



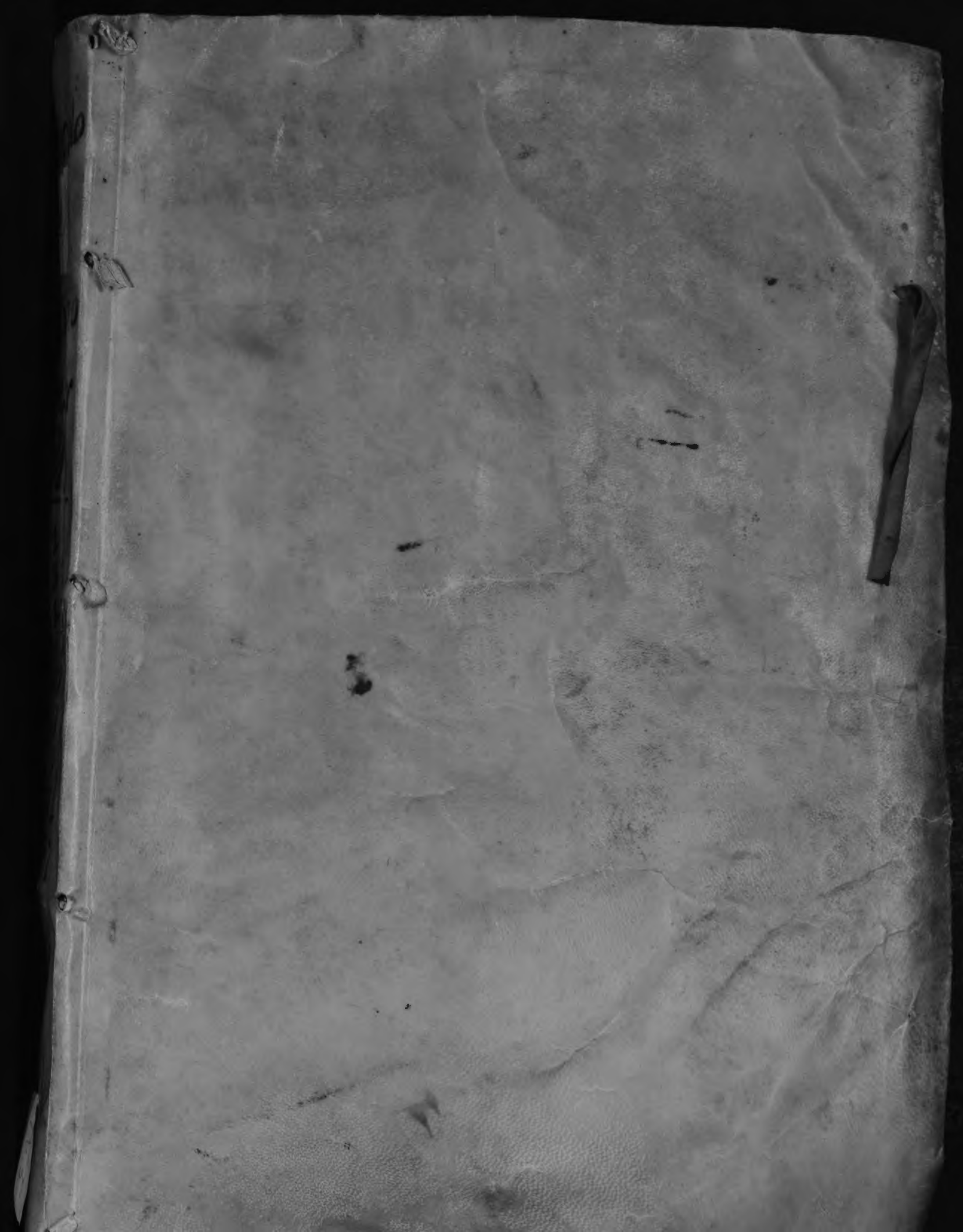
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LAUREANO BALLESTER

1725-1732

Signatura: 1366

ES.030092.AMA.001366



136
Bc-141
1725

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly German or Dutch, covering the majority of the page. The text is written on aged, torn paper with significant damage and staining.]



Baduan Benito o D.º Mauro Apostólico	—	Ap.º fo — 267
Juanis Albero o D.º Mauro Apostólico	—	Ap.º fo — 268
Los Alcal de jhegidolgo los adminij hadores del hospital de San Mateo	Vendades rento	fo — 269
Blas Visentio hijo los adminij hadores del hospital	Reconoci mit.º de renta	fo — 271
Visente i Gaspar marzo	Publicacion de festam.º	fo — 272
Agustin fr.º del horno	= festam.º	fo — 273
Miguel Sivero del isete		
Antonio Pasquel	Alto	fo — 274
Guillermo canónigo		
Pedro portell	Alto	fo — 275
Bartholome Benito	= festam.º	fo — 276
Juan de anhuar		
M.º Miguel Calteper	Venda	fo — 278
Maria Sarrío	=	festam.º fo — 281
Jacinta pueg		
J.º Sancho hijo	Venda	fo — 283
Pedro Albero de ruera		
Thomas Albero hijo	Alto	fo — 284
Thomas Albero hijo	Alto	fo — 285
M.º Albero		

Bento

Pedro i Thomas Alberto	Indemni	fo 287
Alfredo Thomas Alberto	dad	
Pedro Barreto		
Joseph Alberto	Venda	fo 288
Joseph Alberto	Obligacion	fo 290
Pedro Barreto		
Manuel Lapon	Venda	fo 294
Francisco Ribera		
Maria Sans	Apria	fo 294
Jehudois f. Viudo		
Maria Sans	Recepcion	
Pedro Godi	de Nota	fo 295
Manuel f. i		
Maria Sans	Cartas	fo 297
Manuel f.		
Maria Sans	Recepcion	
	de Nota	fo 299
Agustin f. Viudo		
io n s		
Do que Alcaraz	Obligacion	fo 299
Jaime no lo imagel		
Pedro portell	Venda	fo 304
Jaime no lo a		
Jesús Maria ^{su} Muger	Venda	fo 304
Barto lo medo mence	Pende	fo 306
Juan f. i d h a		
Barto lo medo mence	otto	fo 305
Gaspard f. de Miguel		
Muger	Apria	fo 306
Miguel f.		

M^o Miguel Ballesteros y Poder - fo - 348

M^o Joseph Pro m^o p^o

Los Regi^o de y de Banier y o^o

Pedro por tell

Arrendo

m^o - fo - 349

Los dist^o de Regi^o de y o^o

Pedro por tell

Arrendo

m^o - fo - 352

Testimonis

352

[Large decorative flourish or signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Reda en Asti en su dueñdad otorgada como
assi la villa de Santa Vito & Baniery sus
delanyo de heredo de Mikita ciento y vein
tinueve años los otorgados aqui en el
dicho publico por el conyuntamiento de
Santa Vito de aquel que es de los de mayo
siendo presente por señores de ayuntamiento
de Santa Vito de los señores de Domingo y Carlos
Albero el bravo y de dicho Villa de
noy ino y ad el y padre patell

Lautearre Ballesteros

Susañeta

Se pase por esta villa la misma de San Francisco
y en esta forma se han de determinar de re
gidos de dicha villa de Baniery segun lo que
se acordó en dicho nombrado los señores de man
comun. No se ha de dar el dicho otorgado
por lo presente en dicho nombrado que se han
dan y portales de arrendamiento conyuden
a dicho otorgado de los dichos de dicha villa de
zimo ino de los señores de la villa de
dichos de Baniery segun copias de
que en par dicho son y por tiempo de tres

///

Delate marqués.

Disimulada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la Villa de Zamora a los ocho dias del mes de Enero
 de mil setecientos y veinte y cinco años. Ante mi
 ites y yo el Notario Juan de la Cruz Villate Fortgo
 ifranjero con ayuda de sereno de la ciudad de dicho
 Villa Regidor insor doley aquiendo yo que lo
 nos lo en nombre de Regidores de dicha Villa
 Confesamos lo que se dice de Juan si vera lo
 brador de dicha Villa vecino insorador como
 aduante que fue en el Año pasado de mil
 setecientos y veinte y tres de dicha Villa de Zamora
 la cantidad de mil ochocientos sesenta y cinco
 No libros de vellón moneda del presente Rey
 no las que las hemos recibidos en dichos nombres
 assi de los Regidores de dicho Ayuntamiento de Zamora
 de dicho Juan si vera su hermano; y en lo
 forma como se ve tiene en los que en todo
 das por aquellos en dicho tiempo de los que
 to bello pasado de quenta; en dicho tiempo por
 lo que con los haues y dispuestos los dichos mil
 ochocientos sesenta y cinco libros de vellón de que
 en dichos nombres no damos por entera
 y de muy buena lealtad y memoria no
 las letras de la entrega en que se dio y con
 muy buena memoria y al presente de este en
 dicho nombre obligamos a este difinición por be
 nes de la villa de dicho Villa y lo firmamos dichos
 por que dixeran no sabe ya su nombre lo fit no
 no delos testigos que fueron de los no fit no
 no Pasqual de marañón su secretario y de
 que el tal laborador de dicho Villa Regidor
 de dicho = Juan de la Cruz Villate
Ante mi
Juan de la Cruz Villate



Señal notarial.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

presente Vido el Sr. Alonso de Miquel
de la Iglesia de Sepultura de San Juan
y con sus paradas letanias y misas de
difuntos y Miquel de Cuba con el
habito de la orden de San Francisco
y Miquel de Cuba con el habito de
San Francisco.

Item es mi voluntad que el día de que se
pase lo de las horas con el día de mes
añadiendo misas y cantando la parte del
santísimo sacramento lo de la Virgen
del Rosario del tiempo de la de Requie-
ras de ofetas de san Juan según el costum-
bre de dicho pueblo de San Juan.

Item es mi voluntad que se den de mis bienes
quince libras de plata para el Rey de los
Reyes de España que está en el mundo y de más al
de los difuntos de los difuntos de la dicha con-
tidad alguna de los de la dicha tierra
digan tanto misas de los de Requie-
ras de dicho pueblo de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan

Item nombro por Abogado testamentario
a Antonio de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan
y de los de San Juan de San Juan de San Juan

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

de mo ipot modo in solidum Obligatus me
esthas per nos ibi eney accidos ipot auct
damos poderatoy Justiciay de su Magd en polhi
uclat aloy quideatto de el pite Reyres es
tan auyo Jurisdiction noy sona de mo p
a nuy Nos breney ille mendo mox nuestro
dominios yotr futo quide mendo gonate
moy ilo ley si con ueneris de Jurisdiction
omnium Judicium q lo Alhino pax malk
co de las sumisio ney idem mox ley si fueris de
nuestro favor ilo General de el decho conforme
para que nos apremias al cumplimiento
co mo por uentenas pite de en Augta Vi
dad de lo de Juzgado Por no noy coner
hida queriendo la ley Por puto no Alhij
cal Amor y et castey hi monte de Verdade
Stor q mox assido pite pite de illo de
nierey las desio deo de el decho de hene
yo de Milrebe sientos i Vin hisano Anoy
ilos Stor gater aquianey qo el ey no
dusse con noy como firmen pot quidixen on
no sobar la suuuegola fir ma de lo de
higos que fuer on pite M^o Miguel Ballester
prebitero Joseph molina yfrancisco sony
de Mayos la bradon de el illo de Bolari
yante e id amier de repulhie veqinos im
radon = M^o Miguel Ballester Fr^o Antemi =

Laukano Ballester

6

Francis



SETO VARIO...
MARAVEDIS...
SERVANTOS...
CINCO...

Pedro Albero lapador de la villa de Camerly Regimo
 imo... de teniente en la ciudad de... de dicho
 Albero... de... de... de... de... de...
 He Carlos... de... de... de... de... de...
 noy por lapador... de... de... de... de...
 mo... de... de... de... de... de...
 -prometiendo... de... de... de... de...
 circa... de... de... de... de... de...
 los sucesos... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...
 tax per... de... de... de... de...
 caso... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 Carlos... de... de... de... de...
 ibien... de... de... de... de...
 quidad... de... de... de... de...
 rigo... de... de... de... de...
 do Albero... de... de... de... de...
 Albero... de... de... de... de...
 vero... de... de... de... de...
 mo... de... de... de... de...
 es... de... de... de... de...
 upo... de... de... de... de...
 final... de... de... de... de...
 queri... de... de... de... de...
 de manco... de... de... de... de...
 solidum... de... de... de... de...
 ibien... de... de... de... de...
 alas... de... de... de... de...

una ley de lo entrego. En un solo
go recibes en forma. De lo que es de lo que
no es de lo de hecho. Vendido son las ditas
dos libros recibidos por ello. ideal que en opue
de lo de lo que es de lo que es de lo que
gracia de no es de lo que es de lo que
bada a el dicho compra de lo de lo que
con insinuacion de lo que es de lo que
namiento de lo que es de lo que es de lo que
fueran ganancia de lo que es de lo que
que dan de lo que es de lo que es de lo que
poder de lo que es de lo que es de lo que
dad de lo que es de lo que es de lo que
cuerpo de lo que es de lo que es de lo que
fueran de lo que es de lo que es de lo que
ello lo de lo que es de lo que es de lo que
prede de lo que es de lo que es de lo que
consueta de lo que es de lo que es de lo que
endicho de lo que es de lo que es de lo que
item de lo que es de lo que es de lo que
su quietud de lo que es de lo que es de lo que
nel de lo que es de lo que es de lo que
go de lo que es de lo que es de lo que
de lo de lo que es de lo que es de lo que
quiere de lo que es de lo que es de lo que
de lo de lo que es de lo que es de lo que
supra de lo que es de lo que es de lo que
de lo de lo que es de lo que es de lo que
de lo de lo que es de lo que es de lo que
de lo de lo que es de lo que es de lo que

Iohannis meo heron mih heredeto isultes
 deo ino uum pliendo lo pot no queret
 on opo det uumplis lolebot uereby dity
 dosliby quidella heredi de loy lo bores iang
 mentoy que hubiet fecho itoy dany itoy
 has que se lesiquieren iel moy uo loy adqui
 vido conel heritpo ipot to doello como
 vido quibubieto liquido non seme breute
 poteto esotitudo isuburo mento en que
 lo difiero isinbth prudo de quete helie
 uo amquede decho setequeto. Parato
 do obli g omipet cono ibieney auidoy ipot
 hatter, q doyo deto loy susbiey de succiden
 parhientat atoy quedenho deet pit
 reyno y ban amyo duto diuion meome
 toea susbiey ilenentis midonmilio is
 no fuero quede muelo gano te iduley
 sion uenerit de duto ditione omnium
 Judicium ito Alhim prae motia de
 lassuomio mey id moy ley ifuero de
 misfallor ito tenet deet dices exfor
 mo pot o quemes premien ad uumplime
 to desten nato como poten teni parado
 en Auctoridad de esso suyo god ipot mion
 uenido enty himonio de Verdad otorgo
 assid. pite ente Alho de bamiery o
 loy qto no diez deet mey de fecho de

stor
 pme
 dity
 opue
 go
 lo
 moy
 ore
 repi
 on
 es
 spie
 ne
 quer
 to do
 com
 que
 mte
 ceion
 opod
 po
 obri
 mt
 col
 uel
 opor
 sequi
 loy
 ion



Uelute in aeneis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Milute ciento i. M^o i. circa An^o i. el stor
gante aquen yo el^o Publio do^o se no^o
loilo fit mo ien do y m^o e nte y sol testigo^o
Asencio Betenquer Pedro Rodi Gaspar Pan
ez & Miguel Lobadote y d^o d^o Villa d^o
Samiedo yezino y mo do^o = Babiste fran

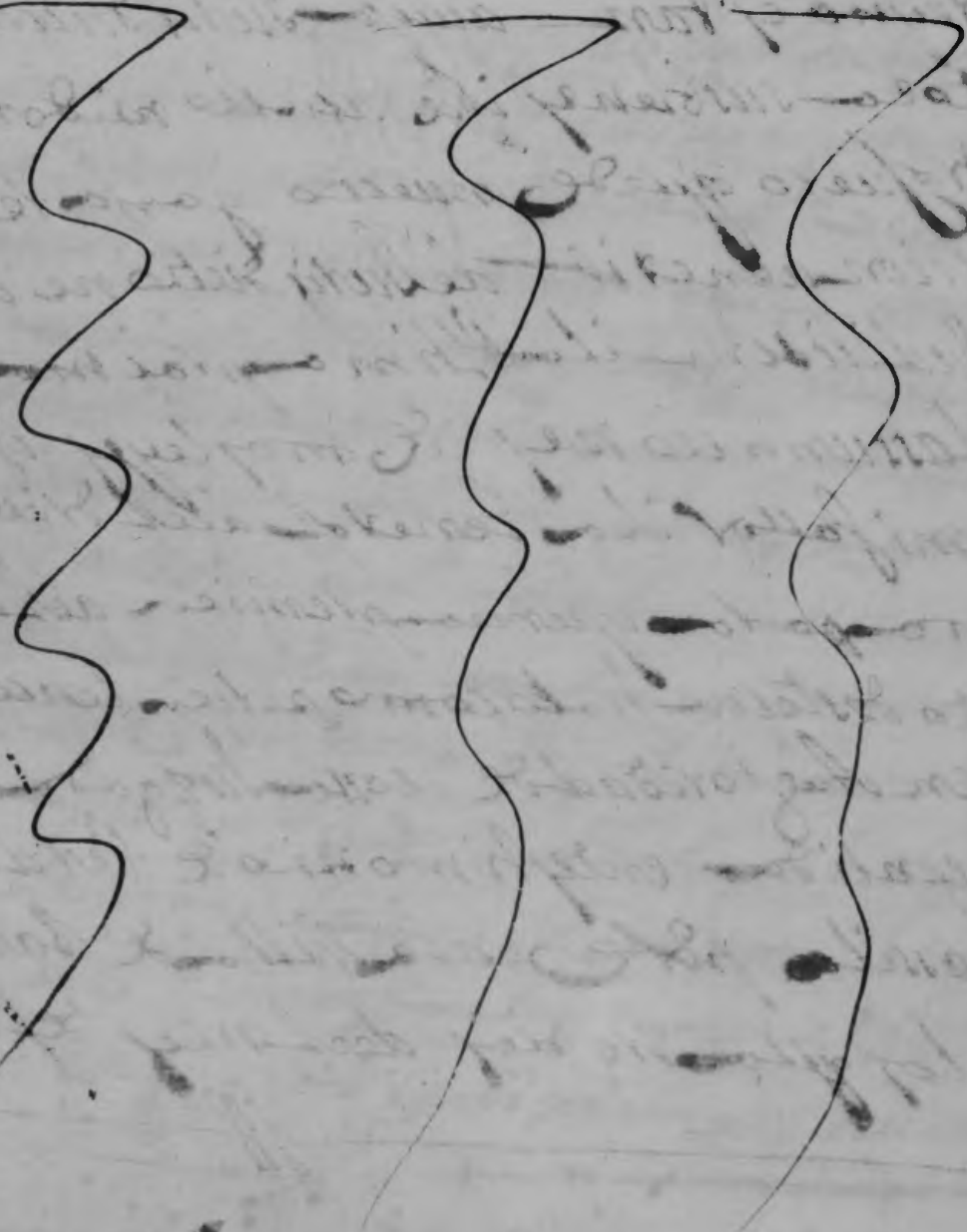
802

Antemi =

Laureano Babte y testigo

Blanca

Blanca



Blanca

Blanca

SEALLO OVARIO...
MARAVILLAS...
SETECIENTOS Y...
CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, written in a cursive script.]

NTE
MIL
LEY

2 Bot
Loro
Loro
Wan
De
man

[Faint handwritten notes or fragments on the left margin.]

do presenty por testigos Vicente France de
Vicente; Joseph Albero de Man i Joseph Fran
ces de Vicente Labrador de Villa de Bo
niety Regio y moradores = Thomas Fransy
Antemi =

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

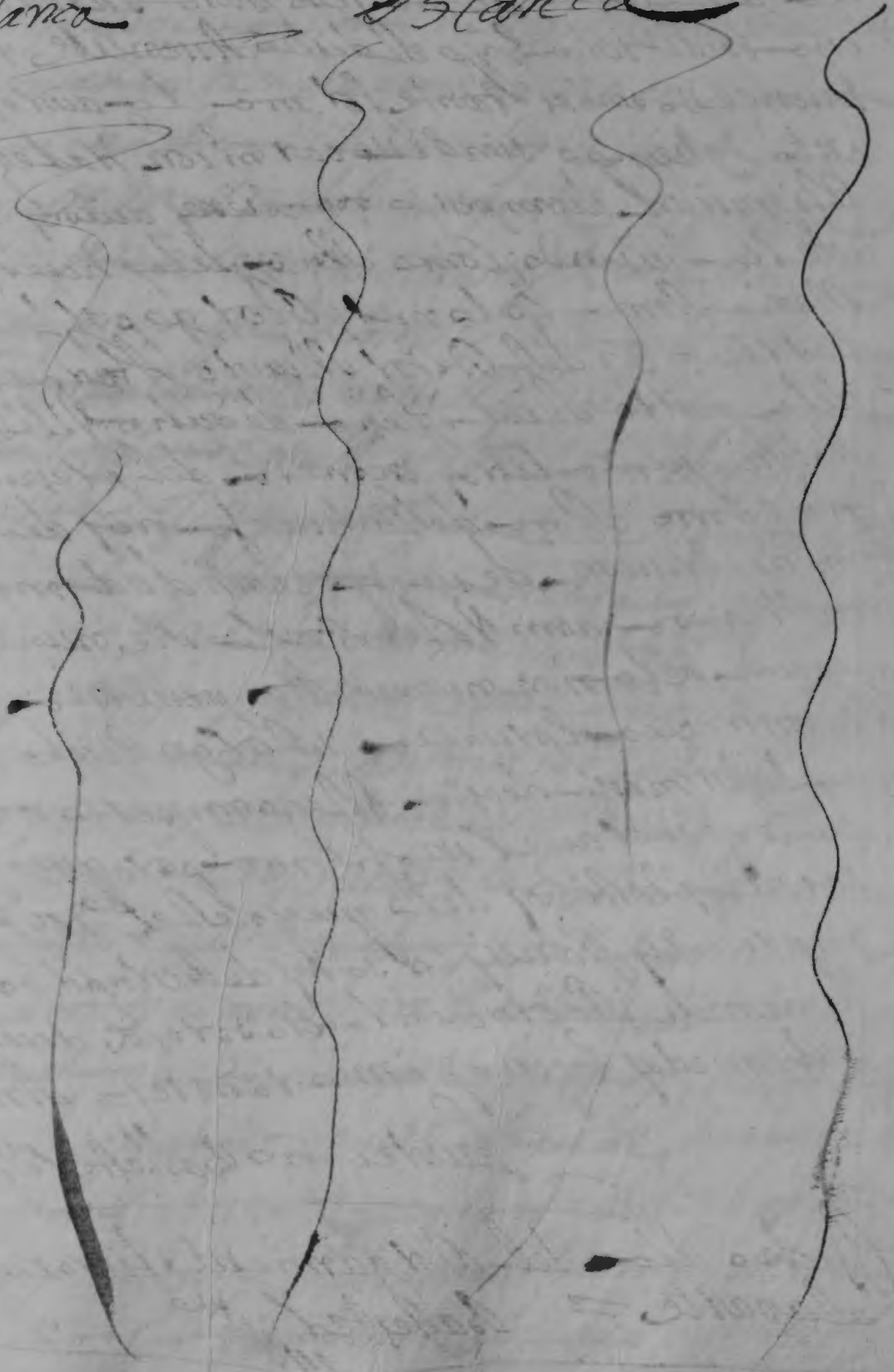
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz
Francisco de la Cruz

neyto delho may. serar do balhetes Labrado
res; bautis to france sacre de diho villa
de hamierq regino, imor rado 19 = Jelar
do Balhetes Antemi =
Laureano balhetes epio

Die 12 Março 1725 libelo pido a parte
do balhetes epio

Blanca

Blanca



INTE
EMIL
ITE Y

meil
meito
hamierq
em
ento
irka
y au
co, w
talla
reser
sario
tho di
dijon
arhuet
te ide
libro
qto
rad
emue
kimy
aus
redipo
no de
me fl

sente en nombre de admini^o Hador^o de el di
cho ospital de d^o Villa Regia^o imora
dore^o to dor^o aquellos ciento e quince sueldos
venidos de que se p^ode pagar por me^o de
siento e quince libras mo^o del p^ote Reyno que
por^o Jacinto Hacia^o no fuer^o vendido^o i^o riji
no^o el cargo^o a favor del s^ondico de
dicho Villa de banier^o segun^o el p^ote que p^ose
so ante mi el infrascripto^o a los^o veynte e un
dias del mes de diciembre de Mil e se^o cientos
e noventa e tres años cuyo valor sea de mo^o e conto
dos hitos i por el referido p^ote que se
quieren mo^o dias no^o de mo^o p^ote en
veynte e un años no^o voluntad i^o nunciacion
de las leyes de se^o Regia^o e p^ote i^o riji^o que
deben e forma. E declaro^o que el p^ote
no^o sea del dicho venido son los^o de los
siento e quince libras de el referido capitulo
debiendo e forma referida i de que
no^o p^ode tener los^o e mo^o de
nunciacion pura^o perfecta i^o cobada^o a los
dichos^o e p^ote intervencion^o con el i^o nunciacion
de las leyes de se^o Regia^o e p^ote de no^o mi
nistracion^o de los^o para^o veys e
seis años de mo^o e p^ote que en el
con que^o dan i de de^o eno^o de ante no^o de
ap^o de mo^o de se^o i^o a p^ote de el
dichos^o no^o p^ode ser i^o posesion^o de
posicion^o i^o no^o que^o de de^o



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SESENTOS Y VEINTE

que por el dho. rreyno no perteney a nro
doble locede nro remuneracion nro dho
paso nro en los dho. rreynos de nro
dho. nombre representate para que lo mo
apropio legasse an gosen cambien ierro
genera a substitucion sin dependencia
Nuestro dho. rreyno poderel q. se requi
ere constituyenda ley en nuestro lugar
mis no ien sus dho. i. calles nro p. p. p.
que por su autoridad judicial nro p. p.
Nuestro dho. rreyno tomen i. p. p. p. p.
sesion i. en el interin nro rreyno nro
por sus i. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
para poner ley nro rreyno de que la p. p.
nro dho. rreyno de evolucion p. p. p. p.
is. nro rreyno de evolucion p. p. p. p.
quiero p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
no que se sobre el dho. rreyno fueren nro
do nro rreyno de evolucion p. p. p. p.
nro rreyno de evolucion p. p. p. p.
batemos a nro rreyno de evolucion p. p.
i. de parte evolucion p. p. p. p. p. p.
no cumpliendo lo p. p. p. p. p. p. p.
verum plus lo lebo nro rreyno de evolucion
siento i. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
el no rreyno del modo referido de los Augmen
los dho. rreyno de evolucion p. p. p. p.

Publication
de l'acte n^o 40

SE LLO QVARTO VEINTI
MARAVELLON AÑO DEL
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO

En la Villa de Banierey a los siete dias del
mes de Abril de mill e siete e noventa e
Ano de Amstancio de quivimento de Gas
par e motolo y de Visente como rofo Al
Caseros de Banierey como rofo de fun
to y de Beatty mo llo sumiger y de
Aguada como rofo su hijo y Por nich
45 de sus escritos en la casa donde vivien
do habitaba el dicho difunto les fue publi
cado su testamento y el ultimo y un testame
nto ante mi el ^{re} a los veinte e ocho dias
del mes de noviembre de este proximo
passado del Año mill e siete e noventa e
niquatro y publico de primera leida
usque ad ultimo inclusive y oido
Por los dichos Al Caseros Beatty mo llo su
ger del dicho difunto y de otros
e otros como rofo legitimos hijos y oido
dixeron illey por dieron que aceptan
el dicho testamento segun es en
este contiene todo lo que es voble a cada
uno de los petrie y de todo lo que mere
quieren e amiel e les le uba Agosto
para que se requiera eno de lon

Aquel que fuereubi de p[er] el m[er]cedario
 lo villa de Bamiey en el dia meji
 Año de sus d[omi]nos siendo presente por
 testigos Marcos m[er]cedario, fluidadon[er]o
 Bautista H[er]nandez sac[er]dote de la villa
 de Bamiey Vizcaino y uno y adove =
 Antemi =
 Laureano H[er]nandez y uno &

Testam[en]to

En el nom[en]bre de Dios Nuestro Señor y de la Vir-
 gen su madre. Yo nota mio conebido sin ma-
 rentable de mi castro de p[er]cado original en el primer
 instante punto fissio ille ad desuer pudissi
 mo ino. Amen = Separe p[er] lo que este
 mi testamento vien de up[er] ten como yo Agus-
 tin H[er]nandez de Agustin dich[er]o el P[er]ro. H[er]nandez
 de dicho villa de Bamiey Vizcaino morador
 en ser mo ex la un[da] en mi libro Juzgo no
 rural Creiendo lo no firmemente. Creer
 Amis feris de lasan nisi mo. Wini dad Padre
 hijo ier p[er]sitantes Nes persona y distintas
 uenno lo dios ser dadero to do lo de mo que
 heme crey uonfiar nuestra Santa madre



SELO CUARTO; VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DEMIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

Yo el Sr. Catedrático de la Universidad de Salamanca en un y por su
 virtud y protesta viviente me vió firmada
 me de la muerte que yo no fui. Si de este
 año tal vez mi alma. Por gozar de todo
 me de este año. La forma siguiente:
 Item mando que quando tal voluntad de
 nuevo Señor fuerdes uido de hecho me de la
 presente vida a la hora de acompañar mi
 cuerpo a la sepultura de la villa de
 vicario de dicha villa de San Mateo con
 de las letanias y misas de difuntos.
 Item me voluntad que el día de mi
 presente de los tres días convea fijos me sea
 dicho misa. Con lo que de
 tal se gasta el obispo de la tierra de
 de la antena me sacro me de la
 requiem a ofrecer de san y de la requiem
 y de la humilde en dicha villa.
 Item me voluntad que me que se
 enterrado en la sepultura de los esposos
 del obispo por el padre de aquellos.
 Item nombro por albañes de este men
 taris a Gaspar de la Cruz y Miguel si
 ven mis unidos de la obra de dicha
 villa de San Mateo de San Mateo de
 y de los difuntos en cada uno en la

duentes doy el po des que se ve, quierde po to que de la
 mas bien po dado de miy bienes los que bastaren
 vendan uemplan ipso que to do lo po me
 dispuesto con el dho do sobre que ley exact q
 las con uenida y ilo que obraren Val go como
 silolo por gano = Item como de miy bienes
 diez libras de lo que le reyo que el en herro i
 de moy autoj funes o ley isix que do to do la
 dicha con dard alguna sobrado de la veyto
 es mi voluntad serne digantoty mistoy reyo
 das gacantay de ditta reyo de uisele brar
 se puedan saquelloy se le bradoty en lo igle
 se patts dicit de ditta Villa de Banietoy.
 Item mi voluntad que to do y miy deudas sean
 pagadas, a quel o ha a quelloy personoy
 que verdaderamente serny de Maro Lopez
 sepido o ligoda en castay publicoy abo
 larey testigos dignes de se iohas caute
 ley sobre esta benignamente obseruan
 do. = Cumplido ipagito do este mi feto
 mento en el de mo uente de miy bienes
 dretos y iurisney vnuelos y substi tuisioes
 que me pertene en ipueder por tene re i
 defeitas de ditta de reyo por vni veyto he
 redero a Juera Maro Mihija i de fran
 isca Pastor miy poys para que miy bie
 nes los herede con la bendisio n de Dios nra
 contal que silo ditta miy po to estu liere
 casto iunto mar y to do, sus herederos no
 pued auir, alo ditta sumo dte de
 la habitacio n de la casa durante n vida

860



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE
CINCO.

EINTE
E MIL
NTE Y

Por lo
ueme
kodi
tura
allario
o fou
talo
tepp
no ota
fo
me
et me
L admi
llo. E de
to me
ito o d
follo e
mo te
vente
ento si
uen y
tepli
do p
o illo
Ante

Se pase por los que esta cartada obligacion vie
ren como Miguel sivera de Niente labrador
de la villa de Banier y vezino inmorador de orgo
por estar el fagude de a Anthonio Pasquel de
Niente labrador de la villa de Boscavente vezi
no inmorador presente a los supos lacanias
de ocho libras mo del pite Reyna de vereda
A pite inmorador, de un burro, que me vendio
dedicha confesion meedio de se deo este
de sus escrito ladoy de que en mi preparacion
de los festigos de esta escritura confiera de
el dicho orgoante, Al dicho Pasquel lo
dicho ocho libras y eloy promete pagar el
dia quinze de Agosto primer uinende del pte
sente Año solas costas de lo cobrando uye e
xencion la difiere en un juramento de vereda
de no pte aun queda de esta veredier
igora to do oblige superto no ibieney auidosi
por auer id poder Las Justicias de su Md
en particular a las que dentro del pite Reino
estan auys Juris dition. Sess. mette losus
bieney ille nancio. No domi illo go No fuer o
quede nuda ganare. La ley sion uenesis
de Juris ditione om mium. Iudicium illi
fimo. praumatica de la sumisioney ideney
leyes fueroy de misafor ila demer de
debe en fol mo pto quele apremieno
A Cum plimento lo mo por un fensio por
sada en cosa susgado ipor el dicho or
gante con ver rido enteshimonia de

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

neito Labrador y dedico Villa de Sanie
res Virgen in vado de = batiste fran
ces =
Bautista Jan 1794 Antemi =
Lauveano Calle Teres no

Heredifiuute en lo bar
vado en yte es vtiuro =
Ibidem Calle Teres no

Testamto

die 24 de febr

1726 libro

no de vtiuro

libro de sus

1727

Balleste no

En el nombre de Dios Huestro Señor
ide la Virgen su Madre i en su nombre
En el bido sin peca do original en
el Primer Instante punto fisiso ide
al desuer Amen = se passe por
lo que el terno tecto mento vierem ide
ierem como yo bar the lo me beneito
Labrador de la Villa de Sanie y Virgen
mstadol enfer mo en talo mo enon
libre. Juzio. Habiendol creiendo como
fol me mento. Crea en el misterio de
la san tisi mo Humidad po dte hija
ies por chesano Hespero noy distin
tas icon solo Dios verdadero ito
do lo que tiene crea icon fiero nuey

llade Sanienty Vejiros ino a doley du
doley el padre quele requiere para que
lo moy sien parado de mis bienes tomen
deudan cumplir iyo guentis de los
mi dispueto lot de nado, i obre que en
carga las conueniençias de que obre en
valgo como siyo lo dot gaste. = Hemto mas
de mis bienes Vinhisinos libras mo del pte de
no de las que le sepe que el dho i de
moy atos funerales i siyo gasta de dolo
dicho canñidad. Alguno obrado de dho
tres mil dluantad ledigant atos missos
yerdas quean faze dicho dho de xix i de
ledarte pte ane aquello celebrados of
endicho iglesia por dho dho de tot i de
caris. Hem por quanto bestoy de uicendo
a Gas parte nra mi hijo dho libras mo
de dho pte Reyno por cinco años que me
estauit uicando lassi es mi dluantad quele
mis bienes se le pague dicho canñidad. Hem
es mi dluantad que do das mis dho assempo
que das isatis faze de aquel o aquello pel
ton of que me da de dho me se moy nra
lo effete tenido i oblige do en car to publi
cas de dho dho dho dignes de se i de
quales quier legi h moy caute ley sobre
esto benignamente obre uando.
Cumplido iyo glando este mi testamento
en el de mo nra de mis bienes de dho
cañioner Vinulos i substitusio ney que
me se tenere i pceder pertenecer de
dho i de dho de dho en primer lugar
el dho i de manente del quinto de mis bie
88

nes a Joseph Jo Gaspar beneito mis hijos
 zense quando lugar deixo por mis hijos
 sales herederos a Joseph beneito Gaspar
 beneito, Paulino beneito, Maria Ma-
 dalena y Rosal Antonio beneito mis hijos
 chijos nascidos a lo laion Jo Par tuon
 ca de lo lo que me hubiere auibi-
 do hazer de un parte Por qual quise por
 viera a subibre y por tona. Y luntad
 como como propio de cada uno. Y luntad
 lo a nullo e dos iguales quier testamen-
 to y lo dudo que ante de este ay escrito
 por escrito o de palabra o, o, no que legui-
 er en mi vida y poder de que leguier y
 o y a nullo y luntad y quier que
 Volgan y sus oyo que ha sido de lo por
 mi luntad y luntad y luntad
 Casado de lo de Villade Beniete a lo
 siete dias de la mes de Agosto de Mil y
 ciento y ochenta y cinco años de lo de lo
 a quier y de lo publico de lo de lo
 no fize magor quier no saber siendo
 presente por testigos Pedro beneito, No-
 Argem y christoval molino Labrador
 y de la villa de Beniete y de lo de lo
 de lo de lo de lo de lo de lo de lo

Joseph beneito
 Pedro beneito
 Laureano Ballesteros

Venda



Estado marañon.

SEIXO VARTO. VEINTE
MARAVENIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Sepase por lo que esta carta de venta viene en
 nombre de Juan Labrador de la Villa de
 Banietes Vizcaino comprador asien nombre
 propio como de mis herederos sucesores
 y de los que de mi huiere titulo cause no
 nexo ilacion vendiendo y en venta real
 por suro de heredad para siempre por
 moy de M^o Miguel de Salazar presbite
 ro de la parrochia de la Villa de Banietes de
 suro comprador presente y de los suyos
 dos lomas de San Pedro de Puerto que se vende
 arar he de los noy poca moy menor que
 de presente alindan en alto gadose de
 aler el fno es del Pozo Largo el otro de
 un y son de y con tierra de Francisco son
 mayor y tierra de Gregorio de la lagf
 tierra vendida con el duto de agua de
 el diez mayor de los aguas de Vinolo
 de duto de la villa y conta de susseu Wadaci
 salidas de los ieros y unbyo feruidum
 bregito de lo de moy queme por tener y
 puede por tener de feno y de de cho
 con los cargos inmediatos siguientes
 Atamen cargo de donacion de todos,

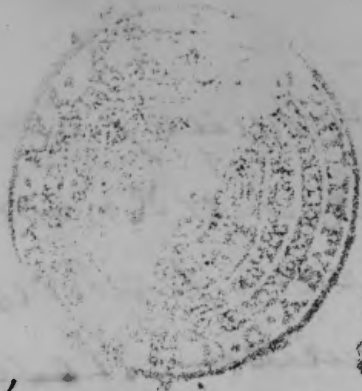
18

aquellos sesenta y dos vencaleyto que
 por visente llano Miguel fueron vendidos
 por original mente cargados a favor de
 Juan y lo de su suber mano que pueden
 quitar por precio de sesenta libras segun
 Auto de cargo mentado de un año que passó
 ante Laureano Ballester y difunto de
 Calixto primer día del mes de Agosto de Mil
 seis cientos setenta y seis años = Memorias
 goy doña uion de to do aquellos cinquenta
 y dos vencaleyto que por visente Juan
 hijo de Miguel y de Margolito Argent con
 Juque visente Juan hijo fueron vendidos
 por original mente cargados a favor de
 Juan y lo de su que se pueden quitar por
 precio de cinquenta libras segun Auto
 de cargo mentado de un año que passó ante
 Francisco sivero y lo de su día del mes
 de febrero de Mil y seis cientos ochenta y tres años = Mem
 en cargo goy doña uion de to do aquellos diez
 y tres vencaleyto que por visente llano Mi
 guel y Peronica Albero con Juque fueron
 vendidos por original mente cargados a favor
 del señor sivero de la Universidad de Sanie
 te que se pueden quitar por precio de diez
 libras segun Auto de cargo mentado de
 un año que passó ante el difunto Laureano
 Ballester y en el Primer día del mes
 de Agosto de Mil seis cientos setenta y seis años

INTE
 MIL
 TEY

 vencia
 Villad
 nombre
 vofy
 ano
 real
 jo
 bite
 y fe
 y of
 de
 que
 de
 con
 lagf
 de
 ps
 y i
 y
 o
 y =
 2

88



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

de amiesto heyo tener los idexarte
en quieto iponifia posesion de mismo
hayan my herederos isusseto rey imo cum
pliendo lo pot no queret omno pot cum
plirto laboerelo cantidad queda de
heredito de los labores itugonento que en
este bulier de futeo iloy dattos isoy los
quiere siguiere en el mo de los adqui
rido con el tiempo de mo si aqui bulie
ro liquida non teme breute con etoy
cratura isuburo mento en que lo difie
ro isinbro puecto de que le tribelo
iporato de obli iponiferto no ibiene a
uido ipor alle idoy poder de los diti
vuy de su llo en par tiulo de lo que
dentro de el presente Rey no estan a unya
Jurisdiccion meto meto lo miy biete ille
nuevo mudo meido yo no fueres que
de nuevo gozare de ley suso uenero
de Juris dictio ne om mium dudu con
de lllimo pta motio de Lassumio
ney id mo ley ifuero de misauro
de General de el duto enfor mo po



SEISCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Yaque meo premisa a cumplimiento a
mo por sentencia pasada en el
do ipor mi con sentido. El dicho M^o
Miguel Gallego por p^o que p^o exente soy pto
do lo dicho aucta lo dicho heado ipor
ello que obli go a Paguot aucta meo
letoy de ditor de los referidos aucta he
nido el pto a los de sus ditor a
doy ipor con ucto por ditor de ditor
yento siempre que fuerde meo ipor
que de los pto referidos ipor aucta
plimento. Obli go ipor no ibi aucta
doy ipor aucta ipor aucta de Justicia
mi fuerde ipor ditor par que meo
mien aucta por sentencia pasada en cotto
Jusgado ipor mi con sentido. Ille nuncio
el capitula suam de peni aucta de
ab olucion de ucto soy pto
il de meo ley de mi facta. Lo General
de el ditor en for mo en ucto y h mo
sio ditor go meo la pte cotto Villa de
Barnier a los herederos de el meo Agosto
de Mil setecientos y cinquenta y cinco
los ditor go meo aucta ipor y el ditor
obli go de los ditor lo el ditor pto

118

Con firmar a sutueg lo firmo y mod
Los testigos que fueron p[re]sentes Maria
Luisa de me nech, And[re]y Albero y Fran
cisco son y de Bernar do Lab[or]do y
dedicho Villa de Baniety Veguero y
vador y = Marcelino Domonal = Alon[so] Miguel
Ballester Pro =

Antemi =
Lauren[te] Ballester Pro

Testamento

En el nombre de Dios nuestro Señor de la Virgen
su madre Maria Señora nuestra conue[n]ido
sin mandado ni tasa de Pedro original en
el Primer Instante punto fijo legal de
suer purissimo in actual Amen.
Sepase por lo que este mi testamento he
venido y ten como yo Maria sarric Mu
ger del difunto Joseph Huacho de la
Villa de Baniety Veguero y vador en
firmo en tal como en milibre suigione
hual Creer de como firmo en tal crees
en el misterio de la santissima Trinidad
padre hijo y p[er]sone[s] santo Nos per con
distintas iur solo Dios Verdadero de
lo demas que tiene Crey q[ue] confieso nu
estra madre Santa la ylesia cat
lica romana en tuyo = he heuendo y pro

diabos Villa. Item es mi voluntad que
mis Albascoy tomen de mi bienes Veni
te libras ^{merced} de las que se repaguel en
lo idem y otros fijos de usajudo
to dolo dicho cantidad alguna sobro
se de dadas en mi voluntad se medi
garrantos miso de dolo de requiem
quero de dicho dolo de dolo de dolo
sepuedan en que se celebra dolo de
lo que sea parte de dicho dolo de
Item nombro por mi Albascoy testamentario
a Miguel y Santo Hauar to mis hijos la
brado de dolo de dolo de dolo de dolo
y dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
solidum de dolo de dolo de dolo de dolo
para que de dolo de dolo de dolo de dolo
bienes aquellos que bastaren para
Cumplan y paguen to dolo de dolo de dolo
ordenado sobre que se en dolo de dolo
venia de dolo de dolo de dolo de dolo
to de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
Miguel y Santo Hauar to mis hijos esten
mejorados en el testis de dolo de dolo
y quanto dolo de dolo de dolo de dolo
uicio de dolo de dolo de dolo de dolo
uicio de dolo de dolo de dolo de dolo
mis deudas sean pagadas, a que o que
las personas que de dolo de dolo de dolo
se me han de dolo de dolo de dolo de dolo

Apoco



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VENTE Y
CINCO.

ditas lras
a la parte
de
1725
Ballester
Diego
libre
de
no
Ballester

En la Villa de Banier y a los diez y siete dias de
el mes de setiembre de Mil setecientos y cinco
visitas Antoj Antemilley, testigos no
reueron Pedro Albero de Aluá y Fray
co Albero de Aluá y co de la Villa de Banie
de Respechue. Vizinos y mora do y idi
Xeron que ha mo Pedro y Carloy Al
bero her mano y no estando uiendo que
no viene y libra no del pte de Regro se
que obligauo que puse ante el pte
es viciado a los viciados de febrero del Año
pasado de Mil setecientos y cinco
Por haue recibido de los dho Albero y
Albero Pedro Albero y Carloy Albero her
mano y labrador y de dho Villa de Banier
imovado y pte de los diez y siete
feridas que no viene y libra no del pte
vente Albero de que no da mo y por
entregado y anue no de Banier de
nuncio mo y las leyes de la nona una
y alla reunio en Regro y Ballester
de los go mo y recibos en for mo y que
las viciado a sita do no uol go en sui
no nega y si solo fir mado de y
falso y mo y nuyho y por lo no y ibe

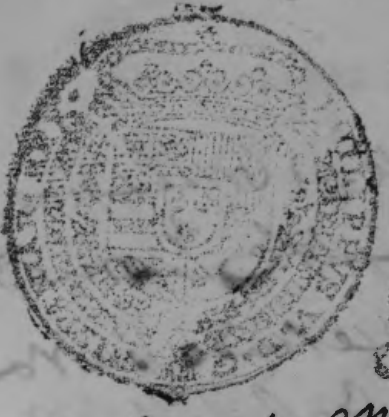
nes auidos ipor hauer ino firman los
gante por quidixero - noaber, de quido
de ley, ide uelco no uimienta; siendo por
testigo Assenu beranque y Pedro badi
i Pedro Thomas Alberto Labrador de dicho
Vila de Hamier y bezinao in o do y =

Antemi =
Lautcano Ballester ^{no}

Sto = Thomas y Pedro Alberto hermanos
Labradores de la Vila de Hamier y test
liberacion y in o do y los dos juntos de o
de parte y no de por si como lidum por qe me por
de uibill. La presente que deuamos a Francis co de
no 28 N. sero de rante los Labrador de dicha Vila
1725 y odo in o do y present de los suyos.
Ballester. Hane cause de rige que ha y me de o gro
de la miasant. los que les ofrae mo y rey
1730 de rige, desde el dia de ayte de mo y
de rige Primer uina de hoy to el dia de ayte
parte de dicho mo y itno Mas costado lo
Ballester blanco uyo exequion la dife rion
en ante Juramento de ve lla mo y
de odo priuileo con quide de rige
requier ipor to do obligo mo y
No y persona y ibiera y de rige tu uion
ineguridad de dicho mo y do mo y
por fia do y in rion obligo do mo y

VEINTE
DE MIL
INTEY.

um a
dicho si
terrogo
dicho si
menate
dioguo
toy de gno
bidum
deudo
deu
a de
ch' on
denun
va suer
Enon
m ludi
R' Coy
Enuy
den
allum
pote
dno
Verdad
th d
chion



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

bre de Mirete suento y en hisialo Anoy
los storgantes aqui eney y pelis publico
doyse lo moy co lo firmo el que dixo saber
iloy onoy dixeron no saber fer moy de
endo por testigos Assemuete y en que se
dno Godi y Pedro ~~mony~~ Godi lo brador y
dedicho Nillo de banier y vezing imo
doy = Pedro albero =

Antemi =
Lauteraco Ballester y no

Indemni- Sean tto rio a todo y como yo, thomo y
lad = Pedro albero lo brador y de la Villa de Ba
nuy y vezing imo lo do y los dos puntos
de mano maner sinto lidun dezimo y
que Allen diando icon sident cada que se
dno thomo y albero lo brador dedicho si
lle vezing imo rador se obligado sur
la mente conuossitoy, en vno obli go
cion ofotto de f' ally co albero de thy
saca usy de vigo segunda la obligacion

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Conytaque passo ante el ynte es villa roen
Sdio de yso ante de ynte Comodi
choy Hene cauey de hies anperudo para
paguar mey hoy deuday. El dicho Pe
dro thomy Albero endicho obligacion
no tiene moy del nombre de comoda
do ipor nuestro bene. fijo ipso ay hoyon
quien go de vimento ensuget cony
biene, Por tanto; por go moy por la ynte
que guar do moy, al dicho Pedro thomy
Albero lo brador de dicha villa de hame
re y Regim imo ro dol pite de los suyos
de el doto en el doto ante ides pite
de el doto que por rozon de aller scobbi
gado por no pite leyado uenid ipado
suum plimento los dos hauto de manco
mun atoy de hno ipor esto do et imo pite
Alig moy uenid hoy por lo moy de hie po
aidoy igit uenid idomoy poder ay hoy
fijio de su hie expar hie lat hoy que
dentro de el pite. Regim y han aler y
Jurisdiction moy lo meto moy lo uenid hoy
biene ille uenid moy uenid hoy domi
cilio y hoy fuerio quide nuevo gano
remoy de ley suon uenid de Juridic
cione omnium Judicium de Nli

Ha debiar labrado de Regim in oro dor
vendo idogea de Real per suro de re
re dad para siem pre jamos assiennon
ste pronto como de mis herederos isu
1000000 Joseph Albeze Labrado de
La Villa de Avila de Regim in oro dor
pate de los supos Vnperduso de la tra
ca no site en el termino de la Villa
Ha debiar partida de la duna que
sera de los diez John de los golemos
omeros se unguen de parte de la duna
enhietas de el dor ferris en fito de el
termino de la Villa de omimente en
Mon te de el de la Villa de Avila in
nietas de Gaspar Barieles la que hier
ro vendo con todo su renta de las tie
das de los rios y fumbrey se unguen de
do de los demas que me perteneciere ipso
de perteneciere de ferris de el duna libre
dehibuto. Yo de la memoria cargo
ferris no obligacion especial ni seme
ral ipso tal de la araguro por su de
serento idos libros me de la parte de
laxo que de los quales se dirio en la ca
ra de obligacion que inmediate a esto
se los garo ideste modo me de los
en me de a mil de un ad i de un
is laers repion de la non numero

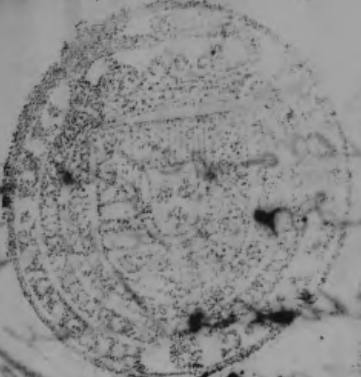


SEANOVARTO, VEINTE
 MIL AVEINIS, AÑO DEMIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

dalapone non iteneria della tenet in
 serim ~~non~~ ~~tenet~~ ~~per~~ ~~suim~~ ~~quell~~ ~~te~~
 vedor ~~quale~~ ~~ed~~ ~~per~~ ~~venelle~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 da quemelo pida imedlligo ahaluion segu
 ridad glanecant. ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 maner: ~~que~~ ~~de~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~
 Bate ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~ ~~qu~~
 fueram ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 tetomate ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 bare ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 Xarte ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 mis ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 sotes ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 ono ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 ridad ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 bates ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 noy ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 Balot ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 ede ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 seme ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 Ramen ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 Uo ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 Uo ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
 mi ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~

88

15 de mayo de 1563



ALLO XARTO, VEINTI
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y VEINTI Y

partido de los de go que se a cartar
 Has de la ley que se pte alind en hiet
 ras de Juan rivera tierra de Joseph Haury
 con tierra de los herederos de Juan de
 no entretos de Juan Verde dolo con tierra
 de los de Alberto gñieros de Antonio de
 menes de Diego. Cando por medio que
 do Alberto gñieros de Rodolfo Verde
 de la cam por medio que el abiat y
 ito no por medio que a los de go la
 que el cando ay cando de suen hedy
 validos nos e fueron en unidun by
 ito de la de may que me pertenec que
 de pertenec de feto ided de no libed
 Herato ipotele memo no cargo teo
 no m digo non espentari Gener de
 por tal se allegara por pte de hento
 ito libro mo de hnto de de que
 medo por entregado am d hnto ad ito
 mudo de ley de la entre que exuena
 abor go de hnto en for mo de hnto que
 Justo pte de mo de hnto de hnto
 de hnto de hnto hnto il no libro de
 cibidas por ito de hnto mo de hnto
 ner en que que hnto de hnto

ff

leago gracuo idonacion pura perfecta
ialabado del dho comprador interui
uoy con insinuacion ille nunciataley
del oyd no miento M. itoy qya h. h. h.
para repetir e ser qya no lo qya m. le
ies que con ello con qya don d. de de
oiera delante mede qya d. de de de
co parte del auion qya piedad qya
v. o. qya seion titulo de qya d. de de de
qya qya d. de de de de de de de de
de d. de de de de de de de de de de
is itas pass en el dho comprador
ienquiera sud dho representante por
qya no qya qya qya qya qya qya
goste cambie con qya qya qya qya
sine pendencia qya qya qya qya
der el qya qya qya qya qya qya qya
en mi lugo qya qya qya qya qya qya
so pro qya qya qya qya qya qya qya
Judicial m. de entre dho dho dho
como se p. de de de de de de de de
ua ienel in ferim me con h. de de de
qya suon qya h. de de de de de de de
para ponerle en ella cada qya qya qya
da sine obligacion qya qya qya qya
iso nea n. de de de de de de de de
qya qya qya qya qya qya qya qya
o d. de de de de de de de de de de
v. de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de

relaxo de defensa do requirido em 293
re amicos de baptuennos, ider par te en qui
thipassifico por se non in unumplid
lo pot no qverer on se poder unumplir lo
le de sueta laudibus hento if no liboy
que herenbi do loy la bora in unumplid
que hueren futo doz danoz costoy que
le desiguieren el moy ualol ad que
dico onel hempo ipot lo do seme exo
uete moyte e briter isuburo men
lo en que lo diero isin do puerca d
que herenbi en unumplid do deo se re
lo que lo diero do do obligo unumplir no
libelle laudibus ipot bora. Lo do poder
de las justicias de dulla en par hualos doz
quedando de el pte representan a un
Avis do in on meo meo lo mi fiere, idenun
uo mi do meo lo do fero que de meo
gano de do fero meo de do do
uone on unumplid do do do
ma meo de la unumplid do do do
tey fero de unumplid do do do
de do de en fero meo para quem meo
mea de unumplid do do do
sentencia pasada en herto ridad de
con do do do unumplid do do do
testimonio de do do do do do
laudibus Manuela por do do do
is do do do do do do do do do
sentencia con sullo, meo do do do do

///

vuesse lo fir mo vno de los testigos que
fueron presentes tho moy fransysim
vno Pedro tho moy albero. j Andreybo
dilo bled oty de la Villa de Banier y ve
zius ino rator = thomas fransys

Antemi =
Laureano Ballester y no
Herediuntte en la linea de la dda
Ballester y no

Apr 2 En la Villa de Banier y a los diez dias
del mes de setiembre de Mil e seis
cientos e ochenta e tres años Antemi de
investigo Paraiso Maria fany Muger de
Manuel fr. Laguarda de Liruenia al dho
sumario Caro don garci Surtar. etoy
vitor. i yo el dho Manuel fr. se con
cedo en bastante forma de autops
firme esta de tiempo sin que col
contra de zid lo sots obligacion de miper
como ibieney auido yot aver ido
de huerando, storga que no recido
de Jehudis fransys viudo por muerte
deber no de sats suspos des. ciento j



Edicte m... ..

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO

Sin quenta libras mas del presente ley
 no que al tiempo que son tratos mas
 vimo no enfora con aodi en pome
 va y nup luy suspo de y leptometre
 von en alto pprop ter mupcu Por labe
 gi hino poter no imo ter no qued
 Los dulas suspo de y lepadia de car
 Las dulas sienta isinguentos libras las que
 ley herceiti do eny to sol mo: sinquen
 to ido libras diez sueldos en mupdas
 so de herro son no parte pta de
 de sira ipor tierra a campo sito
 en el ter rui no de dicho lito por ti
 go de la mo to quere de ar tar los
 Jo no ley poco mo y smeno y segun que
 de pven to a lina de en tierro de be
 do albero, tierro de la d de herro no
 do san y por herro y te; En no uento isie
 telibras diez s Tenpo de lino cho
 no co no y ostidoy de cano l quito
 tante dicho cano tad y por estar
 lero mente satis fuba ino quo
 do dato que de mi y po de herro pul

W

de tocar me doy por entregado a mi lo
 libertad ille nuncio la exepcion de lo
 non numerato peruenia leyes de la corte
 que se puestas a los qd de lo en for
 mo es lo firme de lo obligas a
 persona ibi me y aido y por aier; y
 Remuncio el Ausilio y leyes del uede
 io no sero sus con subto nuellos con
 titius leyes de to v. Ma de ipartido
 loy de may de misallos por que como
 a sabido de lo y conuado en el pe
 uido de su efecto quiero que no me
 valgan ni ayo uelher en este caso
 Juro a Dios Huestro Señor ipor lo
 feror de Cruz que ay de no, o por
 me contra estas crituras por mi dste, ay
 biene hereditario y multiplicado; ni po
 ra feruantes ni por dno. Algun dste que
 me pertenesca ipor ayo de mi libeidad
 non. Venieria a hazerlo de dno
 que lo dno sin ptena ni fuer
 Algun dste mi voluntad libre que
 no tengo eno protestaion en con
 trario qd ipare uete luteo o uno
 pedira abstusion on relaxaion
 de este juramento a quien se puda
 coneder, isid pro pio mhu se

ley
 a
 me
 e
 de
 de
 que
 or
 das
 da
 to
 bi
 los
 que
 de
 or
 me
 lo
 no
 n
 o
 e

ll



entre marcos.

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI Y
CINCO.

me concediere no heare de la pena
de perjurio. En testimonio de verdad
doy a este fin en la Villa de Ba-
nieres a los doce dias del mes de setiembre
de Mil setecientos y cinco años. Yo
Storgante quien yo soy, publico de fe
conosco no firmo ni soy testigo por que
dixeron no saber de lo que yo soy
testigo por testigos Gaspar benedito, Agustin
y de Juan y Bartholomeo sempre labo-
radores de dicha Villa de Banieres y de Juan
y de Juan = Antemi =

Lauzeano Ballesteros no

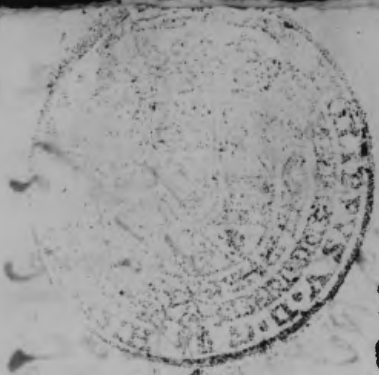
Apote
reputand
Aote =

En la Villa de Banieres a los doce dias del
mes de setiembre de Mil setecientos y cinco
años. Antemi testigos abaxo
escritos Paraiso Maria Francisca Muger de Ma-
nuel Francisca la que pide licencia al di-
cho sumario para justar i Storgante este
escritura. Yo el dicho Manuel Francisca
lelo concedo en bastante forma i la au-
ver por firme entodo. Item quien el
Carni con badezir la sus obligacione.

ff

demiper... ibi... haviendo ipor...
 uer... de... haviendo... por...
 sente... que... de Pedro...
 Labrador... de... de...
 no... y... presente...
 tidad... de... libras...
 nedo... del... Rey...
 guento... libras... en...
 de... parte...
 na... parte...
 mina... de... de...
 quere... de...
 en... de...
 die... de...
 tes... libras...
 po... de...
 equis... cantidad...
 que... del...
 no... con...
 por...
 de...
 de...
 y...
 me...
 de...
 de...
 de...

NTE
 MIL
 REY
 mere
 de
 de
 mbre
 de la
 fe
 que
 do
 gustin
 labro
 no
 &
 del
 in
 baxo
 de
 di
 esto
 fies
 la au
 de
 de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

sultos nuevos constituidos ney ley de otorgada
dita ipartido i las de moy de mi fassor por
que como asobido de ellos i auiso de en
especial de sujetos que en guerra me sol
gan ma pro uehen en y e caso. E Suo
Dios me pofe por la vna y otra de Cruz
que yo de no opponerme a esta y vna
do por mi dote, Armas, bienes hereditarios,
ni multiplicados, ni paraferrales, ni por
otro alquandecha que me perteneciere por
que de mi vtilidad con vniuersal el
hazer lo de otorgado que lo otorgo simple
melo ni fuer con el gueno ide mi vtili
dad libre que me tengo esta y pda festo
cion en el otorgado i ipartido de la dote
i no pedote y el caso si no i absolucion de
este juramento aguiendo pue de con
seder i vide praxion o tu seme i on e de
re no kurore de ello pero de per duros
entes de mi de verdad otorgo la pte
sentada en la villa de bami y en el dia
my i de sus dias i lo otorgo ante
quien y a este publico doy fe como lo
no firmo ni lo testigo por que duxeron
no saber siendo por testigos Gaspar de

Cartas
tt

88

neito, Agustín Francey de Juan y Barthele
me sempre de labrador de la Villa de Bo
niety Vizinos imo radosy = Antemi

Lauveano Ballesperez no

Cadros = Sepasse por lo que esto viene como no fue
an Francey Mayor y Madaleno este con
sotres Labrador de la Villa de Boniety Vizini
nos imo rados de los de ginos que a el tiempo
de Dios nuyro se non su gratio
tenemos notado de cassar in fauie este
sie a Manuel Francey nuyro hijo con el
via sans hij de ser non do ide de nuyro
Francey nuyro por muerte de Francey co
Bodi, y Baro que sustenten las oblige
cioney de el matrimonio itengo su deui
do efecto como mejor a la lugar end te
cho siendo nietos isabi dotey de el que
en este caso no pertenecio. Itengo mas
por lo presente idamos a de las nuyro
hijo sien libro me det pite de nuyro po
guo dotes apreson su modo el mo Wi
monio. En nuyro de hierro telano por
teplantedo de Stueroy y parte hierro
campo sito en el termino de de la Vi
lla partido de la foieto de la carra que
to quexero de cartar veinte do nuyro
les go como oneros que de presente



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVERTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Alin dan embierro de Antonio Pancey en
fita determinada de la Villa de San embierro
de los herederos de Agustín Pancey, en barran
co vulgarmente llamado de los peraires y por
razon de d'otra tierra quietamente tenidos
de la evicion seguridad y honra mienta de
cada noion. Eyo la dicho Marico son
viudo por muerte de Francisca de la di
cha de Pancey y de sus hijos y de la
constituyo en arras propter nupcias sien
ta isin quenta libras mo, del pnte Rey
no en esta forma sin quenta dos libras
diez sueldos en un pedazo de tierra de la
parte plantada de vna y parte tierra cam
po situ en el termino de dicho de la parti
do de lo mo to quera de arrar dos dol
no leygo como menores segun que de pre
dente alin do en tierras de Pedro de Berro
tierras de Pedro de Pancey viudo de Ber
ro de san y por tres partes y las restantes
noventa e siete libras diez sueldos en vno
de las villas de las Asturias de Casto, equi
valentes a dicho cantidad, con pante
con d'ion ino sin ella que sin fuerre
me nester vender la dicha tierra de

y amante en me mientras yo u' viere por
 fulto de que mis por no me asistiere o
 lo que hiere de obligacion de poder mis por
 elago, ni suplico, ni amero no soy, ~~topica~~
 de vender transportar ni eno genero lo
 dicho fierro; y dado caso que lo vendiese
 y las causas referidas constasen de eso en
 si nin que no ni de nin que efecto: E yo el
 dicho Manuel fr. que presente soy acepto
 a dicho Maria san viudo por muerte
 de su hijo bo di; y a las dichas si eno ison que
 tal libras de el modo ison mo arriba ex pres
 sada las que yo meto imo obligo a tener
 las prontos iseguros que lo mas bien por
 do de mis bienes ya la restitucion de elly
 cada que yo di suelto el mo heronario
 por muerte o diuorcio, o por otro caso per
 mi hido que lo de mis bienes ito de yo no
 meto a tener los prontos para restituir
 les siem pre que fuere necesario ipar
 ello me puedan apremiar con los castos
 de lo que haren imi suro m, en que lo di
 fiere isin otro puello de que se se hieren
 que se dre las vere quiera. Tambien por
 tey cada uno por lo que no to co cum
 plir obligo mis bienes por lo que i
 bienes auiedo ipor auer id omne po
 der a las justicias de su Mage en particular
 a las que dentro del pto Reyno estan o

//



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE
 CINCO.

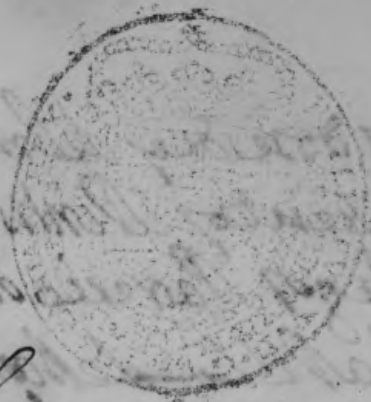
nos jurisdiccion nos someteremos con efecto
 bien que el presente no es para que se
 no se que de nuevo gozamos de la
 ley que venia de jurisdiccion omnium
 sed de un qd ultimo prae motio de la
 sumis nos de moys ley qd denu
 estro fueror lo General del drcito
 en forma para que nos apremien
 ael cumplimiento como por ventura
 no pasado como se suggero ipso
 sbros conenti de entes financia deves
 dad de otorgamos lo presento calati
 lo de baniera a los doce dias del mes
 de diciembre de Millete, siendo el Nin
 bisimo Año. Elos otorgante aqui en
 qd el qd publica de lo nosso por lo que
 dixeron no saber lo firmo de de
 elos otorgante siendo por testigos los
 par benito, Aguirre de Juan qd barthe
 lo me semper e lo brodora de drcito Niller
 Reginas inno doty = Manuel franus =

Ante illi =

Laureano Ballesteres no

ll

160

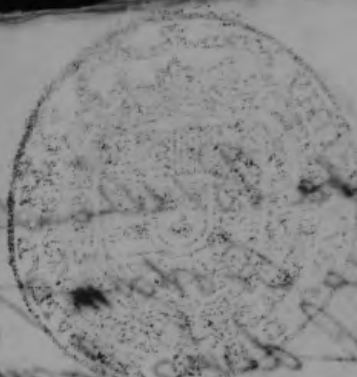


... VIENTE
... MIL
... Y VIENTE Y
... CINCO.

Libreto
pical
partel on
protey to
un
lorio =
a 30 hene
ve 1722
Ballester
apr. 8

Se pase por lo que esta carta viene como no hay Aguy
li no francy visto por muerte de Bartola medo
meur thomas Romeneth; Bartholomeo
Miguel Halls y, y gualtornes go
labradores de la Villa de Samier y de
zimo y mozo de y de zimo que por quanto
en el dia de hoy Poda ante de lo presente Jur
tamente con otros ademas de quando escri
tur delendo de la casa pro pio de mi
ladicho Agustin flanes y de los referidos
mis hijos sito en la parte de la villa partido de
la plaza suelta de el Anet que alinda en
caso ilorral de Niente Ferrero sacra co
mi de el calucaria i caso jorral de Luy
siver - de el de Agustin Ribero legua
Vedad - de el de los libros de el li
gacion especial y gencia de los proccios de
siesta ison quanto libros como meo largo
mente conyto por lo escritura de el de que
passe ante Roque Alcaray y, en el dia de
de hoy go to ante de lo presente. E respeto de
que del dicho q, se respon de meo anual on. e
to dos aquellos sesenta sueldos yenta de el go
que doles en el Primer dia del mes de No
lo que se puede que tar por precio de sefer
talibry mo. del pto Reyno. Que por Juan

ff



QUARTO VENTIL
MARAVILLAS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTI X

mo lino hijo de Gabriel y de Maria con
sus tas por on heredados indigualmente car
gado ofessor de Bartholomeo Moiquez de
la Villa de Barinaty segun Instrumento que
passe ante Cosme Brimmero el primer dia
del mes de Mayo del Mil quinientos ochenta
y cinco años. Entre otros y otras cosas en la
ferida caso mereciendo del pro duto de
lo para lo correr muy las necesidades
de presente. Nos eno conuenido con el di
cho lo que se cargo de duros que es de el Me
ferido caso. Que venga de ai diez libras diez
sueldos que junto con el capital impol
tan seenta y seis libras y diez sueldos de un
a cantidad de ay. No de for got obli
gacion. Para su dignidad dicho cantio ia
ver de Pagueo le de pite veinte libras de
Restante que renta y seis libras diez suel
dos y endos pagueo. Para su Cumplimen
to todos juntos de mano mun Nos e ho
ijos de do imo lidum Remun vando
como ex preto mente. De quon si nos
Talye de do busley de heredi el Aug
gen tico present hor No de fide. Por
ribus i adiuu sion exp ussion de

W

Salute maruatis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

quida nuncio gano tenor de Salaysion uene
 hit de susi ditione omnium. Judium
 ilo Alhima pma motio de lassumcioney
 ide moy leyes guetoy de nuestro fello
 il General de el dexto Crifomayo
 va quetoy aptemier de lsum plimer
 to como pot uenteno parodo en fugto
 ridad de Cono susgado qd no no
 nos conueni de entes bi morio de ver
 dad de los ganoz la pre sente en la Villa
 de Samiery a los nueue dias de leney de
 setiembre de Mil setete sieuto de Anhisin
 co A noy de los ganoz aguieny y o el
 ex Brulo no publico de fello noy co por los
 quidoxeron no sabe lo firmo no de
 los ganoz quidoxo sabe firmo si en
 do por tepigo de thomoy de lvega p dolo
 ro, Exacio libere y Joseph de lbero de Pi
 sente de lbradoy de dicho Villa de Bocanen
 te isamieroy Respectiue de pino y anora do
 res = Ignacio Magalit — Antemi —
 Laureano Ballester et

Venda: Sepasse por loy que esta cartadelherencia
 nos Jaime Mallo menor y Joseph Maria Benie
 Diezode
 ziamheins
 fitecopio
 loyeste
 balteyer
 do consores de la villa de Baniery y vecinos
 y adores, lo qual dicho Joseph Maria Pedro Licencia
 a el dicho mi marido o poro durar iotos god
 estas vitas. E lo el dicho Jaime Mallo se
 comedo en bastante forma de autepor
 firme pinto de tiempo sin velle car micon
 vadezir la ley obligacion de mi persona
 ibiente auid y por haver y dello usando
 los dos puntos de Monca y muer a los dichos
 ipor el to d'ingre lidum. E si en nombre
 pio como de nuy nos herederos y sucesores
 vendemos idomos en venda. E por suero de
 heredad por siem p'p'nos y Pedro por
 tell labrador de dicho f'illo yegias imorador
 ynte a los suyos de los ditos de caso ar
 rita que queda estar, para an uet, asio
 lebeche y quatro, saliendo a pie lloro
 y quatro de dicho campo de hasta la po
 ra de la puerta de caso y contat que el
 dicho campo de ademont por las mol
 le dar que los de de nuyrositio de lo
 hade lo ger iros de nuyros y de mont
 nor el tero do; E hemoy de recibit el agio
 del campo de el quatro que rigiere se
 + i campo de nuyros a caso + que esta en dicho Villapal
 to que siem
 nuyros a caso
 y de nuyros
 los barros de
 dicho campo
 adese por hem nuyros de hierro de como si to en
 meta de el termino de lo p'nte y de la partida de los
 dichos
 y adores +



50
cion pura per fecho e cobado a el dicho
comprador que el dicho Hecho intervi-
na con una nuda con que nunciamos la
ley de el orde no mienta a los que
no Antoj para repetir el engano idemas
leyes que con ella con que dan idemas
orden a de lonto no des poderamos
desistimos en parte no de la acion
propiedad tenorio y posesion titulo
los ita como como qual quier a de
los que se por tener lo ipueder per
teneres no, Potras de la Herencia; Hecho
en la compra vendida Et do ello lo vede
nos renunciamos a las partes en el
dicho como por el en quien sudrecho sepa
sentar e para que como por lo pias las
se gone cambie eno gene a sublan-
dad sin dependencia de lo no por
der el que requiere Constituido
le en nuestro lugar mis no en sus
cho icuen proprio para que por su
auctoridad sudrecho en He
eto do lo vendido to me curren do la
por seim itenencia tenel in tenim-
nos constituido por sus inquietos
tenedote y pose e do y para poner
le en ella como que se pide ino
obligamos a la lincion seguridad



LIBRO VARTO, VIENTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTI
CINCO

isaneu mienta ental moner. quide
 qual quier pleito de bate que hon o di
 ferencia que se bre ello fueren uerbis
 en do requerido por suparte to matemos
 lo uoy idefensa de requirerme y calabo
 yerro onley Vascoy hasta de uerlos
 idexarte en quieto y passifia pte. uia
 Lemij mo aron de uerlos herederos su
 sessores ias uempiendo lo por no que
 ver on ayso de x cum pto lo le boluen
 moy la carria que hemo y uido lo lo
 botes uermento que hueren fecho
 de los do uerlos que se sigue uer
 uer moy uo lo ad quier id. con el tem
 po ipor todo ello como qui fueren
 liquido uia. teno exeuia con esto
 es uerlos ius uermento en quello di
 ferencia ius uerlos uerlos de quele
 de hueren auer quide de hueren uer
 quier ipor todo lo obligamos uerlos
 per lo uoy uerlos auer ipor auer
 idomoy poder los iusticia de su huer
 en por huer los que dentro del pto
 de yso estan auer. Suris diuion uer
 sonete moy canuey uer uer ius uer

III



SELLO QVARTO VINTI
MARAVIDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

reciene Lavado de la impidite absolucion
in relaxation deste juramento aquien
de pado conceder, Eside no pio motu me
concediera no tared el o perno de per juro.
entesh moato de verdad. Et como asido
pato en la Villa de Bamiere a los diez dias
del mes de setiembre de mill e setecientos
y cinquenta e tres años. Et los notarios aquien
nos yo el Rey, y publico docto con el no
foi mas y que quidiera no a bet nidos
testigos que fueron. Pado sempre de su
an, Pado de cada de meche, y nonis es
domeche. Lo brado de dedia villa de
Bamiere yezino pinto y adote. Ante
mi = Sancho de Ballesteros no

os difiult te en
alines que ay a
el de Ballesteros

sendo Juan Torricato de como Juan de Ma
domeche lo brado de la Villa de Bamiere
y yezino pinto y adote asien no a bet nidos
pio como de mis herederos isurpato y
so los y endando al per juro de verda
dad pero sin perjuicio de adote
Maris Benito Miguera de dedia

7
2
30
40
50
60
70
80
90
100
110
120
130
140
150
160
170
180
190
200
210
220
230
240
250
260
270
280
290
300
310
320
330
340
350
360
370
380
390
400
410
420
430
440
450
460
470
480
490
500
510
520
530
540
550
560
570
580
590
600
610
620
630
640
650
660
670
680
690
700
710
720
730
740
750
760
770
780
790
800
810
820
830
840
850
860
870
880
890
900
910
920
930
940
950
960
970
980
990
1000

Nilla de Banier y Vizcaino...
jente...
de mi...
pagar...
das que...
raquet...
do...
tado...
rade...
termina...
campo...
lepra...
i...
lo...
is...
itodo...
de...
go...
suel...
Año...
de...
te...
in...
co...
me...
per...
vo...
p...
M

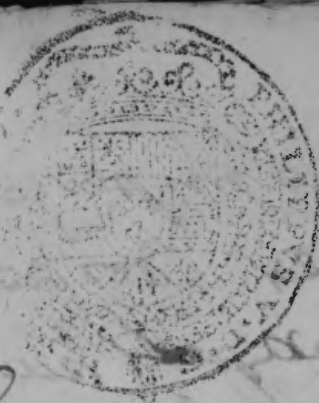
205
se constituirá la en un lugar mixto en
su futo curso pro pro para que por su
autoridad Judicial m. e. entre a dicho
punto como preado lo p. no con ite
nencia de ella unet interim metoy
futura por suin que l. in. f. a. d. o. r. o. g. o.
sehe dox para ponerle en elo cado que
melo pido inebblig. a Saluicion
seguridad isonno niente de lo vando
entel moner. g. u. e. d. e. q. u. e. l. q. u. i. e. r. p. l. e. n.
to de bote, question o diferentia que a
brella fuerenno uido siendo adquirido
por sup. te. to mo v. e. l. o. u. o. y. d. e. f. e. n. a.
de sequitio cabate. an. i. o. y. e. h. a. p. t. o.
Vener. loy idex ar. le. en. q. u. i. e. t. a. i. p. o. s. s. i.
fio. p. o. s. s. e. i. o. n. i. d. o. n. i. s. t. r. o. a. r. o. n. n. i. s.
herederos isure se ref. ins. u. e. m. p. l. i. e. n.
do lo por no queter. o. n. o. p. o. d. e. r. u. e. m.
pl. i. e. n. t. e. l. o. b. o. t. u. e. r. e. l. o. c. o. n. t. i. d. e. e. l. l. e.
hered. bido los lo botes idex. m. e. n. t. o. q. u. e.
hubiere futo los do. n. o. y. i. o. y. t. o. y. q. u. e. s. e.
siguieren. i. e. l. m. o. y. u. e. l. o. l. a. d. q. u. i. r. i. d. o.
por el tiempo ipot. todo. e. l. l. o. c. o. m. o. i. o.
qui hubieron. liquidacion. f. e. r. m. e. b. r. e. u.
te. c. o. n. e. t. o. e. x. o. r. i. t. u. r. o. i. s. u. b. u. r. o. m. e. n. t. o.
a. q. u. e. l. o. d. i. f. e. r. o. i. s. i. n. o. t. r. o. p. r. o. u. e. s. o. d.
quele. r. e. l. i. e. n. t. a. u. e. n. q. u. e. d. e. d. r. e. i. t. o. l. e.

§§

requiero ipso todo obligo mi persona
 bienes allidos ipso aires idos poder
 de Justicia de sueldos en parte hual
 a la que de todo de el pte Rey mostan
 ayo Jurisdiccion meo mto de mi
 bienes in emansio mto mtilis isto
 fuerio que de nuevo go note italey
 sion venenit, de Justis ditione orami
 un Judicium isto Nli mo y no mo
 tico de la sumi us ney ide may le
 ip ifuerio de mi factos de generos
 de el dicho en got mo par que
 me apremien del Cumplimiento de
 esto fardo Como por un talio pso
 do en Augustidad de pso Juzgado
 ipot micon vnti de enty timonio
 de verdad! otol go assile presento
 esta Villa de Zamora a los dias de
 el mes de setiembre de Mil setecien
 tos y vinti y cinco años del otorgante
 aqui yo el Rey publico de fe con
 lo no pnt mo por quidido no saber
 siendo por testigos Pedro tempede
 Juan, Pedro Jdando menen ifran
 vis cadome ven de Pedro Labrador de
 dicho Villa de Jering y mto de ley = lbr
 Ferni = Laureu no dally ter y

Venda

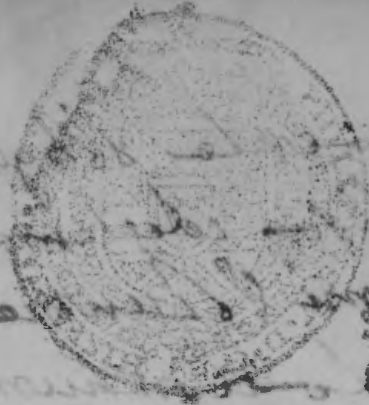
f.c.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Sepase por esta carta Comroy Bartolomeo Lomera
 donde nace de Jeronimo Labrador de la
 Villa de Segura de la qual es assien non
 brenio pio lo que de mi heredero es de
 las de los que de mi huviere titulo campo
 razon Alendo hoy en el end a los per
 Juro de heredad para siempre de mi
 a Juan Francisco menor Labrador de la
 Villa de Segura de la qual es assien non
 suyo y no casa con los de dicho villa
 partido de la casa de la heronimo que estu
 do en casa de Madalena ff. viuda de Joseph
 Estor en casa de Bartolomeo Lomera y Juan Fer
 re y otros de Juan y Joseph estene de hallar
 valde Arremi prany la qual deudo de
 consue en todas ischida y no y otros
 bys retuidura bys de do lo de moy que
 me pertenece y puede pertenecer de fecho
 de dicho libre de tributo yo te lo me
 via cargo de no viomobli gamin espe
 rial ni General y por todo lo que por
 precio de ciento y cinco libras
 esto es Catorze libras de oro y por
 de las vestas de el cumpli mested

ff



SELLO QUARTO, VIENTI
 MARAVIEYS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

entre aditos con el tal tal como se prenda
 la parte con el negocio teneliste y así me lo
 situyo por suinquen no se acordó y por el por
 va poner la parte cada que me lo pida como
 obligo a la escritura seguridad y no uso ni pacto
 desta yendo en tal manera que de qual
 quier pleito de bolegacion o de fidejucia
 que se orelle fuere movida siendo requie
 rido por una parte to me de lo tal y de sen
 so de requirir en tal caso amuestrado hasta
 venier lo y de parte en quieto y en fidejucia
 se non lo mis no hara ni heredero y en tal
 soles no cumpliendo la parte no poder o no
 poder cumplirlo le otorgue la laudada ad que
 dello heredado de lo que se orelle y que
 hubiere hecho de lo de otro y de otro que se
 quier en y en tal caso por adquirir un
 tiempo y por de como qui fuliere si
 quida non venere porate con esto escrito
 va y futuro miento en que difiere sin
 otro ni unido de que se relieva con que
 dello se requiera y lo tal de obligo ni per
 lo no ibiere auido y por tal y por poder

ll

a la Justicia de suelto de un par hielos de los que
 deatto del pnte se yo estan auyo Juris-
 diction meso meta e omi bines ihe nuas
 mudo muelis de lo fuero quid nuas gana
 ve ila ley sion uerada de susis dialis ne-
 omnium Judicia lo ultimo p se mo
 dia de la su mup ney id mo ley y fue
 tot de misosos la General del dtecho es
 fol pro par quemes pvenir en el cum-
 plimento como por uerada pado en
 Auctoridad de to so Jugo de pormi
 concenido lntash mo no de uerada de to
 go asido pite, en la Villa de Bamier de
 los diez siete dias del mes de febrero de
 Milite ciento y cinquenta y tres de to
 gante a quien coe de publico de se con
 to no firmo por que dixo no saber nito
 testigos siendo presente Bartolome
 sempre Jaime Mo Lomenor i Aguis-
 tinfrate de Miguel Labrado de d i
 cho Villa de Bamier de jino en rado
 ves = Antem =

Laude no balle pte y no &

Sepaste por los que yo Cartade obligacion
 Nien como no de Juan franses Mayor, Juan
 franses hijo Labrado de la Villa de No

ciones idemas leyes fueron de nuevo profavor
la General de el dho en forma y parage
apriemien a el Cumplimto como por carta
ya pasada en lo ya juzgado por no ser
conueniente en el mes de mayo de la dha dha
m de la yta de la Villa de Bamiery a los
isiete dias del mes de setiembre de Milite
en lo ya dicho en el año de los dha dha
quien es de el dha publica de el no ser
firmar por que dixeron no saber siendo
por testigos Bartolomeo siempre de Juan
Jaime molla mero y de guin pallas
Miquel labrador de el dha Villa de Bamiery
y de el dha dha dha dha dha dha dha
Jaime molla mero y de guin pallas

Ap. En la Villa de Bamiery a los diez y ocho dias
del mes de setiembre de Milite viene por
fianza en el año de ante mi el dha dha dha
don Gaspar fi. de Miquel y Pasquillo Molla
comos ley, labrador de el dha Villa de Bamiery
y de el dha dha dha dha dha dha dha
se conose lo dha dha Pasquillo molla pi
de el dha dha dha dha dha para sus
lo dha dha dha dha dha dha dha dha
par dha dha dha dha dha dha dha dha

///

breve representando nuestras personas cony
vese. Ante su Magestad, o ante quien sus Magestades
hubiere suplicando le sea servido dar per
mito facultad a este dho. para edifi
car un molino de arreo de dho. molino
para cuyo efecto ago las presentaciones pre
dimentos suplicaciones que con dho. Rey
hasta que este dho. molino es en el grado de
dicho nuestro suplicacion. en lo que termi
nos de dho. para lo eneto con ui niente
oblique suplicacion. ibi eney, Yanoj dho. i
los nuestros de marzo mes Año 1510
Renunciado como expreso ment. Me
nencia. mo. de ley de dho. Rey. Rey. Rey
di. es. autentico. presente. habito. de
de dho. Rey. is. beneficio. de la division
is. union. de mo. de marzo mes
dad. is. fion. a. apogus. de. el. seno. o.
Luis. mo. que. suplico. la. union. de
dho. molino. fuere. necesario. imponer
sobre. que. hago. las. escrituras. de. obligacion.
que. fueren. menester. Ante. q. dho.
no. publico. Contas. dho. ley. condicione.
salario. sumision. de. renunciacion.
de. ley. de. fuero. que. por. subdacion.
con. un. Rey. que. por. rato. de. sed. de. del.
con. General. ad. miri. Nation. is. facultad.
de. dho. Rey. Es. un. hui. con. veles.

non enfor ma bien estado dello en cada uno
 ed parte fello por el suso dicho, o por sus
 titulo no por la presente lo, o por gomo
 ayro uo otro de las libranças ins, o,
 obligamos de lo guardar uo cumplir entro
 do ior toda sequencia mo si aqui fuera
 exprestado el tenor del modelo que
 sebrare iparato de obligamos loy dichos
 propios illeridas inuestras per lo noy ibre
 nes auidos ipor haues idem poder a loy
 Justis dikhoney noy de uenoy someter la may
 Nos bieney de nuncio moy nuestro domi
 lio idro fuera que de nuello gano de moji
 la ley si ouere, neris de busi ditione om
 nium iudicium. q. f. al. h. me. prauca. h.
 ca de loy sumitio noy ide moyleij, l. fue
 vos de nuestro fauor de Penet. del dho
 cho enfor ma para que noy ayntermin
 del Cumplimento como pot entencia
 passada encorra. Juzgado ipot no 110
 Nos con uenida de ensej h. m. n. lo de ber
 dad. Orogamos a nro presente en
 la Villa de Pamietey a loy diez e cho dias
 de setiembre de setiembre de Mil. n. e. si
 entos vintisinto años. Los Orogantes
 aqui eney y oles, no publico de yse como
 co. Nos firman por que dixeron a saber
 io. su uero lo firmaron don de loy
 de diez que lo fueron. the moy fante





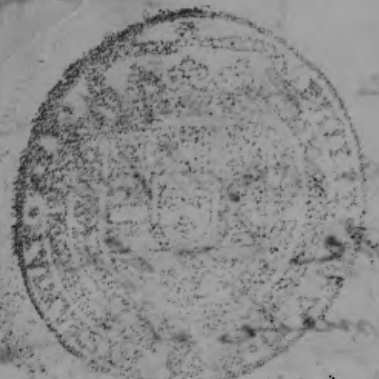
SELO VARTO VENTRE
 MARAVENTE ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO

jurupano Matehino de me arch, y Juan
 francy de Agustín labrador de dicha Villa
 de Camiery Vizca y uno y otro = Marcelino
 Domenech, Thomas francy

Antem =
 Laureano Ballester y no

Venda Sepasse por esta carta Comoy Joseph francy de
 Juan Labrador de la Villa de Camiery Vizca
 imorador asi en nombre propio como de mis
 herederos y sucesores de lo que de mi hubiere
 título y razon vendiendo en vendiendo M Per
 yo de heredad para siempre y por otros francy
 ley y ley no de dicha Villa Vizca uno y otro
 junto a los suyos y no caso de vendiendo Villa
 parh' do de el Armet que siendo eridos cally
 publicos en caso de los herederos de Joseph este
 ve y caso de Miguel M. francy de Visente part
 uanto de sus entes de dicho lida y vosicos frum
 Gres setuidumbres y todo lo demas que me per
 tener y puede y tener de dicho de dicho
 libre de tributo y otros mercedes cargo
 señorio ni obligación especial ni tener de
 y por tabales asegurado por precio de que

veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y VEINTI
CINCO

venta isinos libros... del pte Reyno de que
medo por entregada a mill...
La ocupacion de los non numer...
ies de lo entregado...
forma... de... que el...
de lo caso... son las dhas...
taisinos libros... que mas
puede tener en quest...
go... ideracion...
de ael dicho com...
simos non...
mista...
Nenguna...
con quest...
po... desisto...
piedad...
curso...
tenese...
lado...
pro...
que...
goste...
sin...
Agu...
ridad...

Handwritten signature or mark at the bottom center.

VENTE
DE MIL
CINTE
Narcelino
no
no demis
hullier
Al Per
Thomas
no rador
duba Nilla
redos cally
Joseph
part
icos sum
quemper
de dhas
Carg
Tener
L que

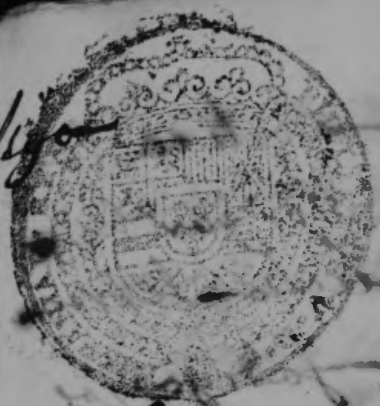
lome iaymeto l'aposse non itenencia
della iam et interim me consi tuyp
pot suim quib'ro tene pot i'otte edo sp
raponet tenello cado quemelo pido
ime ob'go de evichon seguridad yo
no miento destallada estal maner
quede qual quiera pleito de bratep
tion o diferensio que sobello fuerde mo
uado siendo requerido por su parte to mado
lallo iderensio de requirte i'olabade
omitos to hasta venier loy ider parte en que
to ipassif'composse non lo mismo hada
mis heredes y sucesores y incumplien
do lo pot no queter on poder cumplir
lo labol uere tardicho quantente i'ente
libras que pot labol heredes de los labores
i'augmentos que hubierofechos de los d
nos i'ostas que se siguieten i'el m
valot ad quietas con el tiempo i'otodo
ello como si qui hubierofiquidaci
on seme exequite con esto es otitot
isuburo m' en que lo diferens i'el m
no de que se labol aun quede breche
se requieron i'otodo ob'go ni per to no
ibieney hauidos i'por haues idoy pot
alas iusticias de su labol en par hual
alas quederde de el pite Rey no estan
aunq' iustis dition meo meo camif

En nom bre, En virtud de el Señor Estan-
nislao Díez Cano Canónigo y Visitador de
este arzobispado de Valladolid por el Sr. D.
Joseph Sanz Suse Obispo fufiuto en Vir-
reynado de Carlos de Millete veinte y dos
días de Mayo en subseuntion vendio por
venda por suero de dehere de la parte si
empresario moy a Pedro por cell, labrador de
dicho Villa de Bamieray requirio a los ptes
señor i alos suyos Imperios de tierra huan
tauecano sita en el término de la parte de la
partida de la fuen santa Aneg de otra fu-
ente que sea de arroyo subseuntion como
cuenta legun que a sido en el Rey de el
dicho comprador por las partes i en virtud de
Pedro Thomas Alberto vendio por medio, la que
vendo como darsus. Waday i elidas Nrosios
numbre de elidre mble de do lo de may que
en dicho nom bre me pertenece i puede pertene-
er defecto ide otros en cas q de correspon-
anue ante. Al Reitor de dicho Obispo de la Villa
de Bamieray que por unigo tiempo fue de Venta
sueldo de Por precio de Venta a libro de me. del Sr.
Reyno, Los que les son irredimible, legun de
dicho Obispo cony. Estos seca de correspon-
der i qe qe, en qe qe de abo los qe la y mine
de qe qe de obo de de qe qe de Millete
veinte y tres dias de Mayo en subseuntion
en dicho termino, Y deste modo me doy a ser

W

miante Al yto que no de ~~esta~~ para ~~ve~~
fir el engarrio de los de nos leyes que con
la con que danide de ay en ad loute se
desapo de tond sus teni apartan de el au
on pro me dad de no vis iposicion fiteles
uoy ireuato La no qual quis dretro
les perteney a ala dicho herro de no drito
de ello lo ceden de nun con ita parran
laditas con pro do de Ten quien su dretro
representate par que no mo ayto de sup
laponea gane cambio y eno genes a de no
tuntad si de penduio de un sedon
poder el que se requiere Consh tuen de leen
sublegar enj mo en su fecha y causa pro pio
pero que se subreptio y dicit. Su dretro
m. e entre endicho herro de no mo y de no
lo poseen ite nario de la en el conseruio
se consh tuen por susias quito no y tenido de ay
poseedores pero pone tenello con que
lo pido es obligo nalo cui hon seguridad
isoneo n. de to de no en el mo que
de qual quier pleitade bote que hon o dife
rencia que se bre ella fuere mo uido i cendo
de que nido por suposte tomato nido de ay
fuerza de requirida se cabar de ay to
hate de nuxto y idexa ten quieto ipati
fice pose lion ito mo mo ayto su dretro
veder y isuse to y no uen plier do

Escrito en Madrid a...



REAL ORDEN, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y VEINTE Y
SEIS

Separe por los quey sacate Vivencia mossos Juan
 molles y Gasca de di con los fideles de la villa de Bo
 miedy de jinos en el dote de la dicha villa. Ello
 no dize de sueris a el dilla mismo vido por lo
 Jurar a los goberna y curia de la dilla Juan
 molles, vido con, sedo en la toute forma de la au
 repot firme en todo tiempo sin dilla curacion
 vadeziste. soy obligacion de mi persona y de
 me hauidos por haver idello curando. los
 dos juntos de mano misma año de dicho año el
 todo in solidum. Atten diendo non sidon
 do que en el dia de hoy por lo ante de lo presen
 te hemos otorgado sendo dean pedro de
 hiedra a favor de lebrudis francy videde ser
 non de san segun dech Auto congo y there
 nos vata de quid la vata de hiedra assi huerto
 comore no que nos queda ledom y lo dize
 a dicho lebrudis f. hiedra, La Maria Antonia
 de san donzella, y el tando aquella afran
 uisco san; Joseph san y Miguel de san de
 san her mano, Luta mones que sien
 me. Equando dichos hiedra la curacion de
 vender, anipos de no parte como de no por
 go me cada año un hombre. Por lo que
 que el aprecio ven. Este lo sendo de lo

VEINTE
 DE MIL
 VEINTE Y
 SEIS
 Dize
 de
 por mi dila
 vnoley, no
 cecho, queme
 or quey de
 geta de
 de
 tengo el
 no dize
 micha
 de
 reme con
 no de por
 de hamed
 de
 los san
 de con
 de sober
 de
 de
 de
 de

ellos iampas das eney peual & sueffeto
 quier en que noley & algo ni aptoucheu
 eneyte caso; i puer ad ior nuy no seior
 i a no seior & Cruz que hozen de no
 oxoner de pecto exortur por iudito; Arny
 Biene hereditario multiplico de nipa
 fer noley nipa no Al gundreho queley
 parte nipa ipot quey & sullitad i con
 Non i caso el hazello debaran que lo
 stor gasa sin premio ni fuerza alguna
 de sullitad ad libere i q uero hien en e
 sta profetion esto hario isipate
 uere latesso can i no pediran absolucion
 ni elo pacion deyte juramento aqui en
 la queda conceder i side proprio maste
 les conceder no huro don delo pacion
 per iuras; lenty h i monis & Verdad stor
 gasa assile pnte en la Villa de Barriete
 los hento dias del mes de setiembre de mil
 setecientos noni sinco años i los stor gas
 tes aqui en y o Ref. publico de p
 noy lo no fin monyot que duxeron no
 ber. Quando por testigos Alas de gey, Mo
 nel h i velle i f i g u e l l i r e r o l e b r e d o
 ved de la Villa de Barriete de y noy i no
 y ad oley = Antemi =

Laudaron Balletey no

enda = Separe por los questo Carta de Mendalio



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

non numerat. Ho pueno ley de lo entraguo
eynuevo. Y los go de rito en forma ideal de
que el duto prasio in el de la tierra y en
dida son los ditas ohenate is en to libro
Neebi da por ella ideal que en y puda te
ner en qual que si en ppa que en to luego
gratia idona non puda perfecto in
cabado del duto in ppa de rito in ppa
Con in in in non in in in in ley de el or
de lo mienta M. ilog que no in ppa
Y de pira de ley no in ley de mo, ley de que
por ello con que da in ideal de or en. In
te medea poder de rito in ppa de el
auion propiedad y posse non in in in
ut in in. Y lo que qui era de rito que
me pira de rito de la tierra in de
ello to de rito in in in in in in
cho con pira in in in in in in
re pira que in in in in in in
lea go in in in in in in in in
fad sin de pira in in in in in in
poder de rito in in in in in in
le in in in in in in in in in
in in in in in in in in in in
Judicial in in in in in in in in

ia preado Lagone non ite mensio della
i nel interum. Meonstituyo per suingui
lia tenedor yone adot per o poner been
ello cado que lo pido imedibigo de la
uicion requiridad iso seo miento en talon
neta qude qual quier pleito de bote
quy hon. defensionis que lo bralla fue
remallido de se de neque vide por supartes
tomo velos id defenso ila require i con
bata a mil y to loy to venen los iders
been quieto iperifia y stellan. Comu ma
adunimishere de stoy isueho res iad Cumplien
do lo por no quetel on p o detuomplid lo libo
uete la carate qude lo heruibi do loy labo
res i hignent of que hutierte fechos iloy donoy
uostoy quete e signipstan id nuy lalota
quidid conel tiempo ipot to do lo me sig
hullier. Liquidacion. seme l exente con
eto. esuri tura. i suburo nexto en que lo de
feto isin dra p uetta. E quebe de l iena
aun qude. Hecho iere quito ipo y
to do obligo miperfo no ibieny accidoy
pot auer qdoy p o deto. Las susting de su
enpar hulla laly que derto deel pite de
noy tan auer iurisdiction meso meto de
mis bieny illaxun de m id amilla i o Ho
fuere qude nuevo ganade ila ley sion
uene vis de iurisdictione ne om mien iur
uion ila vltima p rae motica de las
Sumi uones id mey leyes i fieroy de l i



CELLOS VARTO VEL VTE
MARAVILLA ANO DE MIL
CIENTOS Y VEINTI
CINCO

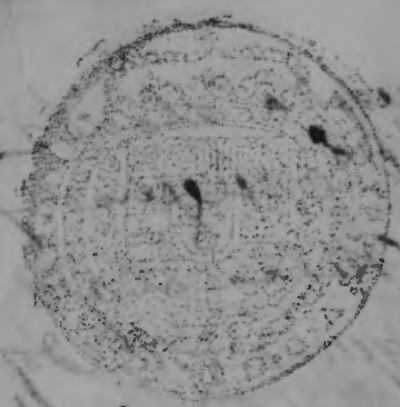
fuero la General de los dros y for mo
para guerra ante misa del Cumplimen
to como por sentencia pauto en Aug
to de 1714 de la casa Juzgado por misa
en la villa de Santa Maria de Berenguer
go alli la pte de la villa de Santa Maria
a los veinte dias del mes de setiembre de
Mil setecientos y diez y siete años del dho
goante aquien yo el Rey publico de fe lo
noy como hito en los testigos por que dize
non non ber, siendo por testigos de non
Berenguer de Visente non berenguer de
Hernandez y Joseph Stanley de non labrado
res de la villa de Santa Maria y legua innotado
res =

Antemi =
Lauve ano de 1717 de fe =

En la Villa de Santa Maria de Berenguer
del mes de setiembre de Mil setecientos
y diez y siete años Antemi el Rey, testigos po
reio Joseph Maria Argent siendo por muer
te de Visente Berenguer de la villa de Sa
nta Maria y legua innotado aqui en Rey
se conose y o lo go haues recibido de las
mas Berenguer de Visente la cantidad de

Sesenta libras no del ynde Rey no las que
 lesson aquellas que lleue el moñimonia
 con sienta beren midifenta maridor
 por estar lleramente satisfecho y que
 da dedido sesenta libras de sueldo
 medyo por satisfecho y que queda amillo
 luntad y le nussio las leyes de lo qual
 que lpuesso de lo qual se ha en f...
 is la fir m... de... super...
 Bien q... por... no...
 quedo como saber... que fue
 non presente Jeronimo Alcaraz de...
 Visente Estoz y Joseph Alcaraz Juan
 gradales de d... Villa de San... Res-
 pectue de j... = Antemi =
 Laureano Ballesteros

Cartas =
 epasse por lo que esta carta de dote...
 de i... de... con... de...
 diez de... y Maria Calatay...
 diez de... de la Villa de...
 d' 1225
 y adote de j... que a... de...
 Ballesteros
 nuestro Señor con su...
 todo de Casar, Jeronimo Alcaraz info
 ue, f... Con Joseph Maria Argent



SELO EVANGELICO
MARAV...
SETECIENTOS...
CINCO

Viendo por muerte de Visente Berenguer y po
raque sustentando obligacione del mo Ni
morio itengo suduendo efecto asid lole
git mo paterno inmort no le say hiel
moy exdote del dicho nuestro hijo que
vento libto mo del pnte Rey no enun
pedasso de hietto secano que se ro de cartar
doze dol roley para moy omeyo sitan
en el fer mo no de dicho villa partido
de lo slono que atindat en Assago
dol Real por mudo entretay de Diego de
puerto embietto de Miguel Sanchez y Ma
real; Por razon de dicho hietto qui en
ser tenido de la cuichon seguridad y foveo
miento. Eyo el dicho Josepho maria Vinda
de Visente Berenguer, de la villa de Banie
ves Regino inmort do de Melonshi buy en
dote carrias enre guardas nuyes y Seten
ta igito de libto quince sueldo mo de
Ayute Rey no en loz de hietto ilano
por Personoy Exper ay apruendo de hietto
ostillas de casa elqui de hietto aditro
cantidad pago dote ay apruendo suelta
do el mo Ni morio. Eyo el dicho Personi

no las que
Himorio
marido
ho y que
no sueldo
amillo
de lo que
enfermo
por no
fit mo por
ot que fue
de de hietto
E Juan
de hietto
Antemi
no
de de de
in mo de
tes labo
quino mo
de de de
ne mo de
var info
Argent

mo Acator que p[er]t[er]te soy aucto a lo di
cho Josepho marie di gent[il] e n[ost]ro
n[ost]ro p[er] leg[is]l[ati]mo imuger mia coladi
may retento ique ho libroy quise s[er]v[er]
del modo q[ue] no avito, exp[re]s[er]do de ley
qua ley prometo tener ley pronto i seguir
s[er]v[er]lo may bien por do demis bien i que
gore del Principe q[ue] del Augusto seguir
leyy, i tener do feyto el mo i i n[ost]ro
meb[er]go de de luego a lo Restitucion dedi
cho este caso queo difuelto, por mu
erte o d[er]ro[ti]o, o por do c[er]to p[er]mitido
que lo i n[ost]ro bien i lo i n[ost]ro prometo
tener ley pronto a lo i n[ost]ro i siempre
que fuer e necesario i para ello quieto
ser o p[er]mitido; con lo i n[ost]ro i i n[ost]ro
de que lo difiere i i n[ost]ro i i n[ost]ro de que
lo i n[ost]ro aun que lo i n[ost]ro i i n[ost]ro
con las partes de lo i n[ost]ro i i n[ost]ro
aun que lo i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
noy auido i i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
i i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
no de el p[er]to Rey no estan a un i i n[ost]ro
noy noy i i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
Remun[er]acion de n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
fueo que lo i n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro
leycion venes i de lo i n[ost]ro i i n[ost]ro
om n[ost]ro i i n[ost]ro i i n[ost]ro

matu
nues
enfor
plim
como
enter
sido
te e
as
ent
for
nos
Sab
ma
toz
to
ven
= H
= H
= H

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



...ARTO V...
...AÑO DE MIL...
...VEINTE Y...

maticos de las sumas de las leyes de
nuestro fecho de General del dicho
enfor... pado... apertura en algun
plimento como por sentencia pasada en
como juzgado por los dichos confesores
entendidos de la verdad de lo que
sido presente en la Villa de...
te en lo caso de los... Henry...
as del mes de Setiembre de Mil...
entos...
por aqui... publico...
nos como...
saber; siendo presente...
mas bestergues del...
toz...
b... de la Villa de...
venta...
= Ante mi =

Lawrence Ballester...

Ante mi = En la Villa de...
dias del mes de Setiembre de Mil...
cientos...
Ante mi el

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIXES

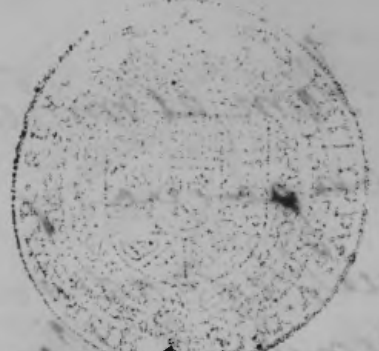
En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la
Virgen su Madre Maria en el qual
concebido sin sombra de pecado
original en el Primer Instante punto
fissio illeal de susel Amen = Separte
por lo que este mi testamento vieniente
ienem Comayo Francisco Navarro Muger
de Carlos Alberto enfermo qual como
en mi libro Juicio notural Creyendo lo
no firmemente Oro en el mi ferid
la santissimo Trinidad padre hijos
y spiritu Santo Heredo lo noy distintos
iudadolo Dios Verdadero de do lo que
tiene Crey con fiero nuel Ho santo Mo
de lo igleno Catolico mono en
- uno = Je elivido y Ho de y fuis iustit
firmiendo me de lamuelle que el no
hered y desseando saluar mi d m o
otro go mi testamento en lo fo m o ti
guiente = Rem nombre por mis Albas
astesto mento noy = Carlos Alberto mi no
vido lo brador de dicha villa de San Mateo de
zira imota dot del qual do y el poder que
de quiete para que de lo noy bienes vado
de mis bienes aquellos que bastan para

da cumplido i go que todo lo por mi digni
 to i or de nro sobre que le en cargo la
 conciencia de que obrate. Volgo como
 sup lo otorgare. = Item Mando que quem
 de laus luntad de Dios nuestros señal fuerdes
 veruido de lleuar mederto presente de
 da de lo dno miquel go sea uebierto con el
 habito del dno frisco de san francisco
 i que acompanyen miquel go al desenti
 casepultar. El dno oficio de con nro
 rados leturios i nro de difuntos i
 que miquel go sea enterrado en el se
 pultar de la virgen de la Noz. =
 Item es mi voluntad que el dia de que se
 presente lo loy de nro como vniuerso me
 sea de nro heronias cantada lo nro de
 el santissimo sacramento de la eucarista
 dno de la virgen de la Noz del tien
 po lo dno de requiem ob offerrey de
 panuino segun nro heronias de
 las dno. Item es mi voluntad que mis bienes
 quinte libras mo del pnte Reyno de los
 que le sepa que el embieto vide mo de
 los funerales i sepa que de todo lo dno
 cantidad alguna sobra de la dno
 es mi voluntad i edigen tanta misa
 y de nro de requiem quatorce de dno
 y esto de nro i sepa que de nro
 aquellos se bradate en la iglesia

ff

vo
 que
 o a
 te
 car
 se
 sb
 q
 m
 d
 u
 p
 a
 d
 u
 n
 l
 g

Yo chio de dicho hijo: Hem es mi voluntad
 que lo das mi deudo de sero y quod de aquel
 o aquellas personas que verdaderamente
 leemos hanan a parte tenida en el
 cartas publicos Albalones testigos dignos de
 fe, lo que yo leguier legitimos cantellos
 obreyto benignamente de mandado.
 Y Cumplido yo que do este mi testamento
 en el de memoria de mi bien
 de las cartillas sin uelo substitui
 uier que me por temer ipueder
 pertenecer de fecho de dicho deudo
 Por herederos universales y generales
 a Francisco Alberto, Augustin Alberto,
 Joseph Alberto, Juan Alberto, Carlos
 Alberto; Maria Alberto; y Francisco
 Alberto mis hijos de dicho Nillo de do
 nio de bienes inmuebles, Parientes
 de mi vezien de por que ley parte
 haen de a lo touer y Partiuor to
 do lo que por mi parte en recibidos
 i con la bendicion de Dios mi a cada qual
 la parte que le to to to que do hazer
 a subite us suada. E de lo que
 lo to do de que leguier testamento
 to, los dichos que on de deste año
 es escrito, lico, o de yo labo, lo que yo



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

les quier disposicione, en m... ..
que les quier... ..
no que no... ..
de lo que... ..
as del... ..
es... ..
en... ..
fir... ..
vez... ..
fue... ..
m... ..
pe... ..
V... ..
B... ..

Antem
L... ..

Venda
se passe por los que... ..
diez de... ..
A... ..
1726... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

franse pid vuenis ael dicho sueltorido
pari jurat color go 7 este escrito raso
ad dicho christo ad sele concedo en boy
parte for mo ilo aucter por fir mel into do
hierapo sintus con on con had gir lo
187 obli gacion d mi persona ibieney aui
dos ipor auey idelle huandatos don
tos demoracione a los de no ipor el
todo inno fidum Stog mo por lo pte
lente que vendemos idomoy entredate
Al per iuro de heredad parte siempre do
mas a franey lo son mo por labrador dedi
cho Villa de hamer y leguas inno do pte
lente color suyo impedasso de hietto auey
red. ito en el termino d dicho dilla parti
do de los dnoy que yo de arvar medio
Jotud po lo moy oneros queda pte d au
da d hiettas de viente santoy ipor do
partes con hietto d viente part ipier
vas d laud gona balaster y sendo por
medio ipstual lo qual sendo hietto
mo en cargo in donacion d to do to
quello quince sueldo de anales to que
sepo que an ael Reverendo Sericope

188

Nancy della Villa de Banieros los que les fueron ven-
didos corrigidos o mente cargados por Christo-
val Mendez y de la casa de Freney conorte de
nos del dicho dero segun duto de cargo men-
to que para Ante Laureano Ballester y
que no sea del may de Octubre de Mil setecien-
tos y cinquenta y tres los que se repueden quitar
por medio de quita de libras la que se repueden
nos conto dadas entradas de los dros y nos con-
bles de vendimbras ita de la de mas que nos per-
nos repueden por tener de dicho duto de
libras que el qual no se repueden por el duto de
carga de los dros obligaciones especial en tener de
por tal duto asegura por el duto de
tal duto de libras del duto de Reyes con el duto de
cho cargo la que hemos recibido de mente con
to de efecto de que nos damos por en negocio o
nuestro uo libertad de renunciamos lo que repue-
on de lo non numerado de renunciamos en negocio o
proceda de los dros de libras de los dros de
tal parte con duto de libras sin duto de libras
do las dros o duto de libras dentro de que no
dros con dros de libras de los dros de libras
mer uiente en el duto de libras establendo se en
sin duto de libras de libras de libras de libras
gudo contal que repueden quitar dichos dros de
ser de duto de libras de libras de libras de libras
niere de libras de libras de libras de libras
nos a duto de libras de libras de libras de libras
de nos de libras de libras de libras de libras
suos para poder de libras de libras de libras

por el precio que lo vendiere noy de aqui
 noy vendido. Este noy de aqui noy de aqui
 de aqui noy de aqui de aqui noy de aqui
 son las ideas o herencias de aqui noy de aqui
 del modo y forma arriba expresado de
 el que noy puede tener en qualquier
 tiempo que se le otorgare gracia de no
 ion pero perfecto y otorgado del dicho
 compra del interese con insinuacion
 de renunciar a la ley de no de no
 to de aqui noy de aqui noy de aqui
 go de aqui noy de aqui que con ella con
 que se da de aqui de aqui en adelante noy de
 apo de aqui noy de aqui noy de aqui de
 aqui noy de aqui noy de aqui noy de
 lo noy de aqui noy de aqui noy de
 que noy de aqui noy de aqui noy de
 de la ley de aqui noy de aqui noy de
 en el dicho compra del interese de
 tuvier para que noy de aqui noy de
 pone go de aqui noy de aqui noy de
 luntad sin de aqui noy de aqui noy de
 noy de aqui noy de aqui noy de
 de de aqui noy de aqui noy de
 icario noy de aqui noy de aqui noy de
 vidad de aqui noy de aqui noy de
 vato noy de aqui noy de aqui noy de
 de de aqui noy de aqui noy de
 ino noy de aqui noy de aqui noy de
 do noy de aqui noy de aqui noy de
 noy de aqui noy de aqui noy de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

uichion seguridad i saneamiento de lo que en
tal momento queda qual quier pleito de
te question o diferendia que se brella fuere
movido siendo requerido por sus partes como
vamos de las leyes de defensa de segundias i
baldones amuestrados costos hasta vencer lo
idexorable en quenta i satisficcion de honor i
no havan nuestros herederos i sucesores
cumpliendo lo por no queret o no poder
cumplir lo ledo de no haberlo que
della hemos recibido lo que los iudges i
que hubiere fecho de los dachos i otros que
se les requieren i el mo que los adquerido
con el tiempo i por todo como si o quere
viera liquida non sea o expente con
taes iudges i iudgements en quetodi
ferimos i sin otro puello de que le
baldones aun queda de que se requiere
i por todo obligamos nuestros herederos i
nos alidos i por aver: que el dacho
co sans comprados que presente soy aceptos
taes iudges i segun lo en el dacho
ideus es este dacho dacho iudges i
yo propiedad i por no poder en
negado am' voluntad i en unis las leyes

Domingo Bailen Labrador y Joseph Portell
ministros de dicho Villa de Banieta y Vezir
noy insorador = Joseph Portell.

Antemi =
Laukano Balestevos

denunciacion

Se passe por lo que este es de denuncia
siere de feyten como yo franyes son de
franyes el mayor lo brador de dicho de
niery vequino imorador de Atento a que le estoy
en agro de viniente a franyes son de Ber
nador de millo bino Labrador de dicho Villa de
Banieta y Vezir insorador pte de los sup
a que tengo notada de denuncia de todos los
dichos iacione que tengo contra Juan
mo de los y Galia Rodi, con otros sup
sobre no verendo de dicho a que lo su
dicho de los y Galia Rodi, con otros sup
partes segun Auto que esto Antemi es
de dicho Auto a los Vintiqua No die del mes de
Aubre del Año pasado de Milre y se
es Vintiqua de dicho; Lassi no go por lo
parte de denuncia de los que le quier de los
iacione que yo contra los dichos Juan mo
de y mego y suyo, La es cumplimento de
de dicho Auto, en mi nombre le pueda
apertencia conto de los de dichos en sus
perlo noy ibiene auido y por aver y por

Supradis
muell
dido
ta que
este
se
septo
eredi
of ni
lo por
decho
de lo
cauion
on es
dicho
lante
mexa
edio
top
iene
no
tio
got
do



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AND DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO.

hauo recibido del dicho mi sobrinos los seña
los dichos libros de pite deis con
nidasen el referido deito medio pot un
gado amil luntat p nunciolo leyga
lo entreyto epuello ista gollito en
forma para su cumplimiento obligo mper
lo no ibieney auido qor auer idogoder de
Justicia de su Mg en parthi uitaralo q ueden
No de el pite deis pceptan auer q susis diu
on me someto lo mis bienes de nunciolo mi
dominilio lo No fuerde quide muello gollito
lo ley sion uenotio de susis deito nom
nium iudicium lo ultima p m m m m
co de los susis neny id m m m m m m m
de su favor lo General de el de uero en for
mo para quemee premien del Cumpli
mento lo m m m m m m m m m m m m m
toridad de como susgado p m m m m m m
tor quide conuenido entesh m m m m m m
dad de los gollito p m m m m m m m m m
Bamiedy at q nunciolo de de de de de de
sete susis de Non susis de Anos de de de de
te quien qe de publico de de de de de de
fir ma por quide no seber las susis
go la fir ma de los susis que fue
von presentey Christa uol m m m m m
al par gollito Domingo Bailon la bta

88

don Joseph portell ministro de la Villa
de Bamiera y Vizcainos y don Joseph portell

Antemi

Sanctissimo Baltezer

Migacion

Christo Valmilio Alpargetero y su mujer
Francisca su mujer de la Villa de Bamiera y Vizcainos
y donador y ladicho Sr. Juan de S. J. y S. J.
venicio a el dicho su marido por el juramento
de los yos esta es critura. Dyo. A dicho Christo
y Valmilio se lo conceden en toda forma
de la ley por firme en todo tiempo sin reser-
va de carnica. No dezerito. S. J. Migacion
de mi persona y bienes auido y por aver
idecho husando los dos juntos de mano
mion a los de las ipotecho de in. S. J. S. J.
S. J. S. J. por lo que queda en
a saber. S. J. S. J. de Marion de las S. J. S. J.
cader de la Ciudad de Alicante y Vizcainos
vados, y fabrica de esta Villa de Alicante
señala bieno ~~no~~ si fuere parte la cantidad
de quinze libras nueve sueldos diez di-
neros, ^{may. de de de de} + de esta de un solo que le ha de dar
dote, procedido de yotto; las que ley offe-
cellas offieren paguar en un pago
por todo el mes de Mayo. Homen uinen
te de el Sr. M. S. J. S. J. S. J. S. J. S. J.

S. J.



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Vendo
c.c.

Se pasa por este que yo el Sr. D. Vendo Pioren
 fey en comono con Antonio Torroja y dami
 ano Albero Consores labrador de la villa de
 Banieta vecinos moradores en dicha villa de
 Albero. por de su eni ad dicho su marido y par
 Juras idor y testas Cristobal Rey el dicho
 thomas Torroja se concedo en bastante fo
 mo sinde no lo es ni lo ha de ser lo soy de
 gacion de superito no viene auid y por
 aver idella hazienda, de jimo que por via
 deda yo que a Madrid en ferre viudo de
 Bautista Gallo lacantia de Vento isiete libras
 que no sueldo de seis dineros que son de
 dore de quenta de tenidas entre Adicho su mari
 do y no de hoy hasta el dia de hoy assi de per
 uone de hoy, obligallo y otras que le que
 er; por cada ciento en oro. Juzgado y de ve
 su la de hoy la dicha de de por lo que lo
 dos de hoy de marco mur alio de hoy
 por esto de inso lidum. Por gomo por lo
 present que se de hoy de hoy en ferre
 Act per sur de heredad por siempre
 moy a Madrid en ferre de de bautista Gallo
 abrente bienes mo si fuer presente de lo
 Villade Banieta vecinos moradores en
 los sup, por caso ior tal sito en dicho
 Villa de Banieta partido de del dicho

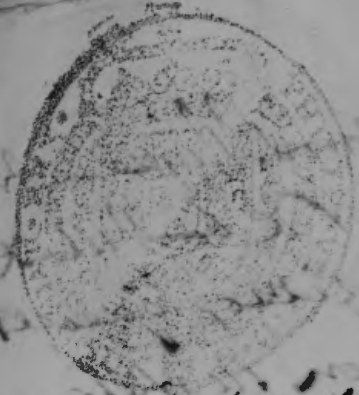
ff

Ubiare maracalis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CINCO CIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Sepasse por lo que esta Yea go ments de sen
 souerem comens Christoval melina
 Al par go tere qd' anno francy consol'ey
 de lo Nillad Bamiedy bezir'oy imolad'oy
 Nadiko q' lo anno p' d' quencio al dicho
 su Marido pero Jura' estos g'atos es crite
 ra l'yo el d'ho Christo val melina q' lo
 conedo en bastante forma aya ante sol
 firmee uno de t'ra q' sin d'ho l'at' nico
 haderiz lo s'ly obligacion de m' p' t'ona
 ibierey hauer' q' for' aue' y d'ella l'ura
 de los d'os Juntos demora conuenir al d'ho
 y no por el d'ho d'ho d'ho Para Cumplir
 la d'ho m' d'ho d'ho dispuesto y o' d'ho
 de Por d'ho d'ho d'ho n'ue' d'ho
 de segun lo d'ho que p'ase ante la d'ho
 no balle p' d'ho, al d'ho d'ho d'ho d'ho
 de Mayo de Mil e'te s'ientos y desisey h'os
 y d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho
 por d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho
 por d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho
 de los g'atos por lo p' t'ante Verde m'oy y
 d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho
 dad par' s'iem' p'te j' m'oy Al d'ho Mau
 ro Al d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho d'ho



SELLO QVARTO. VEIN-
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

ra de ella Cauca de eney perior de suffe
to quierio quensim Natgan ni dpr oueder
en este caso. Qdora dpr nuy nroferior q
por fno vnd del dno, quibog de no, o,
pone rme aeto d drituro pot mi dote
artas bienes hereditos por fno ley ni
multiplicados nro dno. A gual dcho
queme, pe b tenepo pot quey de mi. Ni
dad libre y quensim tango edo protestan
on dcha. Nroco ispa rquede lo ralloco
ino pedite ablo lunion nroco dation de
este dno sueto aquial. puda conceder
isid. ptopio nro dno. concedio. nrohe
sate de. Ho pens de per fur. entehim o
nio de Verdad dno ganoz aso lo p refer
ten. Lo Nillo de hamier y otros que hodie
de bene de dno de Mirate sientos i Nro
sinto. Anq dno dno gantes aquieney y
es. puelis dno de dno. lo nrofit nro pot
quidix edo nro. ber mi loy te higos de lo
quyo dno de dno. sientos pot te higos
Andres de Mayor. Andres de di menor y
Pedro Juan dome nro. lo brador y de lo Nillo
de hamier y Nro. ino. dno. = Antemi =
Laurea. nro. de dno.

Carta

Sepase por los que estallieren como Miguel An-
 gels y Baquero lafrancey labrador de la Villa de
 Baniery vezinos inuorados dezimos que en
 Villa de San Agustín no son su gracia
 tenemos nota de de carra infante o fran-
 cis co argen nre hijo con leuato de fran-
 ces donzella hija legitimada de Agustín
 y de leuato de opung sus padre y Baquero
 pntes obligacion de matrimonio
 tenga su efecto como mejor aya
 lugar adonde se oviere por isobido de
 el que este caso no pertenece a los
 mo de mo de ael dicho nre hijo setenta
 libras mo de pte Reyno de que doley en
 nre las que volentey dicho cantidad a
 ptes con sumando el mo matrimonio
 de don de dicho nre que setenta
 dos a la villa y seguridad de el
 miento. En los dchos Agustín francis y leuato
 de pntes con de labrador de dicho Villa de
 Baniery vezinos inuorados deamos a
 dicho leuato de francis donzella nre
 hijo en con templaion de matrimonio
 con el dicho francis Argen. Setenta y que
 no libras diez y nueve sueldos y diez dineros
 en to por de teno no goy oshiles de el
 equi volentey a dicha cantidad pagada
 ves a ptes con sumando el mo matrimonio
 por lo que obligamos nre hijo persona

111



de iure moribus.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NO
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

ibieny auidy ipor hauer. by el dho
franco de Argel que presente soy accepto
ladicho Leonardo de France Douzella por
legitimo y Muger mio colardicho se
venta ipor no libroy diez inueles, sueldo
idiez di hery del modo ipor no arribos
presso do Por causas Razones que sea
go ime mueren. Comomejor ayoluzo
existenro Prometa fuer dicho dote por on
taise gura. Sobrelomey bien por do de
mis bieny y de los huerles siempre iguan
do fueren cause de restitucion por muerte
o dhoer uo de otro caso competente per
mitido por decho, y Paro lo dicho obligo
miper lo no ibieny auidy ipor auidy
y Paro cumplier to do lo dicho cada uno por
lo que de to do alumbis obligo miper
to no y ibieny auidy y por auer de un
der to y de huerles de su Mg^o en por huerles
aloy quedenro de la parte de ayro y an o
uey. Jurisdichionse to metere a subie
ney ille nennison fudo miulis y o no
fuer o quide muello gura venitaley
sion ueneris de Jurisdichionne omni

en el ducado de Alhambra y en el ducado de
de las sumisiones y de los leyes y de los
de susafior de la General de los de los
forma para no apertemien del Cumple
mento como por carta de pasada en esta
coridad de Lora y de los de los de los
conveniente en testimonio de Verdad de
gano y asido por la villa de Banier
y el otro día de los de los de los de los
Mil setecientos y veinte y cinco años de los de los
gante a quienes yo el Rey publico de los de los
no lo lo firmo por lo de los de los de los de los
que los de los de los de los de los de los de los
se sien de los de los de los de los de los de los
sinfrances de Miguel y Juan Frances de los de los
y de la villa de Banier y de los de los de los de los
Francisco de los de los de los de los de los de los
Antoni de los de los de los de los de los de los
Luis de los de los de los de los de los de los

Esto Sepase por los que esta cartada obligacion
dieren y se enven como no yo Vicente Juan
ver y esto me de los de los de los de los de los de los
y de los de los de los de los de los de los de los
Banier y todos juntos de mon comen
los de los de los de los de los de los de los de los
diendo con si de los de los de los de los de los de los
nos, esto me obligo de los de los de los de los de los



SEÑOR DON JUAN DE VARGAS, REY DE ESPAÑA
MAYESTAD, ANO DE NUESTRO SEÑOR
MDCCLXXII

de la villa de Bergoma y de la villa de
 Montañana, conde, y con Juan
 Carratala de la villa de Caudete de la villa de
 los Olivos, asistido de don Bligo
 rion y de don Juan fabrica, dicho de la villa de
 y de don Juan de la villa de Caudete, que lo
 to que me obligan a hacer y a cumplir
 de la villa de Caudete y de la villa de
 cumplir lo que me obligan a hacer y a cumplir
 principal. Yo como juez de la villa de
 como al dicho don Juan Carratala cuando
 dans del lugar de Caudete de la villa de
 yo don Juan de la villa de Caudete y de la villa de
 libro me obligan a hacer y a cumplir lo que me
 son de la villa de Caudete de la villa de
 esto de obligan a hacer y a cumplir lo que me
 de la villa de Caudete de la villa de
 Agosto del año Mil setecientos y Nueve
 de la villa de Caudete de la villa de
 ejecución de la villa de Caudete de la villa de
 diler le llamo de la villa de Caudete de la villa de
 de la villa de Caudete de la villa de
 juntos de manos mien al de la villa de Caudete de la villa de
 de la villa de Caudete de la villa de
 persona de la villa de Caudete de la villa de
 de la villa de Caudete de la villa de
 en par si viera al de la villa de Caudete de la villa de

senté Reyna estan auyo Jurisdiccion
nos somete nos lanuey nos bien y idenu
uonoy muy y do muelio y no fueto que
denueyo go no seroy ilo ley sion uenno
vito de ludy dictis ne on riuon Judicium
ilo Alhimo prauentio de lassiouision
ide moy ley y furoy de muelio y furoy
En el del dicto de furoy y furoy que
noy apremio del dno pñe de dno
identacion pñe de en Augladidad de loy
sa Juggo y furoy noyo nos conuenit
en testonho de lerdad de furoy y furoy
la pñe de en la villa de Bami y de
sines diez del mes de Nouiembre de Mil
lete y furoy y furoy de furoy y furoy
tes agui y furoy publico do furoy y furoy
co furoy y furoy de furoy y furoy
furoy de furoy y furoy de furoy y furoy
tes sion y furoy y furoy de furoy y furoy
furoy y furoy de furoy y furoy de furoy y furoy
by iloy y furoy y furoy de furoy y furoy
dad de furoy y furoy de furoy y furoy
furoy y furoy y furoy de furoy y furoy

Lautano de furoy y furoy

Cartas = Sepasse por los que se furoy y furoy
Como noy Lautano de furoy y furoy
y furoy y furoy de furoy y furoy



SEMINO DE ARTE...
MARAVEDIS...
SETECIENTOS Y VEINTE...
CINCO...

to tener...
Helo...
se del...
me...
muerte...
te...
blig...
h...
do...
blig...
ip...
de...
No...
dicio...
uan...
do...
Juris...
mo...
may...
del...
apre...
sol...
do...
nio...
St...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

fente en la Villa de Bamier y a los doze
 dias del mes de Noviembre de Mil e se-
 cientos e cinquenta e tres años e los storga-
 tes aqui enyo el as, publico doze e cono
 lo poldo de lo primero de los testigos
 que fueron M^o queffranco e Miguel
 thomas sempre e otros que vivieron en la
 villa de dicha villa de Bamier e vezinas
 e moradores = Miguel paces

Antemi =
 Lauriano Chalepote y no

Ap = En la Villa de Bamier y a la desia de los dias de
 mes de Noviembre de Mil e se-
 cientos e cinquenta e tres años ante mis-
 Francisco Colme en nom de la villa de onit
 del nuevo estado de la villa de onit
 segun de el poder conyo que paso ante sal
 uo del Nices e un año a los nueve dias del
 mes de febrero proximo pasado de Mil
 e se-
 cientos e cinquenta e tres años e se mien-
 do en dicho yo de la villa de onit e parte de el
 pero las cosas infra escritas e endicho non-
 bre de yo haue recibidos de el Alcalde e de
 gidores de dicha Villa de Bamier e presen-
 tados



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDXS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Original m.º cargo de afaltos de Jero-
ni Mo m.º de segun d.º cargo de
de unte contra quapaso Ante Jero m.º
Visente el ^{no} al o cargo de d.º de
henere de Mil seis cientos y ~~veinte~~ y
Idido unte Por el d.º de Mollo fue ven-
dido a Pedro Jero m.º fite en Bague de
el adte que le dio a su m.º Mollo
suhijo segun Augusto de N.º que d.º
Ante Miguel m.º de el ^{no} ab.º de Mollo
de Mil seis cientos y ~~veinte~~ y
es M.º J.º de fite assi en nombre
comode apoderado de Pedro Jero m.º fite
vendio el referido unte a el d.º de
U.º de el ^{no} de d.º segun Antequa
passo Ante Hospesario el ^{no} de
del mes de dezimbre de Mil seis cientos
setenta y siete años lasquales untes
Reubidos especcion del referido unte
Lapago venido en N.º de Agosto de Mil
sete cientos y ~~veinte~~ y siete años y
no m.º de satisfecho y pagado m.º de
entregado a mi voluntad y le m.º de
especcion de non numerotte pecunias
leyes de la m.º de que el m.º de
por lo de unte en forma de fite m.º de

||

esta endicho non de obligo mipe...
quido ygot aver...
las rigo...
losay deffamio...
xano didi...
vadoy = Francisco Colon... = Antemi =

Lauve ano dally Otey no.

sepase por los que...
Lauve ano dally Otey no...
sotres delo...
segimoy que...
tenemoy...
a Gilbaro dally...
Sans Donzella...
Sancye de...
sus...
nio...
lugar...
que...
dad...
ve...
moy...
Septa...
A mo...
parte...
sita...
La Mata...
ll

to el po gior ty aply conueno de el
 me nironio uya caridad para dote
 i caudal que lo diko Antonio son
 donzella mihija lleue ad me nironio
 nio para lo que obligame per honras
 nes auido qd stauer. Eyo el duto di
 laro ballester que puxa toy aucto,
 lo duto Antonio son donzella pot
 legitimo muge mico taly duto si
 esto i cinquenta libras deet modo qd me
 arita es pletto do; Por castro ilozone
 que teno imo naceuer como mejor
 ya lugar en duto, siendo nieto iro
 bidor de el que en este caso me pntene
 la demi libre. Por duto otorgo per lo
 presente en Araspopta nupcias a lo
 dicha Antonia son donzella quinze
 libras que sunt por toy de la dote son
 siens i duto duto libras de duto
 moned. Las quales todas aue qd a duto
 lo entoma bien parado de mis bienes que yo
 sea qd i duto para que lo duto me pnto
 gosse de el Privilegio que lo duto del Aug
 mento dote son conpido por duto qd
 duto caben bastante. Por duto de mis
 te de mis bienes. Teniendo efecto el mome
 morio me obligo desde luego a la destitucion
 de duto. Aote cada que se disuelto por
 muer de duto o de, qd o duto



Acto e maravedis

SELLO O VARETE
MARAVEDIS, A
SETECIENTOS Y
CINCO.

que dozy seysenta e seis: Yo notario
 non presente; Joseph Botello y Miguel Per
 lebrado de la villa de San Lorenzo y mo
 dozy ha de dar prometa en el boz de
 uno col de una suficiencia al prelado
 de la villa de San Lorenzo y dentro
 del dia termino para cumplimiento
 de lo que los dos señores de man
 al de los señores donjos tidem
 mis de no y bien hauidos por
 para suion seguridad de dichos cosas
 de la villa de San Lorenzo y obligo
 juntamente con los dichos Joseph Botello
 Miguel Per y sus hijos de man
 de la villa de San Lorenzo y Pedro Roman
 yez de Almagro de Agote y de Santo Ho
 nor volador ya Juan Haller y herederos
 de la villa de San Lorenzo y sus hijos
 los que les ovierdes por mi el dicho
 crito es que no se ha de dar fianza
 por el obligo de man m. con los referidos
 sin embargo de lo que se ovierdes por
 romanes para cumplir todo lo referido
 de los señores de la villa de San Lorenzo y obligo



SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTY
CINCO

dicha Villa de Banieta y Vizina imorador aquien
 Boyse conosco; Estor go hauey veuido de Pa-
 gual Dome nea suher mona labrador de dicha
 Villa de Banieta y Vizina imorador presente
 idelos suyos la cantidad de ciento e sinquen-
 talibros mo. del pite Reyno las qd las
 son de esta de las particiones, de heftas idem q
 ante nido segun Auto de particion qd se
 so Ante. Mielte, de Buesoito a los vinty un
 dias del mes de Agosto de Mil setecientos e
 once años; y por estar lleno meate satisfe-
 cho ipo quoda de dicho ciento e sinquenta
 libros assi engrosos, heftas, e dineros, lo qd se
 te aditro tanto de la qual se da por lo
 susfeto y pagado asu voluntad qd se mencio
 la accesion de la non numer obis pueno
 ley e de la entreda qd se velleo, Estor go qd
 bo enfor mo qd a fir messa de esto obligo su
 porco no ibieney hauidos y por aver idit
 mo ante Nillo de Banieta y alos huerredos de
 Aney de de qd em bre de Mil setecientos y vinti
 cinco años, siendo presente por testigos Ja-
 uito Hauar to, Pedro Ferrero; y Nitar do Balle-
 ter e labrador de dicha Villa de Banieta y
 Vizina y imorador = Mat. ce li no Dome nea
 Antemi = Laureano Balleter es

Contrato



MILLE QUARTA VENTENA
MARAVELIS, ANO DE MIL
TRESCIENTOS Y VEINTE
CINCO

Se passe por los que este Augto de con Venis Vie
vendeyeron como nos Andres Albero; Nien
fedor tozo Thomas bedenguer; Joseph Pont
jurupaso; Y Juanis co rey de franco; co el mo
yor labrador de la Villa de Camier y de
Zino; in os in orador; Nator de ay de lo
fabrio del bazo de el Diego mayor dedi
ho Villa Parte No; Y Juan Carratala
Cuda Jan de el Lugar de Caudete; Y Christó
uel tozo hijo de Juan lo Cortozo Alborn
de la Villa de Nior An con nombre propio
como el y de de el dicho Juan Carratala
Niente conde la Diego sarthe y Niente Gol
ua Conzortar; Joseph sarthe; Y Maria Garcia
su mujer del con Cortozo de Enyo lof
segua de poder con to que por ante phe
lize conde lof; a lo pte de ay de Enyo de lo
nombres de el dicho niente y Niente Niente
temiendo en aquel Niente Niente poder
pate lof con ay in fro es de to; Parte No; Allen
diendo y con uider ondo; que para acabar de
con duer la fabrico de tabasso del Niente mo
yor dedicho Villa de Camier y a la corte
del Niente termino dedicho Niente; Nos lof
dicho Juan Carratala el mo termino

ff

obligacion de fabricar la dicha casa y Pastoral
apremio los electos del dicho obispo; lo por medio
de supto urador nos executaron segund
la execucion consta; Itemiendo sobre el sumo
plimento de dicho banco algunas veterenias
nos para llevar nos de pleitos; Por interuen-
cion del doctor Maestro Barrios Presbitero de
tal de la parrochia de San Blas de la Villa de
Mexico y de Joseph Guillermo Ciudadano de la
dicha de San Blas avernos convenido y con-
dada, para concluir dicho fabrica de banco
por que nos lo presento sin perjuicio de
deuda o onguetas de execucion y otros cap-
tulos inmediatos siguientes.

Item que en virtud del dicho, deste dia
de hoy se ofrecio a dar ducientos libras
en esta forma: veinte y cinco quinientos
sueldos que se quedaran aduenir a el sumo
plimento de los quinientos libras onguetas de ma-
to dicho Banco y de mas de las diez suel-
dos que se fueren sueltamente dar por el prepa-
te a este y de nueve libras que se dan por el
debo que de dicho Banco. Por que de dicho
que las partes por las que se van a la dicha
ducientos libras, pagara de presente por mo-
mento veinte y cinco libras en no de Abril de Mil e
trescientos y noventa y seis y de las diez y en
el mes de Agosto de dicho año, veinte libras en
el mes de Agosto de dicho año, y las diez libras
restantes a cada y presente que se di-
ca de dicho Banco y se dar la quinta parte
diez sueldos que se fueren sueltamente ofrecio

figo Francisco Sancho Bernardo, Laureano
no Ballester menor y Severo de Ballester
gratias dedidas a Nra Señora de Banieta y Virgen
inmortal = Juan Cottola y Juan Jofre

Cont. Christo folto rusa

Antemi =

Laureano Ballester

Podet Separes por los que ydaron to de p de Nra
y separes en Consejo y Honra y beneficio labrad
de la Villa de Banieta y Virgen inmortales
go mi poder como pido como se requiere y
necesario al otorgar y beneficio milijp. lo bnd
dedidas a Nra Señora de Banieta y Virgen inmortales
Consejo y Honra y de el beneficio de la
nra Señora de Banieta y Virgen inmortales
yo Juan de la Villa de Banieta y Virgen inmortales
involucion de San Gregorio Juan Bartolome
me. Rendidos nombre Consejo y Honra y de el
su Santidad, Juan de Banieta y Virgen inmortales
y de sus Mayores y Consejo y Honra y de el
Alcaide y Justicia y General y Juan de Banieta y Virgen inmortales
Edico Coate qualquiera que sea pido
y de el Consejo y Honra y de el Consejo y Honra y de el
San Bartolome y presente dicho beneficio y de el
de el Consejo y Honra y de el Consejo y Honra y de el

Lo firmo yo el testigo que fue en Mi
que fante Miguel son le brado y j dore
por testuini no de diero filla de
inorador = Miguel fante = Antemina

Laureano Ballester

Alas dias mes y no de sudicho libro
copio del dicho poder a la parte de lo
que se de don jese

Laureano Ballester

SELLA CUARTA, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE
CINCO.

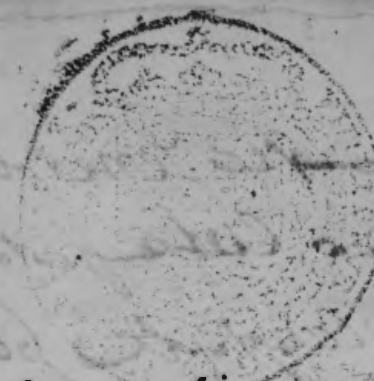
Separate por los que esta carta de conuenio
tienen i legenen como en Atenuisa de
por poner en paz en la villa de Bamedey, Yo lau
re ano Ballesteres es Guano, sobre el Paki
mosio le hizimos a M^o Miguel Ballester po
taque se ot de nate de misa: Yo el dho of-
Juntamente con Francisco Sans de Ber nar
do, Miguel fr. de Miguel y laud cano Balle
y otros de dicho villa de
Bamedey de las opinas de los, Prometimos
nos Miguel y otros por la presente a el
Alcalde de el dho villa de Bamedey presente
yo pero eximir los bienes i otros de
en el Paki como dicho, i Promete no po
guar Peita i que el dho idem i imposito
no seguirse guar los demas de las
de dicho villa de Bamedey i por sucum
plimento to dos jurtos, Ainsse lidum
obligamos nos y otras personas i bienes
avidos i por haue y de nos por de
las Judicias de su M^o de en pol i iudicatos
que dentro del pte Rey no estan au
yo iudicacion nos se omet nos, Camu
estos bienes i demas nos nos y no
dominios, Yo no fuera que de muelo-

Conuenio
i Joseph
Pedro
Antoni
de libro
te delo
se no
de

Eno tenor de ley sion uenerio de
Iuris dicitio ne omnium iudicium
de ultimo ptae motio de las sumi
uoney ide moy leyes i fuer de nuev
fuer de tenor de ley sion no par que
noy apremien como por tentenio por
sado entor so suggado ipot mo so noy
con uenti de entor himorio de uer sad
stor go moy assila presente en lo si
lo de bamiery a los vintiocho dias del
mes de diciembre de mill e setecientos
y vintiocho años los otorgantes aqui
enay yo el Rey publico doye cono yo por
to doy lo firmo yo el Rey de Iusey orito sien
do por testigos Juan fernandez thomas; Agustin
Galloj ballesteros y doy. Por testaminij Ho
de dicho villa de bamiery vecinos i mor
doy = Laureano ballesteros = Antemi =
Laureano ballesteros

Podet

Se passado los quatro cartas de y poder uieren
ileye ten como yo M^o Miguel ballester
Presbitero Niario de la villa de bamiery
vecino i mor doy por quanto por hoy
haze quemeligo presento uion de vna



del Rey de España.

SELLO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO.

Juan Labrador de la Villa de Barrocas Regencia
inora dotaf = Man Miguel Ballester de Barrocas

Ante mí

Lauviano Ballester de

horno Sepasse por esta carta com noy de Arremis bet
guer y pedto badi dotaf de la Regencia de la Villa
de Barrocas Regencia inora dotaf de Barrocas
de Arremis y por titulo de Arremis me
to conceden a Pedro por tello bado de la
Villa Regencia inora dotaf de Barrocas y por escritura
de el Rey no de dicho Villa Regencia copu
los quax para dila sin por tiempo
un año que de en que no / a otros diez
meses de enero del presente año veinte
Año de Mil quinientos de México
por veinte seis años y en enero día de Mayo
de diez y siete de México Año por precio de
tantos y cinco libras m. del pte Regencia
Pague por cada año pagada el día diez de
mayo de cada año de Agosto Primer mes de
México Año Mil setecientos y diez y seis
Con pacto non dila ino sinet que el dicho
Pedro por tello hade pagar a sus costos

quieren se apronta el fiscal
Por cumplir todo lo dicho, antes
de ir a dar posesion de lo que se le ha
obligado sus posesiones bienes
averidos poder a las Indias de sus
particular de lo que se le ha
deber de dar a los señores de
nuestro casubano, y de sus
villas de profuere que el nuestro
leybia venen de su jurisdiccion
con su dition y lo que se le ha
ca de las sumas que se le ha
de dar sus cosas de General de
de las cosas de su posesion
del cumplimiento de lo que se le ha
pasado en el Juzgado de su posesion
convenido en testimonio de verdad
de lo que se le ha de dar
Barridos de su posesion de diez
breve de su posesion de su posesion
y lo que se le ha de dar de su posesion
de su posesion de su posesion
Por que los de su posesion no se
do presenten por testigos Pedro Juan de
nuestro Carlos Alber de Visente y Joseph
Francisco de la Cruz de dicho Villa de
insorador = Pedro de la Cruz =

Ante mi =
Lawrenceo Ballesteros



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y

Se passe por los que esta siervengle y a ten como
nos Arsenio Beruque y Pedro Godolobrado
res de la Villa de Baniery segun enorada
res en nombre de los jidors de dicha Villa
Arriendan y por titulo de Arriendamien
to con ceden a Pedro por sell Labrador de
dicha Villa segun enorador putuialy
suyos elhuso de la villa y pto de dicho Billa de
Baniery segun capitulas que ay para dicho fin
y por tiempo de un año que en pto a con
ser des del Primer dia de enero Primer
uiente del Mil y seicientos y Ninty seis Años
y en el dia Ultimo de Diciembre del dize
vido Año Por pto de treinta y cinco libras
mas del pto de Reyno por pto de y en dos
iguales pagos haciendo lo Primer pago
aquies dias del mes de Agosto Primer uien
te del referido Año Mil y seicientos y Ninty
seis Y a otro dia de setiembre del referido
do Año Por dicho tiempo y pto de setenta
hassado y otorgado por los de Joseph por
sell, corredor publico de dicha Villa de Ba
niery Gallardo representante el dicho Pedro
por sell auyto el dicho Arriendamien to por
dicho tiempo y pto y por el selligo apo



SELLO VAREO. VEINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Hecho en forma para que se cumpla
en el cumplimiento como por ven-
ta pasado en Autoridad de con-
gado y por los dichos otorgantes con ven-
tido testimonio de verdad otorgan
así lo presente ante Villa de Zamora
Nueve dias del mes de diciembre de
Mil setecientos y veinte y cinco años
Los otorgantes a quien se dio fe publica
do yo con el conyelo de mi oficio de
otorgante por que de mi oír dixeran
saber siendo por testigos Pedro Nuño
meque, Carlos Alberto del Puerto y Joseph
Francisco de la Torre lo brado de dicha
Villa de Zamora legados y moradores
de por fe.

Ante mi =
Lawrence Ballesteros

Lawrence Ballesteros es. del Rey Nro.
Señor publico y del Ayuntamiento
de la Villa de Zamora y legados del
dicho testimonio como ley

Pat. de fechos de los Augustos que ante
mi Laureano de Salazar y Passanen
el año de 1526 se oyeron los

seguientes
Tabastian Molino - Juan de ~~off~~ - 353

Miguel de Argem
Miguel Salazar y Godet f. 356

Miguel Mas
Los Regi doles de Baniades y Arreaga
Manuel f. 357

Agustin de la Villa de Baniades
f. 358

Thomas de Baniades y Arreaga
f. 359

Melchor de Baniades y Arreaga
f. 360

Mano de Baniades y Arreaga
f. 361

Pedro Juan de Baniades y Arreaga
f. 362

Mario Juan de Baniades y Arreaga
f. 363

Joseph sempre de Baniades y Arreaga
f. 364

Joseph de Baniades y Arreaga
f. 365

Bautista de Baniades y Arreaga
f. 366

Bautista de Baniades y Arreaga
f. 367

Mano de Baniades y Arreaga
f. 368

Sedr. Juan Martinez y ~~...~~ ~~...~~
 Pedro ~~...~~
 Thomas Betenquer ~~...~~
 Mo. Jus. de Baniery ~~...~~
 Visente For tozo a ~~...~~
 Labus de Baniery ~~...~~
 Visente Molto y Mager ~~...~~
 Blas de gent ~~...~~
 Visente Fr. idro ~~...~~
 Agustini ~~...~~
 Labus de Regum de Baniery ~~...~~
 Mr. Joseph estau ~~...~~
 Labus de Baniery ~~...~~
 Marielina domerak ~~...~~
 Miguel Hauarro ~~...~~
 Jaime Marhi ~~...~~
 Visente Albero ~~...~~
 Labus de Baniery ~~...~~
 Joseph Pontsurupara ~~...~~
 Visente Santonja ~~...~~
 Visente Lehano ~~...~~
 Visente Santonja ~~...~~
 Andres y Gaspar de ~~...~~
 Aneto ~~...~~
 Josef Hauarro y ~~...~~
 Madalen domerak ~~...~~
 S. ... ~~...~~
 Publicacion de testamto ~~...~~

Antonio y su hijo de 390
Pedro y su hijo

Juan de Benito y
Antonio y su hijo 391

Francisco y su hijo
Adrian Gil 392

José Benito y su hijo
Juan y su hijo 394

Maria y su hijo Benito
Juan y su hijo 400

Paulina Benito y
Juan y su hijo 401

José Benito y su hijo
Antonio y su hijo 402

José Benito y su hijo
Maria Benito 403

José y su hijo
Madera y su hijo 404

José y su hijo
Juan y su hijo 405

Francisco y su hijo
Antonio y su hijo 410

Francisco y su hijo
Antonio y su hijo 411

Phelipe y su hijo
Juan y su hijo 413

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text, likely a list item or entry.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text and a circular stamp.

de la corte de maraños.



SELO DE ARTO VEINTE Y SEIS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la
 Virgen su Madre y de sus santos y de su
 da sin mancha ni sombreado pseudo origi-
 nal en el Primer Instante punto fissio
 deat de suser Purissima ino ~~tr~~ ~~del~~ ~~Am~~
 Sepan por los quey termino testamento Verem
 ple yerem como yo vivente Argent de Ray lo
 brador de la Villa de Samier y Regina ino or-
 dor enfermo en lo ~~en~~ en mi libre Juicio
 Natural Creiendo como firmemente creo,
 en el misterio de la ~~san~~ ~~trinidad~~
 Padre hijo y espirito santo Hesper ~~fa~~ ~~noy~~ ~~dis~~
 tintos iunjo lo Dios Verdadero itodo lo
 demas que tiene Crey con fe y ~~me~~ ~~no~~
 Santo Madre y ~~Plero~~ ~~Catholico~~ ~~rom~~
 no en cuyo se hevi sido y pro testouier
 uno vir femer de mede la muerte que
 es ~~tr~~ ~~del~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~endo~~ ~~sal~~ ~~var~~ ~~mi~~ ~~Al~~
 mo del ~~g~~ ~~m~~ ~~ite~~ ~~com~~ ~~edo~~ ~~en~~ ~~per~~ ~~lo~~ ~~for~~
 mo siguiente. Y Primeramente Mando y
 eno mi cado mi Almo a Dios Nuestro Señor
 que lo ~~Oris~~, y redimio con el inyhim a
 ble prelio de susan gre Y suplico a su Magest.

///

Salte con siga ala Gloria para donde fue
criado y el cuerpo mudo alaherto de
que fue for mo do. Item mudo que quan
do lazo luntad de Dios Huestro Señor fue
revertido de lletas mader tapre luntad
da alo dho. mi cuerpo se subieto con el ho
bito del ser. fijo padre Sanfronij con que
acompanen mi cuerpo de clasiaticos sepul
tur. El fur. y lletario con Hesperadas le
tario y lletario de difuntor. Item mi
Voluntad que mi cuerpo se enterrado en
sepultura de los cofadros de el Rosario por
el cofadros de aquella. Item es mi Voluntad
que el dia de cuerpo presente lo los Hues
as con el lletario me sean dicho y sea mudo
cantadas latro del santissimo sacramento
to lo dho. de la virgen e el Rosario de
el tiempo de la dho. de la requiera obse
tas de pan uino segun de costumbre
ex dho. fijo de Banier. Item Nombre
por el baser testamento rior a Blas
gent mi padre lo quisier. Misuegro
labrador de dho. Villa de Banier y Regia
inoro. doly dardoly el Poder que
requiera para que de mi bienes tome
venda. Cum ploniso que todo lo
por mi dho. cuerpo ior de modo sobre que



SEPTUAGINTA Y CINCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

les en cargo las condempnaciones de que obra
vuelo y como mori y lo otro que. Item
de modo de mis bienes quince libras de
A parte de los de las que se sepa que
el señero idemoy al toj funera y en
pagados todo lo dicho cantidad de
no sobrar es milla de unad que de
la resta se me da ganancia misoy de
sadas y plantos de ziti se de barre que
dan ia que de se de brador y en lo que
se parro de de de dicho Villa de
Bamier y. Item de po y se el Nuphu
de de aquellos sien libras que mi padre
meo y de yo eadete a Agush no vi
ver mi esposa durate su vida cas
to ison Mexido de de otro modo para
que de modo de referido gose lo dicho mi
esposo de de los dichos mis bienes. Item que
no que to das mis deudas se on po glosa y
a que p, aquellos personas que ver dade
vamente se mos para apeter tenido y
bligado en cartas publicas Albalanes dig
ny de se de las que los quier legi h mo y
Cautellos sobre esto benignamente se

conveniente y glorioso el capitulo
 suam de penit adguar sus de abo lictio
 nis de uyo effecto soyabidos iloy de
 mas ley de mi fall or en resti mo nio
 reuerdad doctgo lapit en la sily
 de baniedy ato diudic de lony de fe
 deo de Mite tenientoy kuy te iseris de
 sien de preates por testigo Joseph
 par me qor sorup onno stean flouey
 alio pua calaburgh labradote de la si
 de do muerente itamietay Resper
 uppe Regimoy iano tadot q. hysce sep.
 publico do y fe ondy to oet deho stor
 agantoy lo fir me M. Miguel Ballester =

Ante mi =
 Saute ano ballester epio

Seora Horia ato do y camo noy Arremu bera
 quer y sienterentano labradote de la villa
 de banieres teziay imox doles en nom ble
 de regidoy de dicho villa. Atiendan ipor
 titulo de Arreando mento conceden a lla mu
 el flouey de Gaspar de luan labradot de dicho si
 do Regimoy imox do y presente icolo suyo
 el hura y tate no de dicho villa siguiente
 pitudo que ay a no dicho fin. El tiempo
 de un año que ay a no a lo del dia Primer o
 de enero y por imox do de del presente icol
 reate. Año de Mite tenientoy Vinti y i se
 nesco dia Allimo de diezim ble del si ano

videtur ipse habere y della huerando to doo sum
tos deman comun a los de bno ipse et odo sin
solidum. Et odo gomas por li ptesu e gues
Vendamos idam qm en bno. Alas per su
de heredad por lo siempre jo may o la
tanto fance, Labrador delo qd Ma de mano
dey vezins' ino do pnt' qd odo sup
Vn p dno de her' huer' a guera de ho
var Medio do no. sit en el termino de di
cho villo partho de selo qd lo to gues
presente a ludo en her' de de huer' fance
ey vido de her' no do gomas en her' de
Pedro badi por dos parth' en her' de l'isete
tor toz' y seudo de los do de lo to la que
her' vendamos to do y suen. No de y ch' de
Vosicos huer' y selo de dno y ito do lo de
may gues per tenere y puda per tenere
defecto ided de los libed. No de ipse
me aso ri. Cargo qd no es no obligacion
es pnt' in dno. Et ipse tal selo allega
Vn pnt' meo de serento qd no. No de y pnt'
del pnt' de y no las que ley an de ludo de
mente iunto do effa de que se dan por en her'
gomas / asul dno y ite nuncio lo exp
non de lo non numero. No de y no en her'
quo el pnt' de y no. No de y no en her'
de. No de y no. Justo meo de y no.





SELLOOY ARCO VEINTE MA-
RVEDIS ANO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTEY SEIS.

plimento como por ventura pasado en lo
 juzgado por los señores con ventura, la
 tadicha Medatena y el to de nona uach
 ausilio, leyes de el Vellejo no, y en las consul
 to nuevas y con las ditiones y leyes de los como
 dicit ipartida y lo de moy de las ditiones
 por que son os bidora de los y uita da
 en que es de miefesto que se que no le
 uo de mo pro uel que en este caso; y lo
 dicho de un mo de con flotencia. Tho-
 moso; Antonio Di berosushij y es his
 cada y go de muel e. Jurado de los ditiones
 no ipos pro uel de Cruz que de ozer
 de no opana de con No esta e por uel por
 sudor, ditas, bienes hereditarios y no refer
 no ley ni multiplicados ni por dno de
 que de dache que de por tener. E por que
 es de su libridad y con dimicucion e lo que lo
 de davan, que de de ozer ni pnteris ni
 fuer de. Alguno de su libridad libre
 ique no tienen, e lo pro testacion en lo no
 no; y si pasten de la ditione can iro pediran
 ab. Auion ni relaxacion de este Jurado
 to aqui es de pnteris. Concedat isid pro pio
 no de relaxacion de ditione no hussa de ditione
 e lo de no de por ditione; En tosi mo no

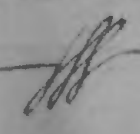
SELLOVARTO, VEINTEM
RAVERIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

punto finto ilud de sus Amen. Sepan
 por lo que este nuestro testamento. Pieren
 ille y ten como nos Thomas litero de Boni
 go enfermo en la cama. Y Mado lero Bava
 ro con solley, labrador de la Villa de Bamiedy
 vequinorimorodoy en nuestro libre Juris
 Na thura. Diciendo como fit me mente cre
 amos en el misterio de la santissima Trin
 dad Padre hijo y piritu santo. Y en perso
 nas distintas y uen solo dios, Ver dadero es de
 lo que tiene. Crey uon fiesso. Nuestro santa
 madre. Y el eno en uen. Selmo y uen do ipro
 testamoy. Y uen in uen el eno y se temien
 do no y de lo muer te que y no uen de
 seundo se uen y uen de. Almay. Los go
 mos. Nue y. No. te. to. muer to. enepel. Los go
 me siguiente. Primeramente manda
 mos y entomen damos que y uen de. Dios
 es ro senor que la sacra. Obedimio con el
 estimable y uen de su sangre. Y uen de
 mo y adu. Mg. las lline. con sig. No. No. No.
 paro. Bond. fuer on. Obedimio y los que el y uen
 damos a la tierra. De que fue confor. mo
 dos. Hem. Mandamos que quando lo y uen
 fad de Dios. N. No. fuer en uen de de la uen

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nos destuyesen e Vido a los dho. nuy. nos
 quer. por sean cubiertos con el habito del
 serofio Padre Sanfrancisco del Condesa
 to de la Villa de Boaiante, Iguales, o
 conporen a e descripto sepulturas el
 ro. y ficio de la Villa de Bamier y conha
 parada y letoria y visperas de difuntos.
 a cada uno de nos. Alhey de pebble. Item
 quer. sea o se enterredos en la sepultura
 de los cofrades del Hospital por el cofrade
 de aquete. Item es nuy. no. su voluntad que
 el dia de que se presente lo, los He de gion
 se canten los missos de nona de nona y
 pabrue ves missos. Cantados labro de el
 Santissimo sacramento de la altar lo dho.
 de lo. fido gen. de el Hospital de el tiempo de
 dho. de la quien abofar. y de panini
 no regun. es. los humbr. en dho. Villa de
 Bamier. Item tomamos de nuy. nos
 bienes. nuy. no. libras. de nuy. no. del presente
 Reyno. esto es quince libras por cada uno
 de nos. sobre el dho. que les sea que el
 entiendo de nuy. no. de los funeros. y si
 cantos. Alguno. sobre. a nuy. no.
 voluntad que de lo. dho. se nos digon
 tantas missos. Recadas. y quoy. no. a cada
 uno de su parte. los sobre. estas celebras

NTEM
 IL SET
 SEIS
 Sepan
 Pieren
 el don
 Aua
 miera
 Suris
 e ote
 - Nim
 perso
 ito de
 sonda
 do ipro
 mien
 Le
 toyo
 ofol
 ando
 of me
 mel
 yphio
 Dlotio
 of por me
 v mo
 lo bla
 de uor



fijo de nueyros bienes el fijo del dho
 el dho a el posterior de los dho partes
 que lo testante de nueyros fijos la
 parte que con nueyros fijos no es
 dispossion de los fijos no reduci mos
 a lo que de dho fijos. Cumplido
 yo que de esta nueyros fijos no es comento en
 el Remonente de nueyros bienes de
 dho fijos nes sin nros y substituis
 nes que nos pertenecio y queda por
 tener defecto id de dho en priones
 lugar nros deponer el sustituto de
 nueyros bienes el fijo del dho requite
 nros referido. Exponer por herede
 ros a Margarita; florentino; Manoy
 se; Antonia liberto nros fijos
 por que la parte nros de a lo lacion
 ipso fijos cada uno lo que hubiere
 apertubi de de nros dros por que sin
 fando a lo nros no hereden dros
 nueyros bienes; Exponer algunos de dros
 nros fijos nros que se esto de de
 cassado en tal caso, aquello lo mejor
 mo en el quinto de nueyros asiendo
 que es nueyros. Al fino fijos adula
 de todos igua les que el testamento co
 diulo quanto de este ay en el caso por
 escrito a de lo que que queramos
 que nros con sallo este que el
 gomo en la villa de Camiera a los

TEM
 SETE
 EIS.
 ho lilla
 Aresta
 uarto
 se de
 n que
 of bio
 cum
 Noj di
 as con
 l gan
 7; Mem
 Noj
 a) que
 nre
 iobli
 testi
 autelo
 sondo
 deloy
 Ma ho
 leyes
 eubs
 A. V. S. f. u.



get te maraueca

DELLOQVARTO, VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Veintiuno dias del mes de febrero de Mil setecientos y veinte y seis años En los dho qdntes agnos
rey yo el Rey publico dije en nuestro Hofi
por quidi por un nota betu los demas qd
fueron Juan Bautista heredo Phelipe
no y flami lo m o llo lo brado de
dicho Vill de Cami y Regino inorada
rey =

Antemi

Luis de Caro Cabeza de

Cartas

sepasse por los que esto fieren como yo Pedro Juan
de Maruel labrador de lo dho Vill de Cami y Regino
morador digo que averuio de Dios nuestro Señor
con suptario Francisco de Casas me Enfiar
e Herie con Maria Juan Ponzalla hijo legitimo
de Pedro Juan y de Barbara Ribero suspadre y
yo que sustenté con los obligacione de dho
Hermonio me conhituys en dote diez libras mo
del pite Rey no pagu dote y a hora de pite
Enoy los dho Pedro Juan y Barbara Ribero con
for ley lo brado de dicho Vill de Regino ino
radore aside parte de Padre comode mo dte
constituimo en dote a lo dicho muy no hie
Sin quenta libras mo de el presente Rey no
en lo po de lino dno i dno op hio de

111



SELOOQ. ARTO. VEINTEM
R. A. E. B. S. A. N. O. T. E. M. I. L. S. E. T.
C. I. E. N. T. O. S. Y. V. E. I. N. T. E. Y. S. E. L. S.

Temporales entos y sa duggado y bollos
dicho y dot gantes con yentido entos
no debe dad dot gan con lo que
gente eno. Nillo de banio de los
hiseis dias. de el may de febrero de mill
setecientos y Nintiseis años. No dot gan
tes aguiques yo el Rey publico do y
lo no y lo No firmen por que dixeran
saber yo surruco lo fir me lms de lo
testigos que fueron. Joseph port mo
cor surruco no laime malle. El
delo sabre de dicho Nillo de banio de
yito y ino rador = July port

Antemi
Laukano o balleter de no

Venda
libre copia
Recibido por
esta escritura
507
Balleter

Se passe por los que y lo carta de vend
Nedenile y en Como yo lo sepe siempre
de Antonio labrador de lo Nillo de
banio de yezino ino rador. Vendo id
en venda M. Per suro de heredad pa
siempre yo me y Joseph port tell m
No de dicho Nillo de yezino ino rador

888

presente. e los sucos impedasso de hiet.
 pero no quier de arrar dos los no ley-
 en la partida de la cosa termino
 dedicho villa segun que aindan en
 el rre de Andrey Alberca, Carrilquello o
 billeso entretos de Marchegh. en hiet
 ras de Maria st. Nunda de Visate Argat
 la qual siendo contada sus qntas dadas
 lidos y los iugum bly serui dumbero ito-
 do lo demas que me por tener y puede por
 tener de fecho ided de cho libre de tributo
 y de todo memoria cargo teno no ni bbi
 gacion especial ni gener. y por el rre
 asseguro por precio de cinco libras mo
 de el pte Rey no la qual ley heruuido
 Real m. de quemedo y por entregado a ni
 eolunta y leuencio las leyes de lo
 entre que el puerro y otros goberno
 enfor me y de laso quel duto pre
 uio el dolo de la tierra y en dudo son
 las dichas cinco libras de rreidas por ella
 ided que no puede tener en qual quier
 tiempo que sea lo go grallo y do nacio
 puto por fecho y a cobado a el dulo
 por dos interuittos con in si reuacion
 ille nuncio la ley de el ordenamiento de
 los que no a no poro repitit el rre

NTEM
 IL SEI
 SEIS.
 Collo
 unte
 in Logm
 los pin
 de Mi
 Not ge
 do y fe
 per on
 de lo
 mo
 th on
 meroy
 de rre
 sempe
 lillo de
 ado id
 rd par
 tell m
 so rre





SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVADIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

gato y para de mi ley que son ellas
que dan y desdajan de la parte
de lo que deo de arriba parte de la
propiedad tenorio y posesion fite
lo que se ve en lo que qual quier
que me pertenece a lo dicho
de qto de qto lo deo de arriba y
paso en el dicho con pto del y en
fide de lo que se presenta de pto que
a mi pto y en lo que pto y gote cam
en un gene a su libertad sin p
de al que se deo de arriba y que se
de con hacienda leen mi lugar
no sea su fe y que se pto pto
que por su Aucto ridad y Judii
entre cada uno de ellos to me
lo posesion y tenorio de lo que
interim. on que se deo pto su
no tener de qto de pto pto
le en ello cada que me pto
obli go a la uichion legu ridad
meo miento de sta pto que
quiero pto de bote qto hon

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Severitas queo breulle fuerim uide siendo
 Requirido por supat letomox lottos y
 de puse do requite in robate emi cost
 hasta Nense top idex parte en quieto y
 Passifico posse uon mo uon pliendo por
 no queter on poder cum plillo lebolue
 de lassensio libo qsted de herceibi do lo
 lobores idugmentoy que en ello halliere
 fecho q los do noy uoy to que se le si quiete
 iel moy ualot ad quietad ionel herage ipot
 to do como sia que tuher liquidauon seme
 exe uita conest ex uitor isuburo mento
 en que lo difiero isuburo puelle de que
 lerechillo auo que de decho sete quieto y
 por to do obigami per to no ibieny dei
 dos ipot lo uer qdoy poder las dussias
 de sual qd auer simulat adoy que dentro de
 el pite Rey no estar auyo Jurisdiccion
 me como lo amibieny ite nuncio midomi
 cilio y obrosuero queda nullo conate
 de ley si con uenerit de sury ditione on
 nium Judicium a lo Alh mo p r a motela
 de lassu omia ney qd mo ley q fueroy de
 miso uer do General de el decho enfor
 mo poro que me a p r emiess a el cum pli
 mento como por uer talle poro daen duesto
 didad de como susgado q los mi conuando
 enu yo testimo rio do lo go la presente en
 la Villa de Bamietoy los onse dias de el mes

ss



SELLO DE ABOGADO VEINTE Y CINCO
RAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

de Marzo de Mil Setecientos Veinte y Seis
Y es por parte aqui en esta Ley publica
doyle como nos lo nos firmo por que dize
nosotros siendo por testigos Agustin
do, Agustin Lloby i Lguo lo mas goli
de brado de dicho Villa de Camer
yo y imo doley Ante mi =

Ignacio Margant Lante ~~no~~ Ballester y no

Convenio por
tillon de bienes

Se passe por los que esta carta de convenio
Libre tras vienen a ley en comon de Joseph Franques de
lado a Fran de Juan Jorge Labrador de la Villa de Onil y Navia
de 1730 = a Franques sacre de la Villa de Camer y Rey
Ballester y perdue Vizino y imo doley Atten diendo
nos si de ardo que los bienes de los gess
ide franquis co sempre con bage muy nos po
des sees son perdidos por nuestros divisi
nes y lo dicho muy no modo no tiene
liment, Y assi por inter uersion de Fran
thontada per lo no y quon renh pientos
Lo dicho franquis co sempre muy no mo
de hazer nos la divuicion y Particion de los
bienes de los dichos muy nos po d y el

eper lo fol mo siguiente. Item queda por
 quenta de Bautista Franca y no cosa nue
 va sito en dicho villa partido de el
 camino de el Calucio que de presente
 siendo en calle publica y por dos partes en
 casa de Joseph Franca y casa de Pedro Lu
 anson. Item un pedazo de tierra huerta en
 casa de Pedro que se de heredad que de los
 que se dan en canjia de los dos de los
 10. Largo con heredad Juan romero con el
 mancebo y heredad de Bartholomeo Beneyto y de
 Joseph Portell. Item otro pedazo de tierra
 que se en el termino de dicha villa por
 lado de los Regalls que se de arar dos
 no les queda parte a Linda y a heredad de
 Joseph Franca y heredad de Joseph Albert con
 ellas de los herederos de Camo de los genta
 m de el posesor largo: Item asimismo los
 bienes muebles que se de en son de el
 dicho Bauchito fr. con obligacion de Mante
 net a lo dicho Franca y romero su madre
 y sus otros subidos y faltando su obligacion
 de lo que el no obstante de aquel
 lo. Item queda por parte y porcion de
 el dicho Joseph Franca, no cosa de
 dicha villa partido de el modo de el
 que de presente siendo en casa de Mi
 guel Pedro ni no dome nueva que se de
 los herederos de Mathieu. en cosa de
 Pedro Franca y casa de Bautista Fran
 ca y heredad no franca sin obligacion

Juzgado Epistolos dicitos otorgante con
en la d^{ca} r^{ta} Ladino Francisco Senyera
Pueda Remencia el auxilio a fey del
Velayno no sero fusion nullo nullo con
fitecio nro ley de toto Madit y Partida
loy de may de mi favor por que como
subido de d^{ca} es nullo en especial
dasuefeto quieto que no me uol ganm
aproueh enene ferano. Yure Dios nro
feyor y potura feyal de Cruzquero de nro
oppor nro nro esta escrito por mi de
fe arvas biene heredita nro parte fe nro
mi nro triplicado y nro de d^{ca} de d^{ca}
quemo per teny y pot quey de omi nro
dad y conuenien^{cia} et loz el lo de d^{ca}
que lo otorgo sin premio ni fuerco de d^{ca}
no ide mi otorgado adli fe. Y que no fey
ello pro testo non enon nro y hipotecas
velo bello y pro pedite abro union nro
lapacion de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
lapueda con d^{ca} in d^{ca} pro pio nro
melones d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
per d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
ni de y o loz quince dias de d^{ca} de d^{ca}
de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
otorgante aqui en yo el d^{ca} publico de d^{ca}
co nro co loz nro de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
quemo de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
respor nro de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
medic nro de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
nro de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}

None de d^{ca}
pala ca
Balle
2
= C
dr
ni
va
mo
12
14
m
j
v
en
p
m
e
n
v
r
c
e
c



SELLO DE VEINTE Y NUEVE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Bamier y Vizcaino moradores de la villa de

Antequera

Nombre de la villa de Antequera
Ballesteros

Lawrenceo Ballesteros

Se sabe por los que se acuerda en esta villa de Antequera
donde Juan Martin Labrador de la villa de Antequera
niere y Vizcaino moradores de la villa de Antequera
ya muchos años de la villa de Antequera Vizcaino
morador por te otro. Por si por ventura conigo y lo
ledos por que les quiete de esta cuestion o de
quien quien ve los dos ayonte nido hasta la
vota de haberlo firmen buena paz
entre en mano y no der de thomas flor
des Alde de Antequera por su lly. (y de g. lly.)
en dicho villa de Antequera durado por hem
po de siete uen años y en uen sud de el sacro
mento y ome de g. por aquellos y uen de
en uen no y no der de el dicho Alcalde
no meter no daban se el no del otro
niel otro del otro por si ni por inter puestas
por lo no y ante bien uen que los que
redaron auisaron a uenarse han an
uiles ro de con uen uen de de otros
haidos que uen de muerte, y de d. uen
es mas uen de diez aplicados uen por
ter la no medad a lo uen uen uen de
de otro medad a las Alde de su lly de
para Cumplir de lo dicho d. uen de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

jurisdictio pale obligato Junta mente con
sinello et inso lidum esto es el dicho Max
rey Niente fettero setro y Pedro de
Josephi de rey no lino de la Villa de Banier
res legino inso doley los que ley inter
rogado por nicho inso es vito et inso
no sicut ino dicho fion con inno inso
les obligado Junta mente con aquellos
sinello et inso lidum dixeron ille
dieron qress. Por su cumplimiento
Junta de manto mun alioy de ino ino
todas inso lidum obligan super so noy
bieny alioy ino alioy idan pe de alioy
Jurisdictio de inno ino ino ino alioy
dentro de el presente Rey no estan au
Joris dition se someten No subirey ino
nunciam sudomilio es ino ino ino
nuestro gan dan es la ley ino ino
de Juris ditione in inno inno inno
Ultimo pramotio de los inno inno ino
may ley ino ino de inno ino ino ino
el dicho inno ino ino ino ino ino
en del cumplimiento inno ino ino
passado eno ino ino ino ino ino
de los gan dan con inno ino inno ino
dad de los gan dan inno inno inno ino
reco los doye die de Abril de Millete inno
coy inno ino ino ino ino ino ino ino
yo es el publico doye inno ino ino ino
por que dixeron No sobra la suruey lo ino
mo ino de los inno ino ino ino ino
noy Pedro por tell Co bradoy q Mas Niente
Alceitar de Banier y Regino inno ino ino
Sente Garcia Antenni

Sancti caro balleytes

contra Veniçion pro meter paguar tape
 no de ouimentos de libras no del present
 le Rey no por cada uno que son no uiniçes
 Respetiçes Epoca tuion yte quidi dad
 de dicitos cosas don por fia dotes y ptiçion
 por ley obligados juntamente con aque
 llos sin ellos auos de lno ipor esto do
 inscriçion de Blas de gela lo brador y
 Joseph pont siduro no de dicho dilla
 de banier y legiçion inota dotey lo que
 les interto gados por mi laureas de
 hesteres y situacion diche fiansa y pti
 çion ley obligados juntamente con
 aque llos cosas de lno ipor esto do
 siduro dixeran illey pondiet on que
 si Epoca no cumplimentada obligados
 por no noy ibiçes auos ipor lo ue
 idan poder de sus hijos de sus hijos en
 por hueras al que dexo de el pte
 tento Rey no estan auos sus hijos diti
 on seso me tento sus hijos ille nu
 uian su do muelo ego no fualo quida
 niçion Danader y lo ley sion uene
 rit de dicitos dicitos me comarion su
 dicitos y lo dicitos no mas no tanto
 de lassumilio me y idem y ley ptiçion
 vos de sus cosas y lo General del Rey
 do en fol no pte que ley epa emiti

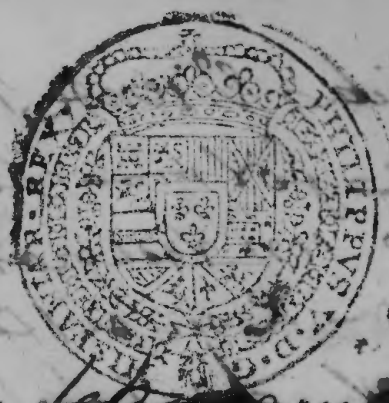


SELLOOY ARTO, VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

del cumplimiento como por escritura
pasada en esta ciudad de los di
chos señores con consentimiento
de por parte la ejecución de Real
cédula de don Felipe: en esta forma de ver
dad de don Juan asilo pde qd la villa
de Camerón de los diez y seis de
Abril de Mil setecientos y treinta y seis
de los dichos señores a quienes se dio el
dicho con no se lo fir. mo. L. no por que
los de moy dixeran no se lo fir. mo. L. no por que
se dio por ser de don Juan de Argent, lo
que se hizo en el día de Ballester de la villa
de Camerón de los diez y seis de
enero de este año = Juan p. m. mayor =

Antemi =
Juan de Ballester y

Vendo
Sepase por los que esta Carta de Vendo
die 30, de
1726 libro
de don Juan de Argent con not. de la villa
de Camerón de los diez y seis de
enero de este año = Juan p. m. mayor =
Ballester y



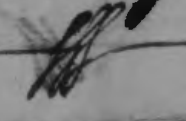
SELLOV ARTO. VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS XVEINTEY SEIS.

Sea talo demoy gracia idonacion
per futo is labado Al dhas comprador que
A dhas dhas no interueno con intencion
con ylle nuncio moy le leyde el dha de no
miente Al dhas que no Anos para de
pitit el dhas no dhas demoy ley que
conello conquet ban, ides dhas es dhas
te moy deto podero moy dhas moy
parto moy de dhas auion propiedad de
no iposecion. Al dhas que no dhas
quiera dhas que no per tenylo dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
renuacion moy dhas dhas dhas dhas
comprador inquier su dhas dhas dhas
de poro que no moy dhas dhas dhas
gote cam bre iero gene dhas dhas dhas
sinde per dhas dhas dhas dhas dhas
podero que se quiete con dhas dhas
may no dhas dhas dhas dhas dhas
propio poro que no dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
me in dhas dhas dhas dhas dhas
Al dhas dhas moy dhas dhas dhas
inquier dhas dhas dhas dhas dhas
para poro dhas dhas dhas dhas
pido inoy dhas moy dhas dhas dhas

||

quiddam i f... miano de... Ver...
 tal... a... que... qual... quiet...
 de... que... non... o... difer... quiet...
 bello... fuer... m... i... de...
 pot... te... lo... m... de...
 se... illo... se... quid... m...
 te... uen... legid... par... leg... quiet...
 pot... se... i... Cum...
 vel... on... pad...
 m... la...
 bi... do...
 ref... abo...
 van...
 po... ip...
 dation...
 is...
 de...
 que...
 ge...
 do...
 v...
 No...
 dition...
 ne...
 lie...
 mo...
 is...
 m...
 ley...
 her...

TEM...
 SETE...
 SEIS...
 m...
 ad...
 de...
 ro...
 que...
 lon...
 no...
 de...
 No...
 ad...
 de...
 d...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...



Ballester y mediantes de lo fill de Animes y
vezinos innovador de = Francisco Ballester =

Antemi =
Lauca de Ballester y =

Vendo

Se puse por lo que esta carta de Vendo
Vieren ille y ten como no y viene hon
es Mayor. Joseph Franey y viene hon
es hijos de Niente lo brador de dicho li
lo vezinos innovador de los juratos de man
comien a los de las ipor esto dointe lidum
de los go mo y lo pite que vende mo y idom y
en Vendo. Al per duno de heredad para sien
mejo mo y a Augustin Franey de Gaspar
lo brador de lo fill de on h niente y veji
no innovador presente y los suyos pro
caso y por lo sito en dicho lillo parti
dad de lo colla muello que de presente
ahundo encosa de Jaime Mollo en la
ahente de lo fill y colso y por lo de Juan
Franey y de Republico la que se vendio
y eno y conto de sus y rados y solidos y
los sumos de heredad y de lo de mo y
que no y pertenecis ipuede per tener de
falside de la libred. ribato y de lo
memoria. Car y presento con obligacion
y por lo rigere y lo y por lo de lo ofe
guro mo y por presento de Niente y de la li

ff



SELLOV ARTO VEINTE MA-
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Oyas mo. del pite Rey ro las quales hemoy
 veido do Realmente con todo efecto de que yo
 mo por entre gady anue de la dntad y de
 nuncio mo la expucion de tanon numer-
 to pennisio beye de lo entreyo y pennisio y
 doo go mo deibo en fol mo. con pacto
 con diuio iro in el que sidento de bey
 Anoy boluiese mo lo dicho caridad es
 falendo yo en siniqua como nro hubie
 ra sido. Y debaro mo quel duto pntio il-
 lot de lo ~~ca~~ nro dnto con la dnto y si
 ento jorha liboy deibo das por ello idel que
 mo puede tener en qualquier tiempo que
 yo le beye mo qto lo ido no non por el
 fecto de lo bado ael dicho conpro dnto
 pntio con intirpaco non irenunci-
 mo la ley deel ordro nro miento pntio
 que no Anoy parte de pntio el engo no de
 de mo ley que con qto con quel dan
 Idey dooy en adelante mo deo pntio
 mo de sibi mo co parte mo deel dnto
 pntio pntio pntio ipote non pntio
 ille iurso Ideo quel quier dnto que no
 per tenero a lo dicho conpro dnto
 do ello lo tenencia mo y las pntio mo
 en el dicho conpro dnto y en quien seyo

M

lamente nos haze prouision de cosas
de nuestror credito si a un amueba
coste el manente nro, esta venid
de ante mano en el oficio de
delissimos de nro catolico Rey
Phelipe quinto (quinto qd) y dar
poder Alliance de lo magnifico
pie de en los señores de esta villa
erato referidos nombres de Argo
mo poder cumplido como se que
va y es en un rro a D. Joseph Estan
vez de Madrid oficial de lo se cre
teria de Camara del negocio
on de los Reynos de la Corona de arr
yon; absente bien como si fuer
hate asi en nombre proprio como
nuestror officio Puedo con parecer
y conp. verso Ante Suo Mg. y Ante
los señores de sus Reales consejos pre
sidente iordos y en quea quier villa
mol quesso conueniente y ante
ellos y quales quier de ellos, Ponel
y re sentar que les quier Me me
viales y suplicas y con plorol
gracias de Su Magestad y de su
iob tener sus des pautas y hazer que



de la Real Audiencia de Mexico



SELLO QUARTO VEINTE Y CINCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

Les quier diligencia que para hazer
esta Reyna sentau on a su M. g. d. y no
que les quier se ofruer en y sean
repetidos y por tanto para lo di-
cho aumento, utilidad, credito
honor y fama para desta Republica
y para todo lo que en esta razon fuere
menester obrar lo hago como si yo
stoy estubiese muy presente siendo
contable y General administrador
y fiscal de la Real y Obisporado de Mexico
y de los substitutos en nombre
de yo cato de los rechos muy enfor-
me y asu firmen obligo muy los
propios y herederos de dicho N. llo y
nuestros personas ibien y hauidos
y no hauey enty tinorrio de Verdad
por go muy asu presente en la li-
bra de la ciudad de los desirios diez de
may de junio de Mil setecientos
y veinte seis años y los por gante,
quieres yo este publico de fe-
chos co por los quidixeron no lo

ff

ber lefit me por todo y no dedillo
setto y siendo por el hijo de
bero menor visente col ego y Gayata
no puen lo bndoy de ditta villa de
Baniery Vegine y mo vadore = Thomas
fransy.

Ante mi =
Lauca ano Ballesteres

Poder Gene 2
rat

*Libro copio
Ballesteres*
Sepasse por los que esta carta de pose
viere y leyeren como hoy el Sr. Regente
de la Villa de Baniery que al presente
son fransy y francy de cal de ordina
rio fransy mo yor visente liberto
Matriay y Nio lasfroncy Regidore y
uiles del consejo de ditta Villa en
nombre de los de mo y capitulo de que
oy son y por tiempo fueren los que
tomos la voz y caucion de rayto en forma
para que auran por firme lo aqui con
tenido, lo expresse obligacion de los
yos y mendas de este Ayuntamiento
en ditta nombre de orga por del Cum
plido como se requiere. Las nece
de ditta Villa de Baniery Vegine

mentos de calumnia y desistorio; lo
Hoy que con Venyan. Hugo Exeucio
rey. Se brevo, de con sentimiento; de
soltura. Aluam Gargoz, ha go ven
que y de m... de...; a... Ho
p... de m... s...; e...
concluye. Pedro... de...; e...
us; Inter lo u...; y...
consienta lo f... ble q... lo con
radio appelle. Y... que...
Appello...; e...
de con... quedo...
u...; de d...; billetes...
quis...; Mandamientos; e...
sente...; d...
ledixi...; que... de...
d...; e...; e...
d... nombre y...
tan cumplido que... de...
ho de... Al... por...
brar; que...; e...
sele...; como...
de nombre lo...; Pre...
tes siendo con libre; e... ad
m...; y... de...
igial...; e... los...





Deiute marañedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

titulos, Enombrar, otros; e como de las
releuamos, en forma y de la firmeza
de este en dicho nombre; obligo
mos los bienes y herencias; de este di-
cho ciudad, e por haver, e en este mo-
do de heredad, otros como Assi
lo presente en la Villa de Zamora;
en la casa capitular de ella a los
diez e seis dias de octubre de junio de
Mil e setecientos veinte e seis años; e
los otros ganados que en ella se
hicieron de fe con otros; por los quales
personas no saber firmados; e por si
me lo firmo los de dicho se-
noreo, siendo por testigos, Andres
Alberca mayor, Vicente Follon y
Garcia no publico brador de dicha
Villa de Zamora y vecinos moradores
ves = Thomas Sanchez =

Ante mi =
Lautano de Nerey =

2



SELLOQVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

por haues y doy Poder a las Justicias de su
Maj. en poder de los señores de este Real
y de Rey, no estar aya Juris diction
medo meto lo my bien y de nuevo mi
de militia y no fuer o queda nullo gona
re y lo ley si con uene sit de suris dicitio-
ne om nium Judicium qd all hmo
pae maticio de los sumisio de y d
may ley y fuer o de niso uot y lo Pene
sal de el de los en for mo par que
me apremi es a el cum plim. como
pot renter en par do en Augthoridad
de lo no Juy god y pot mi con senti
de enteshimonia de Ver dad otorgo
la presente en to Vill. de Barrietas de los
seis dias del mes de Julio de Mil sete si
entos y pinte sey Años del otorgame o
aquien lo de los publico dose con lo no
sit mo pot quidixo no se be no surue
go lo fit mo vno de los febrigos que fuer on
presente, franysse Amoro de lo en medi
cina franysse san, deber nro de y so-
sepr. p. de lo no nullo labo. dose de dicitio
Vill. de Barrietas de zinas inora dose = (Doha
de Amoros.

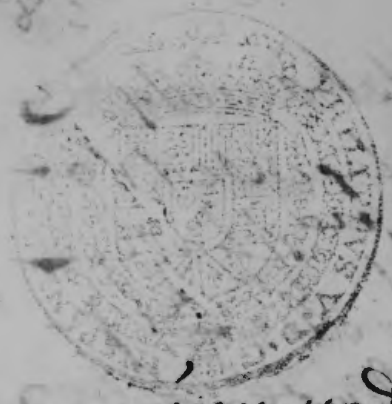
Antemi
Lacretiano Ballesteres

No se difiulle en to barra de Ballesteres

Siano Sepasse por los queste carta Niderma
mo yo Visente Albero estudiante en
la Ciudad de Valencia morador al
pnte al do ento Villa de Banier
Atten diendo non uiderando que en el
Año pasado de Mille e siete e sesenta
y quatro años en tres de los dias que
fueron con los mojos y Pedro Albero mi
hermano y yo para lo quietud de am
bos dichos lugares de dicha Villa de Ba
nier y de los fincadas a Thomas Fr. de
vuesco y yo y para lo mas quietud de
dicha Villa y para mayor quietud y
seguridad a la sus. de la presente Vi
lla de Banier que es y por tiempos
fueron y heredes y herederos de
yo por lo pte y prometido a Thomas
Francisco Medel o de sus hijos de dicha
Villa de Banier que es y por tiempos
por fueron de no de los dichos
Thomas Albero y Pedro Albero mi her
mano por sim. por inter puestas por
los no se apena de Mil Libras en caso
de contraven. non. Para quietud y se
guridad de dichos cosas doy por fin
dotes y prinie por ley obligados her
tamente con mi sin mi e inter. lidem.
a Visente Fortez y Miguel Galby

Labradorei dedicho Villa de Banier de
 zieros in vno dotey los que ley inter vo-
 gados por miel inflor vito et no si haer
 dicho piron co jbrimipa ley bligo de
 Junta merte con el dicho vido de Albe-
 ro sin el et uno lidion de peder de
 por diron questi, quel vido de casso de
 contra venion papeo van lo yello de
 Mithibos no de el pite faysos, Epato
 su cumplimiento to dos puros de man-
 comen al of de los isor esto dironse lidion
 obligacion nusey by personay ibieneflo
 vido de pite ver de mays de el Charles
 tico de sudia en particular al of que
 dentro de el pite sente de pite et an auer du-
 vis ducion no y somete no y lo mays nos bre-
 nes ille nuncio de mays no domicilio de los
 fueros que de nuncio go no de mays y de ley
 non uenerit de dury ditione omnium
 Judicium of allimo palem tico de
 larsumisiones y de mays leyes y fueros de
 nuncio of allimo de la General de el ditione
 for no par questi of apertura de el non
 plimen to queriendo de larsumisiones se
 panto de el of fiscal de mays y que
 se la ven se no como de fueros pite
 te pite de an Augtho vidad de los rales
 go de ipot no so de mays vanti de el of
 hionio de verdad de los go mays lo pite
 de el of de el Villa de Banier de los diez

18



SELLO OVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL VEINTE
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO

invenedias de el may de Agosto de mil
tecientos y noventa y tres años y los otros que
aqui se ve y se ve publico de se no
pudo que se ve en las aben...
si lo firme...
dixo se ben firmo...
por...
Laur...
de...
Viente
Albero =
Antemi =
Laur...
=

Venda

Se passe por los que esta carta...
Yeden como...
de la villa de...
otrogo por la presente que...
Venda...
siem pre...
de...
los...
en...
fido de la...



SELO DE LA REAL CAJERIA DE
RAYEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

de armar Venite otros de que presente
alindan entieras de su cast. nuy en
tierras de Pedro forte y tierras de Juan
forte de le on q. tierras de el dicho Pedro
forte y de la otra parte la qual tierra
yendo conto das en un valor y calidad
nos q. nos hum. de y de un lib. y todo lo
de mas que me pert. tenere y puede per
tenere de fechos de dicho libro de W.
buto y de la memoria de cargo de lo no
ni obligacion es para mi de un lib. y por
tal sea asseguro por precio de diez libras
me de el p. de veinte libras y las que
hereditas de ha. hoy y presente y en
talib. de que me doy por en legado, o
mi voluntad y le nuncio las diez de la
entregas y buena y destas diez y seis
por me y las que aenta libras de las bantes
del cumplimiento de lo dicho ven
dame los b. de un d. de un d. de un d. de un d.
punto uno sin el que si dentro de el d. de un d.
le des. de un d. de un d. de un d. de un d.
en diez. en tal caso esto yendo tenensi
nin guiso de lo y cancelado como si
no se hubiere de un d. de un d. de un d. de un d.
te de un d. de un d. de un d. de un d.

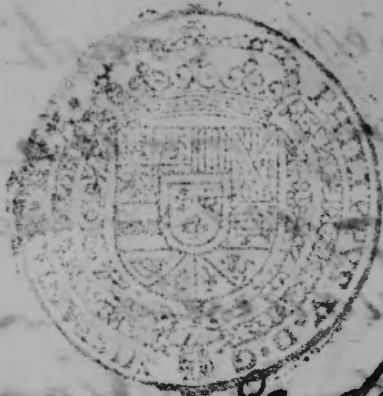
///

Lo las ditas sesenta libras de recibidas por
dicha venta en tal caso tengo obligacion
con el dicho Sancho de goa que me
las dichas sesenta libras que faltan
del cumplimiento de dicho vendido
pasado el Año veniente folio de los
no que el Justo precio y Valor de las
dichas vendidas son las dichas sesenta
libras del dho Reyno en la forma
articulo expuestas; que el que no
pueda tener en que quietud he
querido de goa y gratitud no
no perfecta en cada una de las
pro del interese con insinuacion
en y presente la ley de el dho Reyno
en el dho Año de goa y de las leyes que
con ella son que se han de observar
tanto medes como de desisto en
to de el dho dho. y de la ley de goa
possession titulo de el dho dho
No que el que se dize que me pertene
reca a dicha herencia y de el dho
cedo de el dho y de el dho en el dho
pro del dho y de el dho y de el dho
para que se me opte por el dho
de goa y de el dho y de el dho
tantas y de el dho y de el dho

le doy poder e que se requiere cony
 fuyendo de le en mi lugar mi y me en
 sujetos q' causa proprio para que
 por su Augra yidad, Audiel men
 te entre e en dicho tierra to me
 prendo la parte non y feneas de
 llo en el termino me cony fuy
 por su y que notened y bone es
 dot par poner le en ello ad que
 me la pida ime oblige al eviti
 on se gustidad y no me miento desta
 vende para que que quieto pleyto
 de bote question o diferencia que lo
 bre ella fuere mandado se end de que
 vide por suposte to me deteun y ider
 fo y bote quieto iacobate amiesto
 hasta venier to y ider on le en quieto
 ip am fies pot rion. En un plic
 do lo por no quiete et on poder un
 plic to te bote mere, la con to que de
 ello heren bide to to to y augmen
 to y quiete de hulle se de y bote do
 no y costar que se requiere y el mo y
 ualot ad quiete con el tiempo y por
 to de, llo con moni qui tu plic to liqui
 daion seme exente con esto exente
 isubero me to en quiete difeto isino,
 no puelle de que de de hulle con

das por
 oblige
 al me
 follen
 ad a
 edo
 edo h
 venci
 forma
 re moy
 heren y
 ion p
 ho con
 uo u
 2 num
 arate
 y que
 y enod
 ia par
 no y
 o, y o
 y per to
 ello lo
 hille con
 arate
 lo y
 asub
 un y

//



SELLOVARTO, VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

queda de derecho requerido y lo ratado,
Bligo mi gente como ibi en hauido,
y por lo ver: Eyo el dicho veinte y seis
y cinco que present soy a quest dicho deudo
y por ello me oblige a pagar a el dicho lo
sepe don, pasado el año las referidos que
venta libro no. de el yute. Regno que
restan a el cumplimiento de la de vend
solas cosas de lo cobranca. Cuyo exequi
on la difuso en mi buroniento. i. de la villa
de oho present. aun queda deudo sepe
quiero. E yo a mi cumplimiento a mi
parte y lo de lo que yo lo que yo lo de
mi oblige mi gente a no ibi en
hauido y por lo ver idom y poder de
Justicia de suelto en particular a lo que
dentro de el presente Rey no y tan a mi
Justis dition no y some tempo como yo
biere y de nuncio a mi y de mi
uio y de lo que queda de nullo go de
no y de lo que yo de Justis dition
me on miem Judicium y de mi y de
mo de de lo servicio de y de mi y de
iferos de nuncio y de lo de Justis
de deudo en el mo para que no y
premier a el cumplimiento de mo y
en ferreio pasado a los de Justis

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Ueinte m...



Sello de ARTO VEINTE DE
RAYADIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Por los dichos del presente cartado
fido en el hi no mo de la verdad del
gano asilo presente en la Villa de
Bamiedy a los ocho dias del mes de
fiembre de mil setecientos y veinte y
seis años. Los dichos del presente
publica de oficio no se lo firman siendo
presente por testigos bautista
de las Marinas mero Ciudadano y las
visas de heredo de dicho Vill. de Banie
los veintiocho dias de este mes de

Ante mi

Laureano Ballesteros

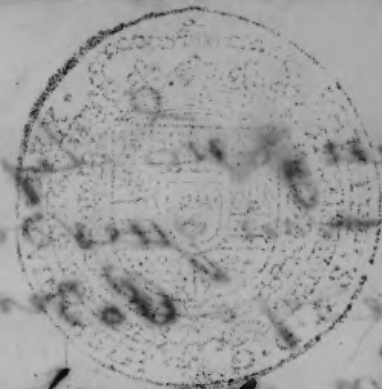
Donde

Separé por los que esta cartado de vendalio
sea como si se viera como la brada de
dicho de Vill. de Biazino mero del B. de Biazon
de dar ipso que a Vicente sentoy de la
Vill. de Biaz que tanto idos libras que le soy
deudo de veras de uno y otro que
tenia a medio. La Laureano Ballesteros me
nos hasta ocho libras de Biaz de uno,
que non que le soy deudo. Para lo que
yo el dicho Vicente sentoy del presente
la presente que vendido y en la que
por el suro de heredad para siempre

fff

No Anz para Depitit Serzono ley de
 nos leyes que con ella conques dan
 ides de z en ad lante mede q. Co. de to d
 sijo i parte dech auion p. piedad
 p. notia q. posse iur. titulo uy ihe uel
 lo lo no qual quier. decho q. qualo
 deho caso migo iust. r. l. de uerit
 e me p. uel de uerit i. de do q. llo lo uel
 renuncio i. posse en el d. llo uel
 del gen. quier. sub. decho r. p. r. decho
 par. q. uel mo q. p. o. p. i. o. r. u. l. p. o. t.
 so. g. o. r. e. c. a. n. a. b. i. e. n. o. g. e. n. e. s. d. e. l. o.
 l. u. n. t. a. d. s. i. n. d. e. p. a. r. d. e. n. t. e. d. e. q. u. i. e. n. t. e.
 d. o. j. p. o. d. e. r. e. l. q. u. i. e. r. e. q. u. i. e. r. e. c. o. n. s. t. i. t. u. i. r.
 d. o. l. e. e. n. m. i. l. u. g. a. r. m. i. j. o. r. z. e. n. u. f. e. r. t. o.
 i. c. a. u. s. o. p. r. o. p. r. i. o. p. a. r. q. u. e. p. o. t. u. n. t. a. y.
 h. o. r. i. d. a. d. d. u. d. i. c. i. t. u. r. e. e. n. t. e. e. n. d. i. c. h. o.
 c. a. s. o. q. m. i. g. o. i. u. s. t. r. l. d. e. u. e. r. i. t. e. t. o.
 m. e. i. n. p. r. e. d. o. l. o. p. o. t. e. n. o. n. i. t. e. n. e. u.
 u. d. e. l. l. a. i. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m. m. e. u. o. y.
 l. i. t. u. y. o. p. o. t. u. i. r. q. u. i. e. r. o. t. e. n. e. d. o. l. i. p. o. t.
 l. e. h. e. d. o. r. p. a. r. p. o. n. e. r. e. q. u. e. q. l. l. o. e. d. o.
 q. u. e. m. l. l. o. p. i. d. o. q. m. e. o. b. l. i. g. o. d. o. l. u. i. t. i.
 o. n. s. e. g. u. r. i. d. a. d. q. l. o. n. e. o. n. i. e. n. t. e. d. e. l. o. l. e. n.
 d. o. a. l. t. e. m. e. n. t. o. q. u. e. d. o. q. u. e. l. q. u. i. e. r. o.
 p. l. e. y. t. o. d. e. b. o. t. e. q. u. e. s. t. i. o. n. o. d. i. f. e. r. e. n. t. i. o. q. u. e.
 d. o. b. r. a. d. i. c. h. o. c. a. s. o. m. i. g. o. i. u. s. t. r. l. d. e. u. e. r. i. t. e.
 b. i. e. r. t. o. f. u. e. r. e. i. m. o. u. i. d. o. s. i. e. n. d. o. d. e. r. e. q. u. e. r. i. t. i.

III



SELOOY ARTO VEINTEM
RVEDIS, ANODE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

do por su parte tomo de la...
 ila requirer...
 venier los ider parte en quieto...
 fijo posse...
 re deroy...
 pot no quiete...
 labo...
 labor...
 yho...
 el...
 pot...
 un...
 isub...
 un...
 lora...
 lora...
 do...
 tr...
 Re...
 lora...
 m...
 mare...
 uone...
 ma...

este quitamiento. E Andres Albero y de sus
pariente benito lo brado de las dhas villas
albarrey de el dicho difunto; y de Joseph be-
nito; Faysar benito, Paulino benito;
Vio benito; Margolito benito; Madala-
no benito; y los Antojos benito hijos
del yo difunto Bartholoome benito
Pormielles de supposito les facultades
el ultimo testamento que poro ante mi
de los siete dias del mes de Agosto de
Mil setecientos y Novecuenta y tres, de
me lineas usque ad ultimo en el
sine Es de Por los dichos albarrey de
que accipien dicho cargo lo nom-
te; Yassinio Joseph benito; Faysar
benito; Paulino benito; Maria benito
Margolito benito; Madaleno benito
y de Antonio benito; oido en ten-
dido el dicho testamento; digen que
Por el glorio amor que es de delecte
niam ambo todos de lo que por lo que
testamento accipien el dicho testamento
que es como lo dispuesto y por de no
geto de lo que me equidien on mielle
by beiba Auto Por auer no de no
en adelante el qual by fueren de cada
dho villa en el dia mes y Año de sus
chos ven de por el y por Pedro Al-
me Albero; Juan de fr. y Micael de totto
brado de dicho villa de jinos ino de de
mi = Laureano Valle y de

SELECCION DE DON JUAN DE M...
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC...
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Consumo de el no de modo para lo que
obligo a los señores de las dhas. villas de
Vitoria y de Logroño. Dize: A dhas. Pascual
Nauarro receptor de dhas. Madalena
domenica Bonzetta por legi. h. mo. imu.
get. mo. q. las dhas. setenta libras de
sueldo de mo. del pte. Reyno de las dhas.
mo. arriba expreso de el pte. causas de
zonas que tenen y ome. mueren con mo. que
por ay. lugar en dhas. ricas de dhas. uo.
Cidol de el que neste caso me pte. fenece
de mil libras de dhas. ad. dhas. q. por lo pte.
sente y se promete en dhas. pte. pte. nuy.
caso de lo dhas. Madalena domenica
Bonzetta esto q. de ueni de to. m. q. el
m. siete libras de mo. del pte. Reyno
que suntas con lo dhas. de dhas. un q. el
han setenta y siete libras de sueldo de
las quales setenta y siete libras de dhas. en lo
mas bien por dhas. de m. y bien y que pte.
q. itubiere para que lo dhas. m. q. el
so. gone de el Priviligio que a los bien y
el Augmento; y do. con concedido y por
dhas. q. de dhas. caben bastante men.
de cada dhas. parte de m. y bien y

de Baniery Regimo mora del presente
 a los sujos de la villa de duriquita quin
 libras doze sueldos y seis dineros mas de
 el presente Rey no Provedidas de quenta
 asside granos y de mas quenta a media
 vos hemoy como de del dicho por tell y por
 sadas diuoy quenta y facqueron fexedon
 en omne paxia de los testigos de esto
 escrivuro de lo que oyse y oyo en un
 quenta Capessa de Muerbe subscrytho ti
 dad de esso Juzgado no obligamos
 a pe que a el dicho Pedro por tell o a
 quien su drado tepte sentare los dichos
 diez y siete libras doze sueldos y seis
 dineros de lo de to dos y sentos primer
 uiente de este presente Año, e para su
 cumplimiento to dos juatos de man comun
 a los de Protopo de to do unolidum, o,
 obligamos a el Rey no y personas bienas au
 dos y por a el de no poder a los sus
 trinos de sueldos y de no poder a los que
 dentro de el presente Rey no y tan au
 ya de sus dition nos somete a el men
 cio no y no dominis q no fuerd que
 de nesses q no de no y lo ley sion
 ueneris de sus ditione om nium su
 dium q lo Alhimo pta mo tito de los
 sumis no y de no y leyes e fuerd denu

ll



SELLOO VARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

esto foy por el General de los dchos en
m para que no ayte ni en ael ubm
plimento como por en acaia posse de
en cono Juzgado q por no ay conuen
tido este limo mis de Verdad de lo q
mo lo presente, en la Villa de Baniedo
a los vinti siete dias del mes de setiembre
de Mil setecientos vinti seis años en lo
de los qdres a quienes yo el Rey publicado
se cono lo no ay no ay por que dize con
no saber de quando se y cono de go. Lofit
mo kno de los fechos que fueren pre
sentes, Blas Nuche yorio. Maita
fernando de bernabeu cortante y Pedro
bueno Labrador de la Villa de Baniedo
y q los respectiue fechos y no ay
res = Real. Juan = Antemi =

Lauton o ballepete

Apolo

En la Villa de Baniedo a los vinti siete dias
del mes de setiembre de Mil setecientos
vinti seis años Antemi es no q fechos y no ay
no fernando de bernabeu cortante de la

Hade el Sr. Vizcaino y m. rador aqui en d. y fe
 que son no lo Estor go que ha de uirido de
 Antonio uirano labrador de la Villa de
 de Banietes Vizcaino m. rador presente de
 los suyos todas las que le quier canbiadas
 que ha por el dia de hoy meyo de uido assi
 de g. no. y g. uenta, Hato y don Hato, o,
 Negaciones y otros que le quier canbiado
 des de dias que es el dia de hoy meyo
 de uido de lo que le meyo por en Negro
 do am. y uentat ille uentat las leyes de
 la corte que es en uentat y otros de uido
 en forma de uido por otros con el d. o
 que le quier obligaciones que se otoren
 otros y de otros de uido se uen no am. y
 uor p. o. que no el d. y g. nise uide de
 sar de los en uizion in fuer de el y de
 firmen de esta obligacion no ibien
 hauido y por no uer de uido por que di
 po no saber is uentat de uido in fuer
 de go que fuer on present de Blas uentat Gar
 uo Alberto, Pedro Benito labrador de
 uonimo Alberto de la corte de uido de
 Banietes de la p. chue Vizcaino m. rador = Blas
 uentat Garu

Antemi =

Lautearo Ballesteros

Se passe por esto es uentat de po del comoyo

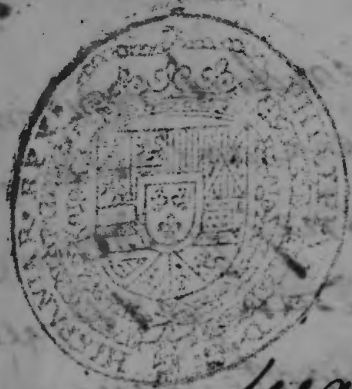
III



SELLO QUARTO VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Sr. Arnau Viudo del difunto Juan Tardío
vuxano de la Villa de Barriera del Reyno de
Lencia Vizcaino imoro docto a quien y de
jelo nro. Reuocando pñe nro. mte. de
quien y dado para cobrar Atendar y para
pleyto y gñacio campo mol de rigo Vizcaino
de la Ciudad de Valencia Conescriura por
te Joseph Noninio Moncaet. docto Ciudad de
siete dias del mes de Julio de Milite. ciento y
cuidos años desandole segun de go. M. d. de
subuano opinion i forma y Pidiendo M. d. de
te, s. a quel quiete y pñe nro. Hosti que es
uolacion M. d. de gñacio campo mol de rigo
para que se hese, moy de dicitos y poder y la que
en con uengo. Para que se lete q. moy con
me apto uero del mio de grado quiete uenir
por el nro. de lo presente. At. gñacio nro. de
doyte donni poder y campo de liore. Ueno i barto
te qual de dicitos se requete y y nro. de
Adrian Eche. docto y Publico de dicitos Ciu
dad de Valencia Vizcaino imoro doct. quien
este auente bien asi como en el dicitos pñe nro.
te Tardio y de este escriura. Lpo. de dicitos
te para que por mi en nro. de dicitos pñe nro.
sentos uen de pñe nro. no puedo uenir ex
guir y cobrar ayo pñe nro. y pñe nro. de
les quiete pñe nro. opñe nro. pñe nro.
lexis; comunidades; y muer si do. de dicitos

ff



SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES.

que les quier. Sumo de dinero i quanto
 que les quier. futo que omi lo que estedia
 semedevier. y no de loute semedevier
 por que quier. como titulo ilazon iloy
 que no cedieran de pensiones de censos intere
 ses de de bitorios, Alguiles de de bitorios, Arrendo
 mientos de tierros, y otros que quier de
 uones y heredes de los que son tan bien los que
 de mar y de otros muchos comodas, o en
 prestidos y quier. No tenen de bienes
 de tierros que quier. que quedo de tener en
 tierros y meyer tener en el pericibitil de
 los por que quier. como titulo que quier
 quier. como titulo que quier. como titulo
 no se lo pretenido. No se y de lo que el dicho
 Adrian. El pericibitil de lo que quedo de
 gar y de lo que con los de lo que quedo de
 iquite. Los legimios de Cantallos, Conu
 uones y de bitorios que con Venegon me
 llo. No se son assiprios fiero menta co
 mo ante publico. Segun el titulo que se
 do las en Venegon. Ante publico que quedo
 se de, ellos los confiere ille numero de
 excepcion de lo non numero de lo que
 leyes de lo que quedo. En un caso de lo

///

úbo: No si pado que por mi iendicho minon
ble pado Arrendar, E conuener en arrendando
les que cassadhetas por a usoney queda
sent tengo E conuener de o puidan per tenne
me y tocarme en qual quier parte que por
asterisitas ala verso no i Berfomey que bien
uisto le non en vnon Nats, o Muchos q de
uo, o, pteioy, tiempo, pates, y con diuiney
adido mi pto uer - got bien uy to le pto
dos amoyst conuener mio, E respecto a
puede cobrar, q cobte lo qo qe qe qe qe
se oueriden del duto Arrendo miento, o
damente, E tota que las cartas de pto qe
tudas de Arrendo supoder de qe qe qe qe
oes. publicos como das Auncoy, ciruente
uey fir mero, Reuencio no uey, E obligat
ney que me ptey, cartas de pto, qe
caitoty de arrendo potare moyst fir mero
y Valididad seruelen, y a costion de pto
segun el duto y pto de qe qe qe qe qe
noy publicos, que qe qe qe qe qe qe qe
que pot mi, qe qe qe qe qe qe qe qe qe
mi pto uerado con pteer entoz qe qe qe
ello, qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe
otimino ley que qe qe qe qe qe qe qe
datener, y mouel asio de mandando con
de fer diendo ante los Justos y Justicoy de
Mgd Zahos que las que, E lery troy iseglaty
quedatoy mis pleitos, pue dar y deuan con
iet que les quier, de tenne pteer ipso uatoy
hazer, que mi de noy, con uengon pteer
fueroy, ealy con Nariay presenten es con
ras Testimoniay, feshioy ipso bonoy con uen
pleyros, assi pado - ran tenne, E tenne lo uito



SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

vierten y seys en comun y visitado... do delgado defunto Bartholomeo Benito... septa Benito; Gaspar Benito, Paulino Benito... ger de Mathias Ribera; Maria Benito mujer de Agustin... de Carlos Ribera; Madalena Benito y... Antonio Benito... do Bartholomeo Benito y Vicenta... sotes: las dichos; Paulino; Maria; Marg... to Benito; Piden bien visos a los dichos... ridos; Pero jurar q otorgare esto es... irelo con el en lo que con por primer... enpo si a ello es al nro. Hades... gacion de sus... haber ay de ello... comun... Remun... uan la ley de... sentia... el beneficio de... moy de lo... garros por lo... sidando que Bartholomeo Benito... de de... donos por sus... deros a... lino Benito; Maria Benito; Margol... Benito; Madalena Benito...

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Señores de la Real Audiencia de Santo Domingo de Guzman

Yo el suscripto en el tomo no. 1 de
dicho libro partido de los dchos de
notas Labano que alia por
to de que se en el tomo de la
villa en el tomo de suquenta
ibolito

586

Hem impedido de herido
Mermin de la presente villa
partido de la villa que se
arrot de los dchos de los
messo que alia en el tomo
de los dchos de los dchos
ien herido de Aguyin dchos
de los dchos de los dchos
de en el tomo de suquenta

402

Hem impedido de herido
en el tomo de los dchos de los
quiere de arrot medio de los
quiere presente alia en el tomo
de los dchos de los dchos
de los dchos de los dchos
de los dchos de los dchos
de los dchos de los dchos

308

Hem impedido de herido
sita en el tomo de los dchos
de los dchos de los dchos
de los dchos de los dchos
de los dchos de los dchos

not quide presente a liudo on
lequin mo yot hietoy & Gaspar
benito hietoy de Nueva Siberia
de Pedro Alberto compruis dehen
talitigio liboy

Item Ino carta sito en libro Villa
de Sanmiedy por hido de la colmena
lla quod liudo en el año justoy
de Modest puer Colegior vato
Matry Siberia q uero yot vob
de Joseph Francy quod de republica
en Pella de quod pta inu to li

Item Inpedasso de herito Plauto
de de Viro sito en el termino
no dedita Villa por hido
de los ayos de pasolito queto de
arcat tot not in medio quide pte
de la liudo en hietoy & Gas-
par benito en hietoy de Matias
Siberia en hietoy de Pedro Juan
de menach hietoy de hietoy Lau-
Francy compruis q uero inu
de quod vent idoy totoy

Item Ino carta de lo por hido
compruis quod inu de hietoy
to liboy

Queto de los de hietoy por hido
por con los quod no vent q uero
to hietoy de hietoy de hietoy
rige en hietoy de hietoy de hietoy
de hietoy de hietoy de hietoy
de hietoy de hietoy de hietoy
de hietoy de hietoy de hietoy

gador Real que Paulo marçal
por medio aynua a sea ciento y
seenta libras

Item otro pedazo de tierra que
tañta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.

Item otro pedazo de tierra que
esta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.
tañta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.

Item otro pedazo de tierra que
esta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.
tañta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.

Item en dho. Mula pñ. de pñ. de pñ.
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.
tañta en el dho. lugar par hoga de
tas legas que avian en el dho. lugar
net que atiendo son para el dho. lugar
de pñ. de omnia pñ. de pñ. de pñ.
gador de pñ. de pñ. de pñ. de pñ.

Handwritten text at the top of the page, including a circular seal or stamp on the left side.

SELLOV APTO. MONTE MA.
CLEMENTE V. VEINLEK SEN.

gata amil...
uon...
delo...
ubo...
Oligo...
ha...
deligo...
quido...
Al...
us...
ha...
Sante...

Galla

Sep...
N...
te, lab...
morado...
Nos...
Voluntad...
go de...
do...
Ho...
San...
dame...



SELOU ARTO VINTIEM
LXXIIII DE APE SET
CIENTOS Y VEINTE SEIS

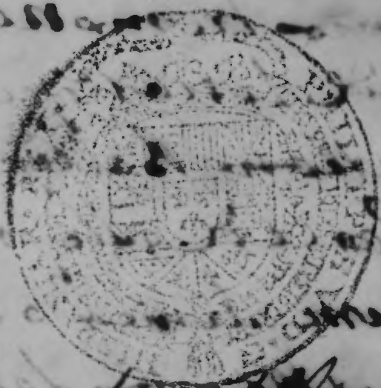
[The following text is a dense block of handwritten script, likely in Spanish or a related language, covering the majority of the page. It is written in a cursive style characteristic of the early modern period. The text is largely illegible due to the angle and fading of the ink, but it appears to be a formal document or a collection of accounts.]

[A small, stylized signature or mark at the bottom center of the page, possibly a monogram or a specific symbol.]



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO
RARE BOOKS AND SPECIAL COLLECTIONS
CENTOS Y VEINTE Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



SELOO QVARTO KEINTE MA
 RAVENS, ANO DE MIL SETE
 CIENTOS, Y VEINTE Y SEIS.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

[Faded handwritten text on the adjacent page, also illegible.]

sentu Alberto; Michij; E Por el conueto de
ysingulato y seruicio, y beneficio que
hete sido de mihible y esportu no
tad como may ayto legal en duto
sien to isobido de lo que yte curre
per tenero. Otago que ha sido; para
eromulo a el di cho visco Alberto
sente, eloy supy todos los dotos que
teyo ime per tenero. Quere per tenero
mepat a ped ubi. go bar de lo de ferido
thomoy Alberto; de lo modo y Carlos albe
ro mis hijos. Los seis caise de Hugo que amuel
meu. de blis. de lo de Hugo que amuel
das es Brit uoy de uoy. mihido. que me
deuen de dimento y de amuel de lo de
uenido y que ena. de lo de Hugo que amuel
en aquello sien. de lo de Hugo que amuel
que amuel. de lo de Hugo que amuel
Vida. de lo de Hugo que amuel
tituend. de lo de Hugo que amuel
poder. de lo de Hugo que amuel
fello. de lo de Hugo que amuel
por su. de lo de Hugo que amuel
bre. de lo de Hugo que amuel
dis. de lo de Hugo que amuel
ran. de lo de Hugo que amuel
quero. de lo de Hugo que amuel
de. de lo de Hugo que amuel

Requisitoria de los hijos que se laudaron
en la casa de no herencia de mel. Año de
1527 los quales son los siguientes —

- 1.º Domingo Benito de Camerón f.º 1
- Miguel de Tomino de
memoria. f.º 2
- La sus. de Camerón f.º 2
- Madalena de memoria f.º 3
- Marcelino de memoria f.º 3
- Bernard de memoria f.º 4
- Ignacio de memoria f.º 4
- Joseph de Tudor y Penencia
Joseph de Loma f.º 6
- Joseph de Loma f.º 7
- El dicho Tudor y Verdoso f.º 7
- Joseph de Loma f.º 10
- Joseph de Loma f.º 10
- Juan Carratelo y Contreras f.º 10
- Colleto de memoria f.º 11
- Juan de memoria f.º 11
- Agustín de memoria f.º 14
- Arteso de memoria f.º 14
- M.º Ignacio de memoria

Agustin Ribera a Venta fo 30
Melchor no la nueva

Miguel Halls a y Venta fo 33
Mo dest puch

Antonio ff. de Juan a Venta fo 35
Agustín ff.

El Alcalde de Regidory a A. fo 37
Inf. de la tona

Maria Perez a
El Sr. Mauro Aparicio } A. fo 38
por Adm. de Maria }
Amoroso me

Alonso ff. a Venta fo 38
Vicent Comenent

El Alcalde de Regidory a
El Sr. Mauro Aparicio } Soder fo 41
por

Llorens Benito i y Cartes fo 42
Suavann Mollo

Diego Mollo a A. fo 44
Su Madre Babua

Argent
Agustín no ff. de Regidory a Venta fo 45
Modest puch

Christoval sempre y fiano fo 48
Lo Sr. de Bamier

Joseph de Joseph	of officials	fo - 49
Laus de Banier		
Thomas ben enguerd		
Francis		
Pedro Thomas	Alberto	lenis fo - 50
Agustin Alberto		
Thomas domenech		venta fo - 52
Agustin Alberto		
Thomas domenech		promessa fo - 54
Thomas domenech		
Agustin Alberto		lenis - fo - 56
Cosme es Pinos		
Laus de Banier		Apr. - fo - 60
Pedro Portell		certific. fo - 62
Publication		fo - 64
Joachim fr.		
Andry Alberto		venta fo - 66
Joachim fr.		
Agustin ben enguerd		venta fo - 68
Festivas rio		fo - 64

sum

Joseph de Joseph a y fiantos fo - 49
 La Sur de Banier y
 Thomas ben en guard y lenis fo - 50
 Pedro Thomas Albero
 Augustin Albero a y vende fo - 52
 Thomas domenech y
 Augustin Albero a y Promessa fo - 54
 Thomas domenech y
 Augustin Albero a y lenis - fo - 56
 Cosme es Pinos a y
 La Sur de Banier y Arb. - fo - 63
 Pedro Portell - - - - - testimo fo - 64
 Publication - - - - - fo - 62
 Joachim fr. a y vende fo - 63
 Andry Albero
 Joachim fr. a y vende fo - 65
 Arrenub de guard
 Testimonio - - - - - fo - 66

sum




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Padres = Don Francisco Bernal

Antoni =

Laucaon Ballester

En la Villa de Bannera a los seis dias del

mes de enero de Mil setecientos veinte

y siete años Antoni Ballester, y testigos parte

de Madalena Domenech Muger de las

que el Haurto de la Villa de Bannera de

esta ciudad no genera presencia de el di-

cho sumario a quien pide licencia por

no estar y otorgar estas escrituras de

el dicho Pasquel no uallo suyo por

del contado en bastante forma y lo

ante por firme en todo tiempo y un

no carta ni con Madalena solo obligo

ion de mi persona ibi en quidos y

por haber y de ello usando la dicho

Madalena Domenech. Por lo que haber

reubido de Marubino Domenech de

Dono Alberto con sus hijos de los

dos de dicho villa de Bannera y de

los presentes y de los suyos la cantidad

de Setenta libras mo. del pte de ley

isobidos dees que eney te caso meper
remere de mi libre no luntad de los gojos
la pre sente ile promet en arroy pro
ter nupcias de la dicha Ignacia Balley
ter Donzella esta uerri de omne ge
mia quinquena de el vito Rego
y otros non dees Augmento por mi o
tribuido de la dicha mi y gojos que
Justos contados de este importan
cientos sesenta y cinco libras las quales
de los de que yo uerri de esta may bi
expusado de mi bienes que en ay por
tiempo tuviere poro que la dicha mi
es gojos gojos de el Privilegio que
a los bienes de el Augmento de la dote
son concedidos por dote, y de lazo co
ben bastante mente en la dote
part de mi bienes. Item en do effeto
A no si monio me obligo de de luo
go a la paga que institucion de dote
de este caso que sea de fuelto gojos muel
te aduicis, o por otro caso por los per
mitidos que los y noy bienes de los otros
prometo tener los promtos a Ref
tituir los siempre que fuerde neley
satis y poro esto quiero ser ay no
mi do Conto de Rego de dote con

III



SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, UNO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

Las cosas de lo obrado en esta
 ciudad de Sevilla en el día de
 nueva de aquel de Sevilla en
 que de dicho se requiere y parte
 de ambas partes en el día por lo
 que se conueno y se hizo y se
 por lo que ibi en quido y por
 don Pedro de las Justicias de Sevilla
 como hicieran al que dentro de
 el pite de Sevilla estan a un
 dición se se me ten lo sus
 nunciacion sus mistic go no
 que de nuevo y no se de ley
 con uenexis de iudicacione omni
 en iudicium y lo de m
 bio de los sumisio cap de mo
 ges fueros de sus autos y lo
 de el dretche en forma para que
 les o premien a el Cumplimen
 to como por un tenen
 en Auctho'ri dad de cosa
 do y por los dichos por parte con
 uenida entre si moris de verdad

W



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.

Real cédula que en el Año pasado repitido
de las Cortes de las leyes que se hicieron
con que se danidos de ay que delante me
deso por dero de nra. lo parte de la
cion propiedad señoría por un título
lo usó de usro. Esto qual queda de
cho que ~~se da~~ ~~se da~~ ~~se da~~ ~~se da~~
per tener, ito de. etc lo cede y es un
itro por lo que se da con un título de usro
casu de las representaciones de par que
como o pro pio suyo. ~~lo que se da~~
cambie y era gene a subsumad sin
de penadencia. Ayuno que do poder
el que se requiere Constituido le en
mi lugar mi no en fecho y cauro pro
pio para que volu. Auctoridad
Judicial me de entre endicho herro
como lo pro ardo. lo pose. con iten
cio de ello ven. Lin serim me con
fituyo por su in quitio. tene edor
lehedor para ponerle en ello. cede
que me lo pido. In me. ~~se da~~ ~~se da~~
Non seguridad q se o mi ento de
to sendo de col no nexo que de

quod quivera pleyto & bote question
lo diferencia que sobre dicho libro uera

side fuese mouida siendo requerido por
suparte tomadela noy ide fenta de legui

de qe cabore amito la nate de uer loy
deparale en que se qon fia posteriora ero

uon yllendo lo qor no queter on qe der
uon paito leal uete las didas dinsti

sitas liboy de uiti do qor elu los lo bo
de i Augmentoy que hubiere fecho iloy

de uoy uoy loy qe se si quiete i el
mo ue sol ad que se uen el sempe

qor lo do qe mo uen qe uer lo liqui
tacion fene bro uen con qe ex uer lo

isulud mo qe qe qe de qe uer lo
na paito de qe qe de qe uer lo

quede de qe qe qe de qe uer lo
Bligom qe qe no ibi qe qe uer lo

por no ue qe qe qe de qe uer lo
Suoy qe qe qe qe qe qe qe uer lo

el pite Rey qe qe qe qe qe qe uer lo
uon qe qe qe qe qe qe qe uer lo

de mo qe qe qe qe qe qe qe uer lo
go nate qe qe qe qe qe qe qe uer lo

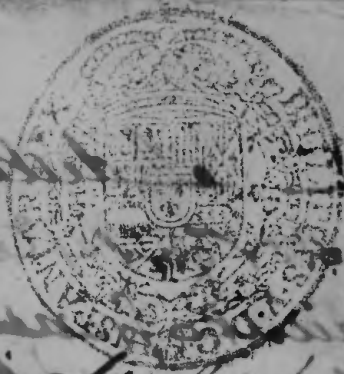
de mo qe qe qe qe qe qe qe uer lo
de mo qe qe qe qe qe qe qe uer lo

de verdad por yo assila presente en
 la Villa de Bañeres a los vñh' dias
 del mes de febrero de Mil setecientos
 vñh' siete años y lo otro que en
 y o se publico por fe de la notoria
 no go quedo por no saber ni lo que
 que fue on presente para el
 de Bañeres; Joseph y Juan de la
 de Bañeres de dicho Villa de Bañeres de
 y un y otro = Antemi =
 Lauran de Bañeres

En la Villa de Bañeres a los vñh' dias
 del mes de febrero de Mil setecientos
 y siete años Antemi el
 paricio Joseph de Petroulla
 de Bañeres de dicho Villa de Bañeres
 y el otro que en el nombre
 de Miguel Fran
 de Juan de Bañeres por yo
 de Bañeres de Joseph de Lome
 mujer de Joachim Fran de la Villa
 de Bañeres de dicho Villa de Bañeres
 de los suyos vñh' siete libros no
 del pte de Bañeres la que son de
 de Bañeres de la herencia

Juane Albero juez de uenencia del dicho
 sumario para jurar los derechos
 y rentas. Lo qual el dicho Jefe de
 vello concedo en las mejores formas
 que por su real cedula se me comen
 de por lo que obligo a mi y a mis
 herederos a ayudar y por haue y de
 los dichos: los dos juntos de mas de un
 mill de las ipso de lo dicho sidum
 de los y como yo lo presente que sea
 de mi y de mi herederos. M per
 Jurado de heredad para siem pre
 a Agustin France de las par la bro
 dor de dicho villa de Jimeno de
 presente y los suyos y herederos de her
 ra sea parte plantada de diez y
 siete campo sito en el ter mi
 no de la villa de Bias partido de la
 es heredad que se de arar diez y
 no lepa como otros queda por
 parte alinda en fite de ter mi
 no entierro de las may beven que
 son non Real la qual se de no con
 to de las y de los y de los y de
 tum bre y de unum bre y de lo de no
 que no pertenece ipso de per hon
 ler de fite de de las libras de hibu
 to ipso de memoria Caraglanes po
 m obligacion especial ni general

18



SENECO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
SIETE.

Yo Gerardo Maravedis por el presente
sin quantia de quatro libras me
senté Reyno la qual ley ha
do del dicho contador de
to de effeto de que no de
godos ameyra. Voluntad
io me ley ley de la entre
pueda y otro como de
mo y de dars me que el
no y otro de la tierra
la dicha sin quantia de
debi da por el ideal que
detener en qual quier
de lo que me guallo no
re perfectio la buda del
comptador que el de
inter villo con insin
nuncia me la ley de el
ento de los que no
re pitit de los que no
que con ella con que
oyer ad el ante no
me de sista me io
Lauion no piedad



SEÑOR DON ALONSO DE BARRADA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

sesion titulada de este verso de no qual
queso de esto que no por te, reple
ato de la tierra y todo ello de ueda
moj renuncia moj moj potes moj
en el dicho comprador en quien se
supo de tu tierra por lo que como apto
yo supia la parte que se cambie
era que a delo de unad sin de en
denia alguna y de un moj poder el
queso requiere con su tierra de la en
nuestro. luego mismo en su tierra y
causa propia para que por su tierra
taoridad de unad de entre el
dicho tierra como se prendo la por
sesion iteneria de la en el in
terim moj con su tierra por su tierra
lin de tierra y por lo que para po
nerle en ella cada que se pide ino
de un moj de la unad de unad
iso de unad de unad de unad
moj de unad que se que se que se
de unad de unad de unad de unad
de unad de unad de unad de unad
de unad de unad de unad de unad
de unad de unad de unad de unad

nos de fecho illos que nos
curemos a nuy nos las heras
ver los idos en quiete y
sine poseuion de nuy nos
nuy nos herederos isueros y
pliendo lo por no querer
plirto de los herederos sin
quenta ique no libras que
reidos de los herederos que
hubiere fues illos y nos
querer si quiete en el
ad queridos con el tien
como no que habiere
venos ex parte con el
isuburo menta en que
de que de que de que
aun que de de de de
ratos de obligamos nuy nos
ibiens auidos por auidos
poder de de de de de
nuevos de que de de de
fente de que de de de
un nos lo mate nos lo
bienep ille nuy nos
de milite por de que de
no ganare illos de que de

SH

Maney de be no nullo lo brado
in Masuis de Parvia Alberg
de la pte de Villa de Samier de Regim
innot - dolo los que les interto
godot por mi elos, de luy oras
si assia dicho fianca y Prin
cipales obligados de unta mento
con el sin el et ins lidum, dixe
no - ile por dierton que. Exque
venido el pto. se go gluat on di
cho contidad q daron lizon
del dicho ot no sin septi
puno - Mas costado de lo oblat
co Cuyo exenion. la difieren
subur. mento. q se reuelon de
No puelle aver que de dr de
se equieta q quier en ambo pte
tey edo. no por lo que se co. a
cum plir obligar lo modo pte
obligan susper lo no. ibien
quidos por have. q don pte
alas dition de su. M. de eno
huelo. Mas que de eno. de el
pte. Regim. estan a Cuyo dition
dicion se cometen lo susbie
ney inenunon. sudo mi. illa

• 44 Vecinos imos. Dotey = ~~...~~
por t. ll = 1004...

Anterior =

~~La villa de Bamiety~~

Apud

En la Villa de Bamiety a los diez
seis dias del mes de febrero de mill
setecientos veinte siete años
fueron por el Rey y por el Rey
los parcos Chita y Latorca
Alcanit assien nom btept...
apoderado de Juan Carral...
nos obligados de la fabrica de...
del Niega... de esta...
segua poder que para ante...
livera de la... a los herederos...
me de Noviembre de mill setecien...
tos y veinte y siete años, a quienes
se quito no go. Y en dicho...
por ga no uer... de...
Alber... a los...
de Bernar... Josep...
yos veinte...
de... de...
Villa de Bamiety vecinos...
rey en nombre de... del...
vids... la Cantion de...
libro... del... Rey no ael

11



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVENS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

nos de vos que el todo un idum
 Remunacion de como expreso mente
 remunian la ley de dho. b...
 di el auxilillo present... de
 fide suscribun get beneficio de la di
 uion Ex unior de mo de la man
 tomuni dad ipso en dhas nom
 bres por que por la presente que illi
 endan. Por titulo de d... men
 to conceder a dho. m... sid...
 no d... villa segun mo...
 p... de la... de la...
 to de dha villa segun co...
 ai po... de dha fin por tiempo de un
 Año que empieza... el...
 dia del mes de Enero por op...
 do del p... Año. Enave... dia...
 dede... de...
 visiete... Por precio de...
 b... mo del p...
 endos, lo que se pagu...
 mera po... el dia quise de Agosto
 mes veinte del presente Año de...
 leta... visiete a lo dho.

11

i fusto de rodos y ramos mayor in me
 grito del pñe An^o i en d'ca siem
 po y n'ca ley esta de v'ca de i'eno
 todo el dicho Arrendamiento por
 us de Joseph por sell Pregonero
 publico de dicha Villa y lo mas se
 lo presento el dicho Thomas H.
 situpans accepit el dicho Arren
 damiento por el dicho tiempo y me
 dio y por el se obligo a pagar a lo
 dicho Villa de Bamiedy o quien
 supo del buelto de los dichos sesenta
 libras de dicho mo. de los referidos
 platos llanamente i sin pleito ll.
 quere i de los otros de los b'cos y
 Par. tuicion i seguridad de di'chos
 ses de por f'ca de ley y principio ley obli
 gado y de esta m'ra con el sin el
 et'ns lidum e faciat of. l. b'cos
 de dicha Villa de j'no imota de el qual
 inferro que por mi el of. j'nto di
 cho f'ca i principal obligado de un
 to mente con el referido Thomas H.
 ley sin el et'ns lidum dixo i ley por
 dio quasi y quere a id'chos platos no
 g'ca con dicho cautio solo y costos
 de la sobranza Cuyo exque i'no lo
 difieren en su jur. m'ra y la ley

VIENTE
 DE MIL
 VIENTE
 Lidum
 mente
 de
 de
 de
 man
 as nom
 ce
 men
 sidupan
 do
 i'no
 de un
 Primer
 mo
 de
 mentabi
 que
 de lo
 Agosto
 de
 de

III



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Los desis seu dias de el mes de febrero de mill
seiscientos y siete años q los otorga
tes aqui en y el ofi publico de ofi
lo por todo lo fit mo no de dho
y q se debe de lo q no que dixeron
no caben siendo presenty por el ofi
Blas argon leonimo liberomenor
y fros moq Albornador de dho vi
lla de Banery vezy no imor dves =

Thomas f... =

Antemi =

Loucaso Balleter a no

Nov 1727
de
de
no

Se parte por lo que esta Carta de venta bienen y
leyes en como yo Joseph Moñe Labrador de dho
Villa de Banery vezino y molador, vendo y doi vendo
Real por su orde de dho parte siempre la may, y
Joseph Portell Ministro de dho Villa vezino y molador
y ofi presente y a los suos, uno Carta nra en dho
Villa parido de la Calle mo segun que aho de
endicho Comprador y otros partes, en Casade Pedro
Portell, y Calle publico, contoda su entrada y sal
da, uso y costumbres y sebedumbres y fofolote en
que pertenec de fecho y de dho libe de
tributo y otros memoria, Cargo, Señorio, ni
obligacion especial ninguna, y por tal selo

15
aquesto por precio de cinquenta y seis libras diez
dozmos del presente Reyno Cuyo Cantidad he
Real mente y de contado, de que me doy por entendido,
mi voluntad y Renuncio, La Excepcion de lo non
merato pascuio ley de lo Antigo y nuevo
y otros de lo en forma. Y de otro que el dicho
precio y otros de dicho Cato vendido son los dichos
cinquenta y seis libras diez y siete denarios y otros
y de lo que may pueda tener en qual quier tiempo que
se le aya gracio y donacion puto perfecto y ac
tado, al dicho Comprador entender con insinuacion
y Renuncio de ley de el Ordenamiento Real, y los que
sio fijos para Repetir el Breve, y de may ley
que con ello conquesdan. Y de ay en adelante
de me de apoderado de jisto y apartado de lo de
propriedad tenorio y donacion, titulo con y la
custo, y otro qual quier Breve que impedie
necesario dicho Cato vendido y todo ello, lo de
Renuncio y para en el dicho Comprador, y en que
su Breve Representare, para que como apro
prio suyo, lo de sea gose, Cambie y mag
ne que voluntad sin dependiencio al que
y se doy Poder al que se requiere constituyend
le en mi lugar mismo, y en su fecho y Causa propia
para que por su Autoridad, Judicialmente
entre en dicho Cato, tome y apriendo la poses
cion y tenorio de lo, y en el interes me constituy
io por su inquietud de rehenido y para de lo para
ponerle en ello cada que me lo pidier y me obligo
go al Breve con seguridad y saneamiento de
dicho Cato vendido, en tal manera que



SELO CUARTO, VINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.

aquien yo el y no publico ~~yo~~ no firmo
que dijo nombres ya su luego lo firmo uno
los testigos que lo fueron presentes ~~en~~
testes ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
no ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
motadoy = ~~testigos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~

Laureo ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~

Testamento =

en el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen
maria de ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
1730 di ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
Yo ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
Ballester ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~

Suprimo instante punto fisco y ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
Sepan los que este mi testamento ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
como yo ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
no ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
fueron en la ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~

Creiendo como firme me creyó en el misterio de
lo Santísimo Trinidad Padre, hijo, y Espíritu
santo; he y personas distintas, que son ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
devo y todo lo demás que tiene creyó y confesó
nuestro Santo Madre ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
no encuro se he sido y protestó vivir y morir
se meiendo me de lo muerte que ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
do salvar mi alma. otorgo mi testamento, del ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~
mo siguiente = Item mando y en comiendo
mi alma Dios nuestro Señor que lo ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~ ~~de~~ ~~Guipuzcoa~~

seme digant antas missas vesadas de
quiem quantos de dulo deita deira
viselebrave puegan is que de cele brade
vas endo q' sepo parro. Nihil de dulo
Ue de Bernietos. Item nombro q' misa
Garey testamento r'io e Pedro thomey
beromim m'ido q' Augustin Alberto m'ido
de la bladoy de la dula Villa de barne
rey Nezirio imoro dora dardolas q' p'ade
querete quiete par. quedelomey bien po
rado demis bieny los que boy faden ve
dan Cumplon ipse g'uentodo lo p'ot m'
dis p'upto. iot de m'ido so breguete en ca
go las conuenias de que botate m'ido
comosio de bot gaste. Item de p'ot m'
go Pedro thomey Alberto m'ido m'ido
me parado en Almargo, Jergon, d'ora
Ue m'ido m'ido, q' demis conuente com
deuente ipse q'ot la breney ut m'ido
quedel etenid q' spero teneat. Item que
ro quiete vas mis deudas sean pagadas
isctificadas a quel, o, a, at que dey perlon
que verdaderamente tenen vas on go
extenid obligada en car tas publicas de
loney testigos dignos de se los q' que
quies legitimas caute. loy sobre esto
m'ido obseruando. Cumplido
quando este m'ido testamento, en el
nente de mis bieny de las p'icaciones
velos q' de los p'icaciones que me p'ot m'

con ipse dem per teneser defebido de de
 'cho a Francisco Albero; Thomas Albero; Mi-
 guel Albero; Joseph Albero; mis hijos, ide
 Adicho Pedro tío mio Albero mi es-
 so; dexando ley por mis uniuerso testere
 deos y Por estar Al presente con h'uides
 en menor edad les nombro por admi-
 nistrador al referido mi marido po-
 ra que a quello quando tomen estado
 les parte y diuido los dichos mis bienes por
 igua les partes como abuen puede que
 asilo confio; y cono benduion de Dios mis
 heredem mis bienes segun tango referido: He
 hecho e nullato dos y quatro testigos
 topico diuitos que en fecha de este ayuntamiento
 esvito o de que libro y no quier que se
 gan solo este que abor - Star gant
 la Villa de Camerley a los diez y nueve dias
 de Mayo de Mayo de Mil y seiscientos y
 Vinti siete años de Star gante aqui en
 y este publico doffe con ofo no fir me
 por quier no sobre ser uinit y asu de go
 lo fir me y no de los testigos que fueron
 p'nte Joseph pon. me y por situpon abor
 tho como siempre y Joseph Ferrero la
 dores dedida - Villa de Camerley y quin-
 im ora - do de - Joseph pon -

Antemi
 Juan de Albero es no

ff

Veinte maravedis.



Por auto del Señor Intendente Corregidor: valga por el mismo sello, para este presente año mil seiscientos veinte y siete. Veinte maravedis. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

apressado por Roza Ascensio Martin meger de Niseta Ferrero. y Joavanna Mella Muger de Lo vasa Berueto lo per en nombradas por amba party, y de seis libras de uenimento de lo dicho cantidad de onera de que me y por entrega de amica luntad y remision de ley de lo entre que epruete y por se heubo informo Cuyo canbio es lo que se conbiuendo te a se me y no lino Mihijo y difer Es segun cartas me vi monio de que por non ante laures notaliter y a ocho dia del mes de febrero del N. A. de siete y cinco vin hidor. Antoj Poteror de lto de sahij fecho yro gudo de del dicho mi hietas otorgo lo pte de la firme y sadetta obligomipet lo no itie ney auidos por allen no for mo porque dixo o que se temblotto lo mono, Nisit mo los tyfigos por quedore non no saber sien do pte y por tyfigos Antoy Albero Leon Al bero y tho me y bora eler de Niseta libra. dove de dicho lilla de Samier y de jino y mota dote = Antemi =

Laureano Badaliter y no

En la Villa de Samier y a los siete dias del mes de Mayo de Mil y siete y cinco. Antemi el Rey. Niseta y por pare nieton Juan Herra y roke dor uerador de Augustin Hancey; segun decreto

Las Leyes de la en Mexico...
yo heubos en el... solo firmes
desto... no ibi...
vidos... Cuyo...
aquellos que Joseph...
Bartho...
en... de el...
con... de...
von...
su...
medo...
todo...
venir...
donde...
Miguel...
no...
por...
fuer...
la...
su...
publico...
qued...
no...
Agustin...
donde...
dillo...
zino...
Miguel...

Antoni =
Lorenzo...
M



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

En la Villa de Banieta a los diez dias del
mes de Julio de Mil setecientos y non hiebla
Años Antomi de Lepo, sus hijos Parquia, flor en
Nina Hualarto muger de Joseph molino
M par gatero de la Villa de Biat Regina
inora dot a aquiendo se que lo noy lo
la quipide licencia del dicho suheri
yo para suorio tot gar eta por itur
el quese la comede enby tanta sol mo la
aura gar fir me ento dohango sinte
car mico No de zira la sty obligacione
super fornicacione quido ipot auct i della
huarado. O forgo ha uer recibida de Miguel
y Bainto Hualarto la brador de dicha Vi
lla de Banieta Regina inora doty presen
tes i de los suyos lacanha de siete igla
No libras me del pite keyro en el pite
no ualor de topo de bino idarro equi
Volentey adicho cantidad ison las que
co mo ha heridero de Joseph Hualarto ide
Matio sadio suspo de ley lean po quado
sagan cartay me himonio ley que
saron ante Juan bello es, en suer to
landatio. E Porstar deo mente satisfe
cha ipo quada de dicho cantidad de
depor enre gado a sub duntad ere

ff

da de lauros no balleterey. lo qual vende
lo que es de say suen. Nadarolidy. Nos ior tium
bry serui dumbley ito dolo de moy que le pette
nace q'uede pertenecer de sella oide drecto li
biede. Nibuto ipso telememoria. Cat q' nro
Uligacion. espeid nige nro el iper col telo
asseguro por precio de qua renta iisito li
bras mo. del presente tey no la q'ua ley hore
iisido de M. n. e. de q'uese do p'ovient q'edo am
no lunt ad ille nuncia la exp'ion de la non
numerosa p'ensia leq' de la ante que
ey nro q'otor q' nro bo nro mo. Ede
Sara que el d'cto precio q' p'ador de la bi
cota p'endida son los d'chos q' renta
iisito libry de iisido q' p'ella ideal que
moy p'uede tener en q'ualquier tiempo
que sea la q'ue gracia q' do no non p'or p'et
falta i' cabado del d'cto con p'ador in
ter iisito con insi nro nro ille nuncia
la ley de el o d'no m'ento Real q' los que
No Anos p'ora repitir el enq'no i' d' d'
moy leq' que en ello conq'erdan ley
de q' p'ha de loute sedes q' d'ero d'riste q'
aparte del auion. p'opiedad nro no
ipos nro p'itudo nos i' nro q' d'cto q'ual
quiere d' d'cto que le p'et p'ey u'ala di
cto caso q' corrol. N' d'ido ito d' d'cto lo
vedet enuncia. Itas p'osto en el d'cto con
p'ador i' en quien su p'oder hubiere p'
ta que to mo apto p'io suyo la p'otico



SEELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

gose cambio gero gene asul duntata
de pendencia M gano leda poder el que
requiere constituiendole en subleja m
ien susello ioum proprio para que po
su aujthoridad Audiencia meke en
endi de uso como es prenda lo
non ite nullo della ien el inter im se
comptuys por sin que lino quedo i
sehedor qd to pone el capitulo lo d
sele pido ieo bligo de euicion segun
dad ijo no o mienta decto venda en
tal mo no queda qual quier pley
to debate qd no o diferencia que
sobre ella fueren mouido siendo requie
rido por su parte como lo he de
fento i lo requie iacobato as de
ta hasta venen los idex parte en que
ta i passif u possession i lo mis me
has as ushareda los iusse soto i lo
cumpliendo lo pot no poder on que
ret cumplir lo le boluero los dicitos q
vato i sus libros recibidos por el
~~Q de el que no puede que ten que~~
~~requiere tiempo que de lo go g
no nacion pura per futo iacobato~~

iocho d'az que se pueren quitar por
uo de uento ison que se. Libro y: ifran
de qual qual quier d'ro h'itua ison
memoria cargo tenorio ni obli
uon es pueren ni quier el ipor tal
gado por p'itua d'auencia y d'ator
brai me d'el presente d'igno conp'ent
cho cargo de que me se p'itua gado am
lunta ille non se saca p'itua de canon
mer al'ape uenir de se de la d'itua
uo y p'itua de d'itua en p'itua y d'itua
el d'itua p'itua de la d'itua. f'itua
son la d'itua de uenir de se de la d'itua
da p'itua de se de la d'itua. f'itua
en el uento de se de la d'itua. f'itua
mente. Ideo que se p'itua de se de la d'itua
quier h'itua de que se de se de la d'itua
p'itua de se de la d'itua. f'itua
p'itua de se de la d'itua. f'itua
con insinua de la d'itua. f'itua
no mienta de la d'itua. f'itua
f'itua de se de la d'itua. f'itua
lla con que se de se de la d'itua
medes de se de la d'itua. f'itua
uon p'itua de se de la d'itua. f'itua
de se de la d'itua. f'itua
de se de la d'itua. f'itua
de se de la d'itua. f'itua

seta sienty vinty siete y seta y quatro
 ayuen yobes publico de ofe conoy
 con ofi manulo testigo por quedito
 yonno saber sienty presente Agus
 tin sienty Ribera de Janyne
 Pedro de may Alberto de los
 dedico Villa de Bamery y Regim
 rador = Antem =

Laureano de Baderes p^o

En la Villa de Bamery a siete dias del mes
 de setiembre de mill e siete sienty vinty siete años
 Antem el Rey, q^o testigo de sus oydores
 Cavalleros Thomas de Venegas de si
 ente Alvalde Pedro Thomas Alberto, si
 ente Ribera de Janyne dos de los Regido
 res dedico Villa de Bamery y Regim
 imora dos y vendidos nombrados
 tor gan haules recibidos de Antem p^o
 el conde de Montalvo de Agon
 como p^o de cada de don Gregorio
 de Bumeres de la Villa de Antem
 y Regim m^o de Antem bieno
 no si fueren presentados de las sumas
 siete libras de plata e moneda
 que se venden anual mente a dicho
 Villa y Regim que venida en

M

de la mente de sanedios



DELLO QUARTO, VENITE
NARRATE, ANO...
SPACIENTES...
SUTE.

Handwritten text in a cursive script, likely a manuscript or letter. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a continuation of a letter or a treatise, discussing various topics in a personal or scholarly tone. The handwriting is somewhat faded and difficult to read in many places due to the age and ink bleed-through from the reverse side.

///



REPUBLICA DE SAN DOMINGO DE LOS RIOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
SIETE.

Yo el Sr. Dn. Juan de Amparado, Comandante
de la Plaza de San Domingo de los Rios, en virtud de
las Justas y Razonables causas, con veniente lo
favorable y delo con el Sr. Dn. Appelle
isidrique. Exigo las Appellacione
suplicacione, Dnde condecho puedo
idea, para proveuione, y sedula
Acute, Bulletos, Requisitoris, y Man
damentos, y lo que seate y hego inti
mar donde con quien se dire gien en
que por todo ello y cada cosa y parte
y lo mismo y dependiente en dicho
nombre y apellido del Sr. Dn. Juan de
que por todo de el no a de de parcos
so. A uno por otro que a dicho Sr.
y sucesor. se le ofrece como
nada de en dicho nombre y lo mismo
no y que se ha de ser con dicho Sr.
General de la Armada y a facultad
de instruir, y substituir de lo con
y substituir in om. bras de dicho Sr.
de lo de dicho Sr. en el Sr. Dn. Juan de
mas de esto en dicho nombre, o
dijo por lo bien y ilendos de la
Villa de San Domingo de los Rios, en testi
monio de verdad otorgo por mi

M

Señor de maravebis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEBIS. AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y VEINTE Y
SIXTO.

validas vos vos, tam...
to do de demoy que...
no ide bre mo...
de...
by to parte de...
mon ferredo q...
con...
mente...
tubero de la...
qua Auto por...
de...
de MIL seiscientos...
Libres de qual...
telo memoria...
gaur...
leha...
vanto...
no...
les...
cont...
godos...
ho...
vatto...
que...
enfor...

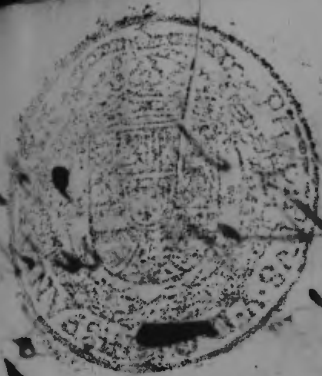
to meo ius tot de la tierra vendi.
La dote de diez y quatro libras
del modo referido leuati de por ella
ideel que no puede tener o que
quier tiempo que se le pague
gracia de no rion puto per futo
co cobado de los dichos conpro del
inter uillo con insinuacion non ille
nuevo modo de ley de la dote no
miente de los que se han por
repido de ley no ille de ley
que conella con querdan de ley
adelante no de poder no de ley
mojo par to mo de el auion pro pie
dad venido y por no titulo no
inter de lo que quieto de lo que
no pertenece la cosa de la tierra
vendida de dote de el modo de maner
de mo de las parras mo de el dicho con
pro de lo que quieto de lo que
tare par que no se oyo de lo que
la parras goye cambio de lo que
a su voluntad puede padecer
de lo que de lo que poder el que
requiere Constitucion de lo que
leyes mis de lo que se feto i cauo
mo de lo que par que no se feto



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
SIETE.

de antea nros Alas Semer ecreandose
las mo liny de Vinobago, y Assago
del Real q Genar Semer e sobre
te, dos mis bienes que el pigo por
tiempo puliere lo q que le que
tante sueldo de dedito les pro-
meto por q cada un año
por parte el dia quince de Agosto
to Primeramente et subdeinden
cada un año en dicho termino q
contenidos en el dicho Real q
quese me execute con esta exhi-
tudo y Juramento en qual di-
fiero i le retiene de dr y un
Cuyo q quatro libras de plata
debe de diti dos y ochos y publico
de sus exvito. Los q por que
hizo en mi presencia de lotes
hizo de esta exvito furo q yo el di-
cho de lotes de diti q cinco de
los usen que el diti q bienes ipso-
tato de parte con o mello por
edot por qual quier hi tulo que

ff



SELLO QUARTO DE
MARAVELAS, ANO DE
SETECIENTOS Y CINCO
SINTE.

Quinquies venedot ipse, et po
re legone enella cod quemelopi
de una obigo a la union reuti
del ito nea miento de te enes et
tal monev - quito il de te et in
to seque - quib enella tosto el di
cho p inu pol ite d ito y ino lo fue
re osaliere m - lo to y dar suyo
d ito y toly de el m y no de el o to
dimite el dicho p inu y p
que de su y d ito y go al lo me que
a p te m i ar p o t que t quier luez
of d i n a t i o e n m i p o r c o n a i b i e n e y
a n d o y i p o t a u e r q u o b b i g o b a r a
s t l l o d o y d e r a l a d u g h i e s d e s r
d i t o y c o m o m o p o t e n t a u i p o s
s a d o e n c o n o p u g y d o l o o t m i c o
s a n t o d e n o n e n c i o l a t l e y d e m i f o
u o l i t a d e m e s a t d e e l d i c h o e n
c u y d e f i n i m o n i o d i o y g o l a p r e s e n
t e e n t a m i t t d e b a m e t e y l o y o
d i o d i a d e l e n e y d e s t r u b e d e m i l

11

sete cientos veinte siete Anos y Lo
tor gante aquien yo el Rey publico
doy fecho noya nofit ma nito ty
n gos por quidipen onra o abey de yre
doyse si endo presentey Agustin Albe
ro Agustin sivero y de la villa de
mayor labrador de dicha villa de
Bamiery Regimero y adory = Ante
mi

Lawe can. Bata. For. p.

Venda

Se paxen por los papeles de la carta de venta que
fizo el Rey Agustin Albero labrador de
la villa de Bamiery Regimero y adory
en non de su hijo como de mis herederos
sucesores y de los de su linage. Et por que
yo de here dad parte siempre a may
a Thomas dome neth labrador de la villa
de la Regimero y adory presente yo el
yo el Rey publico y yo el Rey publico
por hido de lo pto. de es de Albe
ro que alude en la de publico en
Cassa de Bartholomeo masempere, cartada
dicha venta de don Enrique de Bamiery
cassa de Juan H. con todo davalen. Hadas
salida de los gias y tumbas y servidumbres
de los de may que paxen y fancee y
de pertenecer a fecho de las dhas. libe
de tributo y de las otras no carga

M

79

Señorio ni Mlega uon espual ni tenet a
por falsea ave que por precio de desi
ento i seis libras no. deel presente Rey
no las que he recibido de Real. C. i. d. e. n. t. d.
de una cantidad de doctos gar car
gamentos de enjofros de miel atto uen
dor i ade quida. d. i. t. a. s. o. n. o. d. e. l. o. y
especial de el dicho uento ideste mo de
modo q. por entre gado i mi d. u. n. t. a. d. i. l. l. e. n. u. n.
io la expucion de lo noua mer. t. o. p. e.
u. n. i. o. l. e. y. d. e. l. o. e. n. t. r. e. q. u. o. l. p. r. a. e. l. l. o.
Co. t. o. l. g. o. r. e. i. b. o. e. n. f. o. r. m. a. j. d. e. l. a. t. o. q. u. e. l.
Justo precio uelator de lo uento vendido
son los dichos uento i seis libras, recibidos
del modo i for. mo. d. i. t. o. j. d. e. e. l. q. u. e. m. a. y.
pueda. f. a. c. e. r. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. h. e. m. p. e.
que sea le ego grava i de racion p. e. t. a. p. e. r.
f. e. t. a. i. n. u. e. b. a. d. a. a. e. l. d. i. t. a. o. u. n. a. p. l. a. d. o. r.
i n. t. e. r. u. e. l. l. a. y. c. o. n. i. n. s. i. n. e. r. u. o. u. n. a. i. l. l. e. n. u. n.
io l. a. l. e. y. d. e. e. l. o. r. d. e. n. o. m. i. n. e. t. o. M. i. g. l. o. y.
q. u. e. n. o. a. n. o. y. p. a. r. a. r. e. p. i. t. i. f. i. e. l. a. n. g. o. n. i. o.
i. l. a. y. d. e. m. a. y. l. e. y. q. u. e. s. o. n. e. l. l. o. c. o. n. q. u. e. l.
d. a. n. y. d. e. l. o. y. e. n. o. d. e. l. a. n. t. e. m. e. d. e. r. o. p. o.
d. e. r. o. d. e. s. i. s. t. o. i. n. p. a. r. t. e. d. e. l. o. a. l. i. i. m. p. r. o.
p. e. d. a. d. d. e. l. l. o. n. o. i. p. o. t. t. e. u. n. f. i. t. u. l. o. u. o. y.
i. l. l. e. u. n. o. l. o. t. r. o. q. u. e. l. q. u. i. e. r. o. d. e. l. l. o.
q. u. e. m. e. p. e. r. t. e. n. e. s. t. o. d. e. l. d. i. t. a. o. u. n. a. p. l. a. d. o.
u. e. n. d. i. d. a. g. t. o. d. e. e. l. l. o. l. o. e. d. o. d. e. n. u. n. i. a. y.
N. a. s. p. a. r. o. e. n. e. l. d. i. t. a. o. c. o. m. p. r. o. d. o. r. i. e. n.
q. u. i. e. n. s. u. p. o. d. e. r. h. a. u. i. e. r. e. p. a. r. a. q. u. e. l. o. m.

de el mayuato ad quitido conelli
 empio por los ocellos como que
 nullier. liquidacion como exente con
 este y otros instrumentos en que lo
 dize. isinbto y otros de que le ha
 visto dañado de de los setecientos
 y noventa y tres de obligacion de no
 bienes auidos y por ellos de poder
 alas Justicias de su M. en las villas
 de las que dentro del pto de Reyno estan
 a su Jurisdiccion meso meto las que
 bienes y derechos mids mltis y
 no fueren que de ellas goza de yto
 ley pta de su M. de Jurisdiccion
 on m. de su M. de Jurisdiccion de moyle
 motio de las sumisiones de moyle
 y otros de su M. de Jurisdiccion de
 el d. de las enfor moyle que me
 apremien del cumplimiento como
 por ventura pasado en la ciudad
 de la no de su M. de Jurisdiccion de
 ante himo de su M. de Jurisdiccion de
 ante la pta de su M. de Jurisdiccion de
 de los ochodios de el me de su
 de de Milite de su M. de Jurisdiccion de
 el de su M. de Jurisdiccion de
 publico de su M. de Jurisdiccion de

bier
 e adra
 e reye
 r mi
 par
 colu
 nda
 al int
 bier
 e en
 alala
 dest
 qu
 rife
 uer
 selo
 de
 rlee
 Lonij
 ory
 ver
 la
 lo
 fel
 ignie



veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

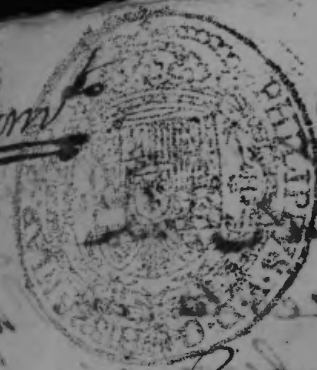
no firmo por quidiya no sabe q su va
go lo fir mo no det q testigo que fue on me
vntoy Juan de la Cruz Botiquero Marcos
muro Ciudadano y Christoval no lino
Al par go tado de dicitra Villa de Banier
Dezimo insura = Juan Saluonari

Antemi
Laureano Balte tercy

Blanco

Blanco

Large, illegible handwritten scribbles or signatures, possibly representing a signature or a large amount of text that is too faded to read.



SELLO QUINTO. VEINTE Y SEIS.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

En el nombre de Dios nuestro señor y de la
Virgen sumada de Maria y senora nuestro
concebida sin mancha niasha de pecado, o,
virginidad en el primer instante punto sinico
vire al de suer Amen.

Sepasse por lo que este mi testamento fieren
y fayeren como yo Pedro por tell, labrador de
la villa de Samier y de ymo imorador enfer-
mo en lo como en mi libro Juicio natu-
ral viendo lo como firmamente crey
en el misterio de la santissima Trini-
dad padre hijo y espiritu santo Hesper
con sus divinas y un solo Dios verdadero
y lo de lo demas que tiene. Cree con fe
nuestra Santa Madre y Maria en un
señor y uido. y lo testamento inuente
miendo me de la muerte que y natu-
ral y dese ando al ual mi abono,
torgo mi testamento en esta forma
siguiente.

Primero me mande en comiendo mi
Alme a Dios nuestro señor que lo es
ere de mio con el estimable precio de
su sangre y suplica a su Magestad talle
ue con sea a la foris para donde fue
criado y el cuerpo mande a haber
de de que fue for modo.

Item mande que quando tal un
ll

rad de Dios Nuestro Señor fuerte certado
delle uov me destante uente uido aho
Hoy mi quer pose ubien ta con el ho
bito del padre, Sanfrancisco, de la
Villa de onit de aora panen a e de uig
capultura El A. J. N. de la Parra
chial iglesia Condesparadas letam
peras de difuntos Y a do esta asidom
re religion de uig de lo dicho de
de onit de a do ley l. n. de diez
Rea ley mo ueda uallemio no por
cada uno segun es mi voluntad.

Item quiero que mi cuerpo se entere
y a do en la sepultura de la Virgen
el Rosario de la iglesia parrochial
dicha Villa por uento y a do a que
lle.

Item es mi voluntad que el dia de
cuerpo presente lo ley uig de uente
uig de uig de uig de uig de uig de uig
tadas l. n. de la Santissi mo de
mante lo Ho de la Virgen de la
zarie y a do de Requiem con
las de pan uig segun es con
eridi cho Villa de Saniste.

Item to me de mis bienes sin que
libro me del p. de Reyno de los que
ley uig de uig en tierra y de ray a
fuerza las ispa que de todo lo dicho

cantidad Algunes lobatos & lates
es mi voluntad remediar tantas
mitas y cosas que me dedito
to de irisete brase puden aque
llos se bradoty eno duto iglesia
patro mich de dieho villa de hamery.

Item Hombr o por mis Abasse y her
mentas de Joseph Potell mi her
no es Maria de hamery poro de
villa de hamery uegias in oradoty dan
dotes el po der que requiere para que
cada uno de por su por el todo in soli
dum comen de mis bienes e quillo que
adicha carta bastata en vendan con
plan ipa que en todo lo por mi dispuer
to in de modo sobre queley en car
go las con venienz ilo que bto ten
del go como si lo otorgate.

Item es mi voluntad que por los
dias de mi vida por los mis herederos
se otorgen y mande lo jam de sarto
del elotio no sea por go de otorga
no mich de plerio suya comede al us
hied nito en el decho de amor
kissa con.

Item de pexo ilego a Maria ha
mon mi esposa por los bienes que
uinos que de ello hereditado, el

ff



SELLONARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 SIETE.

De su fructus & todos mis bienes attached
 a la libre voluntad como a cosa
 susceptible de ellos por no queriendo
 en mi nombre y por tiempo como
 septa do a nullo lo fuese y dono
 non y que por los mis herederos de
 mis bienes se den dussientas libras
 no del pte Rey no assiendo de
 ellos a libre voluntad.

Item do y deixo idgo a Joseph portell
 mi hermano no portel bueno y virtu
 uo y de buena memoria con el fin de que
 como a hermano no es tenido sin
 quenta libras no del pte Rey no
 las que se le diesen dar en forma de
 legado.

Item quiero que se den mis deudas
 se oyo que das a aquel, lo a
 quilla por lo que quier da de
 da mente se non y a quien yo el
 tenido yo obligado en esta forma
 blia y testimonio digno de fe
 albalaney y otros que se quisier
 legitimos cautellos sobrepto
 benigno mente se ser uando

|||



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Cumplido q[ue] g[ue]do este mi testamen
to en el remanente de mi bienes de
esta iacion y vinculos i substitucio
nes que me pertenecen i Pueden
pertenecer q[ue] yo tengo por mi le
gi timo i universal ley heredado de
Joseph; Francisco; i Thomas por
test mis her mandos para que con
la bendicion de Dios mis heres
yaden dividan i se lo partan por
iguales partes, q[ue] el t[er]cio, o, tomam
do esto de la referida mi y heres
do uno de los que se tocare aya i que
do haya el d[omi]nio de la d[omi]nacion de
mo de los sus propios casillo, o,
tor q[ue] es de Villa de San Mateo y a los
herederos de el me de octubre de
Mil setecientos veinte y siete años
El otorgante aqui en el ayuntamiento
publico de San Mateo lo p[re]senta
indisputado como no poder fir
mar i o su lugar lo firmo yo uno
de los testigos que lo fueron

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

presentes Joseph Mallo menor con
hador Francisco de Albardey y
muy fancey si uxora de la Villa de
Albaida y Bamiery respectul e fcepi
noy ins to doly = Thomas francus

Antemi =
Laurcano Balleterepi

Publo = En la Villa de Bamiery a los diez y
seis dias del mes de Setiembre de Mil setecientos
y veinte y siete años yo Juan
va ile quidimanta de Marisot
mor viudo de dicho por fell, y Joseph
por fell Albarez del dicho Pedro
por fell en la cosa donde vi uien
da habitallo, por mi el, no de su
escrito les fue leydo y publicado su
ultimo testamento que puse ante
mi, a los herederos del presente mes
id. no. Loido por los dichos Albardey
as de prima usque ad ultimam
lineam dicen que aceptan dicho
cargo de la no mente segun lo
quedo dispuesto por de no do
en el referido testamento of



QUINTA MARCA

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

ser de Arar que no soy molesto
como omnes que de presente abin
dan entredos de el duka con pro
por por dos partes entredos de Joseph
florrey jarrago por de mo honed
caritas de sus crias dadas fidas por
costumbres setuidumbres isos de los
mos que mepe tenerse de fechos de
drecho librad. Nibuto ipso tito me
morio. Caros de notorio obligacion
especial migenes tal q por tal vela
aseguro por precio de ciento sin
quenta isinos libras mo. del pte
de Rey no la que hereditada, de
mente de contados de los que me
doj por entre cada año de ciento
ille nexas la excepcion de la nona
merito puenis. Leyes de la entredos
que epuenis a por de heubs en
sol mo y de davo que el susto
no usos los de lo frito. vend
da son los de duka sien to isin

ff



que
que
que
set
ter
ley
An
ley
cy
pa
po
qu
di
ve
do
pa
go
ju
el
lu
pi
31
io
ell
su
pa
go
to



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.**

quenta y un milla y de recibidos por el dho. dho. el
quien puede tener en efecto quietud y
quiere lazo y gloria de no ion puto por
festa celebrada del dicho dho. pto. por in
ter villo y con un milla y ion de mundo la
ley de elor de no miento de los dho. quatro
Año para repetir el ayuntamiento de no y
leyes que con ello con guardan desde
ojo de delante de y a poder de este io
parte de el ayuntamiento de no y io y
por se non titulo de no y io, y lo que
quiere de el que se por tener con el
dho. hierro fundido de ito de el dho. ayuntamiento
reunido y mas por en el dho. ayuntamiento
por el ayuntamiento de no y io se se faze
para que como a proprio suyo la posea
gore cambie eno eno de el dho. ayuntamiento
sino de pendenia alguna y de poder
el que se quiere con el ayuntamiento en su
lugar ni eno de el dho. ayuntamiento pro
pio para que por su autoridad con
dicial de el ayuntamiento de no y io como
io pto de la posesion de el dho. ayuntamiento de
ello en el ayuntamiento de no y io por
sino que si no tiene dor ipote he dor por
poder tener ello como que se pto de el dho.
go de el ayuntamiento de no y io de el dho. ayuntamiento
to de el ayuntamiento de no y io de el dho. ayuntamiento

111

qual quieto pleito de Corte question
o differencia que se brevitudo herva
dido fuere molido hendo de que se
1. do por suparte to m... ideseñ
to ito requiro i... o... to...
to l... los idexarte en quieto i...
sifi... possession Tho mismo hovan su
herederos i... Ino cumplido lo
por no quieto on poder Cumplido
leto... lo cantidad que se veubi
do lo... i... que hube
reفته ito... ito... que se si
quiere en... ad quieto
con el tiempo i... do como si quieto
hubiera liquido con se execute con
este quieto i... en quieto
diferencia i... de que relie
to do... no i...
i... i... i...
suficiente para... quieto
el... tan... i...
ion... i...
dominios... quieto...
re... i...
om... i...
... i...
i... i...
... i...
como por... quieto

en la Villa de Bamier y a los Hueraed Honor
en bre de Mil setenta y siete años
el qual qualquiera que se publico doyle
co noy co no fit no pot quidiro no oster
nuloz ley hi goz de quidofe siendo por testi
gor Juan Albedomeno y Nieto y Albedomeno
Jaima y Albedomeno Alberto lo bradoz de dition
Villa de Bamier y de las otras inmor doz

Antemi =
Laweano Ballesteres

Laweano Ballesteres, del Rey N.º publico
el Abogado de la Villa de Bamier y Petitioner
dello doyle iheredero de testimonio como ley
es oitur de publico ley qued. mi rozen mensura
iheredero este libro en go pel deul qual to se
llo ille iheredero de este Año exerto se auto iheredero
opas de ley party en elloz con teni doz iheredero
doz ley doz goz on Antemi ley. y doz ley
hi goz quidofe en elloz party; y en doz doz ley
iheredero quidofe referre auto de Antemi doz en
esta fin; Auto de este testimonio de verdad
apel pite auto Villa de Bamier y a los
Hueras iheredero de mayo de diez y nueve de Mil
ete setenta y siete años.

Testimonio de verdad =
Laweano Ballesteres

Andres Alberos y ~~Vendo~~ fo - 24
 Juan Berenguer y ~~Vendo~~ fo - 24
 Dicho Berenguer y ~~Vendo~~ fo - 28
 E dicho Alberos
 Joseph Alberos y ~~Vendo~~ fo - 28
 Joseph Marañon
 Thomas Benedito y ~~Vendo~~ fo - 29
 Muger y ~~Vendo~~
 Augustin Libera
 Gregorio Belding
 Muger y ~~Vendo~~ fo - 22
 S. Jans y ~~Vendo~~
 Thomas Berenguer y ~~Vendo~~ fo - 25
 Madalena S. J. y ~~Vendo~~ fo - 28
 Juan S. J.
 Blas Vicente Ferrer y ~~Vendo~~ fo - 28
 Juan Hauarro
 Miguel Bernat y ~~Vendo~~ fo - 30
 San Juan Maria S.
 Vicente Sentorjo y ~~Vendo~~ fo - 32
 D. de Juan Alberos
 Dicho de ~~Vendo~~ fo - 34
 Dicho Santorjo
 M. Miguel Ballester y ~~Vendo~~ fo - 36
 Vicente Sentorjo
 Thomas Berenguer y ~~Vendo~~ fo - 39
 Agustín S. J.

24	Carlo Alberto y Venado fo -	42
	Johannes	
26	Carlo Alberto y cartas fo -	44
	Johannes	
28	Pedro Argentino Poder fo -	46
	Wos	
29	Joseph	
	Pedro Beney fo - Testam ^{to} fo -	48
	Juanes Argent Testam ^{to} fo -	50
22	Joseph Rodriguez	
	Agustin fo - Cartas fo -	52
25	Francisco fo - Testam ^{to} fo -	54
28	M ^o Antonio	
	Antonio fo - Ap ^o fo -	56
28	M ^o Antonio	
	Miguel fo - Ap ^o fo -	57
30	Leonardo puy Testam ^{to} fo -	57
	Gregorio Puerto	
32	Agustin fo - Ap ^o fo -	59
	Miguel	
34	Miguel y Venado fo -	60
	Agustin	
36	Miguel	
	Joseph	
39	Francisco Sans y Venado fo -	64
	El Por San	

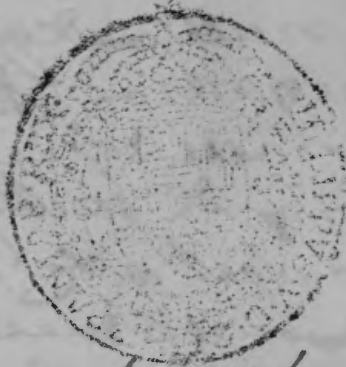
O. D. Santonjo ² Con cambio
 en Baltazar mouche de hierro - fo 67
 + + Matias Ribera = testam^t fo - 72
 Juanfr. de Joseph -
 Manuel fr. - } Renda - fo - 74
 Vicente Sentonjo -
 Juan Alberto - } Ap^d - fo - 75
 Vicente Alberto - } Poder - fo - 76
 Joseph Pont - }
 Gaspar Argent - } Poder - fo - 77
 Joseph Pont - }
 Manuel - } Poder - fo - 78
 Joseph Legtia - }
 Madalena Hauar^o - } Renda - fo - 80
 hijo - }
 O. D. de festia

[Large, illegible handwritten scribbles and signatures, possibly representing a signature block or a large flourish.]

[Faint, illegible text from the adjacent page, including a circular stamp at the top.]

no lo sea de el orden. Mitoj que no
Aun pero repetir en gona ila de moyle
ies que en ello con que da uide de gona
a delante medes que dero de sito is parte
de el auim pro pie dad pens vis ipos
uim tilla uos ireuuto Yo no qual quies
ya d'el que me per huy la aladi
cha herra vendido itodo ello lo edo res
nuasio inoy postoen el dicho con m' d'os
ies que en uide de repre senta te por
que como proprio sup de gona gona
Cambie iera gona su voluntad sin
dependencia. Alguno ila de gona de el gona
ser equiere con bituendo le en mi leg
mijm sien se fecho uauo pro pro
ya que por su d'gona dad d'udicial
m' e en se eudi d'ro hito to meio gona
de lo posse uim ita uencia dello ian el
interim meion hito yo por uim quie
no tuedor iposse edol poto uone se
ello cudo queneho puto ibe oblige abo
ouition sejuridad ito uo m' de gona
de uol m' me to que de qual quie
pleto abote quation odiferencia que
bita ho fue le m' uido se de de gona de gona
supor te como de lo hoy id' de gona
se gona uo bote amio to hasta de
ies loy id' de parben quie i' Pasti h'io
posseion ila omijm' h'aron mi herede
ros i' i' se cote gona cumpliendo lo por no
ver orro p' de uim plir to lib' de uere
d' hoy d'ig i' se lib' de uere de gona
loyle bores i' d'ug men toj que h'udier
sacho ila de noj i' o' toj que se si quie
iel moje uo loy ad quere do con el h'ing
D'ur de de como no quie h'ier o liquid

icon
m' f
level
to de
hau
en pe
noy
mis b
ero
ner
ila
lassu
uor
mea
cont
Augt
fech
assi
diez
ste
agu
no
go le
p'at
Vill
do
Sep
h'ero
no de
to rad
de
h'ing
veja



SIELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

dasso de tierra uero que se de ha ver uen
nal site en el término de la pte Villa de ha
veg par hido de el bous que alinda en hien tay
Earpas Juan flares i hien tay de el dicho comp
por por dos partes i en todas sus i. Ha de y solid
Nos i es trumbay uer uidumbray ito do lo de moy
mayer tenues i puid pvt tenues defectas id de
las libre de ributa i polecone mo via care
tenorio ni obli gacion especial ni Penens
por tal selo asegura por precio de Venta
bras mo del pte Aypro la qda ley heren
do Al mte uentado efecto de que medo y pte
regado amil santidad i penencia lo expre i
de lo non numerotto pueni ley de lo ell
Hegua y muela lo tor go recibes en forma
dado que el Justo precio de los de la hien
uendidos son la diche Venta libre y recibidos
por ella ideal que moy pte de fene fene
quier hienpo que se la qz gracia idon
pura perfecta i tabada del dicho compra
inter uinos con insinua uon i hie nuedo
ley del ord. n. m. Al y lo qto No dno pa
ve pitit el uagano y ley de moy ley que
ello con que dan y desde oy en adelante
de no poder de sus i partes del nion p
piedad señorio ipote i en titulo uoy i uen
so dno qual que ro diche quemie per tem
is ala diche tierra vendida y todo ello lo
do de uenida i hay pte de el dicho compra
i en quier sudre. de a represento re par qz
como a propie suso lo pte qste can
bie uen gene asu santidad sindre pende

W



110
fili
cava
dici
de la
me
sche
pido
rea
que
odise
do Re
lo il
er lo
'Lom
ino
um
bray
ficho
may
todo
me de
en que
licio
do de
uer
fiu
tam
bien
que de
de Sur



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

no al que... el que se requiere...
filiando le en un lugar mismo en el subo...
causa pro... para que por sustitutorio del
Judicial... entre...
de la posesion... de ella...
me con... por su...
se ha... para poner le...
pido... la evicion...
re... de esta...
que... quieto...
diferencia...
de... por...
lo... requiere...
por... ider...
domi... he...
no...
cum...
los...
falso...
may...
todo...
me...
en...
luego...
do...
ver...
familiar...
tan...
bien...
que...
de...
de...
de...

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Sepase por los quejos Carta de Mandamiento que se hizo
en Comon Pedro Thomas Albero, Joseph Francis y Juan
de Sabea de Sabea labradores, de la villa de Sabea. Begun
y moradores en nombre de los regidores de dicho villa, los que
sunto de man comun abo de uno y por el todo in solidum
en dicho nombre otorgaron por lo presente que friendun
y en titulo de arrendamiento comeden a Agustin Sabea labro
dor de dicho villa begun y morador el coto de un arroyo
hacia de Sabea segun Capitulo que ay para dicho arroyo
y por tiempo de un año que empieza a correr dia primero de
enero de este año de mil setecientos veinte y ocho y fe
brero de ultimo de diciembre de dicho año. Por precio
de sesenta libras mo de plata Reyno pagadores en dos pagos
de pagar haciendo la primera dia quince de agosto primer mes
de julio de dicho año y segunda de todo el año primer mes de
septiembre de dicho año y precio de cada uno de dichos pagos
sunto por un año de Joseph de Sabea Regenero publico de dicho villa
y como se debe el dicho Agustin Sabea aceptar el dicho
arrendamiento por dicho tiempo y precio y por el sobras
apagar dicho villa o quien supiere en virtud de dichas
sesenta libras del modo y forma expresada solo costas de
lo cobranse y pago de la dition y equidad de dichas pagas de
por siados y principales obligados, althomas Francis y Juan
y Agustin Francis de Agustin labrador de dicho villa begun
y morador, los que ynterrogados por mi el Rey si hasian dicho
sunto y principales obligados sunto onente con dicho Agustin
Sabea in et in solidum dixeron y respondieron que
quese obligan a pagar venido el plazo de dichas pagas

Los Cortes de la Corona — uno de cuervo por parte que
 quise — Real y cal. ut moris est y so. — Sabiendo
 poner — aun que de dicho se le quise. — Garantido todo
 Junto de man comun — avo de uno y por todo insolidum
 cumplir obligan supertona y si eny habido y por haber
 dan poder a los Justicias de M. J. en particular a los que
 p. de Reyno estan — uno de sus d. cion se ometen — en
 ny y renuncian su to mialis y to fuero que de nuevo gan
 ren — y lo ley si convenir de d. cion de omni iudicium
 lo ultimo — Prohibido — de las Sumisiones y demas leyes efus
 de favor y general del dicho en forma — parte que
 se apremien al cumplimiento como por sentencias y p. de
 en caso de yerro y por los dichos otorgantes conp. de
 entendi mome de verdad otorgan lo p. de en la villa
 de Baneres a los veinte y ocho dias del mes de Enero de
 seiscientos veinte y ocho años. Los otorgantes aqui en
 esro publico dif. congo, por los que dixeron no sabed
 mo uno de ellos, siendo p. de y protestados Jeronimo
 Ciudadano, Juan Fran. de S. J. y Fran. J. de Candel
 d. de la villa de Baneres Begino y morador
 mo Fran. J. Antemi =
 Laureano Ballesteros

Supayre por los queyto Carta de Arriendo Cieren — Comon
 Homey Aldero, Fran. Fran. y presente M. J. de la villa de
 la villa de Baneres Begino y morador, en los y nom. de
 de Begidores de dicho C. J. Arrendamos y por tributo de
 vando miente coned. mo — el santo el v. de la villa de
 villa de Baneres Begino y morador, el uso de el
 dicho C. J. por tiempo de un año, segun Capitulo, y
 precio de cinquenta libras pagados en un pago
 111



SEJLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

OCHO. Banery Vejiñg y motadosey
Villade Antemi

ry dedicho

Lawreano Ballester ex^{no}

Facer no sepaue por las quey to cartade Arrendamiento
Pueso de Vieren jeyo x como nos Pedro Thomas Affonso
salario sept. fr. de Petronillo y presente libre o de bay pul
1066 de labra dote y de la Villa de Banieray Vejiñg y mota
Ballester dote en nombre de regidor y dedicho Villa Arrenda
por titulo de Arrendamiento con eden a Juan
fr. de Miguel Labrador dedicho Villa Vejiñg y mota
y adu el No de vender pan y vino, Portuero
endicho Villa y quey con jitalos que ay par adu
cho fin. Por tiempo de un año quey jeyo al
ter dia Primeros de enero o de febr. jeyo de
era de mil y setecientos y diez y siete de dicho año
mil y setecientos y diez y siete y ocho y por precio de
tado y libro diez sueldo y pagado dote y en un jeyo
diez quince de Agosto primer veinte del
jeyo de mil y setecientos y diez y siete y ocho y
llandore jeyo el dicho Gaspar France, aueyto
dicho arrendamiento por dicho tiempo y precio y
este bifo a pagar dicho conuenido. Sepa
so las costas y de la obra y para tuicion y
curidad de dichas cosas dapor fiodore y jeyo
ley obligados jeyo con el conel con el conel
dumo Joseph sempre de Banieray Phelipe de
de domingo; Manuel France y Gaspar France
hijos Labrador de dicho Villa de Banieray y
motadosey los quey les intere y gado y por mi
es de su brito nacion dicho fin y con jeyo
ajales obligados jeyo con el conel con el conel



SILLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

En este fin sin el et ingo lidum dixer on chey con
dier on que si q para su Compliment to dos Juatq
de manso mun alioy de tno ipor el tado in soti
dum relligan qe quor diero canho dem
goel ple ro. blasio ty de la cobranca un qe
unior tadiferen en suburo montq ile rellenan
de tra puerre deen qe d. de tto iere, q uier o
ipor ratado bligan susper to ray bligan au
dos ipor tauer idan poder alq Justicioy de su
Mag en par tuelor alaq qe d. de tto de el pite
Reyno estan auer In visdicion teso mader
Las usbierey ile nuuion su de milio q d. tto
fue to qe de nuella tano te q. t. e. y. s. i. c. u. e. n. e.
rio de Jurisdiccion on ni un Reduccion q
Alima p. m. a. m. o. t. i. o. d. l. a. s. u. m. i. s. i. o. n. e. s. i. d. e. m. a. y.
le qe. E. f. u. e. r. o. s. d. e. s. u. f. a. t. o. r. l. o. G. e. n. e. r. a. l. d. e. e. l. d. i. o.
t. h. o. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r. o. q. u. e. l. e. y. o. p. r. e. m. i. e. r. a. a. e. l.
C. o. m. p. l. i. m. e. n. t. o. l. o. m. o. p. o. t. e. n. t. a. u. i. o. p. a. r. o. d. o. e. n.
A. u. t. h. o. r. i. d. a. d. d. e. l. t. o. t. o. J. u. s. g. a. d. o. i. p. o. r. l. o. y. d. i. t. o. y.
d. e. r. g. a. n. t. e. y. c. o. n. v. e. n. t. i. d. o. e. n. t. e. l. i. m. o. n. i. o. d. e. l. e. r.
d. a. d. d. e. l. t. o. y. o. n. a. n. i. o. p. i. t. e. e. a. l. o. d. i. l. l. o. d. e. l. e.
n. i. e. r. e. y. l. i. m. i. o. d. e. l. a. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. y. d. e. d. e. z. i. e. p. p. r. e.
d. e. m. i. l. i. t. e. s. i. e. n. t. a. y. l. i. m. i. o. d. e. l. a. s. d. i. a. s. y. q. u. e. l. o. y. d. e. l.
g. a. n. t. e. y. a. q. u. i. e. n. e. y. q. u. e. l. e. y. p. u. b. l. i. c. o. d. o. y. f. e. l. o. n. o. p. a.
n. o. s. i. n. m. a. n. i. l. l. o. y. t. e. l. l. e. y. p. o. r. q. u. e. d. i. x. e. r. o. n. n. o.
s. a. b. e. r. d. e. q. u. e. d. o. y. f. e. n. e. r. d. o. y. p. o. r. t. e. y. h. i. g. o. y. f. l. o. n. e. y. q. u. e.
g. e. n. t. A. g. u. s. t. i. n. g. a. l. l. e. y. q. u. e. l. e. y. d. e. l. i. e. n. t. e. l. a. b. r.
d. o. y. d. e. a. i. e. h. d. i. l. l. o. d. e. l. a. m. i. e. r. e. y. l. e. g. i. n. o. y. i. n. s. t. o.
d. o. y. =

Antemi = na
Laucau o ballestos

Se pame por los que esta liven como noy si d. e. t. e. t. o. r.
t. o. y. q. u. e. l. l. a. n. i. o. p. u. e. d. l. o. n. s. o. l. t. e. y. l. o. b. r. a. d. o. r. d. e. l. a. l. l. e.
III

Nada Cameray Rejino un raso de dezimo que
aver uia de pios n. f. uon sugraia. Tenemoy
noto de daco sar inf. ue eglise oframis
tozo nuytro hio con Jetrudis Berenguer
hijo legitimo de thomas berenguer id. de
n. albero suspa de. Para que puer teney obli
gioney del mo bimo nio, le conhitimoy endote
dicho nuytro hio sien libra mo del pte Rey
no, que se dote a puer con sumo de el mo
monio en un pedana de tierra huer to sito en
el termino de la pte villa parti de de
vella que se llama Carrar. Unos molinos
omay qual uno en otro gador de un tello
tierra de Pedro budi, id. de un to fi. j. de Cas
dome neth; q. por y onde dicho tierra que
ser tenido a lo emtion se guardat ison me
to: Es el dicho thomas berenguer labrador
dicho dilla de Cameray Rejino un raso de
sitayo a la dilla de Jetrudis Berenguer
mi hijo sesenta e och. a libra, id. for resuel
mo del pte Rey no en un pedana illo
dhas ostidas de cano equitabentes a dicho
ha pte de dote a puer con sumo de el mo
nion nio a por lo qual obli gami per lo mo
ney auidos por lo qual. Es el dicho fran
co tortoz que pte soy aucto a lo dicho
Jetrudis Berenguer conzello por legitimo
muger mio de lo dicho sesenta y och. a lib
cator resuelos del mo de ifor mo art. bo. ex
sadas; Por cause illo zone que tengo un
uen lo momejor ayo lugar en dilla sien
dicho isa bidor del que eny tesso me per
tenece de mi libra. lo luntad otorga por lo
pnto ilepto me to en dhas propter nuytro
a lo dicho Jetrudis Berenguer uny pte
libra s. 7 que sientey con ley de lo



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

Aproba

En la villa de Bamery a los veinte dias
 en el mes de Mayo de Junio Millete, venio y vino
 dia de el oca de los señores Antemielles, de los señores parvicio
 gamerato de Auebioe y de la villa de Alameda
 Wastedo no se vino a morador aquiendo se que
 la parte de no se vino a morador aquiendo se que
 Ballestes de Haruico con los labradores de la villa
 de ante se vino a morador aquiendo se que
 suyo y del presente de la villa de Alameda
 la cantidad de cinquenta y dos libras diez
 sueldo y m. del presente de la villa de Alameda
 gacion que se hizo ante Pedro Juan gadea
 a los dias de Noviembre del Año pasado
 de Millete veinte y cinco siete y por el
 de la villa de Alameda se satisfizo y se dio
 por parte y a cada cual de la villa de Alameda
 la ley de la villa de Alameda que se dio
 de la villa de Alameda, y por ningun otro
 uan de la villa de Alameda por el
 no se niaga se solo firme y se dio
 oblige a cada uno de los señores y por
 uer inofirme a los señores y por
 y no se se dio se siendo por se y por
 tin firme, Melchor de la villa de Alameda
 sepe Albero de Juan la villa de Alameda
 de Bamery de la villa de Alameda
 Antemi
 Laureana Ballestes



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Separate por lo que esta Carta de Venta viene conyudo
Juan Quiles morador de la villa de Biaz Vegano
y morador, por via de dar y pagar a Maria Pajo
Doncella, de dicho villa de Biaz de ciento y li
dos parte de aquella quatrocienta y cinquenta
que por mi apogado a diferentes personas por el
Briendo que yo tenia en Benillobos, y por dicho
Pajon asi en nombre proprio como de mis herederos
y sucesores, y de los que de mi fuesen; Causa, titulo,
y razon, vendiendo, y de la venta Real por Suro de
credencia para siempre sama a lo dicho Maria
Pajo Doncella, vecina de la dicha villa de Biaz
presente y abor suyo; un pedazo de tierra Cuarta
sita en el termino de la dicha villa, partida de el
Brasado Cillerio que se da a arar un dia por
may o menor, segun que alinda en tierra de Miguel
may en tierra de los herederos de Miguel ferriz por
dos partes, en tierra de los herederos de Ber nardino
Adam. la qual venta ago con toda su entrada
y salida uso y costumbre servidumbre y todo lo
de may que onyot tenere y puede pertenecer de
fecho y de Brecho, en Cargo y adonacion de
todo aquellos quarenta sueldos que se corresponden
al Dho. Clero de dicho villa de Biaz, senales

VEINT
DE MI
EINTE
deig
nho,
arveis
muda
que
bi do
Vila
idelo
uho
diez
un
on gad
sakad
ertor
le de
muu
e isto
noloto
par
cept
ipor
quidre
higo
aydr
de la
dorey
no

que por el dho. Rey de España y de las Indias fuesen vendidos
originalmente cargados a favor de M^{er} J^{co} Barbero de
debián, que se pueden quitar por precio de quarenta
libras; y libre de qual quier dho. tributo, y p^{ro}veo me-
morio, Cargo, Señorio ni obligación especial, ni
nervat y por tal fecho seguro por precio de
cientos y quarenta libras comprendido dicho Cargo
yendi cho forma me doi por entregado ami dho.
tad y Denuncio la excepción de lo non numerado
p^{ro}veo leyes de dho. endrugo y p^{ro}veo y cargo
hecho en forma y de claro que de dho. precio
y por dho. dho. hierro vendidas todas dho. dho.
tas y quarenta libras del modo referido recibiendo
por ello. Ide el que me puede tener, en qual quier
tiempo que se haga y otorgado y donacion, y por
per fecho y acabada de dicho Comprador
inter vivos con injunacion y Denuncio lo ley
de el Ordenamiento Real y los quatro años
para repetir el endrugo y de moys leyes que con
con que se dan y deya si en adelante me y ap
dho. dho. y a parte de lo accion, Propriedad
Señorio y posesion, titulo, uso, y suero, y dho. qual
quier Breve que me pertenezca y puedo just
nues de dicho hierro. Todo ello breved, Respon
y dho. parte de dicho Comprador y en quien su
cho de presentarse para que como a p^{ro}veo su
Laposo pose Cambie y enagen a su voluntad



Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.



SEKLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE
OCHO.

sinde pendencia alguno y le doy poder el que se
quiere constituyendo en mi lugar mismo y en su
fecho y Causa propia para que podesse autori-
dad judicialmente entre endicho tierra
tome y aprende la posesion y fenechos de ella
y en el interin me constituo posesor inquilino
teneedor y poseedor para ponerla en ello, cada
que malopido, y me obligo a lo brezion segun
dad y a su momento de este vanto, ental ma-
nera que qual quiero Plazo, rebato, que
tion, o diferencio, que sobre la dicho tierra fuere mo-
vido, siendo requerido por su parte, a parte lo-
ros y defensor, y proseguir, y acabar a mi costo
esta brezion y dexarla en quieto y pacifico
posesion, y lo mismo atan a mi herederos y suces-
tores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-
plirlo, le obviare, lo dicho dycientos y quatroientos libras
que endicho forma recibidos, los labores y aumen-
tos que huviere fecho, los danos y costas que se siguie-
ren y el mayor valor adquirido con el tiempo, y
por todo como si aqui huviera liquidacion, seme-
l execute con este escritura y a su dora omento, en

ll

que lo difiero, y sin otro p[re]uero de que se le hizo, y aun
que de Brecho se le requiero: Ligo la dicho Maria de
Donello que presente es a cargo la dicho Brecho, y
ello me obligo a pagar al otro Reverendo clero de la
dedicacion los referidos quarenta sueldos senyales, y
caso quitarles, que en Capital son quarenta libras
del presente Reyno, y para lo referido quiero, que dentro
de lo que seme execute con este escrito, y con el
la cobranza y su cumplimiento en que lo difiero, y sin otro
va de que se le hizo aunque de Brecho se requiero. Y
las partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan a
personas y bienes auidos y por auer, y dan poder a
Justicias de su M[aj]estad en particular a las que dentro del
prete Reyno estan, o a las Justicias de su M[aj]estad
o a las que oviere y se unieren su domicilio y su foro
de nuevo ganarse y sales si con denero de Justicias
omnium iudicium y lo ultimo Præmatico de
las sumisiones y de may ley y fueros de su favor, y
general del Brecho en forma para que los ap
mien a cumplimiento, como por sentenias para
autoridad de cosa de y gado y por lo dicho de
se conuenido entre timonio de verdad de
lo prete en la villa de Bañeres a diez dias
Mes de Enero de Mil seiscientos veinte y ocho años
y los de gado a quienes yo les doy fe con
el que dijo no saber lo firmo el que sabe siendo por
te por testigos Juan Navarro Carrero, Joseph Cort

ff



SELLO QVARTO, VIENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTY OCHO.

memor Fraciscante dirujano y sacristan de aljofar m.
labrador de la villa de Baniery vejinorimo
radoty = Juan quiles de suar = Anterhi

Laureano Ballesteros

Sepase por lo que esta carta de venta que
ven to mo yo Joseph por tall omiij Ho de
la villa de Baniery vejinorimo do la an
en nombre proprio como de mi heredo y
sucesores de los que de mi pubiere nullo
Causa itazon vendoy por on sus dadas
per suro de heredad para siempre por
Margalito Argent Niudo de Andrey
Mo de de dicho villa vejinorimo do la
inte de los suyos pro como sito en dicho
villa par hido de la calle mayor que
de pite alinda en el dicho vejinorimo do la
por dos partes en casso de Maria y de
de Pedro por tall qualle publico lo qual
uendo con todas sus ven y todas sus cosas
y costumbres y servidumbres y todo lo de mas
que me pertenece y que de por tener de
falso ide dicho libre de tributo y pite
memoria Car que en talo mi obligacion
especial mi genero lo que por talo de
guero por precio de vientos y noventa
bras mo del pite de y pro: del que

M

Yo el Rey, publico de oficio con cargo de lo firmo
 me sien de presente por tal hi goy ber
 nos osan; y como de lengua de
 tho moy q Miguel Agent de Miguel
 Labrador de dicha Villa de Banieres
 vecinos imo rades = Josep Portell =

Proceda en lo berrado y ent se en glaxi don de dise =
 los labores y aumentos. Valga =

Antemi =
 Laureano Ballester y rio

Sepa que por lo que esta carta viene en nombre
 Margalita Agent de don Andres Molle y
 Miguel molle rubio Labrador de la Villa de
 Banieres vecinos imo rades los dos de un
 de man como en otro de uno que de lo mismo
 lidum aquierajo de oficio con cargo de lo
 tor gan y son a ver que sea a Josep Portell
 muij No dedubo ditta vecino imo rades pite
 co los suyos ciento inueves libras mo de chup
 Reyno procedido de lo casso heuido en el dia
 de ay de polo ante de lo pite los que ley rebli
 gan ago que ditta cambio entre y pite
 de lo de estos diez libras ordinarias q se en
 Hugo inueve de alomo lo por don de lo pite
 Villa de Banieres honiendo lo primero q
 quea repuesta de ferido el dia quinte de
 Agosto primer inueve de el pite los diez
 de Agosto veinte y tres libras y el dia quinte
 de Agosto de milate veinte y tres inueve
 de Agosto de milate veinte y tres inueve
 de Agosto de milate veinte y tres inueve

meato: ile velius de dno puella au
quede drecto vere quieto ipso de to de
Bligo mi per cosa ibieny auido pot auer
idol poder aloy dushioy de subligo en par
tuutor aloy quedenbro deest pite ten
leley no estan auu p Jurisdiction mesa
meto de miy breny ile nuncio mudo mi
uilo y dno fero quede meso Panate
ila ley si cor ue nevit de Jurisdictione
om mion sediuem ila Alimo pua
motio de laj sumi uoney id mo ley p
fueros de mi fallor ila General del drecto
en forma para quemec puenier del
cumplimento de tecon broto como por
sentencia de parado en dextoridad de
coso duggada ipot mion uenido en te
timonio de Verdad stor garricho put
en la villa de Bamier y de los bini sion
as del me y de henero de mil y setenta y
dos bini ochos años iel stor gante ague
yo elay publico doyle consejo de
mo siendo por tey nigos Agustin fr. de
par; Bonin gomas lizey Pasquiel
menen la bredore de las villas de ont
Botayllente y Bamier, Respetuete
zino y inor doyle = Deu bista franse =

S. Antemi =
Laureano balleterey

Vendo

Se pare por lo que esta carta dierento
Et om o dres Albero no yot la bredore
la villa de Bamier y de los bini sion
Vendo idoy en la villa de Al per dno de

18

redad para siempre el amo a Juan be
 venguer libro dor de dicho dilla vejin
 un tad v pnte coloy supos impidone debi
 erro secano sito en el termino de dicho li
 lla partida de ill de cano leguede pnt
 chinda en el lugar de M. en bier y de Miguel
 Chiment por tres party, quere de avall
 los no se pte como onellos con todavus
 entre davia lida los yos fumbrey seruis
 fumbrey ito do lo de moy quemepertone ade
 fecho de dilla libreda tributo ipelle me
 motia car gorenstonisibli gacion of
 puel m. General por fofete alleguro por
 puelo de pnta into libro no de pte
 pte de pte lo qual heruelido de pnt
 con tto effeto de pte me do pnt
 gado ami v. de pte de ille nuntio lo exp
 non de lo non numeratto pellenia le
 is de lo en biego C. p. uelto istor go
 v. i. b. o. r. f. o. r. m. o. I. d. e. l. a. r. o. q. u. e. l. d. u. s. t. a. p. r. e.
 no utot de lo herre vendida soula
 dika pte de pnta into libro tributo pnt
 ella ideal que moy pnt de tte v. anquet
 quier herre que se lo go gratta idone
 non pura per facta i. a. b. a. d. a. u. e. l. d. i.
 do con pnt de v. inter dilla con in i. r. e. d. o.
 non ille nuntio lo leg. p. e. l. o. r. d. e. n. o. m. i. e. r.
 to p. t. i. l. o. r. q. u. o. t. r. o. t. r. o. p. a. r. o. d. e. p. i. t. e. l.
 v. g. a. r. o. d. o. r. d. e. m. o. y. l. e. y. q. u. e. r. e. n. e. l. l. a.
 e. o. n. q. u. e. r. d. a. r. I. d. e. r. d. o. r. f. u. e. d. e. l. a. u. t. e. n. e.
 d. e. r. p. a. d. e. r. o. i. n. p. a. r. t. o. d. e. e. l. a. n. i. a. p. r. o. p. i. e.
 d. a. d. v. e. n. o. r. i. o. i. n. p. o. r. r. e. n. o. n. f. i. t. u. l. o. u. e. y. i. t. e.
 u. e. r. s. o. I. d. e. r. o. q. u. o. l. q. u. i. e. r. o. d. i. c. h. o. q. u. e. m. e.
 p. e. r. t. e. n. e. r. e. a. l. o. d. i. c. h. o. h. e. r. r. o. v. e. n. d. i.



SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

de lo do de la leudo venenao Maspasso en el
cho comprado y vendido en el dho. representacion
tore para que no o por no se pda
posse gote cambie. Ena gane asuella
fad iudic per dnu. Al gano ila by Poder
el que se requiere con el dho. de le en m
lugo y muy no se suscribio el dho. pro
no que por sus dho. vidad dnu.
mte entre en dho. tierra. to me y o por
lo go se uia en dnu. de la dho. Genal in
rim meo piteyo por suia qui lino ten
dolipate y dor para poner le en ello
me lo pida in es bligo de Lucina rep
dad isonem de dho. dnu. en dho. m
ro que de dho. quieto pleito de dho. g
hon o diferencia que se de ello fuer
uido sien do requere dho. por suparte
relatoy id de dho. dho. requere iato
amicos to hay to dnu. de dho. de dho.
en quieto y por si se por iudic. Ena uun
plirado lo por no que ver uno poder uun
pleito de bl. uere to contra que de dho.
veid de loy lo bory id dho. men to. que
Viere de dho. dho. de dho. que se de
quier en dho. dho. ad qui rido con el
tiempo que se de dho. que se de dho.
Lique dnu. seme exente con dho.
Citur in dho. mte en dho. de
feto isindro pueca de dho. de dho.

M

lietas auz que de dretkore e quier ipo
 ratos da oblige mipe so noitieny kavido
 ipot houer idoy podero loy sustinir e su
 mo en parh ulor alaq ued entre de el pite
 Rey no estan auz In yrdition meforato
 Comy benez itenueniamid muelis apofue
 to que de nulle co nate ilo ley si con
 ueneris de Jurisdillo ne om in unum
 dium yfo illi mo pratoris to de
 la sumis us ne q de mo ley p efuerot
 e mifotat qf Denere de dretka
 enfor mo paro que meo premier
 o et Cumpli muto como potuer fu
 uo paro do en Augtoridad de logro
 Juzgado ipot mican uentid entey
 li mousis de uerdad dor go ano lo pite
 arha Villa de Bamier y loy vinti
 siete dios del noy de henero de Mil
 lete siete y vinti ochotroy yel o,
 for goate aquien ipel ef publico
 dor se lo noy lo no fit mo pot que
 dixo poso beria sur uego lo fir
 mo hro de loy te higo que fuer on
 pte y visent elloretes, hro hro
 Berenguer q laureans ballester
 menor lo bradore de la Villa de
 onte ibamier respectiue de jias
 imor dor y = (Vindel. dretka)

tiene copia la
 parte -

Antemi =
 Laureans ballester y no

111

aa Fran.
sano a q.
aytee
Carpouy
enob...

El dicho sueltorido para suvar istar
gar uita escritura Cyo el dicho Gregorio
pelo de la comenda de el bay toute for ma
iba au reposo pime entos do tiempo sin
yello con mienta de zita la ista de la gaur
on de super. fo no ibi eney acudid y por ha
uer de la humando todos juntos de me
comen auy de vno y por esto don is b
dum vendesido a elher de M. per
ro de heredad pero siempre se me
hauis co senp de heredad; A Justini
vay Joseph fony de heredad do la
dony jo Michel de Juey orito de die
Villa de Bamier y Viziray inora doly
ia los suyos el vno de parcelas conny ga
dos que se venden a un valor por me
no tierra que se vende en el te
no de dicha villa por tido de la g
a que se abra en Assago del is
affi fars de la Assagador del mo
has to la tierra de Agustin li bery
aisolida de la Assagador de cer
Cuyo hasso de la com. con los asien
isolida de los justumbrer ver uidium
do lo de may que noj per tenes y pue
renenen de se de la de dte cho libre
hibero y de la memoria Carac
ni bbi gaurin eperuol ni Tenes
seka alle que tamoy por precio de die
mo de el pite. Nuy no los que com
ubi do An. E conto do effeto de que
de moy por ex. hego de a nuy tra

88



SEXTO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

al todo que lo pido el Sr. Dn. D. Juan de
la Cruzon seguridad y seguridad de
Vendo y no de solida con los ganados
tomo nro. quito que lo quiero pleyto
de bate que han de ser venido que
ello fuere mo uido de nro. de requerido
supo y te to mo nro. de los de feno
Lo requerimos como lo tenemos o nro. de
los nro. de nro. de de ider parte en quiete
ivon nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
nuestro herederos y sucesores y sus
plien de los de nro. de nro. de nro. de nro. de
Cumplido lo de los de nro. de nro. de nro. de
lo que he mos nro. de nro. de nro. de nro. de
aumentar que he nro. de nro. de nro. de nro. de
nro. de los de nro. de nro. de nro. de nro. de
de los ad que ider con el nro. de nro. de
quito de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
dacion y nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
viro nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
y nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
lielloa aunque de nro. de nro. de nro. de nro. de
de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
lo nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
idamos de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de
de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de

les, mi Multiplicados misos Sr. D. H. S.
cho M. que no que mepe tenya
por quey D. mi V. lidad libre igue
no tengo echo p. d. e. t. u. i. o. n. e. n.
cont. r. a. i. s. i. s. i. p. a. t. a. q. u. e. l. a. d. e. l. l. o. l. o.
ino p. d. i. t. e. a. b. s. l. u. t. i. o. n. m. i. t. l. o. d. o.
hon. d. e. y. t. e. s. u. r. o. m. e. n. t. o. a. q. u. i. q. u. e.
t. a. q. u. e. d. o. c. o. n. t. a. d. e. r. i. n. o. h. a. y. e. d. e.
e. l. l. a. g. e. n. a. d. e. p. e. r. s. u. o. e. n. t. e. y. r. i. a.
n. i. o. d. e. u. e. r. b. a. d. s. t. o. r. g. e. u. n. l. o. q. u. e.
e. n. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. b. a. n. i. e. r. e. a. l. o. y. q. u. e.
N. o. d. i. a. d. e. e. l. m. e. d. e. s. e. t. e. n. a. d. e. M. i.
l. e. t. e. s. i. e. n. t. o. y. v. i. n. t. i. o. n. a. d. e. n. o. y. t. l. o. y.
e. t. o. r. g. o. n. t. e. a. q. u. i. e. n. e. y. e. y. e. l. e. n. o. p. u. b. l. i.
c. o. d. i. f. i. c. a. c. o. n. o. y. t. o. p. o. r. q. u. i. e. n. d. e.
e. l. l. o. m. u. l. t. o. m. o. d. o. h. a. y. e. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e.
s. a. b. e. r. s. i. m. o. t. f. i. x. m. o. p. o. n. g. o. y. d. o. p. e.
d. i. c. a. S. t. e. p. h. a. n. o. s. b. e. l. l. a. i. n. e. d. o. m. i. n. o.
t. e. n. t. e. y. o. r. t. e. p. i. g. o. t. t. h. o. m. o. y. b. e. l. l. a.
t. a. b. e. d. o. t. t. h. o. m. o. y. b. e. l. l. a. d. e. n. o. y. t. e.
i. t. h. o. m. o. y. N. a. u. a. t. t. o. b. e. l. l. a. d. e. b. e.
c. a. i. d. e. n. t. e. i. t. h. o. m. i. e. r. y. d. e. y. p. e. t. r. i. c. e. V. e. t. i.
n. o. y. i. n. o. t. o. d. e. t. e. y. = S. t. e. p. h. a. n. o. s. b. e. l. l. a.
A. n. t. e. m.
h. a. n. d. e. n. o. t. a. l. l. e. t. a. y. e. n. o.
2



SELO OVANTO VIENTE
MAYAVEDIS AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

del Príncipe que a los bienes de
Aumento y dote son concedidos por
dicho Sr. Rey para caber bastante
en la misma parte de sus. Y tem
do efecto el mismo Príncipe de dote de
game. Oblige a los que se han
on de dote y otras cosas que
sea disuelta por muerte, dote uo
opor Sr. Rey casado, permitidos, que
los Príncipes y los otros pro meo
seme. Y por tanto y de h. h. h. h.
siempre que fuere en el caso de que
vale, que se ha de premiar en el
Cumplimiento de lo que se ha de
pasado en los casos de dote y en
parte de dote de los que se han
cumplido obligan a los que se han
bien y a los que se han de dote y
a las sucesiones de dote y de dote
a los que se han de dote y de dote
han a los que se han de dote y de dote
le sus bienes de dote y de dote
illa y de dote y de dote y de dote
naren de dote y de dote y de dote



SEDE CUARTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

menty quhubiere sus cosas de negocio
tas que se le siquiere en el may valor
adquerido con el tiempo igotes de lo
mosa qui hubiere liquidacion se
exceute con esta es de fudo isubura
minto en queto difiero isintra pruate
de quete diero, an quide, de las seteguis
to. Eyo la dula de justino p. Vieda de
Juan Albero que p. venta toy auepto
esta un da yot eto me dhi q apo gna
act ditas dero toy dulas quise sus
dos de redito en cada un dha dula toy
tas dulas de biano Cuy exencion ludi
fiero en susuramento de retenta de dho
pruatea alla quide de las seteguis
igual date quum pite la exortada de
unno sidin isies neffo vto la dula
goingo de nuevo, q he muno, e dho
sidio deye del uel q no cenote con
suto nuey con hitorio de leyes
de dero dho dho par tido Hay dho
de mi fudo yot queto uno de bido
de dho i munda esey penial de
suffuto quiero que mome de bga
ni a pro uel bene en lq dho, e dho

Quanto cada uno por lo que le toca a cum-
plir obligacion suscripta no ybiere ayudo
y por aver idado de los Juchinos de su
M. g. d. en par nublado a los quales del
Reyno estan auiso Jurisdiccion de los metes
los susbiene y de susbiene an sido miuio y
fueron quide nuelle con racion de ley
con uenerit de susi dulto ne me rium de
uemi lo to M. m. p. a. m. a. t. i. e. d. e. l. y. s. u. m.
uio ne y id. mo y leyes efuto y de susbiene
lo General de el d. e. d. e. e. s. o. e. n. f. o. r. m. o. p. a. r. a. p. e.
ley ap. e. r. a. i. l. a. e. l. u. e. m. p. l. i. m. e. n. t. o. d. e. l. e. s. t. a. d. o.
d. a. l. o. m. o. p. o. r. c. e. n. t. e. n. l. i. o. p. o. s. s. e. d. e. e. n. d. e.
t. o. r. i. d. a. d. d. e. i. o. s. o. d. e. y. q. u. a. d. o. i. p. o. s. t. o. y. d. i. l. a. y.
c. o. l. g. a. n. t. e. y. c. o. n. s. e. n. t. i. d. e. e. n. t. e. l. i. m. o. n. i. o. d. e. l. l. a.
d. a. d. d. e. v. o. y. a. a. f. i. l. o. p. u. b. l. i. c. e. n. t. a. d. e. l. l. a. d. e.
n. i. e. t. e. y. a. d. o. y. d. i. a. d. e. l. m. e. y. d. e. d. i. l. d. e. M. i. l. d. e. M. i. l.
l. e. t. e. s. i. n. t. o. y. v. i. n. t. e. i. o. d. e. d. e. n. o. y. i. l. o. y. d. e. v. o. y. a.
t. e. y. a. q. u. i. e. n. e. y. a. p. e. l. e. y. p. u. b. l. i. c. o. d. o. y. s. e. c. o. n. t. e.
l. o. d. e. q. u. e. r. a. t. e. l. o. p. i. v. i. n. o. i. e. l. d. e. n. o. d. i. s. p. o. n. e.
b. e. r. d. o. y. s. e. s. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. e. l. d. e. M. i. l. d. e. M. i. l.
d. e. m. o. y. M. a. y. o. y. m. e. n. o. y. C. u. i. d. a. d. a. s. o. y. i. n.
d. e. y. d. e. b. e. r. o. l. a. b. r. a. d. o. y. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. B. a. m.
y. l. e. g. i. m. o. y. i. n. m. o. r. a. d. o. y. = J. i. s. e. n. t. e. d. a. n. t. o. n. d. e.

Antemi
Lawrenceo Ballesteros

Sepase por los que esta Cartada obligo
M



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVELLOSAÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

non vienen y se yeren lo mas y Agues
una gran cantidad de Juan Albero de
la Villa de Barmedy segun un otorga
asun nombre propio lo mas de mi he
referido isun otorga de lo que de un hu-
viente titulo causo elazon otorga
por la parte de un otorga lo que de lo otorga
señor Santoya Ciudadano de la Vi-
lla de Barmedy segun un otorga otorga
teia de los señores ochenta y quatro libras
me del pto de Barmedy procedidas de lo que
de la casa que se lo antes de
ta suya vendida las que se me to
guen entre un otorga y otro dia quin
se de Agosto primer uiente y quatro
libras entre el pto que en
Villa se por dia dia quin
de Julio primer uiente y quatro
libras me del pto de Barmedy y dia de
de no uiam bre del dicho Año de
has que tanto libras de dicho me
de las que las ofreses pagadas a los
referidos plus los los con las de lo
grande Cuya exeuicion la difiere
en su suuamento de el de de
me de aun que de de de de

W

quiero y para todo obligo mi persona
no ibiendo de aver por aver
y poder de los señores de su
y particular de las que daban de
ante Rey y Cortes de Castilla y de
ion no se me toca en mi bienes de
nada ni de otros y si fuere
que me de alguna cosa de las que
vererit de los y de los no en mi
Judicium y de las que daban de
de los señores de las leyes
es de mi fecho y de las que
el dote en forma de par que me
apremien a los cumplimientos de
no por un tiempo pasado en ay
hacienda de los señores de
mi con venido y de las que
hizo Juan de Vieda de las de
alberca y de las de las de
Avelleya no se con sus
de las leyes de las de Madrid
y de las de las de mi fecho y de
como se ve de las que daban de
ual de su fecho que me ve
gan ni por un tiempo en este caso; y de
a Dios Nuestro Señor, y por un tiempo de
de las que daban de las de las de
tales de las de las de las de las de
hereditario, para ser no de, ni de las de
M.

plia de mi por dho Alguacil que
 me per tenia y por que con vtilidad
 y con utilidad de hazer de do
 ro que a dho es simple mis infuel
 ca alguna y de mi vtilidad libre y
 queno tenga hebre por testacion en
 contra; Si parte vete. Las dho co;
 ras pedite; ab so lucion. ni dho pacion
 deste juramento aquienda pueda
 conuider. Si de pro no tu temelon
 sedere no tu de dho. No pite de per
 juras laris dho gent. Villo de Baniera
 a los vint e dos dias del mes de Abril de
 mill e setecientos veinte y ocho años de
 dho. gante aquienda. Yo el p. publico
 dho de so. no se no se no se no se no se
 dho no se no se no se no se no se no se
 de loj bestigos que pusion pite. El dho. Man
 ruy. Colador de dho de medicina. Mar
 cos mendo. y Andrey llobera. lo grado
 rey de dho. Villo de Baniera y de jinos
 in arado. Dho. f. Amos.

Ante mi
 Laureano Ballester

Separe por los que esta carta del vno
 vienen como yo M. Miguel Ballester
 presbitero vicario de la parrochia de
 San de la Villo de Baniera y como dho asse
 en dho brenno pite como dho heredes
 vos i sucesores y idos que de mi brenne

Gerate marate. 15.



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

encargo y adonacion de los y aquellos
son quenta sueldo y en sale que por
Nuestra Juan hijo de Miguel y de Mar
yabita Aguirre con su ley y de Vicente
Juan su hijo fueron vendidos y original
mente en cargo y afalto de Francisca de
an que se puede inquirir por precio de
cinquenta libras segun Auto de cargo
mento de sena que se caso ante Francis
ca de soler y de alby sueldo diez de el mes
de febrero de mil seiscientos ochenta
y seis años. Item en cargo y adona
cion de los dos aquellos diez sueldos
sen sale que por Vicente Juan de Mi
guel y de Francisca de Albero con su ley
fueron vendidos y original mente en car
go y afalto de Francisca de Albero de
la Universidad de Salamanca que se puede
de inquirir por precio de diez libras
segun Auto de cargo memento de sena
que se caso ante Laureano Ballester
y de Albero en un dia del mes de
dubre de mil seiscientos ochenta y
seis años. Item en cargo y adona
cion de los dos aquellos veinte y seis
sueldos sen sale que se responde

al Clero de la Universidad de Salamanca
niety a los Vntrindiez de el mes
de Enero de mil e noventa e tres
den quita por precio de veinte e
seis libras segun el cargo de cargo
to de renta que paxo ante el Miguel
Mollo en el mes de los diez dias de
mes de Noviembre de mil e noventa e
veinte e siete años e libras de todo
No he budo ni paxo ni cargo ni ca
go tenorio ni obligacion especial ni
General ni por tal se la paxo por
precio de ciento noventa e siete
bras me del jute de renta e comen
tidos de los cargos de quemados por
entre y de otros libras e de
numeros la recepcion de la non me
merito paxo de los de el mes
yo e paxo de los de los de el mes
me e de los que el jute paxo de
los de el mes de los de el mes
Ludichy siete noventa e siete libras
del mes de referido de los de el mes
que el que me paxo de el mes
que el mes que paxo de el mes
idoneacion por el mes de el mes
de el mes de el mes de el mes
de el mes de el mes de el mes
de el mes de el mes de el mes

vey a los vinti ocho dias del mes de
Abril de Mil e setecientos Veinte y
ocho años y los otorgante aqui en
yo el Rey publico doy fe con que lo
fizo man siendo por testigos fran-
cisco Amoros y D. de medicina fran-
cisco suay de Bernos de la ciudad
y bastista francy sacrista de la villa
de bamiery veji en la villa de
San Antonio de

Antoni
Luis areballesteros

Vendo y Separe por los que se han de
vieren y se venden a la Thomas beten
guil de viente Thomas beten que suben
de 9 demays y 1224 reales de Juan Saguin
y 1224 reales de Juan Saguin
parte de la villa de bamiery veji
Ballesteros
ma de la villa de bamiery veji
obligacion de viente no ibieny au
dos por honor a della nusan de, todo
la ciudad de la villa de bamiery veji
no y unora de q. todos los que de man
asme a los de no ipot el to de intoli
dum. Otorgamos por lo que que
ven de nos idamos en vendiendo
per suya de heredad poro fiamy e bami
y Agustin p. de Lanza de la ciudad de

ya dury dition noy somete moy l'anne
estroy Gierey de nuncio moy nuey to
domiulis y hro puro quede nuedo
gonere moy il. leyhon ueneris
de dury ditione noy anium Indium

~~Handwritten text, heavily obscured by dark ink scribbles and bleed-through from the reverse side of the page.~~

Sepeste p'lo quieru eate. Lpa de
dieren glay. Ken como vey de vout
gent lab. so de ha Villa de onliniente

Grande maldades.



SELO QUARTO VENTRE
MARAVINDIANO DE MIL
SETECENTOS E VENTITE E
OCHO.

vezinas imota doley dando ley el poder
quise requiere por quedes muy bien
parado de muy bien ley que bastaven
Vendian Cumplida y no quer todo
lo por maldades y por de no de lo
quede en las gatas con un muy y lo
que bastaven de lo como supo de lo
galle; Item de lo de lo y de lo de lo
fin frater muy por de lo de lo
omni maldades quedes de lo de lo
libido y de lo de lo de lo de lo de lo
entero y de lo de lo de lo de lo de lo
Item quero quedes de lo de lo de lo de lo
por quedes de lo de lo de lo de lo de lo
o de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
reuda y de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
muy cautela de lo de lo de lo de lo
muda ab servando y Cumplido
ipe quoto este omni testamento en
el de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo

||



SICILIA REGNI ARTO. TRINTE
MARA VIERIS, ANO DE MIL
SICILIA REGNI ARTO. TRINTE
MARA VIERIS, ANO DE MIL

Antem =
Laureano Ballesteros

Cartas =
4

Separa p[er] los que yo Carlo Bieren Comonoy, An
drey Bodi y Marto Alberto Conortez labrador del
villade Banery Bregino y m[is] adosy depono
que a presencia de los m[is]ros señor y conu[er]tos
tenemos tratado de casar infantelectra ad
Bodi nuestro hijo con la hija de don Antonio
legitimo de Antonio flanes y de Margarita
y Conortez, y para que se cumpla la obligacion
del matrimonio le constituyamos en dote al dicho
nuestro hijo de libras m[is]ros de plata de quatro y noventa
y quatro libras ap[er] consumado el matrimonio
ap[er]ta ap[er] los dias de nuestro lodo. En los
Antonio flanes de Juan y Margarita Bodi
dey labrador de dicho villade Banery Bregino
y notadosy damos al dicho nuestro hijo de
dos libras diez y siete sueldos y noventa
sin quatro y dos libras diez y siete sueldos en los
delino y sano y dos libras noventa y quatro
en el dicho Cantio y sin quatro libras
cuero de los suxtanas de la y de unto Maria
Colomer, que dichas dos partes son unio, impo



SEIKS OVARTO VEINTE
MARA VIEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Yo el suscripto mi hijo tabernador de este dicho Billo
de Baranda legítimo y por el dicho Billo de Baranda ya
cada uno de por sí et in solidum danzales el
poder que se requiere para que se me bien
pueda demitir bien, lo que bastare bendan
de cumplir y pagar todo lo por mí dispuesto y orde
nado a los que en cargo soy conuenido; y lo que
debe de ser como nro testigo. Hern
do de deo y pago a losales siempre en nro quatro
libros que se le manda de cada uno. Hern quiero
que todo mi deuda sean pagada y satisfecha a
aquel, o a aquella persona que verdaderamente
se me obligare yo sostenido y obligado, en cartas
publicas Albalanz, fecho digno dese y otras que
se quier legitimos cautelas sobre esto benignamente
observando. Cumplido y pagado este mi testigo
mente en el presente demitir bien derechos
y raciones vinculos y substitutiones que en poder
seguen y pueden pertenecer de fecho y de obra
cho inbituio por mi legitimos y universales
credores a Christoval, Antonio, Francisco, Loren
so, Thomazo, Francisco, y losales siempre mi
hijos legitimos y de Pedro siempre mi yerno, para



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

En la Villa de Cameray a los veinte y once
días del mes de setiembre de Mil sete
cientos veinte y ocho años. Anterior
describen los testigos parientes M.^o Antio
nio ferte de la Villa de Boairate se
zins innotador, aquiendor se que
sonos, En nombre de Procurador de
Madalena ferte, Judio de Baatylo
Salby, segunde el poder que
para ante Joseph Salby, a los vein
te seis dias del mes de octubre de Mil
sete cientos veinte y ocho años firmado
en el llamo bastante poder para la
cos soy infra escritas, En dicho nom
bre Jorge haue recibido de Anto
nio ferte, Mis las flores y otros la
gradote de dicha Villa de Cameray veinte
innotador, ~~Antio~~ ferte y Hijo que en
parte le sero andado ves lo que obigo
uon que otros y adon Ante michi p^o de
es, a los veinte y once dias del mes de setiem
bre de Mil sete cientos veinte y ocho años
de los que se exdinto nombre sedo por
calle, gado asul suatad i de nuncio
La lley uon de la non numero tape
uonia lley de lo ante que es uelle

M



SEI LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

govey = Ma Antonio farve

Antem =

Laurcano Baller de vno

Testamento =

En el nombre de Dios Nuestro Señor y
Ladit gen suho de, Maria de los Angeles
Ha con elido sin Mandato ni somer
de peca, original en el Primer Instan
re, pto fairo y los desher Amen =

Separado que este mi testamento uis rem p
y eden lo mayo leanos de suid y muger de
Agustin farray de la Villa de Camied y ve
no imato doto en el mo que la
en mi libro Juicio y natural originado
me firmamente Oro y confesso Amite
rio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y pirituanto Wesley lo roy dis
sintas Lunas de Dios Verdadero y lo de la
demas que tiene Oro y con fero Huey
Ha Santo Madre Esteri cato libe ro
me no enuyo se heuidido y pto fero
uilit ino vir temiendo me el Lamue
que Natural y de los de la uer mil
ma Stol gomite y tamenten lafor me
siguiente: Item mando y con somipa
da ~~de~~ me a Dios Nuestro Señor
que oyo Cre dimio con el ino pmo

Ulysses desubam qe y suplico a Sulla
 gestad talque con sigla Ploripe
 y donde fueriendo y el uer po m on
 do alahiet de que se for modo: Hom
 mado quequendo la l luntade de
 Dis y huer a feror fuerder uido de llo
 Uol mede uer pte d l d a l d d d
 omiquet ya sea uer hieto con el hrobia
 to del uerofrio por de l a m p d m p d
 g l e p u l t o s e n l a u e p u l t u r e l l i r
 g e n d e l t h o r a r i o . H e m q u e u i c o n
 l p a r e n o m i q u e l p o a u l e r i p t a b e l e
 p u l t a r e l u e r o g l i a d o d l e p u l t
 U l l e r c o n H e p o d e a t e t o d o r i u i y
 p e r a y d e d i p u l t a y . H e m e r n i t o l u n
 t a d q u e l d i a d e u e r p o p r e s e n t e l o
 t o y H y d i e y c o n e u e r i l l o y m e r e a n d i
 d o y H y m i e y c o n t a d o y t o l p r o d o
 d l S a n t i u i m e n t a C o m m e n t o d e l e l l
 t a d e d r o d e l u m b i r g e n d e l t h o
 r a r i o d e e l h e m p o q u e d e a d e o
 r e q u e r a c o n f e s s i o n d e p a n i m o l e
 g u n g r i a s u a n t i s e n d i c a d e l l e
 d e B a r n i e d e y . H e m t o r e d e m y b i e n e y
 q u i n t e l i b r o m e d e l g e n t e d e p p o
 d e y q u e l e y t e p o q u e l e n d i e r
 y o g e l t h o y a c t o y f u n e r a d e p i s i p o
 q u e d e d e l t e m p e r o . C a n t i d a d a l g u
 e n d e l t o b r o t o d e l o y e r o e s m i l l o
 l u n t a d e y e m i l l o d e p a n i m o y m y
 s a s d e p o d e y d e r e q u e r a . q u e r a d t a d e

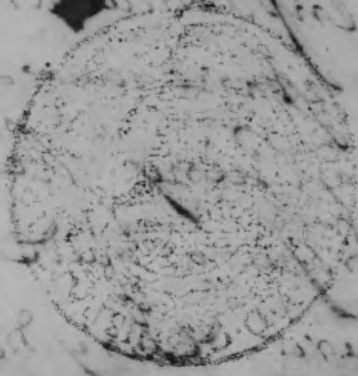
ANTE
 MIL
 ANTE
 eveyro
 n s y y p e
 l o r m u y
 i s o m o r
 i s t a n
 A m e n
 i r e n p l e
 n u g e r d e
 i e r y d e p
 c o l l a
 e y e n d o r
 A m i t e
 L P a d r e
 o y d i s
 i t o d o l e
 n o H u y
 l i b e r o
 y P r e s e
 l a m u e r
 o r m i l l o
 l e f e r m e
 l o m i p a
 l e n o r
 i n g h m e

de Lroy & Subre de Mil. etc. etc.
Niente i oho Ang. etc. etc.
acquien e o. etc. etc.
conofirva. etc. etc.
yolo. etc. etc.
fueron. etc. etc.
Beru. etc. etc.
en. etc. etc.
ch. etc. etc.
M. etc. etc.

Ante. etc. etc.
L. etc. etc.
de. etc. etc.
Lroy & Subre de Mil. etc. etc.
Ante. etc. etc.
via. etc. etc.
V. etc. etc.
W. etc. etc.
S. etc. etc.
C. etc. etc.
D. etc. etc.
E. etc. etc.
F. etc. etc.
G. etc. etc.
H. etc. etc.
I. etc. etc.
K. etc. etc.
L. etc. etc.
M. etc. etc.
N. etc. etc.
O. etc. etc.
P. etc. etc.
Q. etc. etc.
R. etc. etc.
S. etc. etc.
T. etc. etc.
U. etc. etc.
V. etc. etc.
W. etc. etc.
X. etc. etc.
Y. etc. etc.
Z. etc. etc.

Libre. etc. etc.
de. etc. etc.
en. etc. etc.
i. etc. etc.
o. etc. etc.
l. etc. etc.
b. etc. etc.

poder abaslyticia de sullo. en particular a las
 que dentro del pñe Reyno estan acuo d'abidie
 cion no cometemos canuyto Biery y serun
 uamos nuestro domicilio y d'opuro quedamos
 ganamos y la ley si canverit de luy d'ichone
 omnia d'adum y lo ultimo p'adumatico de
 las l'umias y de las leyes y d'omuyto fo
 vol y lo general de el d'iceto l'nfotimo p'ato
 que en apr'mien d'acompli'mento como por ser
 tenus papado en autoridad de l'otto l'ye o
 de y no nototio conentido. l'ye l'adicho se
 bino a l'ere d'omunio el d'icito y l'ye de el
 velleiano l'enaty conulto n'ary conit'umony
 l'ey de l'oto Madrid y p'adico y l'ey de may d'emi
 l'auot por que como se b'ido de l'ey y arrio
 do en especial de la d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic'
 valgan en apr'ovechamiento de l'otto y l'otto a l'otto
 nuestro l'enor y por uno l'enal de l'otto que ago
 de no q'ouer me conito y lo l'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic'
 de l'otto Biery, l'reditario, p'ato l'ednaly
 ni multipl'icados ni por l'otto algun d'ic' d'ic' que
 me per l'eney y por que y de mi utilidad y por
 venenio el d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic' d'ic'
 d'ic' d'ic' sin premio ni fuerza alguna l'ide mi
 vol'untad libre y que notenga l'ello d'ic' d'ic' d'ic'
 ion en l'omb'ario y si p'areiere l'ad'ic' d'ic' d'ic'



SIEGLO QVARTO. VIENTE
MIA A VEDIS. AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

yo Pedro abducion nule hajan de esleudame
do aquien laquido conuder, yo de proprio modo
concedido no yo de de el pen de pet duto. Ex
el dicho Roytia frame que prete. soi aceto dicho
to entodo y potodo yelo que conder pot entudo
ami voluntad y pot al meblig apagad al
ferido de crendoy lo Demione de ven cada y
nido el poyo lo Amos de dity y en el caso que
lo yso obligacion contenido de ven. Me conose
dimo y ferioy de dicho tensoy al referido
edoy siempre y quando fuere negario. y pot
todo obligo mi pet uno y ferioy arido y pot
ver yo pot al dity de de Me. En
dicular al quedenlo del prete. Nupio y fan
Ludidicion me yomdo camy de yny y ferunio
Comiulio y de ferio que de nuro gatare y pot
conceverit de dity ditione omnium ditione
ultimo Drae matio de loy Sumi uone y demoy
ferioy de mi ferio y ferioy de el dicho
pot no pato que me apre mien al cumpl
mento como pot ferbenio passado en Auto
dad de dity de yado y pot mi conuencido
ferioy de ven de ven de ven de ven de ven
de ven de ven de ven de ven de ven de ven

te iento de vinta i ellos dho y lo de
gantes equieney y oyle, publico
doye co noyo el que se lo firmo
ipote el que dixo no se ber el que solo
fir me lo de los testigos que lo fue
van pte de Sr. Miguel Ballester
Alonso Canas, y Juan Mayre
Joseph Canas y de testigos de
Barniere, Aspericia y otros
y ad ore Sr. Juan Joseph de
Sr. Miguel Ballester

Ante mi Sr.
Laureano Ballester

Se pare por lo que esta carta
Alas die por mta. Vienen y se
vienen Sr. Joseph Santonja p. d. en la
tabla de theologia, y de los que
esta el dho de la villa de Biar
parte - inora dho y Alpe y de
Ballester y Barniere, dezimo y que por
yo el dho Sr. Joseph Santonja
sego vna heredad de la
nave de la parte del
de la villa de Barniere que se
de la de Biar que se
se de vna y se de
de enhietas de las que una

ff



SEISSENTA Y VEINTE
MIL MARAVEDIS, A NO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

por que... el dicho...
este...
poder...
cont...
to...
de...
no...
de...
topi...
fuer...
este...
en...
de...
fierra...
ma...
de...
carg...
que...
en...
sion...
me...
to...
car...
ni...

III

de lo qual yo dizeo b. Alcazar
me este do. P. der aloy Justicia
suelo, aloy quada. No dech pte ley
reglan ierpo hielat aloy de la d
lly de bias, y bamiery aloy Just
dicion me cometes, Camis bias
veniduo mi domestic ayro fue
quid nueva g. n. de y. ley si
venesit de Just. d. b. a. ne un. mi
Judicium q. b. Vltimo. p. a. d. a. k
de ley sumis. a. y. id. m. of. ley. q.
ros de m. f. t. t. i. b. e. General. de. d.
ho. t. u. f. o. r. m. o. p. a. t. a. q. u. e. m. a. a. p. r. e. s.
en a. e. l. c. o. m. p. l. i. m. e. n. t. o. s. o. m. o. p. o. t. e. s.
f. e. r. a. s. i. o. p. a. r. a. d. o. e. n. i. t. u. e. f. t. h. o. n. d. a. d. o.
c. o. s. t. a. s. s. u. g. g. e. r. a. i. p. o. r. m. i. l. i. o. n. i. e. n. t. i.
l. e. y. e. l. d. i. c. h. o. D. S. J. o. s. e. p. h. S. a. n. t. o. n. y.
v. o. m. i. a. p. r. e. m. i. o. d. o. y. P. o. d. e. r. a. l. o. y.
f. i. e. r. y. e. l. e. s. t. i. g. h. i. c. o. y. V. d. e. m. i. f. u. e. r. o. p. a. r.
q. u. e. m. e. a. p. r. e. m. i. e. r. c. o. m. o. p. o. r. u. e. n.
f. e. r. a. s. i. p. a. s. s. a. d. o. e. n. s. o. p. a. s. u. g. g. e. r. a.
p. o. r. m. i. l. i. o. n. c. e. n. t. i. d. o. i. l. l. e. n. u. m. i. s.
c. o. p. e. t. u. l. o. s. u. a. r. d. e. p. e. r. a. y. o. d. i. c. h. o. d. e.
de ab. s. e. n. t. i. o. n. i. y. d. e. u. y. o. e. f. f. e. c. t. o. s. o. y.
s. o. b. i. e. d. a. n. c. i. a. y. d. e. m. o. y. l. e. y. d. e. m. o. y.
u. o. l. i. t. a. G. e. n. e. r. a. l. d. e. e. l. d. i. c. h. o. e. n.
f. o. r. m. o. e. n. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. d. e. V. e. l. d. a. d.
d. i. c. h. o. q. u. e. m. o. y. a. s. s. i. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. l. o.
l. l. y. d. e. b. i. a. m. i. e. r. y. a. l. o. y. d. i. a. y. i. e. i. e. t. e. d. i. g. o.
s. a. y. d. e. s. t. u. b. r. e. d. e. M. i. l. i. t. e. r. e. s. i. e. n. t. a.
t. a. i. o. d. e. A. n. y. y. l. o. y. d. i. c. h. o. g. a. n. t. e. a. y.

parte este drecto m jedor leguante dco
cho ad miny wauon harto quibda
doy my h y q i hereder of tomen erudo
iqueen bonny por legiti mo cauoy huy
e darlo reobre idella obvarre lo que
por de cho de ad miny h ad dola lito que
Cum plida ypo gha do este mi lito
mento enel de mo neta demis bieses
yelloz iaciony bin uitoz q subli kullon
queme per tene uen q fueran per tene
er defecto ide drecto Inhibuyz pot my
gihimoz y l muer a ley herederoy a dnta
na Josep Maria Ribeyz My huy
deuando ley por my legimay herederoy par
que con la bendiccion de Dios herederomay
bienes por qn ley parte sequito tempo
pauyo por de cho de. Meo toz amallo
dos Yoloa lasquier testa anento qn de
uilloz quean ley de este ay uen qn de
eo o de p o b o saluante queigo y o to
go con la dilla de Bamiedy a loy de dny
del mes de Nouiembre de Mil setecientos
los veinte y ocho dias, Yab stor gante
agueri qn de l publico dosk con
se no p m a por quidixo no sabe
loy testigos que fueran qn de dny
menor, Yayo a qn p r a d y Parqlla
nouario lebrador de dilla dilla
y qn de uen a doly

Ante m
Lauveto Ballester

enuella. Los go veibo en forma. Ideo
 no que el. Sus topicos el valor de dicho
 cake vendido. Soaley de los siete de
 te isinto libras. Reubi das por el y de
 Aquemay puede tener en quol quier
 tiempo que se lea go gualia y de
 non. Pero per futo go to bado al de
 cho comprado del interuino con un
 similitud non qde nuncio laley de el
 de no nuncio. Al a for que no An
 poro repitirel en quier de me
 y qd quier el con quer dar y de
 opena delante y a de a poder de
 suso en parte delo amon pro ju
 de el de no vis y poseion total
 de la uita y de quel quier de el
 may ser en la ala de el
 de itodo el lo pedo de nuncio
 poro en el dicho comprado de
 en el de el de represento de
 como a pro pro suyo de pose
 de cambio y no gane a el de
 siude per dario alguna de el
 po der a que se requiere. Con hito
 de el en mil legar mis no y en de el
 y caua pro pro para que por de el
 de no vis. Si diual m. en de el
 de el de el vendido tome y de
 de la pose non y tenencia de el
 iene el interin melon hito de el
 suon qui lra. tenedor y de el

del p... ponerle en ello... que...
 pido... im... de la... seguridad...
 is... no... de... de...
 no... que... quiet... pleyto... de...
 te... question... de... que... de...
 fue... en... de... de... de...
 parte... de... de... de...
 requir... de... de... de...
 ver... de... de... de...
 p... de... de... de...
 ver... de... de... de...
 pot... de... de... de...
 te... de... de... de...
 co... de... de... de...
 i... de... de... de...
 dan... de... de... de...
 my... de... de... de...
 y... de... de... de...
 non... de... de... de...
 Jur... de... de... de...
 p... de... de... de...
 de... de... de... de...
 g... de... de... de...
 ver... de... de... de...
 No... de... de... de...
 A... de... de... de...
 d... de... de... de...
 n... de... de... de...
 L... de... de... de...

ff



DELLO QUARTO VIENTE
DIAS VEDOS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

de sus dictione ornum. Judicium
La Villa de Barrameda de los reinos
de castilla y leones de las
partes de la tierra de castilla
en el qual se trata de un
cumplimiento de un
pacto de castilla
en un con un
dad de Jorge amila
de barrameda de los reinos
de hoiem de de mil
triocho de los reinos de castilla
de los reinos de castilla
siendo pite por
de bernardo franco de
quel de franco de
doy de dicho villa de barrameda
inor - do y z
Juan franco
Antoni

Apd

Laucazo Ballesteros

en iz de En la Villa de barrameda de los reinos
de castilla y leones de las partes de la tierra
de castilla en el qual se trata de un
cumplimiento de un pacto de castilla
en un con un dad de Jorge amila
de barrameda de los reinos de hoiem
de de mil triocho de los reinos de castilla
de los reinos de castilla siendo pite por
de bernardo franco de quel de franco de
doy de dicho villa de barrameda
inor - do y z

Releu marauecio.



SELENAWARTO VIELLE
MARAVUDIS ANO DE N...
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Harior... Lactauy deloy...
nes... silom...
aparte de...
y parte...
ide...
unione...
tury...
de bieney...
nes...
gan...
y difini...
lo...
pellaciones...
cha...
edubay...
mar...
fimar...
que...
lo...
tan...
de...
do...
lo...
ver...
in...
tit...
en...
go...

haver entendi no me daver da d'or
go avila p'vante esta Villa de Barrie
re Los veinte y nueve dias de Mayo
de Houiembre de Mil e setecientos vein
te y ocho años del d'or gante a quien p
des, publico doffe connotato p'no sien
do presente por testigos obligados Pablo
y Juan Cabrera de Benito Labrador y A
lexos franco, ap'ndis de sus p'ns de
dicha Villa de Barrie y Respeti
ue Regim' de inora d'or = Vicente de Benito

Antemi =
Lave aca halla p'ns de

Poder Separe por los quere cartas Poder
Nevan oleyer ovta me y Gaspar de
genit Labrador de la Villa de Kontini
ente Regim' de inora d'or al presente
de esta de Barrie y d'or y saber
cumplido de m'ore y quere y enueta
rio a Joseph Port mayor de un p'ns de
La Villa de Barrie y Regim' de inora
dor p'nte Generalmente parte que
to de sus p'ns y causas Civiles y Cri
minales y otras de gloria como
lado y por conrenar de man de do
ide fendiendo conque y quere como
d'or y p'ns de sus p'ns y causas y de
los de do p'ns de Barrie ante notario de
notary de sus may y otros conrejos y de
emey y Antesi de su d'or y conrejos

mar donde y aqui en me dirigier en que
par todos el lo que se hizo y parte glo-
invidente y de pendiente ledoy de de
tan Cumplido que por falta del no-
ade de par los al que por obstar
to de lo que se ofreciere con no y mi
no lo haria presente si en el con-
i demer y admini racion y facultad
de intuzion y substituir. Reza con lo
titulo y nom. de los de los de los
de enfor no y adufo meffo. Obligo
miper lo re ibieney haudo y por lo
ver en cuyo testamento de los
pnte en la villa de Barmey y a
del mes de diciembre de Milite sien-
te y ocho de los de los de los
en y de los de los de los de los
no firmo por quidiro no saber
vueso de firma de los de los de los
lo fueron presente, Car los de los
de franis co, Miguel Liber. Lo brado
re y spanay co Amoros de de me
divia de la villa de Barmey y
no imoro de los = Carlos de los

Poder = Antemi =
Lauve aso Ballester de

2
Separe por cada carta de poder lo mo
rey de la nueva por y filido de los



SEÑAL DE CUARTO VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y VEINTE
OCHO.

en conformidad de las leyes que con ella son
quer dan y desde que en adelante no
desaparecerá de la memoria de quien
te me de lo anterior por piedad de
vicio y posesión. Titulo no es el
yo. No que el quieto. Dicho que
no por tener con a lo dicho. Pero
vendido que de ello se ve me de
memoria me y de quien. Lo me en el
dicho compra de quien quien su de
el no represente. Para que me o
no por suyo la posesión. Cambie
en general sub sustad. Independen
dentra. Alguno como dueño abso
luto que de años poder el que se reguere
de con si tuya de de en me y de
gar me me en sujeto y caso no
por para que por subdito de ad
Judicial me en de. en dicho de
y de tome yo por de. lo por de
tenencia de los y en el interin
no y con si tuya me por sus en quiti
no y teme e de de y de por de de y por de
poner le en el de cada que no y lo
pido me y oblige me y de de
con seguridad de me me me

RR



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

en el presente que por apremio de un
plumero... por el presente...
los señores Jueces por nos don Juan de
Luz Ladubey, Magdalena, Juan de
garcía Ribera, Miguel de Pasquel, Fr. Ma-
nuel de Antonio Ribera, Doncello, Pe-
nuelen, el Alcaide y Jueces del Valle de
sensado con el dicho nuestro constitucion
leyes de la corona...
me de nuestro... por el presente...
y de las y... de las...
efecto queremos que...
vechen...
fueron...
y... de...
de...
ereditarios...
utilidad...
ver...
lidad...
de...
sin...
de...
tenen...
haver...
pidieron...
este...
M



SELLO VANTO VIENTE
HARRAVIQUIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE
OCHO.

Compedet iside...
no...
te...
lo...
do...
s...
tes...
no...
ia...
qu...
mi...
br...
no...

Ante mi
Laureano Ballester

Laureano Ballester...
Notario publico y de...
ento de la Villa de...
zira de la...
testimonio...
y...
que...
en...
estas...
tes...

111

Le dit garçon Antemietel, ydel
testigo quey tan en la parte, y a
los diez y seis dias que se refiere en
este auto de fe de fey en la corte de
y en la villa de Salamanca
el dia de la fecha de la presente
escrita de mi parte y de la parte
de don Juan

Testimonio de fey de la corte de

Laureo de Salamanca

Laureo de Salamanca

Baldusario de los Angeles que Antemio -
Laureano Ballesteres no Passamenel Año 1729
Los quales son los siguientes

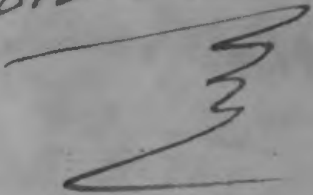
Thomas fr. a _____
Agustín de Miguel Mendez fo 84

Therzadman a y 8to fo - 85

Adrian P. _____
Andres Albero y otros a y 8to fo - 88

Juan Puerto _____
Juan Josef Salido a y 8to fo 89

Pas qual Domenadi
fin de este Año =





SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
NUEVE

Repara por los quenta ditta de venda
 de la casa que se compró de don Thomas Fran
 cisco de Torres la casa de la Villa de
 Camerón vecina a la casa de don Pedro de
 en el dho. dho. per. su dho. dho. dho. dho.
 y siempre en su dho. dho. dho. dho. dho.
 Miguel de la casa de la Villa de Camerón
 de vecino mayor dho. dho. dho. dho. dho.
 impetase de la dho. dho. dho. dho. dho.
 mis de la dho. dho. dho. dho. dho.
 setenta y cinco de dho. dho. dho. dho. dho.
 y que queda presente en el dho. dho. dho. dho. dho.
 el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 usdo. saas de herencia de, dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 conto dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 co. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 que me p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 gacion. espe. val. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 diez dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 les dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 que me. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 had. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 gacion. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 que. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

86
u dicitur laliam in, que parat otorgar
y sustentar estas Criterios pido yo ladilla de
ronyma Sarvia al dicho D^o Francisco
Amor y mi marido por quien me y con
venga en bastante forma de la qual pa
ra y con un on de dicho lican us y obli
gacion de rato q' esto habiendo y no
dey se y punto de ruan con un aus de
vno y pado no de por si por el todo in soli
dum de nuestro grado y ciencia q' esto
nos obligamos a Adrian Gil as su
blu y p'prios de la Ciudad de Valencia,
que es la presente y a los suyos que sucedido
el caso de la dha. villa pretendido en los
biene de los fidei comiso y omnes sol, a par
ticular, que instituya Francisco, Domingo
Hortario el mayor cura de los de mi di
cha Terromia, hoto de por con cordia
de refuicio, a lo modamiento con legiti
mo y p'parte de veinte Perlo no hecho, o
por de Saravia y de p'm' riuo Semrenu
qual sea por en el pleyto que sobre brecho
s' sigue ante el Audiencia de dicha Ciu
dad de Valencia con D^o Luis de Benav
des el menor, y el de el conuento de Huey
No señor de Portuelli, ordenado a car
tura, del qual al presente es el h' dho.
Thomas Roman et, de com' de Sarvia
guarda la cantidad de cien libras de mo
neda Valenciana por repetición de
dho. y obligacion, en p'vento de los inu

hauer estado en parte dando cumplido
poder qual por d'ellos se requiere
a las Justicias Reales, y Alcaldes, y Minis-
tros de su Magestad Dios legua de, exco-
dos sus Reinos, y Reynos, y Reynos Juris di-
visiones nos es mester para que a ello nos
fueran convenientes por todo el rigor del
dicho tenencia executiva como por sen-
tencia pasada en dicha ciudad de Seg-
ovia, y sobre que de nuevo nos el fuero
queremos, y no que de nuevo gane re-
nos y si ley si conuenerit de Juris dictio-
ne omnium Iudicium. Y las nuevas Gra-
matias del fuero que se sub mienos de
beno fijos de la Division de Excoision, lo
ley de los Rey, de bardi la auythen-
tia presente. Ho ito de si de Juris dictio-
y beneficio de la division de Excoision y de
nos de la mancomunada, y si como como
en ella se contiene. y todas las leyes, fue-
ros, y estatutos de Hues y fijos, y Auxilio, contra
General de los derechos de nos de nos de
la qual ley, nos ley de los Rey de bardi, y
de vnos de Excoision de nuevas de el auy-
ten ley de del velle y como, sen tus con sulia,
nuevas con hita re ley de los Rey, de los
dixit, y par hido por que como a sabidos de
della y por el. Infrascripto Certifiado,
y auisadas de ellos y sus efectos queramos
que, para en este caso nos nos supra que
Juramos y as per hido a Dios Rey
no le nos y sus el velle de los santos de los
opponer nos a lo prometido en el y por



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y VEINTE Y
NVEVE.

huro por título m d r e l h a d g u r o q u e
n o y c o n p e t e r e s p e c i l l a m e n t e p u e y d e
N a r a m o y q u e l a d o r g o m o y s i m p r e s i o
n i f u e r u d a l g u n o s i d e n u e s t r a v o l u n
t a d q u e s o n s i d e r a m o y n o y a d q u i e r e
y p o r e t a d o z o n n o t e n e m o y q u e l a c o n t r a
v i d i p r o t e s t a c i o n d a r a d o n o y p o r p r e s e n
c i a d o a c t o l a r e l o p a i o n d e e s t e j u r a m e n
t o n i v r a r e m o y d e l l a a u n q u e p o d e r o s t e n
p e r s o n a d e m o t i u o p r o p i o n o y l a c o n
c e d o p e n a d e p e r j u r o y q u e d e n d o s t e
l e r p u e y t a n t a y u e z e y c o m o s e n o y c o n f e
d i e n s i d e a l t o n i s t o t e m o y p e r a n m u l
t i p l i c a d o y n e i m i d e n s i a y A s s i t o d o r g o
m o y e n t o v i l l a d e B a m i e r y a l o y t e n e
r a u i n d i o d e l m e y d e E n e r o d e M i l i t a n
s i e n t o y v e i n t e i n u e n e A n o y E l a s d o r
g a n t e y a q u i e n y o e l e s p u b l i c o d i f e
n o s s o l a s u r u e g o d o f i r m o e l d o r g o
u y i s A m a r o y s i e n d o p r e s e n t e y p o r t o
p i g o y A g u s t i n R i b e r o A g u s t i n f r a n c o
d e M i g u e l y J o s e p h A l b e r o d e J u a n A
b r a d o r y d e d i t r o v i l l a d e B a m i e r y
V e z i n y i n a r a d o r y = D o r g o f r a n c o

Antemi =
Lauca de Ballesteres
M



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

[Extensive handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading.]

Las Indias de su Magestad en por bular a los
 que dentro del yndia Reyno estan aue
 yo Juris dition ~~de~~ meten lo dicitos
 ney ille onunian sud omi rilio y o Ho -
 fuero que de nuevo y ~~en~~ y ~~plata~~
 sion ueneris de ~~Justicia~~ ne omi
 um Audi con gla ~~de~~ ma ~~gracia~~ ma
 lio de los suanios ~~de~~ de moyle
 y ~~episcopos~~ de ~~refugio~~ de ~~General~~
 del dicitos en por ma ~~para~~ que se
 apremien del Cumplimento como
 por ven fencia pasado en copro ~~de~~
 gado ipor los dicitos ~~de~~ ~~goate~~ con
 lencia ~~de~~ ~~honoris~~ ~~de~~ ~~Verdad~~
 dos gan an la ~~prezate~~ ~~de~~ ~~Villa~~
 de ~~Barnier~~ a los ~~Herederos~~ ~~de~~ ~~Rey~~ ~~de~~
~~Reyno~~ ~~de~~ ~~Mis~~ ~~este~~ ~~siendo~~ ~~Veinte~~
 inueve ~~anos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dos~~ ~~que~~ ~~este~~ ~~agui~~
 eny yo ~~el~~ ~~de~~ ~~pub~~ ~~lico~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~con~~
 lo por los ~~quid~~ ~~se~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~haber~~ ~~lo~~
 firmaron ~~dos~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~siendo~~ ~~pre~~
 sente por los ~~Rey~~ ~~de~~ ~~Reyno~~ ~~de~~ ~~Castilla~~
 yor ~~Bartholome~~ ~~de~~ ~~Sempere~~ ~~y~~ ~~Agustin~~
~~Salbi~~ ~~de~~ ~~Baradot~~ ~~de~~ ~~dicha~~ ~~Villa~~ ~~de~~ ~~Ba~~
~~nier~~ ~~y~~ ~~Veinte~~ ~~de~~ ~~Baradot~~ ~~=~~ ~~Thomas~~ ~~de~~
~~Simjans~~

Antemi =
 Laurens Balley ~~ter~~ ~~er~~ ~~no~~

Depara por los ~~que~~ ~~se~~ ~~hacen~~ ~~de~~ ~~uendo~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

[Extremely faint and mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MAR, MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVE.

Se ecyer dadero testmorio, Como
Las es Cituay quadeni hegen man
ria qutan chyte, mi pto. lo lo con
paph de el vello quarto, en folio de
Nobis Mil setecientos veinte y nueve
ues. Lo sea dady en nueva forma con
providio la dady misigno, lo han
dos qus lo qus lo en el conuenido
i presente. Dicho, diano y qus que
en cada uno de dady es. Dicho y qus
se qus. E pero qus se ponga lo
menor dady. En dicho Instrumento
y aqui mi dady. Hecho en
en dicho. Villa de Hamier y a los diez
dias del mes de febrero del año Mil
setecientos veinte y nueve.

Christiniano de la edad.

Fragmentary text from the adjacent page, including words like 'Cumplido', 'presente', 'onze de', 'siento', 'gante', 'com', 'Saber', 'Miguel', 'Arren', 'la Villa', 'me', 'pe', 'May', 'ramien', 'dos'.

Boletín de las Auctas que Anteriormente Laureano
Ballesteros no pasan en el Año 1730 los que se son los
siguientes

Andrés Alberomayor Ap. y Penam. fo. 1
Juan Siver us. us.

Misente Serrano Venda fo. 1
Blas Argent

Juan Fr. y otros Comod. - fo. - 3
Juan y Manuel Fr.

de Judic. Fran. y Muger Testamento fo. - 3
Bernardo Sans

de Judic. Fran. y Inventario y fo. - 9
Particion

Agustin Fr. y de m. h. e. Publicacion de
Testam. de to. fo. - 29

Juan Ferrero may. fr.
Pedro Ferrero Ap. - fo. - 29

Agustin Fr. del Frayse Venda - fo. - 26
Agustin Fr. y otros.

Esteban Sans y otros Venda - fo. - 27
Eas par Coltozo

Blas Argent Testamento - fo. - 29
Testam. - fo. - 31

Maria Anna Sans Testam. - fo. - 31
Joseph Jover y su familia Venda - fo. - 33

Esteban Sans y familia Venda - fo. - 34
Juan Fr. y su familia

Eas par Fr. y otros Venda - fo. - 34
Misente Argent y otros Compromis. fo. - 36

Al. Fr. Aparici y No fo. -
Francisco Ribera Testamento - fo. - 38
de Saymes

Joseph Francis &
Thomas

Testamento f. 40

fin

[Large decorative flourish]

sdia
mes de
1730
pico
allegre

ento fto



Seiarc...

SELLO VANTO VENT
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En la Villa de Baniquera a los quince dias del
 mes de Abril de Mil setecientos y treinta
 años Anterior a las presentes por el Sr. Dn.
 Alvaro Mayoral Labrador de dicha Villa
 y un imo y otro de quien doy fe con el
 otorgo que ha recibido de Juan Sivera de Mi-
 guel Labrador de dicha Villa y un imo
 y otro de la cantidad de quatrocientas libras mas
 de el pte. de quien qual heco de el por
 valor de tres y oritiro de el eno que el
 go asu favor en el dia diez de octubre de
 el Año pasado de Mil setecientos diez y seis
 de la pedana de tierra huerta sito entre mi-
 no de dicha Villa partido de el y sus lre
 gun lindes en dicho Acto con tenidas con
 es peual de au subo de que si de elto de el
 Año de las presentes dicho cambio la en-
 da eni de que nin guero ida nin un
 valor, y que sino de el y si fueren queda
 por de elto absoluto el dicho Sr. Dn. Al-
 varo, y aun quey pasado dicho ser miso
 Renuncia to do igual que el dicho que
 le puseo quedar al dicho Sr. Dn. Alvaro
 ito de el. Mas por el en el dicho Man-
 tivo de Miguel de par de el en el mismo
 de elto, de ante de aver otorgado dicho
 cast. de elto. Por aver recibio de las re-
 feridas que ciento libras de las que se

ff

por entregado a su voluntad de maner
la es y non dela non numerat aya
unai ley de la en hego y pueno
Y otorgo a los en fol mo al duno su
an sivero dando por ninguna de la
ian celo de la ito de escritura de
Vendo para que no se go nre pue
dallas de ella y a la fin meyo de esto
obligar y per lo no ibieny auidos por
aver uno firme por que dixo no tober
is su uera lo firme frod lo pue higo
que fueron pntes Andres mo de la may
serar de ballestes y ^{los otros} Josep Ber y no lina
re de dicho villa de Camier y vezinos
inotadore =

Antemi =

Laudeano Ballestes mo

2
Vendo Sepasse por los que esta carta de Vendo pntes
ven como yo Visente serdano el blador de
La Villa de Camier y vezinos inotador asien
nombre proprio como de mis herede de y is
ceso ty ide lo que me hubiere hido cause
itacion de yo en Vendo. Al per su o de
heredad poro siempre y pany a las
gens labrador de la dicho Villa vezinos
merada presente a los suyos, Vn pedo
tierra huerto que sera de arar un do
paomas o menos que de pte a ludo
tierras de fofio puig, con tierras de An
nio i Gaspar tot ego, e otorgado de el

nak ycamino que se abilla a la qual he
rae lo en el termino de lo que dize el
Bametez partido de los Vinaks, la qual vendo
conto das sus entradas e lidas e los iustam
bles set uindables e todo lo demas que me se
tenere e puede per tener de fecho e de dte
cho libe de fecho, e por las memorias car
go de dte rio niobh gacion epe uol ni se
neral ipor tal fecho asegurado por pte de
que renta e ipor no libe de mo del pte
Reyno la que heredita de Al miente e con
to de efectos, de que me se por entrego de
mi voluntad, e fe nuncio la expresion de
la non numerada pte de las leyes de la en
Reyno e pte de y por e recibos en forma
y de dte que se dize pte de y por de
la pte de vendida son las dte que se
taique no libe de vendida por ello e de
e que me se puede tener en qual quier
tiempo que se leage e galle e de racion
pate per fecho e cabado e de dte con
pro dot inter uil e con sin uen uen
e renuncio la ley de dte de no miente
e de dte que no dte pte de repitir e
e de dte y de dte de leyes que con ello
con que dte y de dte e de dte la nte
me des apodero de sisto e pte de dte
acion e pro pte de dte e de dte e de
on titulo e de dte e de dte e de dte
e de dte que me se de dte e de
dte de dte e de dte e de dte e de dte

ff



SELLO VALTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

do venimus i tras paxo en el diko con
pro dor ien quien sud tika represente
fate para que lo mo ayto pia sup
pone gote combie yera gane osud
lun tad sin de pen dencia alguna
este doy poder el que se requiere combie
tuyedo le en mi lugar mis mo venim
ferko ycauso propio para que por
su autoridad judicial mente
he en dika tierra tome i comprehendalo
posseion i tenencia de, ello i en el
interim me constituyo por su i q
lino tamedor i pte, e, dor para poner
le en el caso que me lo pi doy
me oblige, ala evicion seguridad
isano miento de talendo en tal
neta queda quieto pleyto de
bate question, o, deferencia que
bre, ello fuere mo vide siendo requie
vide por suparte tomavolo i i defen
cilo requie yacoste amicos to
talender lo i dexarte, En quieto i
sifio posse uor y lo mi mo haran
mis here dery i uerretes yro cum
pliendo lo por no querer, o, nego
der cum ptillo le boluere las di

88

de Bamiera, a los veinte dias del mes
de Mayo de Mil setenta y cinco
yo firmo el otorgante por que vivo no
saber, ni los testigos de que se trata
defe siendo por testigos Bruno Ribes
nro Alberto de Cartos y Sr. Sr. Beneyto
Bartho Tome Labradores de dicha Villa
Bamiera y Regim y in dote

Antemi
Lauve ana Balleste

Concedida
Separe por los que se trata
en la Villa de Bamiera a los diez dias
del mes de Julio de Mil setenta y cinco
Años, Antemi y Regim y in dote
Easpar, Juan Esteney hermanos Aguirre
Francis de Gaspar, Juan Navarro
Juan de Aguirre y Juan de Aguirre
Parte uno, y Juan Francis de Juan
Manuel Francis su hijo, Bartolome
Labradores de dicha Villa de Bamiera
Regim y in dote, el dicho Juan
Navarro en el referido nombre
de mi assien sus nombre pro pio
me en el de sus herede, y sus
deside de lo que queda, e los dichos herede
de dicho auto otorgon dize en
por quanto, el dicho Juan in manu
Francis pretendian tener dicho

Antemi
Lauve ana Balleste



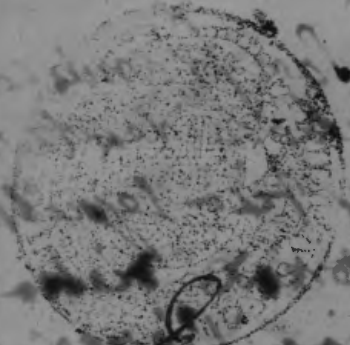
SEPTIEMBRE AÑO VEINTI
 DE MAYO AÑO
 DE MIL NOVECIENTOS
 Y CINCUENTA.

Acta de concurrencia con el dho. que
 Los dichos Juan y Manuel franses
 e hijo Remen uemos la rra de facto de
 nuncia nos todo igual que de hecho
 de ningun modo. Por lo tanto
 queda por daros tener de dho. Agustin
 y fuente dho. de los dho. que sale
 en un y de hecho. Por lo que
 nos resistimos a pagar los dho. que
 quier de dho. y a quien queda dho.
 Agustin y fuente nos por tener de
 que el quieto maneta. Siempre y
 ito de ello lo vede. Nos Remen uemos
 i Nas para nos en los dho. Es por
 an. Agustín y fuente. Juan y Manuel en
 dicho nombre y en quien sus dho. y
 presentados. Por lo que como
 suyo de dho. y en ad. tanto por dho.
 de la pose. en ayun. Ego en con
 punto y calidad que por maneta
 nado, y que de nos como lo vendan
 la pose. con y tenencia de dicho y que
 fuente por si. Estudio de dho. y
 que nos obligamos a la lición y
 guridad en la forma. Hem
 Juan y Manuel franses damos
 tad a los dichos Es por, Juan, Agustín



REPUBLICA DEL ALTO PERU
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA PROVINCIA DE AYACUCHO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Don Francisco, Juan Navarro en dicho nom-
bre de quien que el año de 1810 fue
ven del Valle de Ayacucho que quedan sus
cas, parcelas y fincas, la referida agua
por tierras que se han de dar a dicho
heredada sin que se pague nada por
de los sobredichos en el momento que
no así como de presente se manifiesta
en esto, con tal que se ayude a pagar
los que se quisieren de los que se dio de
darse a quien se quiere de arrendamiento
terras y campos. Item los dichos Juan
y Manuel Francis Prometemos de no im-
pedir el uso de la dicha agua por
industria ni manero alguno solo
obligacion de nosotros y de los que
nos. En los dichos, En parte Juan Agui-
ter Francis, Juan Navarro en dicho
nombres en la compra de la referida
renuncia y facultad prometemos cada
uno de ellos de dar y de dar solidum
a los dichos Juan y Manuel Francis
de las setenta y cinco libras más del
precio de las aguas de setenta y cinco en
dos leguas las paguen los dichos treinta y cinco
libras diez sueldos y cinco de cada
uno de los años mil setecientos treinta y cinco



DELLO QVARTO, VAYN
DE MALAVERTS, AÑO
DE MIE OCTOCIENTOS
Y TREINTA.

En el nombre de Dios Nuestro Señor ideal de
gen su Madre. Maria i en su nombre con el
da sin mancha ni vulto de pecado, original
en el primer instante. Puntos finis illeal
Amen. Sepan por las que este es un testamento
Videm e fexerem como yo de un dho franco y ludo
de bed nardo de lae & la villa de samier y veji
no un notado. Buena de un peso i un yodo
diz en salibre suizo. Habida. Cuyos con
libre mente. Cuyos en el mis tenio de la Santis
sim - Trinidad Padre y hijo y piritus onto
nes por se ney distintas como lo dice por dade
de todo lo de mas que tiene. Cuyos i confesio
yho. Santo Madre la y Elyse. catolicis
vamos. En que se hauido y pto testea
Vivid uno del temiendo se de la muerte
quey natura y dene. and saluar submo
Storga. Subtestamento. Cui, por la for mas que
to. Dignera mente mande tanto me
do submo. Dios muy hofe. no y queda
Cris, Ctedinio con adine timo. He pveio
desu. Sangre y dypico a sublyd lallena.
conaja a lo. Glorio para. Dond fue Cui
de y el. Cuyos mande a la tierra de
que fuerot modo. Hem mando que quan
do la voluntad de Dios muy hofe. no fue
re veruido de llevar le de represente. Vio
ate, a, no unuer po seo uebierco conel

queden
suy
reney iho
oro, que
venot
dium
ny
Fener
queley
com po
gada
en ti
arg an
queld
fol gan
conoto
Saber
got que
N. de
la b
Vejino
no



tiendo los bienes de dicho herencia. Que Alhenya
quando conthojo matrimonio la dize. Yo el
Juan sans, le dia esta lo que pudes, Al presente, Y asi
las referidas todas mis hijas quando las coloco
en matrimonio; las que ley en consideracion
de que las en dize conyugal diferensia
parte ipor rion que les podria dar en heren-
cia de el dicho su padre, emi. Cony. Y asi
Ante Sinfra y otros y otros de los dichos que
de no uenir de el Auto puto de Mateo
y veinte y seis, le dieron este nuncio con lo
de los mis hijos y hermanas respectiue en
un de los dichos sus hermanos, todo lo
de lo yauion que es lo dicho heren-
cia. Lo que yo tengo, con lo obligacion de
los dichos, Francisco, Joseph, y Miguel
de sans tengan obligacion de dar a cada
de uno de los dichos hermanos la cantidad
que desta dos libras diez sueldo de oro
deste Regno, cony que se dio en este
por satisfecho de la legitima y parte de heren-
cia; haten diendo assi en mis que lo referido
Francisco, Joseph, y Miguel sans, Me he de
sa alguna referida y otras conforme que se
andaba herencia y otros y otros in
rio de los bienes de dicho herencia por causa de lo
nacion de las de el dize. Lo que yo tengo
me y lo constituido a cada uno de mis hijos
que abaxo se yo prestaron serua de
Fentaria y otros y otros de los dichos y otros

de los here de los de Thomas Argent, por
precio y cantidad de ciento y diez e ocho
libras.

2188
Nos: Otro caso sita en dicho Villa en la
calle nueva que linda por delante con
casa de Anselmo Belen que es dicho calle
en medio, por las partes de don Juan de
gator Real por un lado con casa de
Francisco Diaz Mayor, y por otro con casa
de don Valde (Calle de Alamo) por precio y can-
tidad de ciento e catorre libras de cada
de los mores.

2189
Nos: Quatro jornales de tierra de campo por
mas o menos de que se sita en el ter-
mino de dicho Villa en la parte de don
Juan de gator Real dicho de don Valde, que linda
de por una parte con tierras de los
here de los de Augustin Beldas, por otro
con el arroyo Real por otro con
terras de Domingo Camarero, por otro
con tierras de los here de los de Miguel
Ribera. Camino de el muelle por medio,
y por otro con tierras de Joseph Portell por
precio de setenta e libras de cada uno mores.

2190
Nos: Tres jornales de tierra buena por lo
mas o menos de que se sita en
con Aguayo arroyo de la villa y puesta en
el termino de dicho Villa en la parte
frente comun mente dicho de los de
gator, que linda por una parte con
terras de Pedro Badi, por otro con tierras de
Juan de France, por otro con tierras de Juan

ll



SELPONTARTE, VERNI
TINARA VERDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

como cargo de Bertrando, Potosi con
tierras de Juan Motta por precio can
tidad de doscientos y ochenta libras de
laduro moneda.

280 l e

Prosi. Siete jornales de tierra secano por
como cargo de lo que se hizo en el termi
no de dicho Potosi en las partes de
po de el Sr. que hizo por su parte
Contratas de Lisente, Santonja, por
No contratas de los herederos de Lisente
Alberto, Camino del mar por medio,
por Sr. Canal de Camino de Aguilas
gado en medio, y por Sr. Contratas
de Joseph Fran. Vez, Potosi de sien
to y sin questo y sin libras.

455 l e

Prosi. Un jornal de tierra secano por como
cargo de lo que se hizo en el termino
de dicho Potosi en las partes de
que hizo por dos partes Contratas de
Moris como suida de Pedro Estell,
Potosi con tierras de Melchor Motta
y Potosi con tierras de los herederos
de don Juan Motta por precio de seiscen
ta libras de dicho moneda.

60 l e

Prosi. Quatro jornales de tierra secano por
como cargo de lo que se hizo por parte de
no y parte cargo de lo que se hizo en

11

Cosany de francisco, y por dho con tierra
Lauroca Ballester, por precio de ciento
y cinco libras.

Asosi: quanto a lo que es en medio de tierra sea
no como omenos de quego. Sea
en el termino de la villa de tierra en
parte de la villa que vendi por
parte con tierra de San Juan de
vicio, Camino Real en medio, y en
tierras de las heredes de don Martin go
tero, por dho con tierra de Thomas
Ribera, y en la villa por precio
de treinta libras.

Asosi: quanto a lo que es en medio de tierra
de la casa de como omenos de quego
sea en el termino de la villa de tierra
parte de la villa que vendi por
parte con tierra de las heredes de
don Martin gotero, por dho con tierra
de Thomas Ribera, y en la villa por
precio de treinta libras.

Asosi: de las villas de tierra por como omenos
de quego. Sea en el termino de
la villa de tierra en parte de la villa
de las heredes de don Martin gotero
parte con tierra de don Martin gotero
por dho con tierra de don Miguel
Melo, por dho con tierra de don
San Juan Camino de las heredes en
medio, y en el otro lado, por precio
de cinco y quatro y cinco libras.



SANTO OFICINA...
DE...
DE...
DE...

Nota: In Journal de tierra huerta por
comer, omeas de queso. Con suorral que
y... en el termino de dicho si Mo
parte por ha de el resto que a sin
de por su parte... tierras de Fran-
co Sans de Bernardo, por dno con tierra-
de Mar Franay, dno de dno mo Franay
y onel Magar que ha a el mo lino
por precio de noventa libras. 90 lb

Nota: Medio Journal de tierra huerta por co-
mer, omeas de queso. Situ en dicho
termino en la par hida. Comun mente
dicho de los lino que lino por su
parte con tierras de los here de dno
dno mo Franay, por dno con tierras de
Andres Alber, por dno con tierras de
Franay co Sans de Bernardo, por dno con
tierras de Phelipe mo lino. Total
de el Canar en medio por precio de
cuarenta libras. 40 lb

Nota: In Journal de tierra huerta por co-
mer, omeas de queso. Situ en dicho
termino en la par hida. Comun mente
dicho de los lino que lino por su
parte con tierras de Juan de Franay
Total en medio por dno con tierras
de Set. mo lino. por dno con
tierras de Franay co Sans de Bernardo
Total en medio y con tier

ras de Agustín Abero ca misa y de
gador en medio, por precio de cincuenta
sine libras.

No. si: seis jornales de tierra que como
omeny de guerra sita en dicho término
entre parhida de las siguientes que son por
una parte contieny de tierra que son
por otra contieny de los herederos de
seph estepe, por otra contieny de Agustín
Abero, contieny de Agustín Francés y por
tercera de Juan Sira, por precio de sien-
to sesenta y sine libras.

No. si: tres jornales de tierra que
como omeny de guerra sita en di-
cho término entre parhida vulgarmente
tenombrada de la vinata que una
por una parte contieny de Francisco
Sanz y Bernardo por otra con el camino
que va a la vinata, por otra contieny
mayor y por otra contieny de Salme-
bel de por precio de ciento y diez libras.

No. si: dos jornales de tierra que sita
en el término de dicho sitio entre
parhida vulgarmente dicha de la
vinata que otra de por una parte con
tierras de Antonio Francés por otra con
tierras de Gregorio Bado bravo del
canaral por medio, por otra contieny
ras de Francisco y Sanz de Bernardo
por otra contieny de Juan Francés
camino ibi con el de la vinata por me-
dio por precio de sine libras.

No. si: uno jornal de tierra que como
omeny de guerra sita en di-
cho término entre parhida comun-
mente dicha de los herederos que

Lindo por su parte con tierra de Andrey -
Albergo, por otro con el deo tanto, por otro
con tierra de Vicente Domenech por otro
con tierra de los heredes de Thomas de
geny, por precio de ciento que rentasen
en libras.

45 lb 6

Hosi: De sea en dicha herencia de
capital de cien libras, con pensiones
de un año de cien sueldos por cada año
con el día de San Pedro de mayo, cuyo
se fue en quenta, y con cada por Madalena
Sans Pudo de Bernar de Saeny, en fa-
vor de Bernar de Sans Angla que fue de
la Villa, segun conste por el critico que
joan, ante dicho y otros, a once de
setiembre del año pasado de Mil setenta
y seis que el dicho le pagaron
por el Juan Siver.

100 lb 6

Hosi: De sea en dicha herencia de
maty, de por tierra de Angollino, por
precio de setenta libras.

70 lb 6

Hosi: De sea en dicha herencia de
ihes, onexas a razon de un año y dos
dos por cada año que son por tan duci-
entas, un año y seis sueldos,

20 lb 6 6

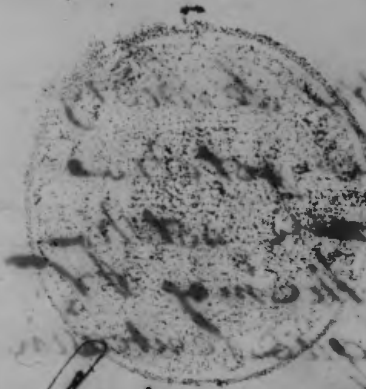
Sumen: Con que visto en por tal to do el patrimonio
no de los dichos nuestros padres, la canti-
dad de dos mil se setenta, ocho libras
y seis sueldos.

270 lb 6 6

Deudas =

Deeste que se de bien se deve primero
mentre sacar las deudas y creditos a que
estabamos, a los por der pagar la
herencia de los dichos nuestros pa-
dres, y por esto, e lo tade u dable.

ll



Subscripción de...
 Año de...
 de...

Acuerdos que deudos y Creditos corresponden
 de dicha herencia solo se hacen con la
 conformidad de los siguientes.

Primeramente pago y responde de dicho he-
 renco en suma de Capital de quince li-
 bras anuales de quince sueldos
 pero de dicho he... y
 pago de los en el día.

No. ii: Proceso de capital de veinte y ocho
 libras con pensión en cada un Año de ven-
 ta y tres sueldos y pago de los en el día
 de dicho día.

No. iii: Proceso de capital de veinte y cinco
 libras y anuales de veinte y cinco su-
 eldos y pago de los en el día.

No. iv: Proceso de capital de setenta y cinco
 libras y anuales de setenta y cinco
 sueldos y pago de los en el día.

No. v: Proceso de Capital de diez libras
 con pensión en cada un Año de diez
 sueldos y pago de los a Andres-
 Alberto en el día.

No. vi: Proceso de capital de veinte
 libras y anuales de veinte sueldos
 y pago de los al Referido en el día.

No. vii: Proceso de Capital de diez y seis

te libras y diez sueldos y anexo de dote de
diezcientos sueldos y seis dineros pagar
dove y Antonio Calatayud mujer
de Andresister de zinto y Murdo
en un dia

208

Otro: Otro seño de capital de cien libras
y anexo de diez sueldos y seis dineros pagar
dove y Antonio de la villa de onh
ente senet de primero de Mayo cuyo
seño fue un puerto y originalmente cargo
do por el primer labrador de talilla
de Cambray en favor de Isabelotto
segun conto por el cargamento de
seño que poro Antefranco y otros
y otros de cada una de las de onh
nientos y veinte y tres de henares de
el año pasado Mil seiscientos y se
taimenes

Loof 8

Resumen

Cuyas deudas en el Resumen es
de un importe de cantidad de tres
cientos ochenta y cinco libras y diez sueldos

385 libras

de los señores de la villa de onh
y otros de la villa de onh
esta de la villa de onh
cantidad de tres mil setecientos
tal ochenta y seis sueldos y seis
dineros y otros de la villa de onh
y otros de la villa de onh
herrenes de la villa de onh
tal ochenta y seis sueldos y seis
dineros y otros de la villa de onh
de los señores de la villa de onh
de los señores de la villa de onh

WIR
AÑO
LITON
non
da
he
la
LST
33
25
75
100
20

dicho termino en la partida comunmente
dicho deels Regalls, que se de harados
Jornale, que linder por una parte conti-
erros de Miguel Bernat Loany, Conti-
erros de Domingo Camacho, Contier-
ros de Miguel Ribera, Camacho en medio
y con tierras de Miguel mallas, y
de Vente cinco libras.

388 e

No. 10. Otro pedano de tierra que se de
en medio por las omes y sita en dicho
termino, parti do de el vinete que
linda por una parte Contierros de
dicho Juan usco Loany por otra con el
ma no que de el vinete, por otra con
la qui Mosca, y por otra con tierras de
Jayma Belda por precio de ciento idos
es libras.

410 e

No. 11. Otro pedano de tierra que se de
de arar que no lo jornal y medio de
en r no en dicho termino en la par-
tida de los foies que linder por una par-
te con tierras de Juan sivero, Contierros
de Agustín France, con tierras de Joseph sony
con tierras de Agustín Albero, con tierras
del y here de ty de Joseph es leue por pre-
cio de ciento idos libras.

405 e

No. 12. Otro pedano de tierra que se de
que se de jornal y medio sita en dicho termino
no parti do de los omes que linder por una par-
te con tierras de Pedro de Contierros de Fran-
usco Loany de Agustín Contierros de Miguel
France de Juan, y Contierros de Joseph
sany por cinco libras.

308 e

No. 13. Otro pedano de tierra que se de
de los omes por las omes y si se en di-
cho termino en la partida nombrado de
Lamato que linder por una parte con
tierras

SEBASTIÃO VARTO, VIEIRA
DE MARRAVELIS, AÑO
DE SEISCIENTOS

ras de flandres... de la quinta...
de la quinta... con heredes de Miguel Bernar
sary y con heredes de Gregorio Berdo y de Maria
sary, por su quinta... libras

Mosi: Hoje de... de
arrar dos... de los...
siendo por... con heredes de...
Francisco con heredes de dicho Francisco con heredes de
Bernardo con el... de los... y con
el... de los... por precio de diez libras. 100

Mosi: Hoje de... de
arrar dos... de los...
siendo con el camino de... con Miguel Bernar
do con heredes de los... de los...
Ribero, por precio de diez libras. 100

Mosi: Hoje de... de
termino de dentro... de los...
siendo por... con heredes de...
Albergo, de Miguel Bernar do con heredes
de los... y con heredes de los... por diez
libras. 100

Mosi: Hoje de... de
ocho... de los...
de la villa de... en la... de los...
por... de los... con heredes de...
de los... con el... y con heredes
de los... por precio de
diez... libras. 100

Mosi: Hele ad... de...
co de Capital de... libras...
le responde Juan... de Miguel...
sedera a... en el... de los...
division, cuyo... por... 100

Libros seis sueldos y ocho dineros. ————— 33l 6e8

Otro: Se le ad. Judicio la tercer parte de las dizen-
tas de un libro y seis sueldos, mas de las sueltas que
se contienen en dicho cuerpo de herencia, cuyo
tercer parte es sesenta y siete libras dos sueldos y. 67l 2e

Otro: la tercer parte de la renta de un libro, mas
de la renta de un libro, segun se muestra en
dicho cuerpo de bienes, cuyo tercer parte es
sesenta y siete libras y ocho dineros. ————— 27l 6e8

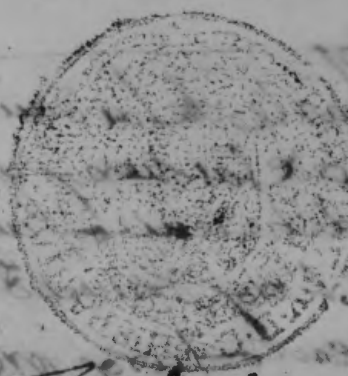
Queto de las dichas partes de comutadas
en herencia por un cantidad de dicho sueldos
de un sueldo, libras quince sueldos, y que
no dice y. ————— 3 11524 8

Y otro que es de la herencia Partido de
evidencia de repetidos setenta y cinco y que
de un libro seis sueldos y ocho dineros, segun se
muestra en el cuerpo de bienes de un libro
y seis sueldos, la que de un sueldo y
dicho de un sueldo y ocho dineros.

Cuyo ad. Judicio con setenta y cinco
y obligacion de haver de un sueldo y que
Al. de la villa de Ontiniente y un
de capital de un libro, con pension de
un libro de un libro, segun consta por las
criticas de un sueldo y ocho dineros que se
de un sueldo y ocho dineros y de un sueldo y
de un sueldo y ocho dineros, en el ad. de
de un sueldo y ocho dineros de un sueldo y
de un sueldo y ocho dineros. ————— 400l 8

Otro: de un sueldo y ocho dineros, la tercer parte de un
de un sueldo y ocho dineros y un sueldo y
de un sueldo y ocho dineros, segun se muestra en
el dicho cuerpo de bienes, cuyo tercer parte
es un sueldo y ocho dineros. ————— 1 6 8

Cuyo ad. Judicio de un sueldo y ocho dineros
y un sueldo y ocho dineros, el dicho sueldo y
de un sueldo y ocho dineros, segun se muestra en
el dicho cuerpo de bienes, cuyo tercer parte
es un sueldo y ocho dineros, segun se muestra en
el dicho cuerpo de bienes, cuyo tercer parte
es un sueldo y ocho dineros. ————— 1 56



SELOO VANTO VEINTE
 TE MALAVENES AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA.

En la Judicacion que haze Joseph
 Sans de autor por las

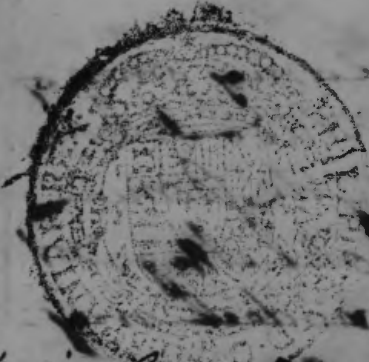
Primeramente se ha de entender a el dicho Joseph
 no caso que en la villa de Ramen y en la
 calle mayor que linda por un lado con el
 presente por otro parte por otro con casa de
 los here de of de the noy Agent, por las par
 das con la queta de el Castillo camino de el
 Cal uarica en medio y por delante con casa de
 Antonio Jamey de Juan dicho calle en me
 dio por precio de ciento y diez y cinco libras

No. i. In pedazo de tierra que se quiere de arar
 medio jornal por lo mayor o menor sito en el termino
 no de dicha villa en el partido de el Rey que
 linda por una parte con tierra de Juan y la sona
 de Bernar do, por otro con tierra de Jeronimo Ni
 beto Blanch y con en medio por otro con tier
 ra de Miguel Bernat dosans, y por otro con tierra
 de el dicho Miguel Bernat Blanch y con en
 medio por precio de ciento y cinco libras.

No. ii. Otro pedazo de tierra que se quiere de arar de
 naley por lo mayor o menor sito en el
 termino no de dicha villa de legal que linda por una
 parte con tierra de los here de of de Joseph Esteve
 con tierra de Miguel no la en medio del mol
 ten en medio y por otro con el de Joseph dot por precio
 de cien y quatro y cinco libras.

No. iii. Otro pedazo de tierra que se quiere de arar de
 sito en el termino no de dicha villa por la
 dada del molino que se quiere de arar por la
 tierra por lo mayor o menor, linda por una parte con
 tierra de the noy fette, por otro con tierra
 del molino de Bernat con Francis de fette de her
 nar do por precio de ciento y cinco libras.

88



SELLOO VARTO, VA IN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTENA.

Otro ii: Otro pedazo de tierra secano sito en el termino
dedicho villa par hdo de el campo de el oto que es de
arrar dos jornales y medio por unoy omeny que de
jnto alindo con tierra de los herederos de Juan de
Alberca yendo en medio, por otro con tierra de defrany
de Sanz de franey co, por otro con tierra de Miguel
Bernat sanz, y por otro con el Rio, y otro gadol por me
dio por precio de setenta siete libras diez sueldos.

27 fol 6

Otro iii: Otro pedazo de tierra secano sito en dicho ter
mino y par hdo de tierra por una parte con tierra
de Maria Ramon y de Pedro y por otra parte
y por otro con Miguel Bernat sanz, y con tierra de
Melchor, y Miguel Mallo, que es de el Arzobispo
por un precio como omeny por precio de treinta li
bras.

30 fol 6

Otro iii: dos lotes de tierra secano sito en dicho ter
mino y par hdo de los herederos de Pedro y de Juan
por una parte con tierra de Pedro y de Juan y de
por otra con tierra de los herederos de Miguel y de
yo camino de el Rio en medio, por otro con tierra de
Antonio domenech, y con Miguel Bernat sanz,
por precio de setenta libras.

60 fol 6

Otro iii: Otro pedazo de tierra secano sito en el termino
de dicha villa y par hdo de referido, y de tierra por una parte
con tierra de de referido, y de tierra de los herederos de
Josep estene, con tierra de defranyco Sans de Bernat
sanz y con Augustin Alberca, que es de arrar tres jornales
y medio como omeny por precio de setenta libras.

60 fol 8

Otro iii: tres lotes de tierra. Partes con y parte haer
ta, que de jnto alindo en tierra de franey co
sanz de franey co, en Miguel franey, en franey co
sanz de Bernat sanz, Maria sanz, en Eregotto Bernat
y con el ano go del de Perolit sito en el termino
de dicha villa y par hdo de el Rio por precio de 200 libras.

///

Ar. vi: In Journal de l'heritoire ~~de~~ no polomy smey
sico en el termino de dicho Villa partido de la
galla Linda por una parte con tierra de Domi-
go camaron de Miguel Bernarado, con el Algado
que va del poyo Largo, y con el camino de el me-
del por donde isiete libras y diez sueldos.

Ar. vii: Medio Journal de l'heritoire huerto sito en dicho
termino por lado de la Villa Linda por una
parte con tierra de flaminio la sona de flaminio
Sara de flaminio, con los herederos de flaminio
con Andres Alberto, Constançus la sona de flaminio
de, por que renta libras.

Ar. viii: In Journal de l'heritoire huerto sito en dicho
termino por lado de comun mente dicho
deho font de la domene Linda por una par-
te con tierra de Santa fi, Braxter medio, con
ronimo libras. En flaminio la domenech, la
del por medio, y con el Algado, por que renta
isiete libras.

Ar. ix: Tres Journal de l'heritoire ~~de~~ no partido de la
vauilla Linda por lado de con tierra de Miguel
Bernarado, con la vauilla, con los herederos de
Dominguo Ribes, con tierra de la sona de
sico en el termino de la villa de Linda por lado
de la vauilla, por que renta de diez libras.

Ar. x: Tres Journal de l'heritoire de tierra sito en dicho termino
no partido Linda por una parte con tierra
de los herederos de Dominguo Ribes, con
Andres Alberto, Constançus la sona de flaminio
con la vauilla por que renta de diez libras.

Ar. xi: Se la ad Judicio lateris parte de Mencia
de capital de sien libras e lo que represente
le responde Juan siver de Miguel se gura
de muestra en el que pade bienes de esta divi-
sion. Cuyos terceros partes, treinta y tres libras
seis sueldos y ocho dineros.

Se la ad Judicio lateris parte de la sona



SEPTIEMBRE, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

cientos noventa y seis sueldos y medio de los que
por que se conhiere en dicho cuerpo de herencia
Cuyo tercio parte se sente siete libras y su
el doz.

67 28

Asi: La tercio parte de la renta de libras, precio
de las muelas y polleras segun se muestra en di
cho cuerpo de bienes cuyo tercio parte es veinte
y tres libras, seis sueldos y ocho dineros.

23 6 8

Quinto de las dichas partes de aco muel
das en su importe tan cantidad de
ochocientos noventa y seis libras y quince sueldos
y diez dineros.

89 6 15 24

Por el cuerpo de la herencia y parte de heredi
dad de que se libran setenta y cinco libras
y seis sueldos y cuatro dineros segun se tiene
en parte, tiene de mas veinte y cinco libras
y diez sueldos las que debe de dar a sus hermanos.

Cuya ad Judicio con se le haze con el cargo y obli
gacion de aver de diez y pagar los cargos y
quietos.

Primero debe de pagar a Andres de Berro amuestran
te cinco libras y pension de siete libras, en cada dia.

200 6

Asi: Otro tanto de dicho hijo de damieros
de propiedad de veinte libras, y anual pension de
veinte sueldos y pago de dotes en cada dia.

20 6

Asi: Otro tanto de capital de diez y siete libras y diez sueldos
y cinco dineros de diez y siete sueldos y seis dineros
y pago de dotes a Antonia Calatayud muger de
Andres de Berro, pago de dotes en cada dia.

17 6 6

Asi: Se le ad Judicio que debe de pagar la tercio parte
de la renta de la capital de quince libras y anual pen
sion de quince sueldos y pago de dotes al dicho de

doten medio y con tierros de Joseph Franey Cortapatli
do del campo de el no por precio de setenta libras
y diez suel dos de dicho moneda

77 libras

No. vi: Otro pedano de tierra secano que se de artax medio
por el po como omeny sito en el termino dedi-
cho villa par hido de el dho que a lido por la parte
de Contreras de Ma. Maria Nieta de Pedro por
tall Contreras de los herederos de Anstos Molino y con
tierras de Joseph Sans & Bernardo, por precio de setenta
libras de dicha moneda

30 libras

No. vii: Otro pedano de tierra secano que se de artax
por la parte de la parte de tierra campo sito en el
termino dedi cho villa par hido de el dho que a lido por
dente a lido Contreras de Pedro Juan de mena con
tierras de los herederos de Ma. Maria Nieta de Pedro
de Juan Alberto, tierras de Antonio Dome real y con
tierras de Joseph Sans por precio de sesenta libras
moneda del presente Reyno

60 libras

No. viii: Otro pedano de tierra secano sito en el termino de
dicha villa par hido que se de artax por la parte
medio de tierra que a lido por la parte Contreras
de Francisco Sans & Francisco Contreras de los herederos
de Bautista Gallo, Contreras de los herederos de Joseph
esteve Contreras de Vicente Pont, por precio de setenta
libras de la dicha moneda

60 libras

No. ix: Otro pedano de tierra parte buena y sano secano
no que se de artax por la parte de el termino de dicha
villa en la par hida del monte que
lido por la parte Contreras de Francisco Sans &
Bernardo, Contreras de Joseph Sans, Contreras de los he-
rederos de Francisco Bodi, Contreras de los herederos de Juan
Franey, por precio de setenta libras

70 libras

No. x: Otro pedano de tierra secano que se de artax
dos por la parte como omeny sito en el termino de
dedi cho villa par hido de los legatos que a lido por
la parte con tierras de Joseph Franey, Contreras de Bau-
tista Cala Cruz Arso god y en medio y con tierras de
Joseph Sans por precio de setenta siete libras y diez suel dos

37 libras

de capital de sien libro el que al presente Respon
de Juan siver de Miguel segun sale muy no
en el cuerpo de bienes de esta dition Cuyo ter
no parte es treinta e tres libras seis sueldos, Lo cho di
neros

338 668

Otro: que ad Judicio lateran parte de las ducientas
treinta e tres libras e seis sueldos precio de las ovejas que
contienen en dicho cuerpo de herencia Cuyo ter
no parte es sesenta e siete libras e dos sueldos.

678 26

Otro: que ad Judicio lateran parte de los setenta
libras precio de los dos onculos y pollinos que se con
tienen en el cuerpo de la herencia, Cuyo terreno
parte es treinta e tres libras seis sueldos y quatro dineros

238 668

Que todas las dichas partidas aco mulladas
son por tan la cantidad de nueve cientos
setenta e tres libras quince sueldos y quatro
dineros.

973 4564

Cuyo ad Judicium se haze al dicho Mi
guel Bernard de segun lo e fidentia
de el dicho que se de tiene de este de por u
bir setenta e tres libras e seis sueldos e
se tiene de mas tanto no tanto que se
de los sueldos, y se odore que se
de se hazer al referir sus hermanos.

Con el cargo y obligacion de aver de responder y
guar los centros y cargas inme que se
dieren de responder y guarantia

de capital de herencia de treinta e tres libras y
veinte e tres sueldos por cada dos en dicho
libro de esta dition de bienes.

338 6

Otro: que se a dicho parte de el de capital
de treinta e tres libras y quatro dineros de capital
de treinta e tres libras y quatro dineros

258 6

Otro: que se de capital de treinta e tres libras
y quatro dineros de treinta e tres libras
y quatro dineros

ST. BARTOLOME, VEIN.
MARAVEDIS, AÑO
DEL SETECIENTOS
VEINTA.

Reservado el día de deudas por el dicho...
Hoy, se le da juicio que de un deudo guar...
te de un censo de Capital de quince libras y un...
Redito de quince sueldos pagados por la...
un censo de dicha villa de San Mateo por
una dobla que cada año nos por el cargo en
Cuyo terreno parte son cinco libras y un Red

to de cinco sueldos
Cuyos Creditos deue responder por un año...
Adelante Miguel Betancor de San Mateo...
por un que de dichos sus por diez libras y por tener
se segun con venio hecho entre los dichos Juan
y Joseph San Mateo referidos me y los dichos...

Todos los que los dichos bienes a cargo de...
pese por peritar queda el dicho censo...
del Obispo de Leon en el día de hoy...
partes en un suscritos, con el fin de...
tra de los dichos censo. Alguno de los dichos censo por
taion y diuision de los dichos censo...
tes in... sin ellos ni de...

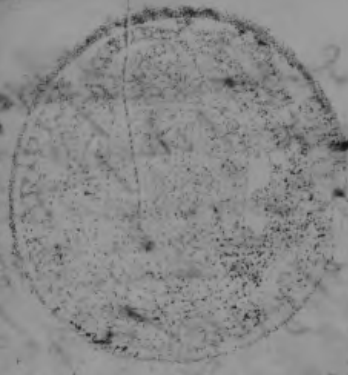
Primera mente: Por quanto el tiempo de...
te del dicho censo no puede ser...
vio por cargo de ignorar lo como en el...
delo presente...
sido parte de la... con venio por...
partes que se...
no efecto, como se hubiere...
via Judicial con todas las solemnidades...
dicho censo... par...

nos los dichos Francisca, Joseph, y Miguel Bernas de
sons, de dar y pagar a la dicha myra madre
diez ceros Barchillo de trigo en cada un año
en su parte quando exiere los pedos que se dize
nos parte en pro hazen que no cauya de trigo
los quales venos de Haes asueltos y de sim
Lain de gura.

5. **Novo:** asido parte a parte in unio per in
dos dichos partes, que en cada una de las partes
cor. por los dichos dichos y que se dize en
punto y parte de los dichos marges de las
partes. No den las partes, las partes
hayan al campo de los dichos hermanos de los
guros. El dicho que de ello fueren de
de vino de hierba de los dichos que se dize

6. **Novo:** asido parte a parte in unio per in
dos dichos partes, que en cada una de las partes
y que se dize de los dichos hermanos de los
dichos y exenidos, que se no puede en un punto de
nos los dichos partes, que se dize de los
parte mente de los dichos dichos y de los
los que se dize Consumir de los dichos dichos

de los dichos dichos y de los dichos dichos
enfavor de la parte de los dichos dichos
de dicho, ille in fente in tal mane
de dicho un capitulo separado de los dichos partes
de los dichos dichos y de los dichos dichos
republica contra los dichos dichos de los dichos
naturales de los dichos dichos y de los dichos dichos
de los dichos dichos. Los quales capitulos de los
de los dichos dichos, de los dichos dichos y de los dichos dichos
parte, los dichos dichos, y de los dichos dichos



SECRETARIA DE ESTADO DE MARAVILLA ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIENA.

nos

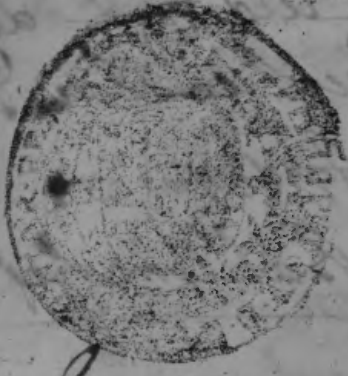
Contra de lo qual dicho Expressado en esta vna
nra condicio ny referidas no desistimos en parte
nos de vno comete de el dho dho iacion que se pe
sua mente no per tance en lo sobre dicho herencia
de los referidos nros vnos dho, y de qual quier exco
so que hubiere en alguna de ellas ad Judicis
ny la otra parte, al dho, lehozemos gracia y donacion
y no pediremos ni haremos contra ella en nra
no alguna pny ya sea ad nra o expresado que tie
ne fuer mero a el dho, en lo ad dicho non que se
le haze a el dho, hauiendo de referir el dho a
el dho dicho expreso. Y lo cede nros renunciamos y nros
para nros la otra parte, al dho, y al dho, al dho ad
indivisa para que desde agora delante nros vnos
nos nros mas pleyto ni pretension ny, nros desisti
mos en parte nros, de qual quiera dho dho y preten
cion que se refonde lo referido no per tence a la
parte contra lo dho y el dho, contra lo dho po
yo no huerar ni contradicir contra lo que se expreso
de nra y escrito. En ningun tiempo sobre que se
nunciamos, las leyes de el dho no sobre que se
y nros que se ley en lo resuelto conpensi do en lo
dado en vno escrito, y aun que se hubiere nro
no impediremos ni hiteremos contra ella por
ella ni por dho ninguna causa por lo que se
gamos, y asimes no que se nros que se de lo venade
lante para siempre ayon y nros, ane de fraude
dhas partes lo referidos bienes, como hieras, venos
de dho y dho dho de res brat arriba expreso dho,
y ad dho vados, los que cada uno de los dho ganare
inter vno de los pelle hico nra e gosen iera gener

M

como a proprio, quasi cada qual de vno de los referi-
dos tomelo parte non iteneria de dicho heredo-
icasso respectiue, ~~Judicial~~ ~~de~~ como quisieren
ien el interin no constituiamos ad in litem
por inquit liras tenedory para poner no la
parte ala otra cada qual de los dichos ganen-
mo officios de qual dar y cumplir todo lo con-
tenido en el dicho eny lo escrito sin porer
no en parte ni en cosa alguna ni a negar ni a
dar ni a preteritiones, Y si a contrario lo hicieros
nos queremos tener apremie en nuy tras por lo
no ibieney respectiue; Y por ello puede exe-
tar la otra parte ala otra como lo suscri-
mento y este escrito en que queda deferido
y sino no prouido aun que se requiere de que
quede relicho de, y siempre adese visto haues a
procedido y ella lidado este escrito y todo lo
contenido en el dicho en elto, y quedar supli-
que el quiet defecto de substancia y por ende demue-
no como lo temeridad ne reportio, ano de
do fuer lo ofuerto, y con esto a lo nro he
guarda cumplir y exequir todo lo contenida en
dicho de por si: Y declaramos que el Justapre-
sio, de las cosas, heredo, Censo, y derechos de todo
blar arriba tras porer lo ad Judicio y son los
contenidos de que respectiue mente se expresan
en cada uno de dichos partidos y otras particio-
nes, Y aun que may o menga en lo que quiet mo-
nera o tiempo de lo de mas no expiere, o may-
nada, hazer lo gratis adonacion de la otra parte
ala otra y lo otro ala otra ad in litem, por
liras, ni por otros intialla, Cienso o de
que el dre de llama interin y con in
incaion, y para ello Remuniamos la ley
ot demerito M, fecha en la Cortes de al

de Encomendades quehata deby cony que con man ten
 den o, por mediam por me y omes de lo meta de
 el Justo precio, de la qual ni del remedio de los
 que no hay en ello menudo no do y que se hove
 un no padieran respectivamente por parte
 unida esta escritura o suplemento (si cupiere)
 del precio no do y do doreny ni me no y allega
 reny que fue me y lessy, en gano do y ni dam sup
 cada en orme cen or missimo me h. En quantia
 alguna lamo que o que al tiempo de el punto
 no enten de me y el este de la uno dicho ley ni
 que sure nun uion fue comprendido por lo gene
 ral de uion de parti uel rigare, ni queda lo o,
 fructo de la causa, o sea al un rato, y no go de sta
 se allegate por qual quier de ditas partes que
 vengo no se si do y ni que no y apt. uel me el alle
 gato antes bien por parte con uenime que el go ladi
 cho resision como si fuese que en die y contra to y di
 uer so, o como si para comptar y ven der hubier den y
 sido conpetido y precia la abas ion y apreio por
 publico Judicio ley atarife con tem nidad Ju
 dicial celebrada. Por lo qual des de luego pa
 ra entony no y desuhibimoy Reciproca mente
 de lo pro piedad hereditaria, posesion, hitulo y orine
 curso, contoda las demas acciones Reales y perso
 nales que en y con pe tan en lo y bienes ad Judi
 cado y en la causa de suso de sigrada: todo lo qual
 cede me y y may parte me y la uno por parte de
 y sta de sta de sta para que como apto pista
 vigo lo posean go ren y enagenen respectiva
 mente segun fuere su voluntad libre con to de
 in de y en d iunio. Y Por el Cumplimiento de
 esta escritura, cada uno de me y, no y dichas par

los referi
 y hietoy
 quisiere
 in litem
 de lo litem
 rati me y
 todo Colon
 no por me y
 ar me y
 shigiere
 tras per lo
 de ex em
 sa suso
 deferido
 de que
 haue o
 y todo lo
 er sup lide
 do de me y
 ano de
 to de
 mido, ila
 Justo p
 de ralo
 y son lo y
 o p resan
 por to
 quier me
 u, om y
 y parte
 em, pur
 me y col
 in in
 la ley de
 e al Colo



SEIZO VARTO VENT-
TE MALATRENS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA.

En la Villa de Banier y a los Vinti quatro dias
de Setiembre de Mil seiscientos y Vn y to-
Años a Juan Antonio yse qui rimentos de Agas-
tin frances, Joseph frances, Thomas frances
y Alexo frances hijos y herederos de Tho-
mas frances supadte Loche, no Publico
el Testamento de Thomas frances Siru-
no, ya difunto. (El que passo ante Roqueel
caras es vicio no la oxiere dia del mes de
febrero proximo pasado del ynte Año) a
Maria frances, y al visente frances con otras
hija y herederos del referido Thomas fran-
ces testador Loche por aquellos, Marayo
bien tamente Respondio Maria frances
en presencia del dicho su Marido, que
lo que tiene que dezir Respeto de lo ad-
mitir, o impedir la herencia que le
pasa tiene de su padre es que que
ten de sien Libras m. del ynte senta Rey.
no como las demas sus hermanas, an-
sacado de casa de su padre y el dicho
visente frances su Marido dixo que no tiene
cosa alguna que dezir siendo presentes
por testigos adicho publicacion de tes-
tamento Gaspar beneyto de Barto Lome, Mo-
tias frances de Dorre, y Joseph emperre de Ju-
an labia dorre y de dicho Villa de Banier y

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Vecinos imoradatey Ten uir tud de el
dicho Requirimento y Publicacion. Lo
es, doxafe =

Antemio
Laucaas Ballester y no

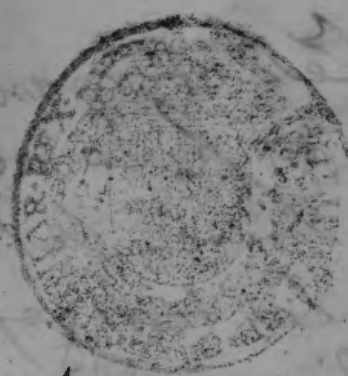
Ap.º En la Villa de Banierey a los nueve dias del
mes de, Oubre de Millete, siendo i presentia
Credencia de Antemio el es, no y testigos parais, Juan Ferrer
iñio de al ro. labrador de la Villa de on hinciente pe
tas Crisostomo
Libre copiado
alaportas = siher maza labro dor de la Villa de Banierey
Ballester y Vecinos imoradatey del presente, i de los sup
no
Quinquatro libras mo del presente, Rey
en glosa no carey de diez que a seis libras
in por tan dicho cancio las que ten
por to de parte y por uion que de la heren
cia de Joseph Ferrer. Lo de fueso supradicho
pueda venir, y Por uir tud de hauey de
Bido dicho cancio lecede, le nuncia, i
pase dicho herencao, a el de Dho. Ferrer
mano, y Potestad uero mente, satisfi
cho i go go de sedapor en hee do asub
luntad de dichas quinq. No libras i
nuncia. Las leyes de lo en hee do i
i do go hee do en for mo. y por rason de
no herencia no le pondra no le pondra
mando el que so bre dicho herencia
rasu. Cumplimento obligasuper lo no
nes auies i potauer i no firmo por que
dixo estauo in dis puy la mano de
que yo el es, no doxafe siendo presente
testigos Miguel Hauarro, Thomas

Cerro y Marinos Muertos Labrador y de la Villa
de Bamier y Regijos inmorados = Antemio =
Laureano Ballesteros

Vendo =

Se pase por los que esta carta de venda
viere como yo Agustín Francey dicho el fray
le Labrador de la Villa de Bamier y Regijos y
morador vendoy en venda al por su de
heredad para siempre mejor a Agus
tín Francey, Joseph Francey, alexos Francey
platicante de su uxio, y otros may Francey
hijos y herederos de Thomas Francey Labo
rador de dicha Villa de Bamier y Regijos y
morador y ab rentes bien como si fueran me
rentes i abos suyos y npe dasso de tierra fuer
ta sita en el termino de dicha Villa par tie
de la huer. tal abaxo que sera de arvar los
na l medio que de parte sin da en tier
ras de Miguel Francey, Brasil y en da por
medio con tierras de Vicente Alberto
y tierras de los herederos de Joseph Francey
y camino Real que va a las pinas de y con
to dasso en las ras isalidas y los uos y umbrey
y el uo dumbores y o de lo demas que me per
tenee defectos. ide dvedas libras de hibato
yo tca memoria cargo ni obligacion es
pecial m' General ipot tal selo que guro por
precio de sinquenta libras me de el pte
rente Reyno las qto les receibido Real mte
iconto de efectos de que me dio y entre g
do am y voluntad y venencia las leyes de
lanon numeradas y acunio en Mexico
y p ueso y otorgo Recibo en for mo ide
claro que el Justo precio i valor de

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

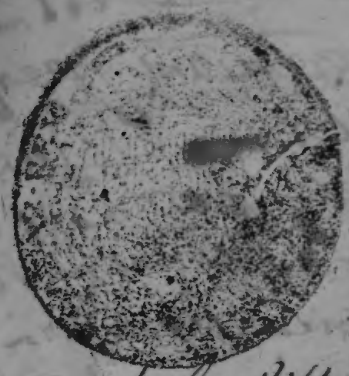


SELLO Y ALTO, VEINTE
TE MALAVELLES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

do siendo requerido por suparte tomarse los
defensas y lo requirite cabaste armico hasta
venier los idexpar les en quieto y passifico por
se uon, Esino lo Cumpliere por no quever
no go dex Cumplir lo les boluede las dicho
sin que esta libro recibidas por ello los labores
y allegamientos que hubiere fecha y los datos de
tas que este siguieren y las mas de los adquiri
do con el tiempo iportodo como quitulie
y liqui daion seme lo pueite con esta y el i
tur isuburo no. En que lo difiero isin otro
puello de quele de tierra aun queda de reho
ter e quieto aparato de oblige mi per lo no
bierey auido y por auer do y lo dex de sus
ficio de su ligo en particular de que este
No de el y no Rey no estan auer su iudic
tion me como la mi bierey ille nunciacion
domicilio lo huiere queda nuncio ganate
de ley si conue neris de iudicatio ne omni
um iudicium y falli no praesentio de
las sumisio nes y de las leyes e fuer y de miso
nos ibe Gene tal de el dte de a en for mo
parte que me y ptemier a el Cumplimen
to como por un fencia pasado en Augstoti
dad de esto iudgado y por mi con uenti
do en testimonio de verdad de los goos
silo pite lute lillo de banier y, a los
diez dias de el mes de octubre de Mil setecientos

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

30
trimonio en primer lugar con do. Mingo de
Ber. laque en su ultimo testamento y ultimo
Voluntad me dexo y or here devo de todo
sus bienes, a hazer dello un libre Voluntad
de cuyo Matrimonio no tubo por hijo
a Niente y a Margarita Agente. Item
declaro que contrahe Matrimonio entre
quintas nupcias, con Maria. Anno sans Nue
da de Joseph Juan laque me hazo, ochenta sin
co libras y siete sueldos monedades del presente Rey
no le gunes deves por las cartas Matrimonio
les que passaron ante Luis Sixcent y dos años, a
los dose dias del mes de Nouiembre de Mil seis si
entos ochenta y ocho años del qual Matrimo
nio no tubieron sucesion alguna. Item de
claro que correspondo a la Iglesia parrochial
della presente Villa de Banierey un mes de
pro piedad de veinte y ocho libras anuo redi
to de veinte y ocho sueldos segun cargo menuda
ciento que otorgo Pedro Sempere vezido que
fue de la presente Villa de Banierey cuyo Ins
tumento passó ante Francisco Sixcent y no a los
veintiuno dias del mes de Abril de Mil seis si
entos ochenta y cinco años. Item de claro que
por los buenos seruios y trabajos que haze
cibi de Caspato recibit de Maria Anno sans mes posto
es mi Voluntad merporarlo en el momento de
el quinto de mis bienes de esta manera que los mis
here de los sino conuiniessen a dexar la habitacion
entor que es de abaxo de lo caso donde ay habi
to ceruicio de la casa y corral con todo que
hiz cossiego, es mi Voluntad dexar la libre el
quinto de modo que sin que ni parte vendida, ni
me dad, o otro seruidad, pueda despues de auer
vendida la casa vender dicho parte del memo
rente del quinto exceptando el bien el dho
que de nin guano de lo que se vendit. Lluendo



DE MILLOVARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

Dicha Villa de Banietz y Verina un soldado
Al. Navarro y parui P. B. N.

Antemi =
Lante ano Ballesteros

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen su Madre
María y fecho a nuestro conubi do sin mancha ni tachado
peca de original en el primer instante punto fisico
desta de suer Amen. Sepan por los que este mi testamento
hieren y leieren como yo, Maria Amo Sany Mue y del Rey
Agente de la Villa de Banietz y Verina una y adto
en mi libre Juicio Natural cre viendo como firmem
te este, en el misterio de la santissima Trinidad po
dte hijo i eppititas onto nes personas distintas
i unso lo dio ver de esto, y todo lo demas que
hiere. Crey i confieso Nues No Santa Madre y He
sio catolico Romano. En unyo se hevi tuido
yo testo u i d i m o d i t, temerario med lamue
te que es natural y de este modo sab uer mi a
ma otorgo mi tes tamento en la fol no si
guiente. Primeramente en la mien de mi
Alma otorgo nue No Señor queda Otio y Med
mo con el inepimable y pteio de Sangre
supteio aduclly d lallece con sig ala No i
ro donde fue criado i el que se moue a
tierra de que fue for mado. Item es mi Volun
tad que quando tal voluntad de sig fuer de
uido de llevar medesta pteio de ida ala
mi que yo lo uessi do con el habito del

cur. de dicho Yllex de supro deuto se celebrara
 missa cantada perpetua mente en el dia Nono de
 lo de deziembre cada año. Item de dar que Pedro
 y Franisco suos hijos y here deos de Mar celo su
 an y de. Avomina Sans mi. de mis bienes de
 puey delos dias de Blas Argent Miespost de diez ischo
 libras en granos, o dinero, se quite voluntad de Visen
 to Argent hijo de el defunto Blas Argent mi y post, y si
 si caso fuere que los dichos suos, sobre el dicho Ni
 nal no viessen algun le tipo, ental caso es mi vo
 luntad que avitas diez y ocho libras como el pro du
 to de el dicho vinat. Yago de Yllex de dicho
 Villa de Camiedes. Item de dar que los here deos de
 Blas Argent mi motido tomende mis bienes siete
 libras de el pite Rey no a el cumplimiento de la
 do la que se a de cargar. Item de dar que a los Yllex
 dias de mis fin, o a quello que me a de de de
 mis bienes cinco libras de el pite Rey no. heredo
 ptefido Margalito Argent. Item es mi voluntad
 que des puey de los dias de lo fin. inuente de Blas de
 gent mis post de mis bienes se den a Barth
 lame sary hijo de de dar de que no libras, a the
 man fette muger de Pient y Martiney que no
 bras, Pasquo lo sempre muger de Juan ferre
 que no libras de el pite Rey no las que de
 yo ofere por ver me y pte pime y pariente. Item
 quiero que de mis deudas se pague das ischo de
 aquel o, o que los personas que me a de de de mente
 se mostren y pte temi de obligados a car de publi
 cas de las testigos dignes de se sobre esto beu y
 mente observando. Y Cumplido y pte que de el mi
 testamento, en el de momento de mis bienes de
 nos, Gaudones vinulos y subs hitaciones que me
 per tene ven y qued. per tene ver de fecho y de de
 Anstibey por mis legitimos y mis heredes
 a los y, avite. de fecho de los y ex pro de y par
 que cont. ben diuon de pte y mi. los herede

La villa de
 mi querpo
 el cual
 er adas let
 me y mi volun
 epulstura de
 a el de pte
 el dia de
 iis y mde
 de el Santen
 de el Azor
 y las de par
 de el
 my bienes
 la que
 y is cant
 es mi volun
 de de que
 de pte dan
 pte de mi
 higer de lo
 imotado
 y el po de
 de de mi
 lo pot mi
 go las con
 lo de
 imonio
 mas pte
 que de
 ma de
 no en pte
 de de
 fin. pte
 que el

M



Declaracion

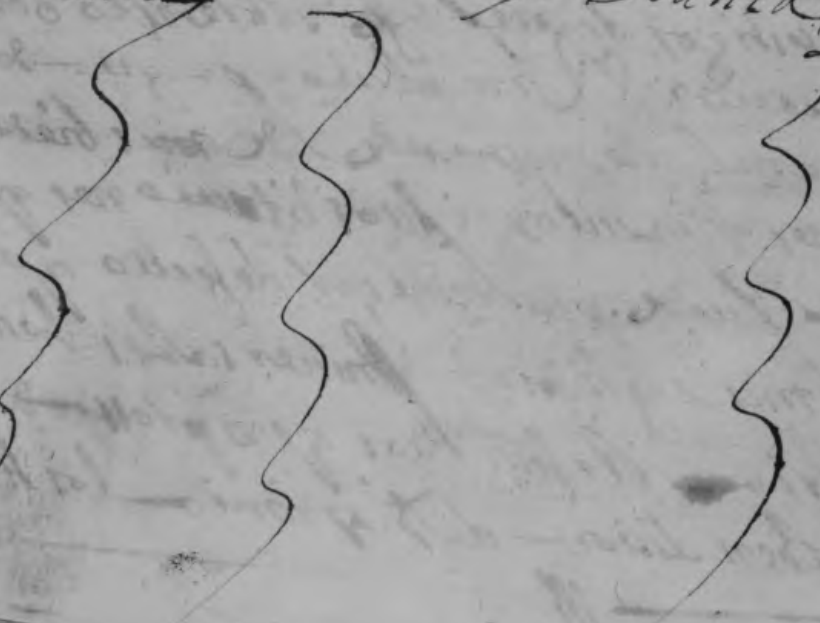
SEILLO V. A. T. O. V. I. N.
TE MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Segun lo tengo expresado. Ellos en i. n. u. l. l. o. s. e. d. n. o. s.
que ley quier testamento de los dichos que ante de
ayo de la posesion, o de palabra que quier que
no valgan ni o por uerben de lo que que alio de
go por mi ultimo voluntad en el mejor modo de
que me imagina yo fuerat de de de, Castilla
est. de esta villa de Camero los diez y nueve dias
del mes de setiembre de Mil Setecientos y tres
Años de la presente aguien de los dichos
de la villa de Camero lo fue mayor de los test
gos que se son presentes el Sr. Mauro Aparicio, P. N.
Sr. Miguel Ballester y Sr. Juan de los Rios de la
señalada de la villa de Camero y de las
omnibus = El Sr. Mauro Aparicio P. N.

Antemi
Mauro Aparicio Ballester y no

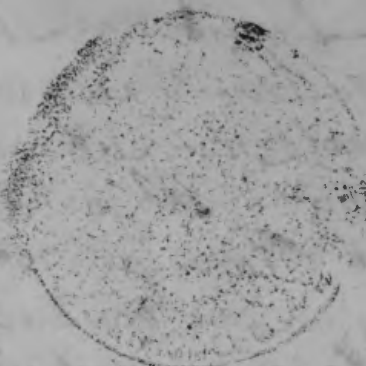
Blanca

Blanca



ipuede pertenecer, libro de qual quier dno. Nibla ipro
teso memoria cargo ni obligacion especial ni dno.
rot ipot tal solo ote. guran por precio de quarenta li.
bras m. del pte. Reyno comprado de dichos carga
en quiseda por entre gados a sub. luntad de unun
cion de excepcion de la non numer. - tapuerris ley de
taenre que el pte. gsto. gantei lo en fol. m. de
Naran que el Justo pte. de los de la Corte de
do gior tal solo de dichos quarenta libras recibidas por
ella ideal que mas puede tener en qual quier tiempo que
a hazer en dno. id. nacion. pte. perfecta. i. cobato del
dicho con pte. de interuincio con unun. i. ion. i. he
mencion. laley. de el d. x. n. m. i. n. t. de. N. l. o. s. q. u. a. l. m. o. d. o. n. g.
para. de pte. i. n. l. e. n. g. a. n. o. l. l. a. s. d. e. m. a. y. l. e. y. s. q. u. e. c. o. n. e. l. l. a.
con quet dan y des de ayena de la n. s. e. d. a. s. a. p. o. d. e. r. a. n.
de sisten i. o. p. a. r. a. n. d. e. l. a. u. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. s. e. n. o. r. i. o.
i. p. o. r. r. e. i. o. n. t. i. t. u. l. o. d. o. s. i. t. e. u. r. s. o. l. o. h. o. q. u. e. l. q. u. i. e. r. o. d. e.
c. h. o. q. u. e. l. e. p. e. r. t. e. n. e. r. e. o. a. b. a. d. i. c. h. o. n. o. d. e. c. u. b. i. e. r. t. a.
i. d. e. l. u. b. i. e. r. e. i. o. t. t. a. l. s. e. n. d. i. d. o. y. t. o. d. o. l. o. u. d. e. m. d. e. m. u. n.
i. c. i. o. n. i. n. a. s. p. a. r. o. n. l. n. e. l. d. i. c. h. o. c. o. n. p. r. o. p. i. e. d. e. l. i. n. t. e. r. u. i. c. i. o.
i. e. n. q. u. i. e. n. s. u. d. t. e. c. h. o. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. c. a. m. o. s.
p. r. o. p. i. e. s. u. y. p. a. r. o. s. t. e. o. g. o. t. t. e. c. a. m. b. i. e. r. e. i. n. g. e. n. e. s.
s. u. b. l. u. n. t. a. d. s. i. n. d. e. p. e. n. d. e. n. c. i. a. A. l. g. u. n. q. u. e. l. d. a. n.
a. l. p. o. d. e. l. q. u. e. r. e. d. e. q. u. i. e. r. e. C. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. l. e. e. n. s. u. b. l. e. g. a. t.
m. i. s. m. o. h. i. e. n. s. e. f. e. l. i. c. i. a. u. y. p. r. o. p. i. a. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. s. u.
a. u. t. o. r. i. d. a. d. A. u. d. i. c. i. a. l. m. t. e. n. t. e. e. n. d. i. c. h. o. n. o. l. l. a. d. a. r. e. p. a.
u. b. i. e. r. t. a. i. d. e. q. u. i. e. r. e. i. n. g. o. r. i. a. l. s. e. n. d. i. d. o. t. o. m. e. i. n. p. r. o. p. i. e. d. a.
p. o. n. e. i. o. n. y. t. e. n. e. n. i. a. t. e. n. e. l. i. n. t. e. r. u. i. n. a. s. e. c. o. n. s. t. i. t. u. i. e. n.
p. o. r. s. u. i. n. q. u. i. t. i. n. g. t. e. n. e. d. o. r. e. y. p. o. s. s. e. l. d. i. c. h. o. y. p. a. r. a. p. o.
n. e. r. t. e. n. e. l. l. a. c. a. d. q. u. e. l. o. p. i. d. a. n. E. l. l. e. s. o. b. l. i. g. a. n. a. t. o. r. u. l. i.
o. n. l. a. p. u. r. i. d. a. d. y. h. o. n. o. r. m. i. e. n. t. s. d. e. t. e. h. u. e. e. n. t. e. l.
m. a. n. e. r. o. q. u. e. d. e. q. u. e. l. q. u. i. e. r. o. p. l. e. y. t. o. d. e. b. a. t. q. u. e. s. t. i.
o. n. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. s. t. o. r. e. l. l. a. f. i. e. r. e. m. a. u. i. s. i. e. n.
d. o. r. e. q. u. e. r. i. d. o. y. p. o. r. s. u. p. a. r. t. e. t. o. m. a. r. a. n. l. o. u. o. s. i. d. e. f. o. n. t. o.
i. l. o. r. e. g. i. t. a. n. J. a. c. o. b. a. r. a. n. a. s. u. e. l. o. s. t. a. h. a. s. t. a. s. e. n. e. l. l. o. y.
i. d. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. i. e. r. o. y. p. a. s. s. i. f. i. c. o. p. o. r. s. e. i. o. n. E. l. l. o. u. n.
p. l. i. e. n. d. o. l. a. p. o. r. n. o. q. u. e. r. e. t. o. n. a. p. o. d. e. r. u. n. p. l. i. t. o. l. e.
c. o. l. u. e. r. a. n. l. a. s. d. i. c. h. o. y. q. u. a. r. e. n. t. a. l. i. b. r. o. y. r. e. u. i. d. a. y. d. e.
l. o. f. o. l. m. o. a. r. r. i. b. e. e. x. p. r. e. s. s. i. d. o. y. l. o. s. l. a. b. o. r. a. y. a. u. g.
m. e. n. t. o. y. q. u. e. h. u. b. i. e. r. e. f. a. h. a. r. i. d. o. y. d. o. s. o. y. i. o. s. h. a. z. e. r. e.
l. e. s. i. g. u. i. e. r. e. n. E. l. l. o. m. a. y. l. a. l. o. t. a. d. q. u. i. e. r. i. d. o. c. o. n. e. l. h. i. e. n. o.

///



SELLO QVARTO, VERN.
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Yo el Sr. Jefe de Justicia de la Villa de Brames y por
yo que me apremia a ello Cumpliendo como por ven-
terias pasado en esta Real Audiencia de los señores
por los señores de la Real Audiencia de Brames y
dad de los señores de la Real Audiencia de Brames y
los señores de la Real Audiencia de Brames y
tos intentados. Y los señores de la Real Audiencia de Brames y
co de la Real Audiencia de Brames y
ber. Lo firmo, el Abogado de dicho Real Audiencia de Brames y
por los señores de la Real Audiencia de Brames y
manera de la Real Audiencia de Brames y
labrador de dicho Real Audiencia de Brames y
inmota de los =

Ante mi =
Laudencio Ballesteros

Señala
Sepase por los que hacen la presente de la Real Audiencia de Brames y
Juanfrances y Manuel Frances, labrador de la Real Audiencia de Brames y
de Brames y de la Real Audiencia de Brames y Padre, el Sr. Jefe de
dos juntos, de mancomunados de Brames y de la Real Audiencia de Brames y
inmota de la Real Audiencia de Brames y de la Real Audiencia de Brames y
Jura de heredad para siempre por mi, a Gaspar
Frances, ausente bien como si fueran presentes
Juan Frances, Agustín Frances, labrador de la Real Audiencia de Brames y
nauarro heredo, Ennom de la Real Audiencia de Brames y
dor de Agustín Frances, de dicho Real Audiencia de Brames y
ves Regimiento de la Real Audiencia de Brames y de la Real Audiencia de Brames y
dasso de Brames y de la Real Audiencia de Brames y de la Real Audiencia de Brames y
dicho Real Audiencia de Brames y de la Real Audiencia de Brames y de la Real Audiencia de Brames y

chos con pto doves inter vivos con in simu
non Memun uan labez de el orde no miento Res
ilos quatro Ato pto de pite el engano idy
de mo leyes que con ello con que dan y de des
open a de tanto se des po dertan den ten i par
Stan de el auion pto piedad se no tis ipote non
titulo vosite uita y dno que ot quier. Hecho que
les par tener a lo de ello, lo ueden Memun con y
Hacpason en lo dieho con pto doves Ten quens uita
das representara para que co mo o pto pio suyo la
pote an gosten con bien y eno ganen chel dno
fad sin de pen de uicio alguna Compato non duan
ino sin el quito de dno de doves de non ipuedan
hazer Mapueba de diez puros en an churo para pto
el batario y aderteno el dno. Y de este modo les dno
po del el que se quiete. Consi tuyendo ley en sube gar
mis mo, i en su fecho i uaso pto pio para que pot
se Aue Autoridad, o sube i ante tomara i pntendan
la pte uion q se mencio de ella i en el in testimonio
constituiem pot sus in qui linos tenedores i pte l doves
para poner les en ello cada que lo pntidan. Y e obli
gan ala euictione q quidad i son comiats de pto
Vanda en tal manera que de que ot quier pte
debate que non o di ferencia que o ble, ello fue
re ma uido siendo se queridos pot su parte tomadan
la uos i defenico i lo se quidan, q a lo batan a churo
ta hasta tener los i dexar les en quieto i pto pio
pate uion. I lo mis mo atan sus herede de los i successo
res i no. Cum pntiendo lo pto pio quiete, uno pot del
Cum pntido lo les bol uedan la cautio que au de ibi
do los labores i el ugmento que hubieran fecho y
los datos i cosas que se les siguieren. Y el mo lo
lot ad quida con el tiempo y pot todo como si aqui
tu pntido i liquidacion se ley exente con esto es i dno
ta, i su pto men con que lo difieren i sin dno pntido
no de que se re lievan aun que de dno se les
quier. Y para todo, obligan sus pte con as ibi

nes auidos i pot aver idan poder a las sus bincos de
 suchy qd en particular, las queden tro de el y p
 te Reyno estan auy Jurisdiction se someteren
 sus bienes i demeracion sudom iulis y pto fue
 ro quede nueva goa ven Yaley, si con uenier
 de Juris dictio ne omnium iudicium. y se mhi
 ma p rae ma tieu de las sumicione y de malle
 yes q fueron de suso i lo q generat i de el de
 cho en for no para queley o pre mien cellum
 p limento. como por ven tenio par do en Aug
 toridad de caso juzgado i por los dichos stor
 gantes concuti do entash i mario de uerdad, o
 tal gan assil presente ante fillo de hamier y
 a los siete dias de el mes de Nouiembre de Mil
 sete sientos y ciento Años. y los stor gantes
 a quienes supletes publicos do se conojo
 a quien se lo firmo q el dho capitano por
 quedo no sabe si esdo presente y postesti
 gos Agustín Franey dicho el frayle; Juan to Fran
 coy, y Pedro thomey Alberto labrador de dho
 Di llo de hamier y. Rejino y inora doley; ma
 null Franey — — — Antemi —

Lave a no balle te ley

Conjuro miso

sepasse como nos Visenta Agent Muger des
 Pasquel Domeuch, Juano Agent Muger de
 Eaystanopueh; Fran uico Agent Bonzello
 Antonio tolozo Muger Alputz emegun
 das mequoy de Joseph ff. Madra y Abiniy
 Hadra de thomas Agent; y Pasquel Fran
 uy ludo de Domingo Agent to do labrado
 res de esto villa de hamier y Rejino y ino
 radotes lassuro dicho Visenta y suato M
 gent, Pedro ino to tozo ped umos Lien

ff



**SELLO QUINTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

En los dichos nuestros mandados, y en los de
 chos Pascual Domech, Rayo, Juan Puga, y de
 sepefrance, se le concede nos, embastante forma
 para su uso, y otorgar esta escritura, la que a
 nos por ser me este de tiempo sin tener con
 nada de zila so, la obligacion de nuy nos por
 ibieney auidos yot hauey, y de la brevedad de
 los demando men a los de hio y de la de
 lidum dezimos que en nos no nos temeray
 diferentes queshones, Cinquietudes por la
 estar aun inducido la herencia de Thomas
 gent y de Bonifacio, y de la conseruacion de
 frontos nuy nos padre y sugetos respectiues
 sobre que adeno con uenirnos a de resuelto
 poner lo en el desidia siguiendo de graues
 tas y perjuizios en hazer de diuision y partion
 mes vide onay quese ne uenita, y para uenir de
 chos costas y gastos fijosos, por consolar mi
 ipas que nos no tacho de comprometer lo
 Bonifacio lo en efecto, como mejor ay lugar
 en dte llo sien de siete y isobidos de
 quem este caso a de no de nos por temer
 de nuy no voluntad y como cosa de nuy no
 Auctoridad, otorgamos por la presente que
 con prometemos la dicha diuision y partion
 en el Sr. Mauro Pavia, y de la de la par
 to chial Nillo de Ramier, y de Francisco Pastor
 escriuano de la dte de Al. con, y en tybi



SALVO EN ARTO. NATH.
TE MARAVESSE. AÑO
DE MIL. SETECIENTOS
TREINTA.

entre mo se fueran presente, a quien es non bo
onos por suer y abbi wa dora y amigables conp
nudo y, qles dadas poder el quese requiere po
raque son nueyro situacion ni bo nin quese
ser cony tancia con quese dadas se requiere
Non dilidan apartan de finitua mente los di
chos bienes y herencia que dadas, o, no el or
den Judicual, ad Judicando a cada uno dadas
aquello parte que bien visto les fue, quitand
otro, idando abbo cualquier de dadas en u
is con sol mo rion idic, y rion hazant ad dadas
determinacion por la qual estado de q ipartate
mos, y por to dos los dadas que abbe, ello hi
sie y dem uro apellate mos ni her amade mos por
nueidad, attentado ni por otro nin quese dadas que
lo qe damos hazer por quese dadas qe con uer hi
mos en su Juizio ipartate y quese mos se execute
ladichos division ipartition del modo y for
ma que los dichos la hizieren, sobre quese dadas
mos etat como si mos dadas y no por la hiziere
mos ino dadas y contra, ello como al quese
en Juizio ni fuer de el aun que al quese de
nos se sego rion legitimo para ello uro dadas
cho, y quese mos que si al quese lo hiziere no
seo ad mili do en manera alguna i que suple
tencion. No en si nin quese iden nin quese fuer
colpato rion plimento to dos dadas y dadas
mo de por ei, y qe el rion rion fidum obligacion
nueyro y por to no y ibi que ayudo ipot auer id

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nos po det a las Indias de su Mage en parte
las alas que dentro del presente Reyno estan
cuero Indis diti on rasso mete, may, Camuey
bieney ille nuncio may nuey Ho de rmitio y Ho-
fue to quede nueuo gano terraz Ho ley rionue
metis de Jurij diti on on nium Judicum
ile Alimo ptaemo tito de Lasso misioney de
mas ley y efueris de nueuo faver y faveret al
deel diti on en for me. En no Ho de Lasso di
choy, Visento Argent, Visento Argent, Antonio
tozo, Gasque lafrances y de nuncio on el Au
xilio y leyes deel Vellego serratus con sul to
nueuy Constitucioney leyes de tozo Madrid y
tito iloy de moy de nuey Ho faver pot queo mo
bidoras de llos cauion das en espeid de su
efeto quee moy quee noy Valgan rion
pto ue cheney te caso, y diti ony Ho y Ho
Hofenot, y por Ho serratus de Stuz que ho
ze moy de no opponer moy Contra estas crite
ro pot nuey Ho diti on, otras, Bieney heste de llos
os, parofe no ley, m' Mill triple diti on, m' pot diti
a Agend diti on, que moy pot teney co, y pot quey
de nuey Ho hite lidad, y con ue mientie el
hazer lo de clava moy, quee diti on moy
sin ptaemo ni fueris. Alguero ide nuey Ho
Ho Luntad libre, y quee teney moy, eho
pto tedi on en con trario, Esipate riete co
reueo Camoy, Eno pedite moy abso lution
ni de Laxa uion de este diti on meto aqui ent
puedo conceder: Si de pto pto m' diti on
con se diti on no hite rimo moy de llos ptaemo

||

Fedam

deper Juror En testimonio de Verdad otorgo
mos la presente En la Villa de Salamanca a los
ocho dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
y veinte y cinco años yo el Jefe de la Real Audiencia
y el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca
nuestros testigos por, quedo por tanto saber, que lo
fueron testigos Juan Agut, El mayor, Andres
Albano, el mayor, y presente Ferrnando Sastre y
susos dichos labrador de la Villa de Salamanca Pe
zinas imoto de...

Antemi =

Laureano Callesteres

Testamto

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la
Virgen su madre, yo el Jefe de la Real Audiencia
y el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca
sin mancha ni sombra de pecado, otorgo
en el primer instante punto fijo e illeal de
sueño, Amen. Sepan por los que este mi testamen
to vieren que yo el Jefe de la Real Audiencia
y el Jefe de la Real Chancilleria de Salamanca
nuestros testigos por, quedo por tanto saber, que lo
fueron testigos Juan Agut, El mayor, Andres
Albano, el mayor, y presente Ferrnando Sastre y
susos dichos labrador de la Villa de Salamanca Pe
zinas imoto de...

M



Cada vez mas presis.

**SEPTIEMBRE VEINTI
TRES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA**

dome de la muerte quey Habuatal y demandando
 saluar mi Alma por go mi testamento en el
 la forma siguiente. Primeramente encomien
 do mi Alma a Dios nuy No leas que lo Crio
 Me dio con el estimable precio de su san
 gre. Segundo a Su Magestad lo lleue consi
 go a la Gloria por donde despues Crio do
 el cuerpo morado habiendole que fuer
 mo. Tercero es mi Voluntad que quando lo
 Voluntad de Dios fuere veruido de lleuar me
 desto presente vida de ser mi quer por lo
 cubierto con el habito de el serfico Padre
 San Francisco. Y que acompaen mi quer por
 e desistido sepulturo. Cuarto es mi voluntad
 nes para dar letorios y miseres de difuntos.
 Tercero es mi Voluntad que el dia de quer por
 sente lo lo vesdia con cubitos miseres andi
 do y ves miseres cantadas, la no de el Santis
 simo Sacramento de el Altar, la de la
 Virgen de el Rosario de el tiempo y la
 de de quem abofertar de par miseres
 segun es costumbre en dicho Villa de So
 nierde. Tercero es mi Voluntad que mi quer por
 enterrado en el sepulturo de lo cofradia
 de el Rosario de el Azorro. Tercero es mi
 mis bienes quintas libras de las que se repague

//



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

Yo el dicho don Juan de...
do de la dicha cantidad alguna...
de las referidas quince libras...
que de la dote...
me digan tantas misas...
tas de dicho...
is...
de la dote...
Barridos. Item nombro por mis...
miento...
mis herederos...
niertes...
dicho...
quieto para que de lo...
nes...
to de lo...
les en...
go como...
ta, yo...
quinto de mis bienes...
es mi voluntad...
lamame...
vante...
dos her...
ia...
messy...
no. Item...
mis deudas...

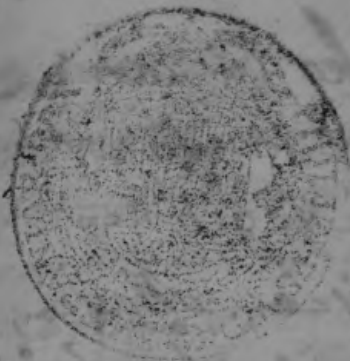
ff



SELLO VARTO, VITTE
TE MARA VEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
VINTA.

en el primer Instante, purato fissio de al Amara
 Sepase por los que y te mites a merato Pieren y se
 ven como yo Joseph Francey de Thomey Labrador
 La Villa de Sarmiento Regimo en un rod or enfermo
 en la cama en mi libro, Juizio natural Creiendo
 como firmemente que es el misterio de la san
 tissima Trinidad padre hijo ies pititu fado
 Hespero y distintos iun solo Dios verdad
 ro ito do lo demas que tiene. Crey iun fieso
 Huestro Santa Madre y Plesio catolico con
 no en un yo se heu vido ipro testo vident imorid
 temiendo mede la muerte, que es natural idesse
 arado sal uer mi alma de ot go mi testamento
 en la folio siguiente. Primeramente es
 miendo mi alma Dios Huestro y nos que la
 edio, este dia con el estimable precio de
 su sangre isuplico a su Mage la lleue con si
 go alo Gloria para don de fue criado el u
 el po manda a la hietto de que fue formado.
 He mes mi voluntad que quando Dios fuer el
 uido de lleuar me desta presente vida alo dho
 mi que se se cubierto con el habito de el sero fi
 co pa dte Sanfransisco de la Villa de Boca y Norte
 y que a on po nen mi que se se ae desias fieso se
 put furo el dho i viario de la Plesio par to
 chial de dho Villa con Hesperadas letanias i vi
 peras de difuntos, y que mi que se se en el
 rado en lo sepul furo de los Francey. Amen que

18



1712

SELLO VALLE VIEJO
DE MALAVEZIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTI.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Guzman presento
te lo los tres dias conve uti... me an... ditas...
sas... das... la... de... Santissimo...
tas... de... Virgen... de...
em... ab... de...
de... de...
tam...
mi... de...
no...
les...
bien...
com...
de...
que...
mo...
no...
al...
digan...
tas...
que...
de...
hase...
de...
en...
ma...
su...
Mil...
de...
te...

M

400
vos testifican la defenida carta de
dicho mes por. Item tengo por hijo legi-
timo y uno de los de legitimo, y carnal
matrimonio de Francisco Masia, y Tho-
mas Francey. y nombre por ad miñij Hado-
ro de dicho mi hijo, y Antonio Francey
mi hijo por. Memorando de el dicho mi hijo
en el tercio quinto de mis bienes, en esta for-
ma que mientras la dicha mes pora este
en mi nombre gose de el quinto de mis bi-
enes, y al tiempo, passe el quinto de dichos
mis bienes a poder de el dicho Thomas Francey
mi hijo. Item declaro que en la heredad
de Perolitz tengo dos mulas, tres pollinos, un
burro, y el ganado lanar que ay en dicha
heredad lastengo amedios, y en el tengo
siete ouejas mios. Item declaro que los es-
tramientos de la labranza que tengo en la he-
redad son mios, y los barbechos que ay en
dicha heredad de perolitz la que me fue ad-
quirida de Madalena ferre Niudo de la
villa de Palby, entre Thomas Francey mi herma-
no y yo, y los frutos que se apertubieren son por
mi parte en tres partes pagando el otro tercio
mientras, que a sustator Pedro Thomas Francey
y yo, Jacinto Francey, y Augustin Francey dicho
el Francey mios, Item declaro que de el
y Sixto Calabuig el grano que mi herma-
no Augustin Francey dixere. Cassi me y yo de el
que el dicho Thomas Francey mi hermano
de dicho grano debe la mitad por aver
retruido por el abasto de dicha heredad
de perolitz. Es lo referido mis y yo que

Del defensor de los Autos que ante mi fuere aca =
balleter es, An pasado en el Año 1731 Los que
les son los siguientes

Joachim fr. y otros	Venda - fo - 1
Rosa Alberto	
Joachim fr. y otros	Venda fo - 2
Josefr fr. en nombre de todos	
Joachim franey	Venda fo - 4
Agustin Ribera	
Miguel Sivero	Venda fo - 5
Antho ni Ribera	
Thomas empere	Cartas - fo - 7
Maria Molla	
Madalena fr. y otros	Venda fo - 9
Agustin Ribera	
Antonio Franey Sudo	Ap. fo - 11
Maria Galby y otros	
Dicha Antioqui fr. y otros	Confesion fo - 12
Dicho Maria Galby y otros	
Arsemii Franey	Venda fo - 13
Miguel Molla	
Dicho Molla	fo - fo - 14
Dicho fr.	
An d'assisten a	Ap. fo - 15
los here de os, de bernardotay	
theresa Arnau	Podet - fo - 15
Brian Pil	
Maria Annasany	Codiich fo - 17
Theresa Arnau	testamento fo - 17
Juan Franey. & Agustin	testamento - fo - 19
Maria Marco	Venda - fo - 20
El Sr Pablo San Juan	Venda fo - 21
Jay Me catalabuey	
Visente Dome nebr	

Josquè Alberca	cento	fo 23
El Berro de Camerdy		
Joseph Molleystro	Apr	fo 24
Francisco Sans Mayo		
Mario Talbis	Vendo	fo 24
Agustin Ribera		
Miguel Jetter	Poder	fo 27
M. Nisentra Jetter		
Joseph Sivero	Cartas	fo 28
Mario de rozo		
Los diles	Apr	fo 29
Madalen		
M. Joseph Puig	Dondades	fo 29
Bruno Ribera	cento	
Dicho M. Joseph	Apr	fo 31
Miguel Franey		

Open deste Ano de

1731

espero en mi General y por tal se le asegura
por precio de cien libras no del presente pero
que en recibida de los elementos de los dichos
prados de unyo cantos cada por un
gado y su libertad y la nunciacion la expre-
sion de los non numeros tape uenir leyese
la embre gues, eptuere y otorgan recibiendo
mo y de daros que el Justo y por los de
la tierra bendida son las dichas cien libras
recibidas por ella ideal que mas puede tener
en qualquier tiempo que sea la hoz en gracia
idoneacion por perfectio cabada de los
comprados en testuio con insinias si
on ille nunciacion la ley de el ot de nunciacion
al dor que tro dno poro repitit el engos
no itas de mas leyes que con ella con que
dan y des de ay eno delante se des an dno
capas tan de el auion pro piedad fono
no iposession titulo de rite uenir de lo
qual quiero dicitio que les por tener co
la dicho tierra ito de ello lo eden dno
uion itas poro en lo dicho con y ados que
quien se dte de rite uenir de lo que co
mo opto pro suyo la poro gosse cambio
ietto gene en el dno de sind de penderes
al guas ille dango de el que se requiere con
tituio de el en subugat mis mo uen rite
de rite uen pro pro que por su dno
coridad o dno de el marte en hie en dicho
tierra tome impo de la poro uen ito
nunciacion de ello uen in testuio se condi-
tuen por sus in qui lino y tenedo de y por
de e dore poro poro en el co que
lo y dan ite obligan de cui hon rite
ri dad ito no miento de tal uen

en tal manera que de qual quier pleyto
 debate question o diferencia que sobre ello
 fuere movida veyendo requerido por su parte lo ma-
 ran la vez de fene de requirir en cabada
 asueto veniente iderpar la en quier ipoti-
 fia possession de mas mo hadan sus here de
 mo cum pliendo lo pto no querat on po des cum
 plido le bot uetan la dichoa sus libto que
 de dila tierro ante vbi de los la bores iaugmen-
 tos que hubiere fecho, y los danyos iostas que se
 siguieren iel mas val or ad querido con el them
 por por todo ello comon aqui tullido liquidacion
 selas exequa conyta exortur isubstanto
 en que lo difieren isin dr pnta de que
 leste lieuan aun que de dila parte que no
 iparata de los dos luntos obligan sus personas ihe-
 nes auido y por auer idampo dar alas Justicias de
 su Mage en particular alas que den Ho de el pte
 seate Rey no etan auer Jurisdiccion se so me-
 tem lo sus bienes iel nuen uian sud mudiis
 y lo fuerro que de nuevo ganaren de la ley non
 venieris de buris dila ne omnium iudicium
 ita vltimo pta matia de las sumis nes
 ide mas leyes e fuerros de iufavor y so General
 de el dila cho en forma par que les apte
 mien del Cumplimento como pot con temio
 pasado en cotta sugoda y por los dchos otal
 gantes con sentido. y lo dila de se po esto
 mer veniente et dila Ceratua Consuelto
 neceray Constitucioney leyes de toto Madrid y
 partido y fande mas de mi fater por que co-
 mo a o bidoro de ellas iauisto de enespe
 ual de successo quisto quero me halgan ni
 pro ue chem eneste caso y luto a pto Hues W
 not iel no se not de Cruz que age de no o po

lll



SELO AVERTO, VEINTE
MAR. VEINTE, ENO DE MAR
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

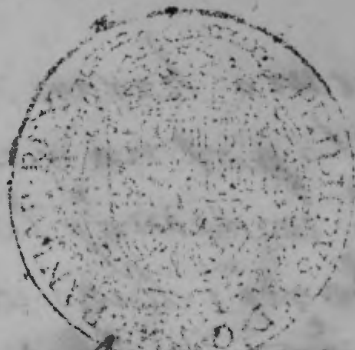
met me a esto esvitor. por dote. Arvas, bierphes
re ditarios para fest naley on omu l'hiplico dot nioy
dno dte cho al quao quele per teneyo por queya
sull'ilidad libte iguacione. Elio pro testacion
en ion trario isipate uete lare uo co ino pe dte on
ab solucion m' l'elo pacion de este suromento equien
La pue do. conuier' uno huerora dello p'no de pel
Juro. En teli monio de ver dadi. Storgam assil' pte
sente. esto villa de barietes a dos dias del mes de he
nero de mill sete sientos y trenta iun. Ana. Los Stor
gantes. quia neyo el ay' publico de fe coyo
lo no fit man por quedi pe ton no. Sabed i en
Nueyo lo fit no f'no de los testigos que fueron Augu
rin libe do. y f'noy. Franey labr. dory, y M. Ma
guet. Balley test. p'noy. bitero de la villa de barietes
test. Regia. y uno y dory = Man. Niquel. Balley test. p'noy.

Antemi =
Laureano Balley test. p'noy =

Yo Sepasse por Los quey tuax tade leude. Pieren
como nos lo achim. Franey y f'noy. io lomevion
atodel te sor tes labrador. de la villa de Agre. Regia. y uno y
1281 libte. dotes ladicha. Suyo. uolo met ipide. hien uo. a el di
copiar. cho sumari de parte. Justit. io l'at gaste. esvite
sente = yo. Ex. el dicho. lo achim. Franey. uolo conu. d'embu
Balley test. p'noy. ante forma. y la aute. por fit me. ento do. hien p'noy.
aguo = reu. cat nion. Ho. dezir. las. obligacion. de mi.
per. lona. is. emes. quido. ip. auer. id. l'ahusau. de. la.
dos. luntos. auoy. de. hio. ip. el. l'ito. dom. s. l'ahusau. de.
gamos. por. la. presente. que. vendem. y. idam. o. en.
ven. do. M. por. l'oro. de. hede. dad. parte. hien. p'noy.

ipassifica posesion de mismo havan ~~muchos~~
 here de los incumpliendo lo por no quereri o,
 no poder cumplir lo t~~el~~ verem~~os~~ la ca~~nta~~
 que herem~~os~~ recib~~o~~ de los labo~~res~~ i Augment~~os~~
 que hubiere fecho de los da~~ños~~ i de las quese
 dej~~u~~er en iel mas v~~o~~to adquirido con el tem~~po~~
 po y~~o~~ todo como si aqui hubiere. Liquidacion se
 nos exeeute con esta ex~~er~~ituro i su juramento en
 que lo difern~~os~~ i sin otro p~~ro~~veer de qual~~re~~
 leuamos aun queda de recho re~~qu~~erido y po
 rotodo, to dos~~os~~ i cada uno de los i~~nter~~es d~~ic~~to
 obligam~~os~~ y n~~os~~ has personas i bienes a~~u~~da i~~nter~~ hu
 ver id~~o~~ y poder a las Justicias de Su~~o~~ M~~o~~ i en p~~ar~~
 ticular las que dentro de el presente Reyno
 estan a cuyo Juris diction nos~~os~~ metemos l~~o~~
 n~~os~~ nos bienes i bienes i~~nter~~ de mi i
 lo y~~o~~ no fuere que de n~~os~~ ganare mos i~~nter~~
 si con ue naxit de Juris dictione omnium Judi
 cum. y~~o~~ el ultimo p~~ro~~mativo de las sumisiones
 ide mas leyes que~~os~~ de n~~os~~to fauor y~~o~~ de ne
 tal de el d~~ic~~to de~~o~~ en~~os~~ mo~~o~~ para que~~os~~ o
 p~~ro~~veien a el Cumplimento como por em~~en~~ta
 pasado en Au~~to~~ridad de losse Jur~~o~~ y~~o~~ i~~nter~~
 nos los d~~ic~~tos, otorgam~~os~~ con~~os~~ h~~ic~~to. D~~ic~~to
 Joseph Colomer, Remun~~er~~o el Av~~u~~do Comarcal con
 salta~~os~~ i~~nter~~ con~~os~~ h~~ic~~to~~os~~ leyes de to~~o~~ Madrid y
 partido, y~~o~~ de n~~os~~ de mi fall~~o~~ por que como
 o sabido de ellas y~~o~~ i~~nter~~ de en espe~~ci~~al de su
 efecto quier~~o~~ quien me ha~~ga~~ n~~os~~ p~~ro~~veer
 en~~os~~te caso. y~~o~~ su~~o~~ a~~u~~da n~~os~~ de n~~os~~to
 n~~os~~ de Cruz que ago de n~~os~~ o~~o~~ p~~ro~~veer me a~~u~~to
 ex~~er~~ituro por m~~o~~do de, Ar~~os~~, bienes herede d~~ic~~to
 os, para ser n~~os~~as, ni m~~u~~ltiplic~~o~~ de m~~o~~do de
 cho Alguno que me por tener~~o~~ por que~~os~~ de m~~u~~lti
 lidad libre y que no tengo cho p~~ro~~veer en

uio il
 idy los
 dimet~~os~~
 ide el
 y~~o~~ que
 lo p~~ro~~vee
 i~~nter~~ia
 T~~o~~ lab~~o~~res
 An~~o~~ p~~ro~~
 es que
 ada. Lan
 ia p~~ro~~ta
 io ip~~ro~~ta
 i~~nter~~ de
 i~~nter~~ta y
 i~~nter~~ta p~~ro~~
 i~~nter~~ta su~~o~~
 io p~~ro~~ta
 gene~~o~~
 uio de
 i~~nter~~ta p~~ro~~
 cho que
 i~~nter~~ta de
 to me~~o~~
 llo~~o~~ an
 sus in
 no p~~ro~~ta
 obligam~~os~~
 ni ex~~er~~it~~o~~
 uio que
 i~~nter~~ta
 Reque~~re~~do
 de f~~u~~er
 uio nos
 i~~nter~~ta



SEELLO QVARTO . VENTTE
MIL RAVENNE, ANNO DE MIL
SETECENTOS E TRENTA
E VNO.

Contrato isipoteuente. Lo deuo caino p dte de
Lauion mile laro uion deeste Juramento aff
La puda con edet in shuod de llo pno de pel
Jura en testimonio de Verdad. Stoganoj ali
Laputa en la villa de Baniety a dos dias de el mes
de henaro de Mil sete sientos y trenta un año. Y
Los Stoganoj aqui en el p. publico deffe
conosco No firman por quedi per on no soben
is suruego lo firmano uno de los testigos que fue
don M^o Miguel Ballester p. Augustin Ribero
Basilio Nauarro laro de ty de dicho dilla de
Baniety Vizino ino a dte =

M^o Miguel Ballester
Antemi =
Laureano Ballester =

Venda de Separe por los que se facen de Ven de dte ven es mo
H.C. Memfranes y porge co lomen Conosces labl ad or de la villa
de Agre de zinas ino a dte. Con en p. luenio p
miso y fauel tad queyo dicho lo alhim franey doj p
cedo Ladulas mies p. p. Stoganoj y suar est
es otituro. Obligare a su Cumplimento. P. la dilla
seph. colomen lo accepto en bastante fol mo de Cuyo luen
cio y acceptaion. Lo elaf. infra en to doj se y de llo h
do, Los dos juntos y cada uno de por si, ams de Mo y por el todo
insolidum. Con feno moj que vendemoj damoj, con
demos transpaso moj, y hane firimoj, por titulo de vend
y de perpetuo estabilidad, a Augustin Ribero Labl ad or
La villa de Baniety Vizino ino a dte. del presente ibasso a
tanto. Ca quien su dte de representate. In p. dte de
dte de llo modo sito i p. en el termino de dicho dilla
por todo el modo del folio, que van Mo y seis lo
no ley de tierra campo poco moj ome noj, lo que lo

Vendo Separe potestas Civitatis delenda Comog Madalena
James V. de Joseph Foltze Jorge Foltze Visente Foltze
za y otros vno Foltze Madde Chijos Respetuosamente
te Reginos iurata dote de la villa de la bamiety to dos
torde mare comun al os del no ipse et do in Lidum Ven
demas idem en venta de los per suro de here dad para su
pra jamoy Augustin Ribera Cabodot de dicha villa de bami
ny Reginos iurata dot presentate en los mayos y vna dano de h
va campo q' puesta sea en el termino de dicha villa y as h
de vulgar mente llamada la huerta de los Foltzes que
vade ar rar in hornal por to may omeny o lo que se queda
sente a lina por vna de Conch otorgado del poro car
go, Por dno Carriety de Antonia, y de las par de Foltze y por
dno Carriety de Visente Santanjo y con el dno Comptador
por dos parte; la qual vendo del dicho Jstrial de hietto
zemos conto dos sus cuts. dos y salidas de los costumbres y
ta de la dno que nos pertenecia y que pertenecia de los
cho y de los dno, Conca y y obligacion de las por dos y
que anuad mente y per pertenecia al dno de los
de la por to dno y de dicho villa de bamiety que
se suel de los morado de los Reyes, Conca y, vendote y amueble
que por Joseph Foltze y Domingo Foltze fueron obligados
dos y originamente por los y a favor del dno de los
villa de que con gamento que yo o ante Joseph de los dno
no de la villa de Ibi, en el de setiembre de Mil seiscientos y ochenta
y quatro años

Y para de otro cargo lina de hietto
justos memo vno cargo de dno de Ibi y a favor de los
vno de que tal de uno y uno y por precio y senten
dad de la venta que se hizo de dicho morado de
el poro de los Reyes con el dno de dicho cargo
las que en el dno de al dno y con el dno de
el dno Augustin Ribera de que nos damos potestate
god y a favor de los dno de que y de los dno
saron las dichas dno de los dno de los dno de
dicho Augustin Ribera a poder de los dno de los dno de
fectivo morado y de buena calidad de que nos damos
potestate god y a favor de los dno de las ley
de la venta que se hizo de dicho y de los dno de los
por lo que otorgamos y otorgamos con lo de los dno de los dno

y declaro a nos que el referido prero y labo de la tierra
 vendida a las dichas rentas iguales recibidas por el
 ante forma dicha y de el que nos puede tener en qual
 quier tiempo que se le ozeremos glacia y donacion para
 por fecho y pro bado al dicho comprador in ter villos con
 in unno cion y manenim m o l o ley de el o d r o n i e n
 e l e d e n y p a s q u a t r o t r o s p a r a r e p i t i a e l e r e g i t o q u e p a r a d e
 m a y e r e q u e c o n e l l a c o n q u e d a n y d e d e r e p a r a d e l a n
 r e n o y d e e l l i m o y p a r t o m o y d e e l q u i e r p r o p i e d a d
 p e n o r i e n e l l i g o t r a t i c u l o d o r d e c u r e t o d o q u o t q u e r o
 d e t a c h o q u e r e s p e d k e n y e a l a d i c h a t i e r r a v e n d i d o y t o d o
 e l l o d o l e n o r e n u n c i a m o s y p a s p a r t e m o s e n e l d i c h o r o n
 p r o d o r q u e n u n c i a m o s e n d e c h o t e p o t e n t a t a p a r a q u e c o
 m o r e p r o p i e t a r e s u y p a r t e m o s g o t e c a m b i e y p a r a g e n e
 o s u l d u n d a t C a r t a a d a n o a l l u t o s i n d e p e n d e n
 c i o a l g u n a r e p e d e m o y p o d e r e l q u e r e d e q u i e r e C o n y l i t a
 y p e n o l e e n e n t r o t o g a r m i m o y e n s u f e c h o y C a r r e p t o
 p i n p a r a q u e p o r s u h e f t o r i d a d s u d i n t m e n t e e n t r e
 e n d i c h a t i e r r a t o m e y p r e n d e t a p o s s e s i o n i f e n e r i e d e
 e l l a e n e n t i n t e r i n t n o r c o n f i t u i m o y p o t u s i n q u i l i
 n o y t e n e n d o r e y p a r a e d o r e p a r p o n e r l e e n e l l a e n d e p
 m o y p e n o t r a p a r o b l i g a t o r a l a l i n i t i o n r e g u r i d e d
 i s a n e i n i e n t o d e r t a l e n d o e n t a l m e n d o q u e d e q u e l
 q u i e r o p l e y t o d e t r a t e q u e t r a n o d e p o t e n t i a q u e o b t e
 e l l a f u e r e m o u i d o s i e n d o t a q u e r i d o p o t s u p a r t e t o m e n d e
 m o y l a r o y y d e p e n a y o r e q u i e r e m o y q u e a l a b a r e m o y a n e
 e s t r a d C o s t a s e s t a l l e n d o l o y y d e n a r e l e n g u i t a q u e p a r a f i e r
 p o n e y o n y l o m i y m o d a n n u n c i a r e n e d e r o y y p u e l e s o
 d e y y p r o C u m p l i e n d o l o p o r t o q u e t a t o n o p o d e r C u m p l i e r
 l o l l e b u e n e m o y t a s d i c h o y r e t e n t a i g u a l o l i b r o y d e
 x i b i d o p o t e l l a d e l m o d o a r r i b o e x p r e s s o d a s l o s l a b o r e s y
 h u g o n e n t o y q u e h a l l i e r e f e c h o y l o y d a n o s y p o t q u e r e
 l e r e q u i e r e n q u e l m o y l a b o r a d q u i e r e d o c o n e l t i e m p o y p o t
 t o d o a n n o s i q u e t a l l i e r e l i q u i d a c i o n s e n o s e x p e n t e c o n
 e x t o r e s C r i t a r a s u b i n o n e n q u e l o d i f e r i m o y i s u a o
 n o p r o u e n e d e q u e l e r e t e n t a m o y a n q u e d e d r e c h o t e s
 r e q u i e r o y p a r o t o d o o b l i g a m o s n u n c i a r p e r t o m o y i b i e n e y
 a n d o y y p o t a n e l y d a m o s p o d e r a l a s j u s t i c i a s d e l a M g d e n

Madalena
 ien te to to
 e n t i e n m e n
 e d y t o d o s u n
 Lidum Ven
 p a r a s i e m
 i l l a d e h a n i
 d a n o d e h i e r
 i l l a y o a r t i d o
 t o z y q u e r e
 e o q u e d e p a
 d e e l p o r t o l a r
 t a g o y p o t
 C o m p r a d o r
 d e h i e r t o h e n
 s t e m b y y
 t e n e r e d e f e
 p o n d e r i g u
 e t o r i l e n o
 u n i e t y q u i
 e c o m u n i t y
 o n t r a d i g u
 e d e o d e t r a
 e n d e y C r i t a r
 s e a n t y o c h e n
 i o n a d e h i e r t o
 e s p e n i d o
 i o y f e n t i a
 m o n e d o d e
 o l a r g o
 o e f e r t o d e
 y p o t e n t e
 n o d e f e p u
 n o n y d a l
 t o r e s c o n e
 q u e n o y d a n o y
 o n y l a s l e y e
 y d e e l c o n o
 q u e e n f o t m o



SELLO QUINTO, VENTAS
MARRA VEDIS, APO...
N...
Y VNO.

Se en suiza ni fuero de el...
Dios...
que...
me...
Lo...
Siendo...
Francisco...
Ela...
quedo...
despues...

Confesion

En la villa de...
de...
francisco...
de...
Bianco...
en...
de...
co...
iheronimo...
rey...
no...
Ante...
se...
los...

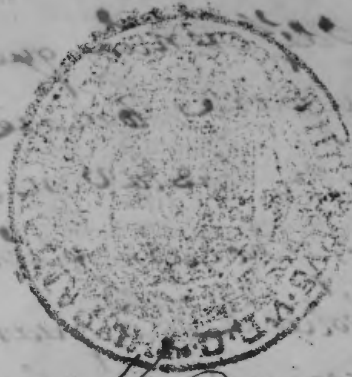
Primero...
No si, en...
No si en...
No si en...
perno...

31
y validad, y no, y catumbres, Ceruidumbres, y todo lo de
mas, que me pertenece, y fue de pertenecer de fecho
dedaecho, Libre de tributo, hipoteca memoria, cargo,
Señorio, ni obligación, especial ni General, y por tal
la aseguro, por precio y cantidad de duenta y tres li-
bras mare da del presente Reyno, la paga de las quales
pedirán esta obligación, que es de fecho de fecho en
que el dicho Iniquel brolla, Comprador me ha comprado
amifau, y en esta forma y manera, de cuyp cambio
medo por entregado a mi Voluntas, y Venencia, las dhas
delasor numerata pecunia, entrega y ppeu, y por
go fecho en forma, y declaro que de fecho y valor
de la casa y Corral, por mi ahora vendida, don las dhas
duenta y tres libras, se cubidas por ella, y de lo que me
puede tener, en qualquier tiempo que sea, sea go
cia y Donacion, pura, mera, y por fecho y atada, al
dicho Comprador, inter o, vbi, Condenacion, y Venencia
la Ley del Ordinarmento Real de quatro años para
repetir el engano, y las demas Leyes, que con ella Condena-
dan, y des de oy en adelante, me do apodero, de todo y
aparte de la dha, y apropiada, Señorio y posesion
de fecho, y de fecho, y de fecho, qual quiera dha, que me
perteneca, abadicha, Casa y Corral, y de fecho, y de fecho,
ello, fecho, Venencia y fecho, y de fecho, y de fecho, y de fecho,
Comprador, y en quien su derecho se representa, para que
como a pro pro suya, la posea, goze, cambie, y en-
agere, a su Voluntas, sin dependencia alguna, y de fecho,
poder el que se requiere, y de fecho, y de fecho, y de fecho,
en fecho, y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente entre endicha Casa y Corral, como y apor-
do, la posesion y tenencia de ello, y en el interin, me condene
yo, por su ynquitino, fechor, y poseedor para ponerle en
ello, cada que me lo pida, y me obligo, a la revision se-
guridad, y saneamiento desta Venencia, en tal manera

quede qualquiera pleito, dize, quisió, o diferencia, que sobre
ella fuere movida, siendo requerido por una parte, o parte tal
y defensa, y lo seguire, y acabare amistosamente, hasta venier
y pagarle, inquieto, y pacifica posesion, y no cumplier solo
por no querer, o no poder cumplirlo, seolvere la quantia
que de ella heredada, o labores, y aumentos, que hubiere
hecho, y lo dano, y costas, que de ella, si quisiere, y el mas Valde
ad quier de con el tiempo, y por todo, como si aqui se oia liqui
da y on, de me execute, con esta escritura, y su Juramen
to, en que lo di fizo, y su otra prueba, de que se sigue, aunque
didiere, o se quisiere, y para que obligo mi Persona, y bienes
pauca, y por haer, y loy poder, de las cosas, que de mi, y de
en parte de las que dentro del presente Reyno estan, o tu
y su Jurisdiccion, me dadas, e annos, y venidos, mi
Porvenir, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la Ley, y conve
nir, de Jurisdiccion, omnia, y de las Leyes, y la Pluma Prae
matica, de las dadas, y de las Leyes, y de las Leyes, y de
mi favor, y lo General en forma, para que me apremien
al cumplimiento de esta Venta, y como por dentera
pueda, en esta Suggada, y por mi consentida, en esta Ses
timo, o otorgada, presente en esta dicha Villa de Barches
ata, y en el dia del mes de Mayo de mill e setecientos
treinta y un años, siendo testigos, Francisco Daza de Ber
nardo, Agustin Suarez de Juan Labradores, y Joaquin
qual Ballester, vecinos de dicha Villa, e el da
gano, a quien lo otorgo, y su marido, y como se afirma, por
quede, y no haber, y para que se lo otorgo, de lo
dolo qual Doña

Miguel Ballester
Antem
Juan de Ballester

Separacion de este Carta de Obligacion, y de la Ley, y de
con Miguel Moll, de los Labradores de la Villa de Barches
ra, otorgo, para que presente, y con feso, que de me a Arrenu, y an
Labrador de dicha Villa, presente, y lo suyo, vacante, das, de
deponer, y de libras moneda del presente Reyno, proceda, da



**SELLO OVERTO, DATO EN
26 DE ABRIL DE 1700, A LAS OCHO DE LA
NOCHE EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.**

de una Casa y Corral, que de este he mortuado, segun con-
tura en el dia de hoy y poco antes de la presente, que para
co pagarlas, es de treinta y tres libras, a Bautista de la
Buga Ciudadano de la Villa de Baneres, y para ve-
rante treinta Libras, en esta forma, diez libras en
el dia quince de Agosto de este presente año proxi-
mo veniente, y otras diez libras en el mes de Julio del
año mil setecientos treinta y uno, y las diez restantes diez y ocho
libras a cumplimiento de dicha deuda, en el dia quince
de Agosto del año mil setecientos treinta y uno, en todo
y por todo, y como lo ponia en dicha Villa, cuya canti-
dad, se lo ofrecio pagar, segun y como arriba se con-
tiene en los plazos referidos, todas cosas de la Escribana
cuya Execucion he difinido en mi Juramento y fe de ley, y
otra prueva, aunque de derecho se se quiere, y para lo
obliga mi Persona y bienes muebles y inmuebles, y de por
dichos bienes, y de los frutos de ellos en particular, y de los que
dentro del presente Reyno estan, o estan en su jurisdiccion, y de los
que son bienes, y de los que son muebles, y de los que son inmuebles,
y de los que son muebles, y de los que son inmuebles, y de los que
ganare yo, si conueniere de aqui adelante, o en qualquiera
cum, y de los que son muebles, y de los que son inmuebles,
y de los que son muebles, y de los que son inmuebles, y de los que
y de los que son muebles, y de los que son inmuebles, y de los que
que me apremien, a cumplimiento, como por sentencia pa-
tada, en autoridad de esta Jugado, y por mi consentimiento
En testimonio de lo qual, otorgo asi la presente en la
dicha Villa de Baneres a los veinte y siete dias del mes de
Yo de mil setecientos treinta y uno. Yo el Notario
Yo Donde Bernardo de los Indios de Juan de
qual Ballaster, Regidor de dicha Villa, y autor de las cosas aquiene
do no no firmo por no saber, lo firma, a la vez que yo, en dicha
figor de yo = Alferdiz Miguel Ballester P.
Yo el Notario =

ma Larua que casó con Juan de...
por entonces entódo no hubiese...
ladicha Peronima y como es así queda...
na muro ya...
Voluntad de...
salida de...
por sino ladicha Peronima, por...
por mil legítima y Universal heredero...
Voluntad que por esta Larua...
Luz de su mano...
disposicion alguna cosa queda...
tendo y quedando en usufructo...
co y remanente del quisto...
ser de su voluntad...
dad sean pagadas...
legítimamente...
Concuerdo...
benigna mente...
quales quises...
en poder de qualis...
que se han de...
me Plena Voluntad...
tamento, en el remanente...
que me pertenece...
de...
a Peronima Larua Burgar legítima...
cisio...
Voluntad...
tas...

Esperas de Difuntos, y mi Cuerpo sea enterrado en la
pultura de los Franciscos, = Oraci. En mi Voluntad, qual
dia de Cuerpo presente, e o los tres dias consecutivos
medean dichas tres misas Cantadas, Lavna, del Don-
dissimo Sacramento del Altar, La otra de la Virgen
Rosario, y la otra de Requiem, Con Ofertan de pan
y vino, segun costumbre en dicha Villa = Oraci. Como
demeritacione Quince Libras de plata del presente y por
de las quales se pagaron de presente y de adelante a los herederos
de, y se pagado todo lo dicho, con las de alguna sobra
delante, es mi voluntad, se me digan, tantas misas
vesadas, de Requiem, quantas de dicho testamento, de
las sepue dan, y aquellas celebradas en la Iglesia
Barro qual de dicho Villa = Oraci. Deseo por
mis Albasas Testamentarias, a Juan de la Cruz
mi hijo, y a Gaspar Franciscano mi hermano, Libran-
deros de dicha Villa, alo do Junto, y cada uno de
ellos le doy el poder que es que se, y que de lo
mas bien parado de mi bienes, vesadas, Curaplan
y a don, lo de lo por mi de puesto y ordenado, sobre que
les encargo las conuenciones, y lo que obra con Dalgua a
mi si lo de orgas = Cumplido y pagado, es mi testamento,
en el momento de mi bienes, dicho y acudido. De lo
que cae, con Francisco Bodi, y misas en el ultimo
mis, Cinquenta Libras, y en misos por hijos, a Augustin
Francisco, Antonia de la Cruz, Juan de la Cruz, Francisco, Anto-
nio, y Fran Garcia Francisco por hijos, Casi a Augustin
Francisco mi hijo, con Francisca Domencia, y le di en el
Cinquenta Libras, a Antonio Lacage, con Joseph Fran-
ces, le di ochenta Libras en poca de fe renus, y quiers
que me voluntades, se le cumpla y le di en las
Cien Libras, y a Francisco de la Cruz, la Cruz, con Miguel
Bernardo de la Cruz, y le di ochenta Libras en poca de fe renus
y asimes mo quero, se le de el Curo y fomento

SE
ESTRE
A
10

Yo do y do y en vendiendo...
Domingo y Pablo San Juan...
Regino y mor...
de bien, en lo par hido...
nate y medio segun queda...
Coto...
de Anotato...
septor dero...
Lidas...
per tenete...
tributa...
especial...
ue dity...
Acudo de...
Compro...
Do y...
de...
de...
y...
Acudo...
est tiempo...
co...
nue...
las...
mas...
delante...
pro...
quel...
tierra...
en...
teste...
bie...

ff

26
a hipoteca memoria Cargo, Señorio nobligacion, espe-
cial ni General y por tal se lo aseguro, por precio de
Veinte y Ocho Libras, moneda del presente Reyno, las
quales he fecho, se alment, y con todo efecto, de que me
doy por entregado a mi voluntad y tenencia, Caes cap-
tado con memoria para mi, Dize de la entrega
y precio, y de las cosas que se compraron, que el dicho
precio, y cantidad de las cosas, y nauada Cubierta
en las dichas, Veinte y ocho Libras, Rubricadas por ella
y del que me que se tenia, por que a que el tiempo que sea
ya de suyo y de suyo, para perfecta y acabada de
al dicho Comprador, y tenencia, y continuacion, Venen-
cia la Leyal ordenamiento Real, lo qual es para
repetir elongar, y lo demás Ley que con ella concaer
dan y ac de oyr adelante me de apoderar, deisto y a parte
de la ditta, y de las cosas, Señorio y posesion, y de la Voz
y recuso, y de qualquiera ditta, que me por me a la
dicho Comprador y Carral, por mi a herencia, y de esto
y de lo que se comprara, y de las cosas, y de las cosas, y
en que se comprara, y de las cosas, y de las cosas, y
por que se comprara, y de las cosas, y de las cosas, y
su suentad, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
me, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
Rubricadas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
bme y a parte, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
inferim, me con b' tipo, por su y nquilito tenedor
y poseedor, para poner en ella, Cada que me lo p-
das, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
to de esta ditta, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
pleyo, de b'ate, que con adiferencia, sobre ella fue
mouido, siendo requerido por supar, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
señorio, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y
lo, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y



Handwritten text at the top of the page, including the word 'PRESENTA'.

Plundolo, por no queror, e no poder cumplir, e labo un
las dichas, y un yacho de lana, y otras cosas, y lo
brus y amento, que ha uenido a las, y por otros y otros que
se les quieror, y el mas o alon, ad que uenio en el tiempo
y por lo de ella, como si aya tu o tra, y lo que uenio de
me e xecute, como si aya tu o tra, y lo que uenio de
quelo de fiero, y no tra pua, de que se uenio, con que
de dicho e lo que uenio, y por lo de obli go me, y no tra
y por lo de ha uido, y por lo de ha uido, y por lo de ha uido
de de sa, y no tra pua, de que se uenio, con que
presente de yo no tra, y no tra pua, de que se uenio, con que
amistades, y no tra pua, de que se uenio, con que
de nuevo, y no tra pua, de que se uenio, con que
om nuan, y no tra pua, de que se uenio, con que
mision, y no tra pua, de que se uenio, con que
ral de dicho, y no tra pua, de que se uenio, con que
Como, y no tra pua, de que se uenio, con que
mi consenti do, y no tra pua, de que se uenio, con que
si la yres ent, y no tra pua, de que se uenio, con que
tres dias del mes de setiembre de mil e seiscientos
treinta, y un años, y no tra pua, de que se uenio, con que
Covueano publico, y no tra pua, de que se uenio, con que
que de ya, y no tra pua, de que se uenio, con que
Fes to go, y no tra pua, de que se uenio, con que
do, y no tra pua, de que se uenio, con que
vruente, y no tra pua, de que se uenio, con que

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Antoni' and 'Lauriano'.

Handwritten notes or corrections on the left margin.

Joseph y Leon Abraham Hermanos, en Magador, des-
de las Lagas y en Camino dicho del Mar del Sur, y General-
ment sobre los dichos bienes, que yo tengo, y por tiempo
viere, Libras de los dros tributos, hipoteca memoria
Cargo, de no obligación especial ni General, y por
lo usase para lo dicho es penales, para el pago de
Lo dicho quince Duros, en cada un Año, a medio
mes, que se puede quitar, por parte de quince li-
bras, moneda de este dicho Reyno, que es de quince
Lo quales quince Duros de cada un Año, en cada un Año
se lo prometido pagar, por parte de quince Duros
de cada un Año por su parte, hacienda
la primera paga, en el referido día de Mes de Ago-
to del Año primero veniente, y en los demás años de
los dros años de adelante, Salvo cosas de la Corona, cuya
Execución no difiero en su forma, y en la de creta-
ra de que la Velasco de otro praeuo, aunque de dre-
cho se requiera, y de los dichos quince Duros
de Censo, que su Capital, son quince Libras moneda de
este Reyno, salen claramente, a razón de Duros por libra
las que caben, bien y por parte de los dichos hipotecas que
tengo asignadas, de las que por razón de los dros Car-
gamentos de de pago hasta el día de la Redención, me
desapodere, desisto, y aparto, de la acción por parte de
Derechos y posesión de los dros, y por parte de los dros al-
valor, intereses, de las dichas hipotecas, por el prin-
cipal y rédito, lo que Cedo, y renuncio, y transpaso
en el dicho Doctor Mauro Aparisi, Aedo que es
es, y por tiempo breve, es en quien su dros de
el referido nombre, y representare, en el que Cedo, el
poder que se requiere, para que aprenda, y ad-
ual, y extra judicialmente la posesión de dichas

Hipotecas por razon de dicho Censo, y en el se non
me constiere, por su ynquilino, fenehedor y poseedor,
y me obligo ala evucion, seguridad y saneamiento
de este Censo, entolmanera, que las hipotecas, son
de ellas esta de jurisdiccion y redito, y no de fue
re, o de otra mala ley, de las que se peualo
del mismo Valde, o de otro de jurisdiccion, y pagare
sus Reditos, venidos el pto, o que se puedan apremiar
sola contra esta substancia, y que la evucion la difiero
en el juramento, y le feliere de ser prueva, aun que
de dicho se quisiera, que por dicho obligo mi Perdo
no, y biese haudo y por haue, y por poder alas
districcion de jurisdiccion, en particular, alas que
dentro de este presente Reyno estan, a cuya Jurisdiccion
miomelo, e ~~comitacion~~, y en unuo mi Domicilio, y otro
fuere que de nra o ganare q la ley si conuenier de Juris
diccion omnium de actam, y la ultima pramatica
de las dicitaciones y de mas leyes fiera y derecha de mi favor
y la General del derecho en forma, para que
me apremien al cumplimiento, de esta escritura
como por sentenra pasada en cosa juzgada y por
mi consentido. En testimonio de Verdad, otorgo
assilapresente en esta dicha Villa de Bañeros a los nue
ve dias del mes de Septiembre de mill e seiscientos
treinta y un años. Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
no deffe. Eno co, no firmo por nra, y asu luego
lo firmo uno de la corte que fue en - Francisco San
de Bernares, Agustin Ribera, y Gerardo Ballester
Labrador, Verjino y mo radores de esta dicha Villa -
Gerardo Ballester

Antemi = no
Laureano Ballesteres

En la Villa de Bañeros a los veinte y seis dias del mes de Setien

EL REY DON ALFONSO OCTAVO
REYNADO DE ESPAÑA
REPUBLICA DE LAS INDIAS
Y YNDIA

de mil ochocientos treinta y un años. Yo el Rey
testigos para seron Joseph, Miguel y Andres de la Cruz
Labradores de esta dicha Villa de Vinosa y magister de quienes
es el Escribano de fecho no es de fecho. Fecho en la villa de
del mes de Noviembre del año de mil ochocientos treinta y un
de y nueve otorgaron Auto de venta de una Heredad que
posehan dicha de Campo del Oro en favor de don Juan
San se Francisco el mayor, segun auto por Estremera
que paso ante Cristobal Ballota Escribano de la Villa de
Biar en los dias tres e tres referidos, cuyo precio se pagaron
por precio y cantidad de quatrocientos e sesenta e tres
de moneda de este Reyno, en cuyo pago se pagaron cada uno
gun es de ver por dicha Escritura de venta. La qual cantidad se no
habia de dar en diferentes plazos por y qual, en ella contenidas;
Yo me en ella se oy, se notaba la ultima paga y estar entera-
mente satisfecho y pagado del precio y valor de dicha cantidad.
Otorgamos e dimos Carta de pago sin quito en forma. Damos
por libre al dicho Francisco Sans de las pagas en dicha Escritura
de venta contenidas. Y por que la paga no es de presente, renuncia-
mos e desamparamos de la non neperata pecunia ley de ella entrega-
y nueva de su tubo yemas del caso. Por lo que otorgamos solemn-
Carta de pago en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta dicha Villa de Bañares en dicho dia tres e tres. Sin los
hago Cristobal Molin, Alvaro Gutero, Augustin Ribera y Hernan M-
bero Labradores de esta dicha Villa. E delos otorgantes e quienes
Escribano de fecho no es no firmaron por que se non se a-
ber e ovir firmole adu luego otro de dichos testigos. Después
Augustin Ribera

Ante mi
Lau de ano Balleyter

Sepase por esta Escritura de Venta Como Yo Maria

originalmente cargadas en favor del Sr. Nicolas Margarit
que fue de dho. Toluca y porhem poseere segun imposicion de
lo que pago Ante Laureano Ballester en ~~...~~ afirmado
dize dias del mes de Abril del Año pasado mil e quatrocientos y dos
Ciento Cincuenta y ocho de dhas. aquellas nueve libras parte
de mayor Censo Anual de nueve Suelos, que por Madalena
Gloria Viuda de Agustín Francis fueron vendidas, y originalmen-
te cargadas en favor dicho Cura, segun Carta Censual que paso
el referido Ballester en el veinte y un dia del mes de Noviem-
bre del Año pasado mil e quatrocientos e noventa y siete. Ciento
Cinco y ocho de dhas. aquellas diez y ocho libras anuales
de dho. diez y ocho Suelos parte de mayor Censo que por Juan
Gloria de Francisco Labrador y Thomas de los Rios Consortes fue-
ron vendida y originalment. cargada en favor del Cero de ma-
Gloria Labrador segun imposicion de Censo que paso por
Joseph Jove en el diez dias del mes de Agosto del Año
de noventa y siete y francos de todo otro tributo hipoteca memoria, cargo
noro, ni otra obligacion especial ni General, y por tanto de lo asen-
namos por precio de Ciento sesenta y siete Libras de moneda de este Reyno
no y ncluido dicho Cargo, y sin ello ni de otra manera, y las sesenta
Cinco y siete Libras, confesamos que las hemos vendido realmente y con-
tos efectos del dho. Agustín Rivera de queros damos por en trega-
do a nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la
numera pecunia y ley de la entrega y prueba de dho. fecho y de ma-
del caso por lo que otorgamos Solemn. Carta de pago en forma de
gando el dho. Agustín Rivera cumplimiento de aquellas Ciento
sesenta y siete Libras por cuyo precio mercó la referida tierra
y en la condicion y pacto expreso, y sin el de poder dho. Vendedor
redimir y se adquiera dicho do pedazos de tierra, los diez y
do y pagando al dho. Comprador las Cincuenta Libras mon-
da del presente Reyno que de presente no ha entregado, por un
liquida extra lo cargo arriba mencionado hasta el cumplimiento
de las Ciento sesenta y siete Libras, precio y valor de dho. do pedazos
de tierra, cuya redencion y pago se deve entender dentro de
Un Año, a la de este otorgamiento, y dicho termino pasado y no

26
Lavor redimido dho de pedazo de tierra. Lo qual modo dedamos que el suso pre-
io y valor de dho pedazo de tierra vendido, son las dhas Ciento setenta y
nueve libras del modo referido de arriba por ello y del qual mas puede de-
ner en qual quier tiempo que sea. Fize mos Eranca y Donquon, para
perfecta y acabada al dho Comprador intervi va, con inunnuacion. De
nuncia ma la ley del Ordenamento Real, y lo quatro dho pa-
ra sepebr el engano y de mas leyes que con ella concuerdan, y de
de Genadela no de apoderamos, desubimos y apartamos
dha de con, por su piedad, Seno no y poseum. E dho Rey y Rey no
y dho que el que es dho. que no pertenece a dho dho pedazo de
tierra vendido y lo de ello. Eudemo, tenunamos y fize mos para
al dho Comprador, es aqui su dho, separenta, para que ve-
nido, como a proprio suyo lo posea, goze y cambie genagene de su
Voluntad, sin dependencia alguna. Queda mo poder el que se requiere
con el dho en nuestro mismo lugar y en su fecho y causa propia
para que por autoridad o judicial mente entre en dho de pesa-
so a tierra, como ya fize mos en su dho de dha de tierra
y en el interin, no con el dho por su dho de dha de tierra
poseedores, para poseerle en ello, cada que no lo pida; (no obliga-
mo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta vonda en tal ma-
nera, que de qual quiera pleito de dha, que se oviere, que
sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, tomamos
la dho y defensor y lo seguiremos y acabaremos a nuestro costa hasta
concertar y darle en quieto y pacifica posesion, y lo mismo haxan
nuestros herederos y sucesores, y no cumplendolo, por no querer o por
poder cumplirlo. Le bolvemos las dhas Ciento setenta y siete libras
del modo y forma arriba dicho, y del qual mas puede tener en qual
quier tiempo que sea. Lo labores y au montes que viciu fecho, y lo dano y
costas que se les quieren, y el mas valor ad quando con el tiempo, y por lo
de comisi a qui se viera la quida con un orsecute con el la Cion hera
y su Juramento en que difirimos, y sin otra prueba de que se releva-
mo; (parabolo, obligamos nuestros Personales y bienes respecti ve-
haido y por haver; Queda mo poder a las Justicias de dha, y a dha
en particular a las que dentro del presente Reyno estan alu go
Jurisdiccion no sonetemos, e a nuestros bienes, y tenunamos
nuestro Comuicho, y otro fuere que de nuevo ganare mos y lo
Ley y convenierit de Jurisdiccion omni nium Judicium, y la plima
Piacmatica de las Sumisiones y demas leyes fueros de nuestro Reyno
y la General exofoma, para que no apremien a el cumplimiento
Como por Sentencia pasada en los dhas dha, y a no otra consentida
El dho dha Inara Gallo, y dha, tenunamos de dha y dha del dha
yano, Sena de consulta nuevas Constituciones Leyes y dha de dha



SECCO QVARTO, VEINTE
MARAVIENTOS, A NOVE REALES
SETECIENTOS Y TRENTA.

Ustango prompto alarobacion Yambas partes cada uno por lo
 que a boca iunpbia obligan obligan sus Personas y bienes de per
 hoo haviendo y por haver. Loon poder alas Justicias de dha ciudad
 y en su peual al as de es dha villa acaja su jurisdiccion no so
 mitemos e a nuesta bienes y tenoriamos nuestro Dominio
 y otras cosas que de nuevo ganaremos y adquisicion venier de
 su jurisdiccion omnium iudicium y la dha praimaticade
 las sumisiones y demas Leyes fuesas y dcho de nuestro favor
 ya General en forma. e tola dcho. Inadeleno. Puda de
 runio el dho y Leyes del Reyano Senado conulto fue
 vas constituciones Leyes de dha dha y parti dho las demas
 demifavos por que no acaudatara de ellas yave aca en
 es peual de dho que no me valgan ni aprovechen
 en dho, para que aducumplimiento no compelan y
 premien como por dentera a para as. enora fue gada
 Encuentro hmo otorgamos la presente en dha villa
 alos dho y dho de dha de Octubre de mill e cien e treynta
 e un Año. Siendo testigos enon Miguel Ballester Puebi
 lero Agente Libero y Gerardo Ballester Labradore, e delo
 otorgantes a quienes tola dho otorgamos de fe cono no firmas
 con por que dixeron no aver firmo lo adu luego o trocedi
 cho testigos Doys = Antemi =
 M^r Miguel Ballester = Laureano Ballester =

En la Villa de Baneres alos Veintey seis dias del mes de Noviem
 bre del Año mill e cien e treynta y uno: Antemi el dho y testigo
 parecieron Joseph Sierra y Maria Fortoy Conortes de la Villa
 de Baneres Pofinos y moradores. Ladicho Maria pide licencia
 al dho dho para dho y otorgar esta Escritura y el dho
 cho Joseph. Las nuda en bas fant forma de dho licencia y aca
 tacion del dho qn fraseo dho doys y aca que aut a por dho en dho
 tiempo, sin Revocar ni contra de dho sola obligacion de dho
 ona y bienes haviendo y por haver. Adells visando, Confesio
 na y bienes haviendo y por haver.

Todo lo que se mancomunaron a uno y por el de insolidacion
quehan fecho de Magdalena Francisca de Suedra y Madro
y se peche la cantidad de treinta y siete libras siete sueldos
y seis dineros no nada del presente Reyno, en topadelina y la no
y otros ob'ros de faja apuevados por personas per'igos
equi u alente ad'icha cantidad que ha ver fecho de dicha
cantidad se dan por entregado adu voluntad y f'uerza
de las leyes de la entrega e prueba de fechos y amas de
con por lo que otorgamos de tener parte de pago en f'orma
Las quales son diez libras que su Padre fecho en el ultimo
testamento, que se hab'ia al cumplimiento de las f'ormas
y fechos, segun es de ver por las Cartas nuy'ales que se dan
ante mi el Escriuano a los diez y siete de octubre de dicho
ciento y cinco y uno, y asi se otorgan y celebran ante Villa-
se Bañeres endicho dia de mayo de dicho año de fechos Miguel
Francisco Carpintero, Alexo Francisco Cirujano y Francisco
Ballester Escriuano y f'irma de dicho dia de dicho dia de dicho
gante a quienes yo el Escriuano no fecho man por no
saber f'irma de dicho fechos de dicho fechos de dicho fechos
fechos. Fran. Ballester Escriuano. Ante mi =

Venda =

Laureano Ballester Escriuano

A Ci. En la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de Agosto
de mil y cinco y noventa y uno años: Sepase por esta escritura
de venta como yo Don Joseph Ruiz y Bano Vegino de la Villa
de Onteniente y al presente allado en esta de Bañeres en
nombre y como a Padre y legitimo Adm'nistrador de las
Personas q' bienes de Don Joseph Ruiz y Bano Vegino de mi otro
Vendedor y de Don Juan Manuel Cudallegadi f'unto de cuyo
herencia consta por el ultimo testamento de dicho que por
Ante Miguel Escriuano Escriuano a los tres dias del mes de Mayo
del año pasado de mil y cinco y noventa y uno años. En dicho nombre
de mi grado y por esta de la presente quando cierto y sabido
de mi derecha y del que en este caso me pertenece. Otorgo que ven-
do, doy y otorgo Fran. pass q' transfiere por el fecho de venta



SEPTIEMBRE VEINTE
DE MIL
SEISCIENTOS

don Miguel de Soria de ~~Primer~~ por cada al presente de
pedazo de tierra y aqui en adelante se poseyere las pensiones
y pro de dicho Censo de ~~o~~ hasta el día de hoy como
aora suya propia y enmar de ella me obligo y quedo sujeto a
espera legal y pacificada o vicium y pariamiento de todo lo que
vido, como sea tenido y obligado, como y tambien, a los pleitos, deba
las y diferencias, que son o contrediciones, que sobrevinieren
dicho es fuere movido, se quido o intentado antes de que
dicho su estado o en qualquier estado de ella contestado a no
avidez pues de la publicacion de pro vargas y dada sentencia
definitiva. En cuyo caso particularizado, tomare tal y pro
fensa acata y diligencia mia hasta el día de hoy pro nunciar
dijando a el susodicho Bruno Ribera en posesion pacifica
sinque para pagar me a ello, se requiera ni pida mas
que verbal monicion aunque de derecho se requiera; y en
pacto y condicion, que en la misma manera, que el dicho Don
Joseph Ruiz y Bono aya y tenga obligacion de dar y entregar
gas a el susodicho Bruno Ribera Comprador o a quien
su derecho representare, como el dicho Comisario y sus
representadores de dicho Censo, sinque para ello le sea ni pida que
dicho Ribera, con alguna parte convenida asi entre
dichas partes al tiempo de dicha venta, sea o que el dicho
vendido no entregase dicho Ribera, que no sea mas
ninguna y en ningun caso ni este tamen nombrado el
en la de ~~de~~ haciendo rebolver al dicho Ribera
de menudas Ciento quaranta y Cinco Libras que de
el susodicho. Doblado de lo qual dire ~~de~~ a los
con y pro cada de la simple posesion que se hizo de pro
parte del dicho Bruno Ribera, notada con el susomto
en quien le diere, de el y a qualquiera de los susodichos
sea y pro en mi obediencia y fe de la Real Audiencia de Sevilla
misma informada a ~~de~~ para que todas las cosas

3376
6334
3373
Manifiesta
guera, la mas
ladro de dicho
por lo que
fraude de
quero no ser
en pacto es pro
hecho en di
onder habe
en publico
beada de
delo de
con lo de
dicho nom
Virtud de
deus o de
nunos nra
diere nra
en un caso
de fueren per
he Ribera
ombres de
entacion y
igena por
der queda
mas y pro
dicho Censo
con el que
nre en
no pagando
comienso
nica de
to, para que
bera compra

Con fizeo haver habido del referido Sr. que el referido on diferen-
 tes ocasiones; y por que la paga no es de present. En unis la
 excepcion de lo non numerato puenia. Leyes de la en bre-
 ga y prueba de un libro y de mas del caso, por lo que don-
 go de Leonore Santa de pago en forma. En unis de Simon
 de gona puenia en la dicha Villa en dicho dia tres e ltra
 siendo Febrigo Francisco Ballater Coronada, Parques
 Navarro y Pedro Laxo Chimerich Labradores de dicha
 Villa y el don gona aguen el bello de ype cono-
 ro fimo =

Don Joseph Luy y Bona = Antem =

Laureano Ballasteras ^{no}

Testimonio = Laureano Ballasteras ^{no} de el Regi-
 o publico y de el Ayuntamiento de
 la Villa de Leonore y Regia de el
 Rey y de el dades y Testimonio como
 las has Critica y Publicas que
 de mi hazen Mencion, y
 son en este mi de gona No-
 to como con unidas y po-
 ten dedos en ventos y
 foxas con puen dia de el
 lado este mi signo, conjo-
 per de el bello que es lo
 an de gona las partes de el
 cada uno de dichos y Critica y



SELO QVARTO, VASSTE
MARRVEDIS, AÑO DE MDCCL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y VNO.

Le mem uo nan Puy hallando se
mifit me ala Conclusion de cada uno
ellas no se ponge tamo no dudo
parte m... esta boacion de
presente q... signo y fit me
Charila de rana ras aley Wentadig
deel mes de diciembre de Mil setecientos
y treinta y uno

Testimonio de Verdad

Laureano Ballesteros

Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Proceso de Mi Lavatorio de Ballester y Ci-
vano del Año 1732

Real cédula de los Augustos que antes
mi Lavatorio de Ballester y Civano del
Año 1732 Año.

Mo de despues ~~Testamto de~~ - 1

Juan y Manuel fr. y Apo. lo - 2
Agust. inf. y de mo -

Josep. Alber. y Muger y Apo. lo - 3
Pasqual Domenech

Thomas Beneyto y Muger y Apo. lo - 3
Pasqual Domenech

Juan Beneyto de Jaime
y Muger y Apo. lo - 4
y Apo. lo

fin de este Año

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the name "Richard" and a date "1732".

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

A line of handwritten text, possibly a date or a specific entry, including the year "1732".

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text in the middle section, possibly a name or a title.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing.

para que por los meritos de la Passion y muerte de Nuestro Señor
Jesus Christo, se dignen de perdonarlo y llevarlo consigo a la biena-
venturanza que es el fin para que fue criado, y mando el
Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Prosi: Quiero que quando la Voluntad Divina fuer de llevarme
de esta presente vida a la otra mi cuerpo sea llevado
ido con el Abito de mi Señor y Padre y Señora San Francisco
el qual se alo mado del Convento de San Bernardino de esta
de la Villa de Boyayente dando la Limona a costumbre de esta

Prosi: Quiero que el dia de cuerpo presente y o los tres dias
consecutivos se medigan tres Misas Cantadas la una del Señor
Nuestro Sacramento, la otra de la Virgen del Rosario, y la otra
de Requiem, con ofertas de Pan y vino y demas segun co-
sumbre de esta Villa.

Prosi: Quiero a compañia mi cuerpo a Eclesiastica de
pultura el Cura y Párroco de esta Villa, con tres paradas
Letanias, y Vísperas de difuntos.

Prosi: Quiero que mi cuerpo sea enterrado en la Sepul-
cro de la Capilla de la Virgen del Rosario por el Cofradia
de ella la que se llama Parrochial de esta Villa.

Prosi: Nombró por mis Alibace testamentarios a la referida
María Albero mi muger, y a Gasparino Ruiz de esta Villa
mi hermano a lo qual doy el poder que a semejanza de
Alibace testamentario de esta de que me da, do do junto y
acada uno de por sí para que dello me a bien para do de mis bienes
Vendian. Cumplan y paguen todo lo por mí dís puesto y ordena-
do, sobre que les encargo las conveniencias que obraren dal-
go como si lo mesmo lo fozgan.

Prosi: Como de mis bienes veinte libras moneda de este Reyno
de las quales quiero por los dichos mis Alibaces se pague el
entierro, Limona de Abito y demas actos funerales, y pa-
gado lo sobra cantidad alguna sobrare, es mi voluntad
se medigan y se debren tantas Misas cantadas, quantas se
pueden pagar de poder en esta Iglesia de esta Villa.

Prosi: Declaro que soy casado con la dicha María Albero, y que
me trujo en contemplacion del Sacramiento, Verbalmente
cien libras con poca diferencia, de las quales confieso
no haver recebido mas que de veinte libras por mas, las
que quiero que despues de mi fallecimiento se le pague res-
tucion y pago de estas de veinte libras en lo que mas
quiere de mis bienes; Deuyo matrimonio he me fi-
nido y procreado en hijos legitimos y naturales a Juan
Joseph Ruiz, Francisco Ruiz, Modesto Ruiz, Thomas
Ruiz, Párrulo Ruiz, Agustina Ruiz, Joseph Maria



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Yo, D. Francisco Maria Ruiz,

Provi: Quiero que por lo que no es necesario que he recibido de los
resodichos Juan Joseph, Francisco Modest y Thomas Ruiz
mis hijos varones, esto sean mejorados en el tercio de
todo mis bienes

Provi: Declaro estar en contingencia si adha mi es por a
ualla en cinco años, porcuja razon quiero que si el paterum
fuese varon, deva este entenderse entrar en la Clausula
de mejora, como avno de los referidos varones mis hijos mejo-
rados

Provi: Quiero que por el mucho amor, servicios y demas
que he recibido de la referida mi esposa, esta sea mejo-
rada en el remanente del quinto de todo mis bienes. Con la
circunstancia que se deva mantener en el estado de
viuda con mi nombre, y que al tiempo que se bolviere a
casar o muriere, la referida mejora vaya y deva por
tener a los referidos mis hijos varones, de lo que ahora para
entonces tambien les mejora en el remanente de quinto

Provi: Quiero que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
a aquellas que legitima mente constare estar por tener obligada
do en virtud de escrituras publicas o privadas de deudas
de balance de legos dignos de fe y credito o otras legitimas
pruebas

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de
todo mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenecan
y puedan pertenecer en otras las mejoras del modo y forma
dichas, nombre e institucion por mis legitimos y legitimos
herederos a los dho. Juan Joseph, Francisco, Modest Thomas,
Diosdado, Agustina, Josephina Maria y Francisca Maria
Ruiz mis hijos y de la referida Maria Mero, para que
cada uno de su parte y por su voluntad lo que se
pueda queda hacer y haga, lo que fuere su voluntad de
bne, como de cosa suya propia, para que lo hagan y he-
den, con la bendicion de Dios y mio, esto es se dividan
e igualen por y quales partes lo bienes misos, que se recibidos
mis dias que daren, por lo de lo referido de mis hijos ha-
mado en esta Clausula de herencia; de vienda ser

sacadas primero y adjudicadas a quienes por su voluntad
 sea esta expresada, las mejoras de heredad, y de ningun
 de quinto y pagamento de Adote, adicha mi testamento
 y vocacion de dote por ningun otro que cancelado, y de ningun
 otro, Codicilo, o Codicilos, y ultima voluntad, testamen-
 to, o aya echo y otorgado, por escrito o de palabra
 o en que tengan Clausulas de rogatoria, y palabras par-
 ticulares, de que aya de hacer especial mencion
 para que no valgan ni aprovechen, ni me-
 joran en su caso ni fuerades del, salvo este que
 ahora otorga, el que quiero que valga por mi ulti-
 mo testamento y ultima voluntad en la via y forma
 que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio por
 lo presente ante el Sr. Jefe de los infrascriptos en esta
 villa endicho dia Mes y Año. Siendo presentes
 por testigos Joseph Cortez Breña, Cirujano, Taranto
 Francisco Labrador y el Sr. Mauro Aparisi Detor de
 esta dicha Villa Vecino y morador, lo que les in-
 terogado por mi dicho Sr. Jefe con un alcaide de
 gigante que le parecio estava en disposicion de poder
 hacer testamento, y despois de susbiene, en ultima
 voluntad, todo lo ponderado que me dijo, y dicho de orga-
 ni. Dijo: Conocio muy bien adichos testigos y escrivano
 nos el Sr. el referido e infrascripto escribano, y es-
 tar adicho de organte en disposicion de poder despo-
 ner de susbiene, Conociendo muy bien a este y adichos
 testigos) y el referido de organte nos firmo por no-
 tar, firmo adu. de go. de los dichos testigos, de
 solo qual Doy fe =

Sr. Mauro Aparisi

Ante mi =
 Laureano Ballestey

Apoca =

En la Villa de Barneras a los tres dias del Mes de Setiem-
 bre de mil setecientos y cinco y dos años. Sepan por esta
 Carta de pago como nosotros Juan y Manuel Francisco, La-
 bradores y Vecinos de la dicha Villa. De nuestro estado y po-
 sion de la presente, confesamos que hemos recibidos real-
 mente y con todo efecto de Gas para Francisco del Puerto.

3

Juan Francis, y Agustine Francis y el Juan Havarro sudor
Curador de la persona y bienes de Agustine Francis de
Agustin, todos vecinos de esta dha Villa, que estan auerentes y
atos suyo cantidad de Ciento y Cinco Libras de moned
da de este Reyno, anostro devidas por las causas y razones
que se continen en la Es. de Con Cordia, es de obligacion
que a nuestro favor se ganaron los dhas por Juan y
Agustine Francis, y Juan Havarro en el referido nombre
que se paso ante el ya fra escrito Es. no ato en estas del mes
del Julio del año pasado mil seiscientos y treinta Cuya
cantidad hemos recibida en diferentes ocasiones; y porque
esta paga no es de presente renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia y Liza de la entrega e prueba
de un recibo y demas del caso por lo que se ganamos de la
Carta de pago sin que se enfor mo; y cancelamos y anu
lamos y damos por ninguna toda y cancelada y de ningun
valor ni efecto la dha Es. de obligacion es con Cordia
de donde se manan dhas Ciento y Cinco Libras, para q
novalgo ni haga fe en ningun negocio de el unto amare
ni como si no se hubiere otorgado. En cuyas testimonios se
firmo en esta dha Villa en dha dia mes y año
Ballester Es. no y Gerardo Ballester Sabradores de
esta dha Villa e los otorgantes aqui ones. Yo el Es. no
do fe como testigo el dho Manuel y por el dho Es. no
notario firmo en su dha dha dha dha dha dha dha dha
Nestigo Fran Ballester Es. no

Antemi
Luis de ano Ballester Es. no

En la Villa de Brancos a los cinco dias del mes de
dubon de mil seiscientos y treinta y tres. Se yo de por
la Carta de pago como no se de Joseph Mores y Madale
na Ribera Conato vecinos de esta dha Villa. De nuevo
grado y por la de presente confesamos que hemos rec
bido realmente quinientos de Pasqual Domenach
Sabrador y vecino de esta dha Villa que es de presente alca
pidad de Diez Libras de moneda de este Reyno. y por
que la paga no es de presente renunciamos la exce



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

cion de la non numerato pecunia ligada de entrega
prueba de su recibio que mas del caso. Por lo que el organo
de la m. relata de pago finiquito. extorrido. Pagando
dicha Pas qual Domenech todista diez libras por virtud
de la concordia que entran de organos y demas uelispulo
reclaramos nostra dho Joseph Albero y Madalena Albero
consortes estar enteramente satisfecho y pagado de los
todista ganiones que pusiera moke nor. Contralobienes.
y herencia de los de fuentos Bautista Domenech y
Madalena Albero. Por que la paga no es de present
tenencia a moke nor capion de la non numerato pecunia
de las sumas de la caso. En cuyo testimonio de organos la pre
sent en esta villa generacion dia mes e Año de
de los señores Philippe Molina, Christoval Camarero
y Andres Albero labradores y de juro de esta villa
e los de organos a quienes se les dio el presente como lo no
firmar para no ver, ni lo de los señores. Dofe =

Ante mi =

Francisco Ballesteros

Carta de pago =
B.C.

En la villa de Baneras. a los cinco dias del mes de Octu
bre de mil setecientos treinta y dos años. De pago por
Carta de pago Como nostra Thomas Beneyto y Maria
Dibera consortes de juro de esta villa confidamos que
hemos recibidos no al ment q como de este de Pasqual
Domenech labrador y de juro de esta villa que
estapresente la cantidad de diez libras de moneda
de este Reyno a nostra de las partes causas gra
sones que se contienen y se pretan en la dha concordia
que de organos que paso Ante Fran. Ballesteros
a los veinte y tres dias del mes de Agosto de setenta y



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEYECIENTOS Y TREINTA
 Y DOS.

que, derechos, que pudiéramos tener con los bienes y
 herencia de los ya difuntos bautista de mendoza y Madalena
 R. de charamón y sus enteras y satisficidas, contra las di-
 chas diez libras que ha otorgado en Cuyo testimonio
 otorgamos, le presente en esta dila. villa de Santo Domingo
 meyo año, siendo presente por las dhas. Juyne Beneyto
 Si Lar de balles y Gasquet Alberto de Niente labo-
 dor de dicha villa de Cameré y veintio un años de las
 otorgadas aqui en esta dila. villa publica de fecho y en
 firmas de las dhas. personas firmadas de los testigos
 lo que es de fecho =
 Juyne Beneyto

Ante mi =
 Laureano Balles y...

Laureano Balles Es. Ved y publica y fecho en esta villa de Santo Domingo
 de fecho que es de fecho fue hallan continuadas en esta villa de Santo Domingo
 con quatro cosas de dello quarto, bastan de fecho de fecho
 donas que en cada una de dichas cosas bastan de fecho de fecho y
 allandose mismo al fin de cada una de ellas, no se deduce
 y para validacion de lo escrito de fecho por aqui en esta villa
 de fecho de fecho en esta villa de Santo Domingo de fecho de fecho
 dias del mes de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho
 años =

Contestomonia de fecho de fecho

Laureano Balles y...

